CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INCIDENTISTA: DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

En el Cuaderno Incidental de Inejecución de Sentencia relativo al Expediente con número de clave **TEEC/PES/1/2023/INC3,** relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO en contra del "**INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DE LA SENTENCIA DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS VEINTITRÉS RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE** DATO PROTEGIDO **Y SU EJECUCIÓN ORDENADA EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO EN EL CUADERNO INCIDENTAL** DATO PROTEGIDO **, EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO EN EL CUADERNO INCIDENTAL TEEC/PES/1/2023/INC2 Y EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL CUADERNO INCIDENTAL** DATO PROTEGIDO (sic). **La Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley** del Tribunal Electoral del Estado, **llevo a cabo una diligencia de inspección** con fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cuarenta minutos** del día de hoy **diecisiete de noviembre de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO AL INCIDENTISTA, A LAS PARTES DENUNCIADAS Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, la diligencia de inspección con fecha diecisiete de noviembre del presente año**, constante de 49 fojas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la **diligencia de inspección** en cita. **DOY FE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ACTUARIA

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

CUADERNO INCIDENTAL: TEEC/PES/1/2023/INC3.

INCIDENTISTA: DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO

DENUNCIADO: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

ACTO IMPUGNADO: INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DATO PROTEGIDO Y SU EJECUCIÓN ORDENADA EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO EN EL CUADERNO INCIDENTAL DATO PROTEGIDO Y EN EL ACUERDO PLENARIO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDO EN EL CUADERNO INCIDENTAL DATO PROTEGIDO Y EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO APROBADO EN EL CUADERNO INCIDENTAL DATO PROTEGIDO.

San Francisco de Campeche, Campeche, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, siendo las 11:00 horas, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Nirian del Rosario Vila Gil hace constar que, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído fechado el veintiocho de octubre de la anualidad que transcurre, dictado por la Magistrada instructora, procede a desahogar la diligencia de inspección de una cuenta de red social y un enlace electrónico, cuya información es la siguiente: - - - - - - - - - - - - - -

1. La existencia del perfil de la cuenta de la red social *X,* DATO PROTEGIDO -

2. La existencia y en su caso, el contenido de la publicación localizada en la siguiente liga electrónica: DATO PROTEGIDO, la cual deberá verificar si se mantiene como una publicación fija durante quince días naturales consecutivos, contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año en curso.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 653, párrafo 1, fracción III, 655 y 658, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - -

Se puede observar un perfil de la red social "*X*", antes "*Twitter*", que corresponde a la cuenta de *"Eliseo Fernández M"* (*sic*), en la misma se puede apreciar lo siguiente, en la parte superior izquierda *"Eliseo Fernández M 3,341 publicaciones"* (*sic*), seguidamente se divisa una figura rectangular de tonalidad naranja, dentro de ella se encuentra el texto siguiente *"NUESTRO MOVIMIENTO AVANZA"* (*sic*), así como una persona de sexo masculino, de tez clara, cabello negro, la cual porta una camisa blanca, en el mismo sentido se observa una figura circular de color naranja, dentro de ella se aprecia a una persona de sexo masculino, de tez clara, con cabello corto de color negro, sonriendo, se encuentra usando una camisa de mangas largas, color blanco, la cual se encuentra levantando el brazo con el puño cerrado. - - - - - - - - - -

Debajo se denota el siguiente texto *"Eliseo Fernández M, @EliseoFdzM, Empresario. Desarrollo Económico en Harvard, Política en Oxford y Dirección de Proyectos Complejos en Cambridge. Paratrooper and ScubaDiver. Campeche, Campeche. facebook.com/EFMCampeche, Se unió en diciembre de 2011, 530 Siguiendo, 7439 Seguidores"* (*sic*). En la parte central se encuentra situado lo que a continuación se menciona *"Mencionar, Seguir, Publicaciones, Respuestas, Republicaciones, Multimedia"* (*sic*). -

Por último, en la parte inferior se observa una figura geométrica circular, de color naranja, en ella se puede observar a una persona de sexo masculino, con cabello negro, vistiendo una camisa blanca, levantando el brazo, así mismo se puede observar una publicación "*fijada*", de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, en la cual se observa el texto que se refiere a continuación: *"En cumplimiento del resolutivo sexto de la Sentencia* [DATO PROTEGIDO] *de fecha 9 de marzo de 2023, así como en el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año 2023, referente al expediente* [DATO PROTEGIDO] *así como en el expediente cuaderno incidental* [DATO PROTEGIDO] *de fecha de fecha 21 de mayo de 2025, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada Electoral María Eugenia Villa Torres, mismo que ordena públicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó al suscrito, administrador de la cuenta de la red social facebook identificada como Eliseo Fernández Montufar, por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de genero en contra de* [DATO PROTEGIDO] [DATO PROTEGIDO] *por 15 días naturales. Para tal efecto y derivado de la imposibilidad técnica de publicar un pdf en dichas redes, y para debido cumplimiento se publica la sentencia que se puede visualizar en el siguiente lik:*

[DATO PROTEGIDO] *…"* (*sic*). -

2. *En cuanto al enlace electrónico* [DATO PROTEGIDO] *se advierte lo siguiente. -*

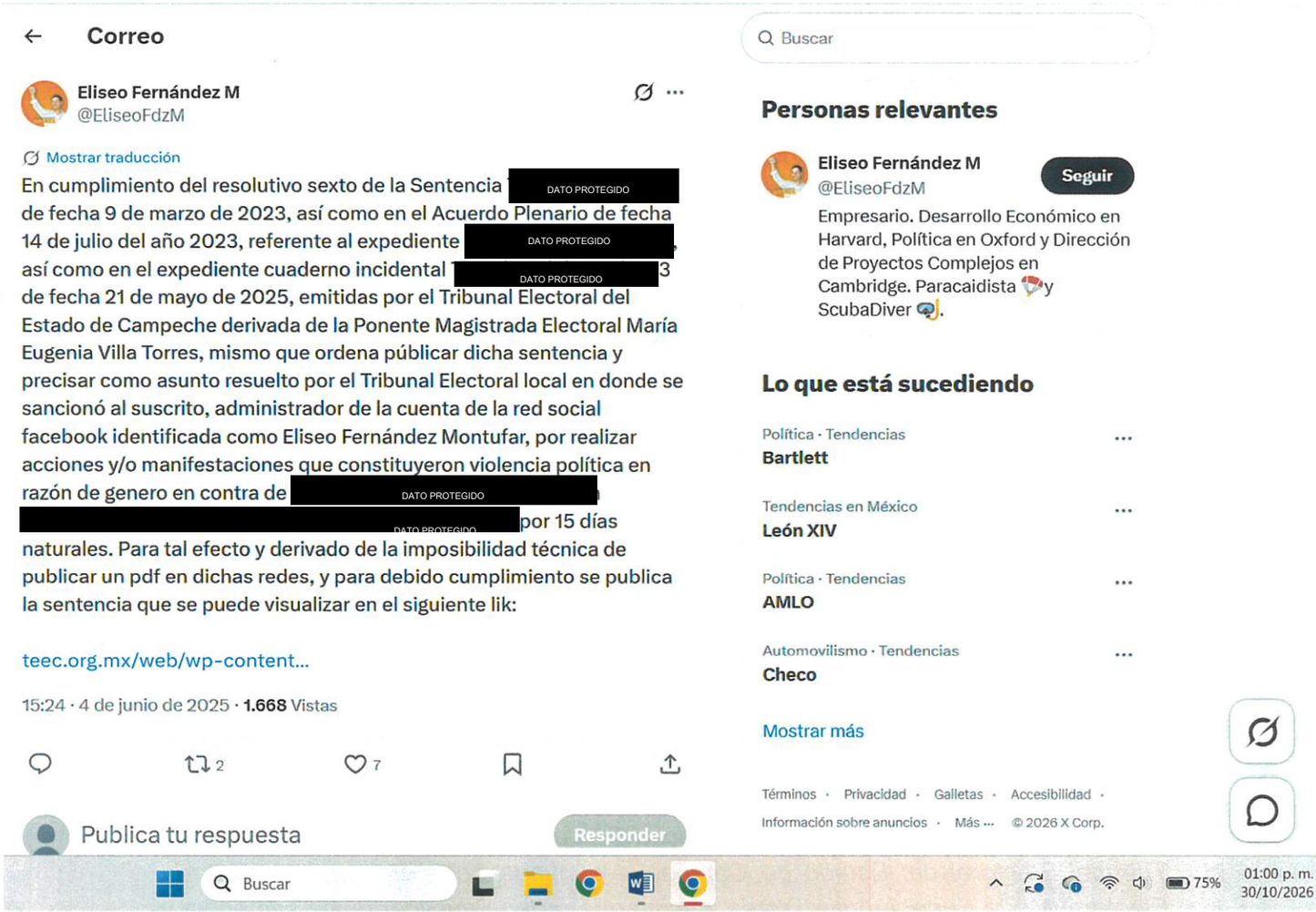

Se aprecia una publicación de la red social *"X"*, antes "*Twitter*", del perfil *"Eliseo Fernández M @EliseoFdzM"* (*sic*), al costado izquierdo se observa un círculo de color naranja, dentro se encuentra la imagen de una persona del sexo masculino, con camisa blanca, alzando el brazo con la mano cerrada. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En dicho publicación se menciona lo siguiente: "*En cumplimiento del resolutivo sexto de la Sentencia* [DATO PROTEGIDO] *de fecha 9 de marzo de 2023, así como en el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año 2023, referente al expediente* [DATO PROTEGIDO] *así como en el expediente cuaderno incidental* [DATO PROTEGIDO] *de fecha de fecha 21 de mayo de 2025, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada Electoral María Eugenia Villa Torres, mismo que ordena publicar dicha sentencia y*

precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó al suscrito, administrador de la cuenta de la red social facebook identificada como Eliseo Fernández Montufar, por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de genero en contra de DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO *por 15 días naturales. Para tal efecto y derivado de la imposibilidad técnica de publicar un pdf en dichas redes, y para debido cumplimiento se publica la sentencia que se puede visualizar en el siguiente lik:*

DATO PROTEGIDO *." (sic).* -

De igual manera, se observa lo siguiente: *"15:24. 4 de junio de 2025. 1668 Vistas" (sic).* - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

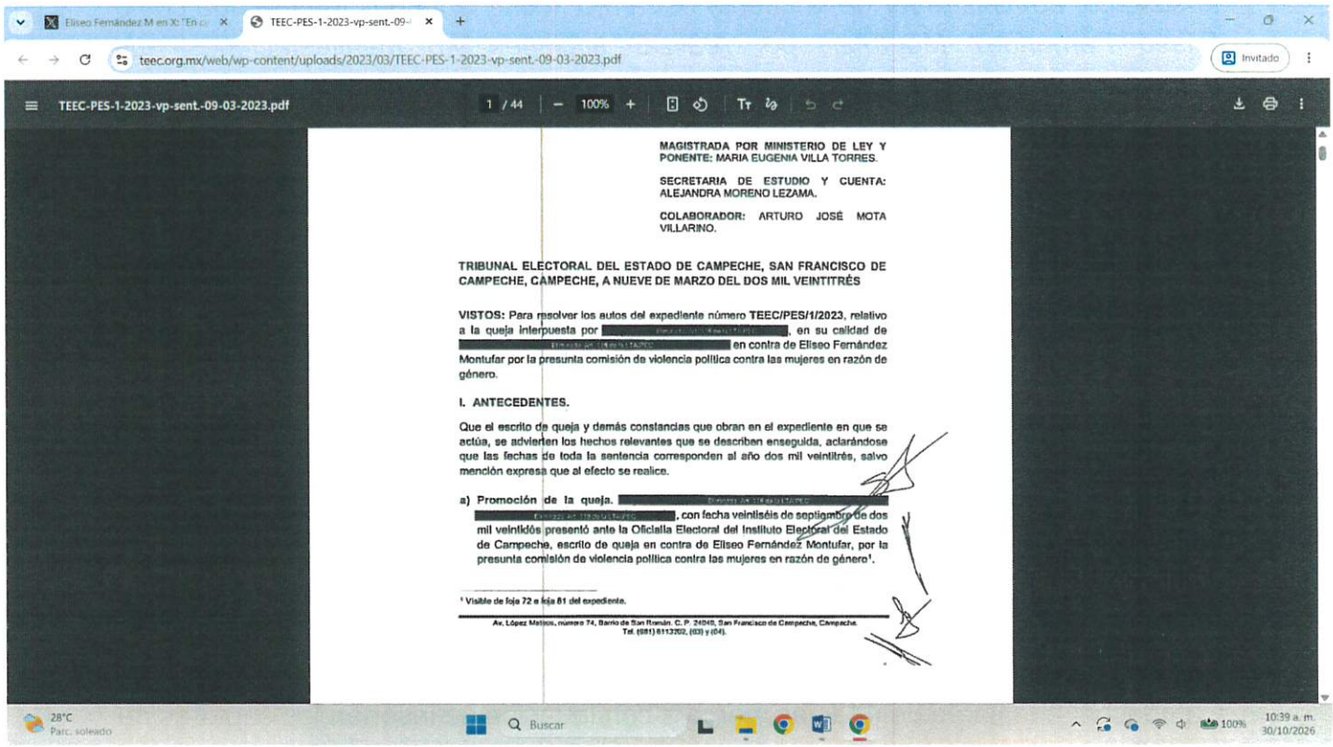

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADOR: ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/1/2023**, relativo a la queja interpuesta por [redacted], en su calidad de [redacted] en contra de Eliseo Fernández Montufar por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES.

Que el escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) **Promoción de la queja.** [redacted], con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra de Eliseo Fernández Montufar, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género[1].

[1] Visible de foja 72 a foja 81 del expediente.

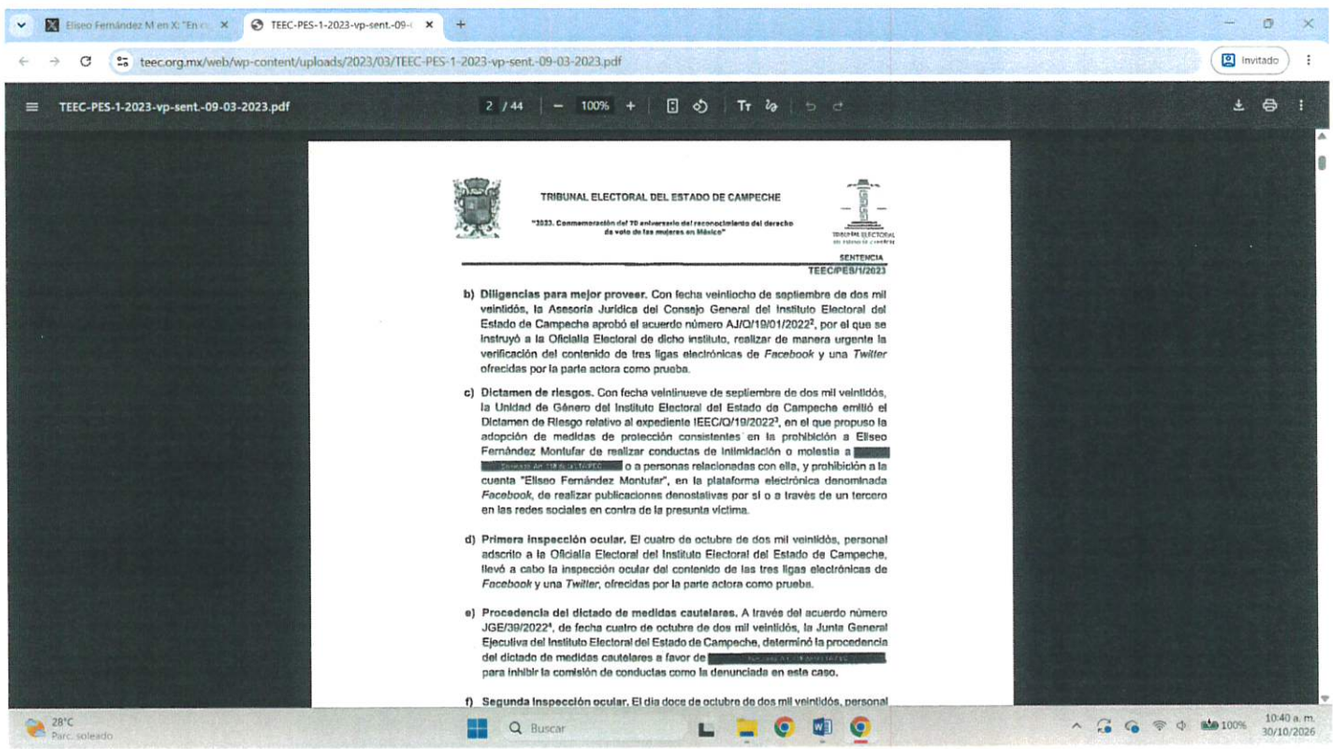

b) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo número AJ/CQ/19/01/2022[2], por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto, realizar de manera urgente la verificación del contenido de tres ligas electrónicas de *Facebook* y una *Twitter* ofrecidas por la parte actora como prueba.

c) **Dictamen de riesgos.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Dictamen de Riesgo relativo al expediente IEEC/Q/19/2022[3], en el que propuso la adopción de medidas de protección consistentes en la prohibición a Eliseo Fernández Montufar de realizar conductas de intimidación o molestia a [redacted] o a personas relacionadas con ella, y prohibición a la cuenta "Eliseo Fernández Montufar", en la plataforma electrónica denominada *Facebook*, de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la presunta víctima.

d) **Primera inspección ocular.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de las tres ligas electrónicas de *Facebook* y una *Twitter*, ofrecidas por la parte actora como prueba.

e) **Procedencia del dictado de medidas cautelares.** A través del acuerdo número JGE/39/2022[4], de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de [redacted] para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso.

f) **Segunda inspección ocular.** El día doce de octubre de dos mil veintidós, personal

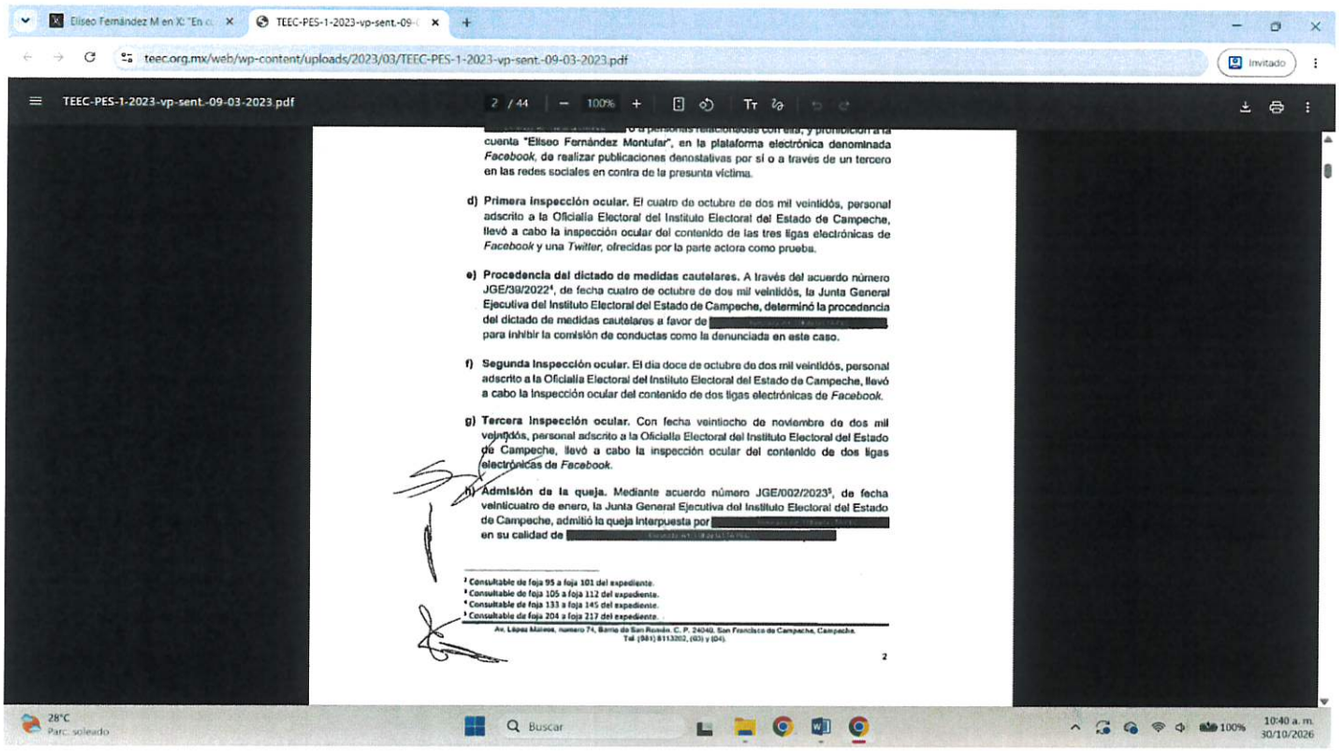

cuenta "Eliseo Fernández Montufar", en la plataforma electrónica denominada *Facebook*, de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la presunta víctima.

d) Primera inspección ocular. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de las tres ligas electrónicas de *Facebook* y una *Twitter*, ofrecidas por la parte actora como prueba.

e) Procedencia del dictado de medidas cautelares. A través del acuerdo número JGE/39/2022[1], de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de [redacted] para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso.

f) Segunda inspección ocular. El día doce de octubre de dos mil veintidós, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de dos ligas electrónicas de *Facebook*.

g) Tercera inspección ocular. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de dos ligas electrónicas de *Facebook*.

h) Admisión de la queja. Mediante acuerdo número JGE/002/2023[3], de fecha veinticuatro de enero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por [redacted] en su calidad de [redacted]

[1] Consultable de foja 95 a foja 101 del expediente.
[2] Consultable de foja 105 a foja 112 del expediente.
[3] Consultable de foja 133 a foja 145 del expediente.
[4] Consultable de foja 204 a foja 217 del expediente.

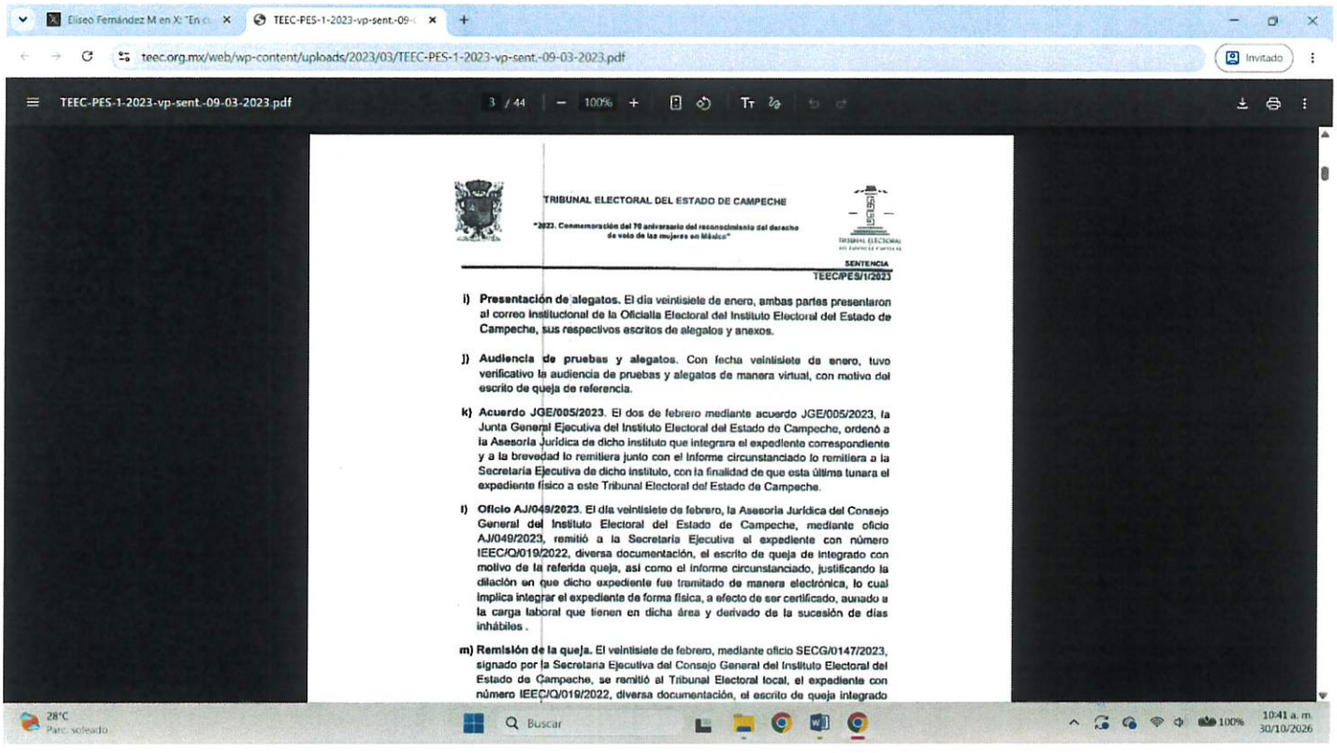

i) Presentación de alegatos. El día veintisiete de enero, ambas partes presentaron al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sus respectivos escritos de alegatos y anexos.

j) Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintisiete de enero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual, con motivo del escrito de queja de referencia.

k) Acuerdo JGE/005/2023. El dos de febrero mediante acuerdo JGE/005/2023, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó a la Asesoría Jurídica de dicho instituto que integrara el expediente correspondiente y a la brevedad lo remitiera junto con el informe circunstanciado lo remitiera a la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, con la finalidad de que esta última tunara el expediente físico a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

l) Oficio AJ/049/2023. El día veintisiete de febrero, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio AJ/049/2023, remitió a la Secretaría Ejecutiva el expediente con número IEEC/Q/019/2022, diversa documentación, el escrito de queja de integrado con motivo de la referida queja, así como el informe circunstanciado, justificando la dilación en que dicho expediente fue tramitado de manera electrónica, lo cual implica integrar el expediente de forma física, a efecto de ser certificado, aunado a la carga laboral que tienen en dicha área y derivado de la sucesión de días inhábiles .

m) Remisión de la queja. El veintisiete de febrero, mediante oficio SECG/0147/2023, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/019/2022, diversa documentación, el escrito de queja integrado

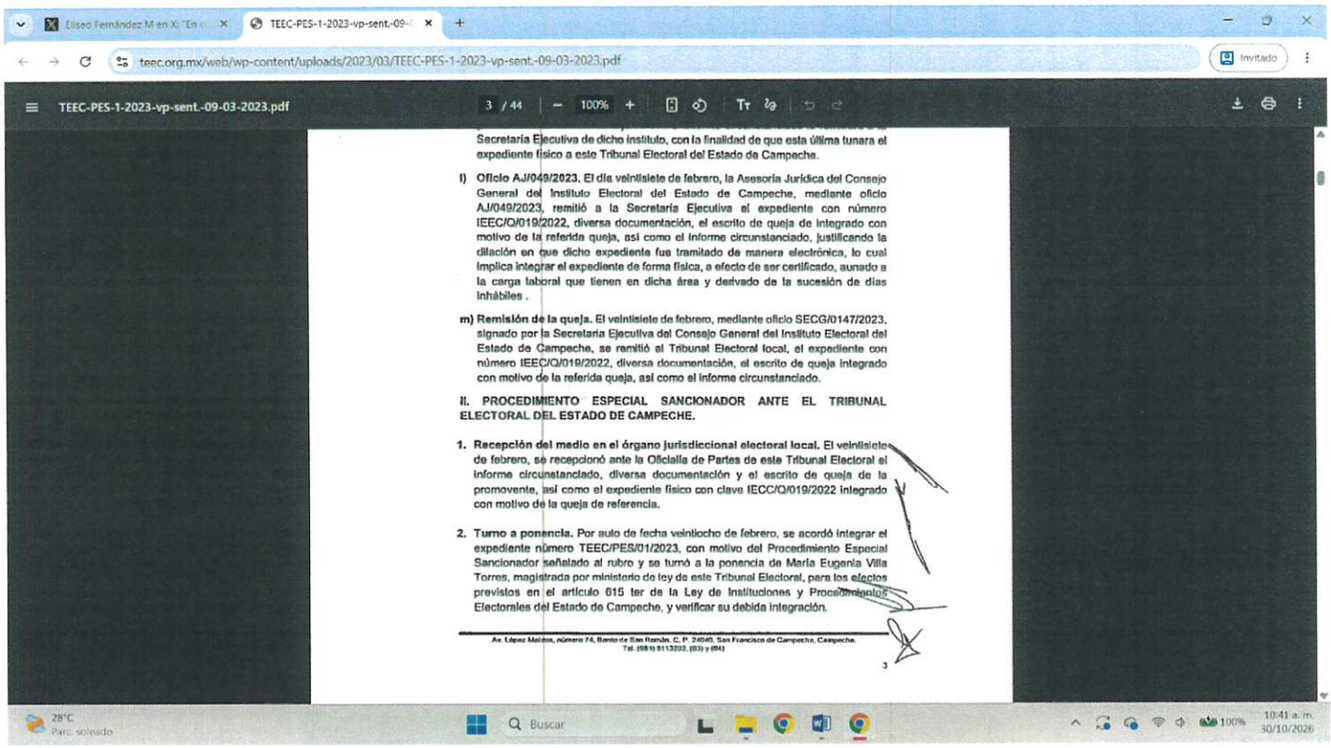

Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, con la finalidad de que esta última tunara el expediente físico a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

l) **Oficio AJ/049/2023.** El día veintisiete de febrero, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio AJ/049/2023, remitió a la Secretaría Ejecutiva el expediente con número IEEC/Q/019/2022, diversa documentación, el escrito de queja de integrado con motivo de la referida queja, así como el informe circunstanciado, justificando la dilación en que dicho expediente fue tramitado de manera electrónica, lo cual implica integrar el expediente de forma física, a efecto de ser certificado, aunado a la carga laboral que tienen en dicha área y derivado de la sucesión de días inhábiles .

m) **Remisión de la queja.** El veintisiete de febrero, mediante oficio SECG/0147/2023, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/019/2022, diversa documentación, el escrito de queja integrado con motivo de la referida queja, así como el informe circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local.** El veintisiete de febrero, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de la promovente, así como el expediente físico con clave IECC/Q/019/2022 integrado con motivo de la queja de referencia.

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintiocho de febrero, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/01/2023, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04)

3

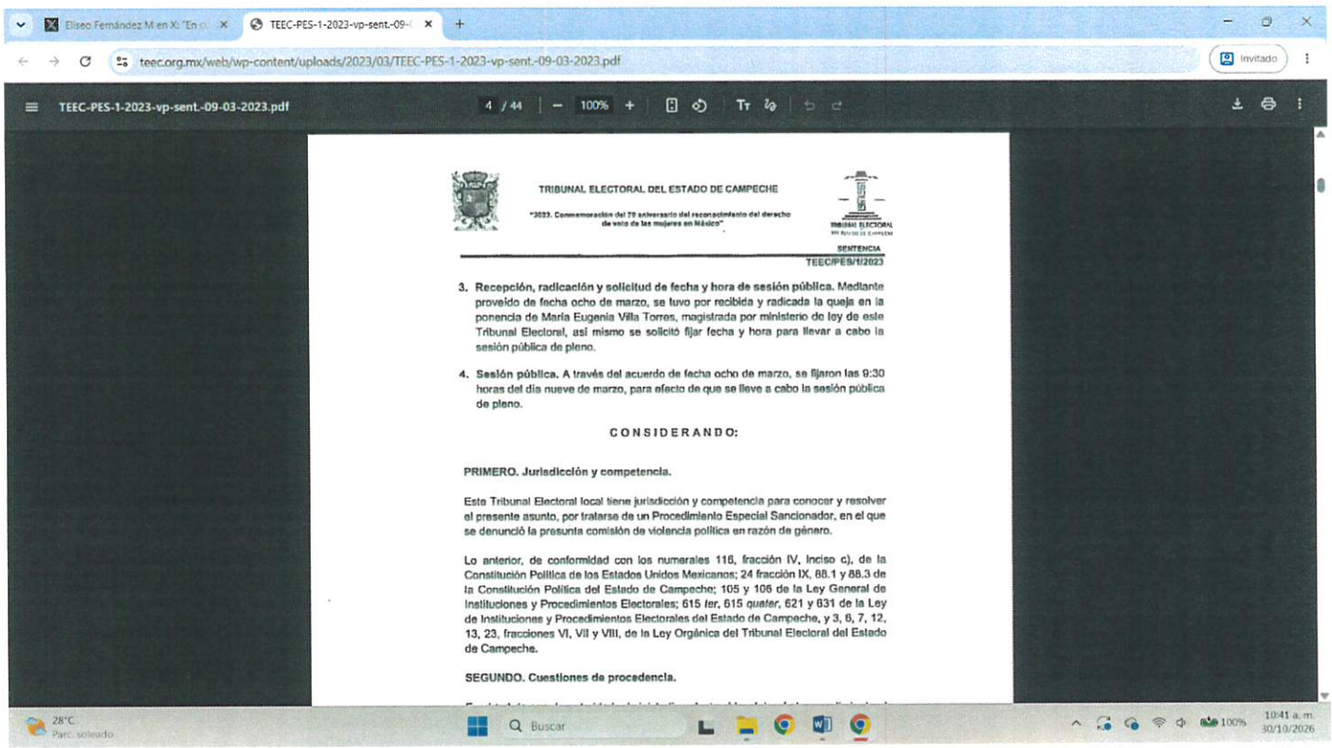

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

3. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha ocho de marzo, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de pleno.

4. **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha ocho de marzo, se fijaron las 9:30 horas del día nueve de marzo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la presunta comisión de violencia política en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.

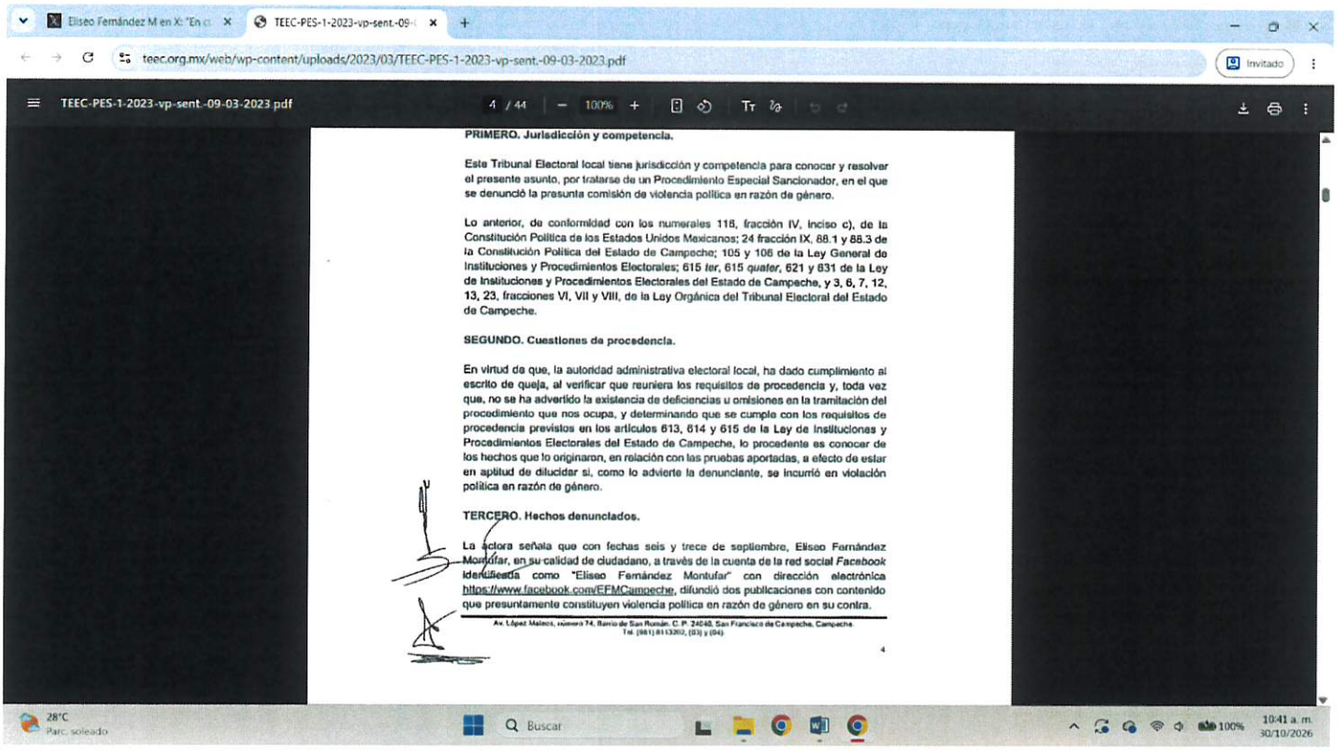

TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la presunta comisión de violencia política en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y, toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la denunciante, se incurrió en violación política en razón de género.

TERCERO. Hechos denunciados.

La actora señala que con fechas seis y trece de septiembre, Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de ciudadano, a través de la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, difundió dos publicaciones con contenido que presuntamente constituyen violencia política en razón de género en su contra.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

4

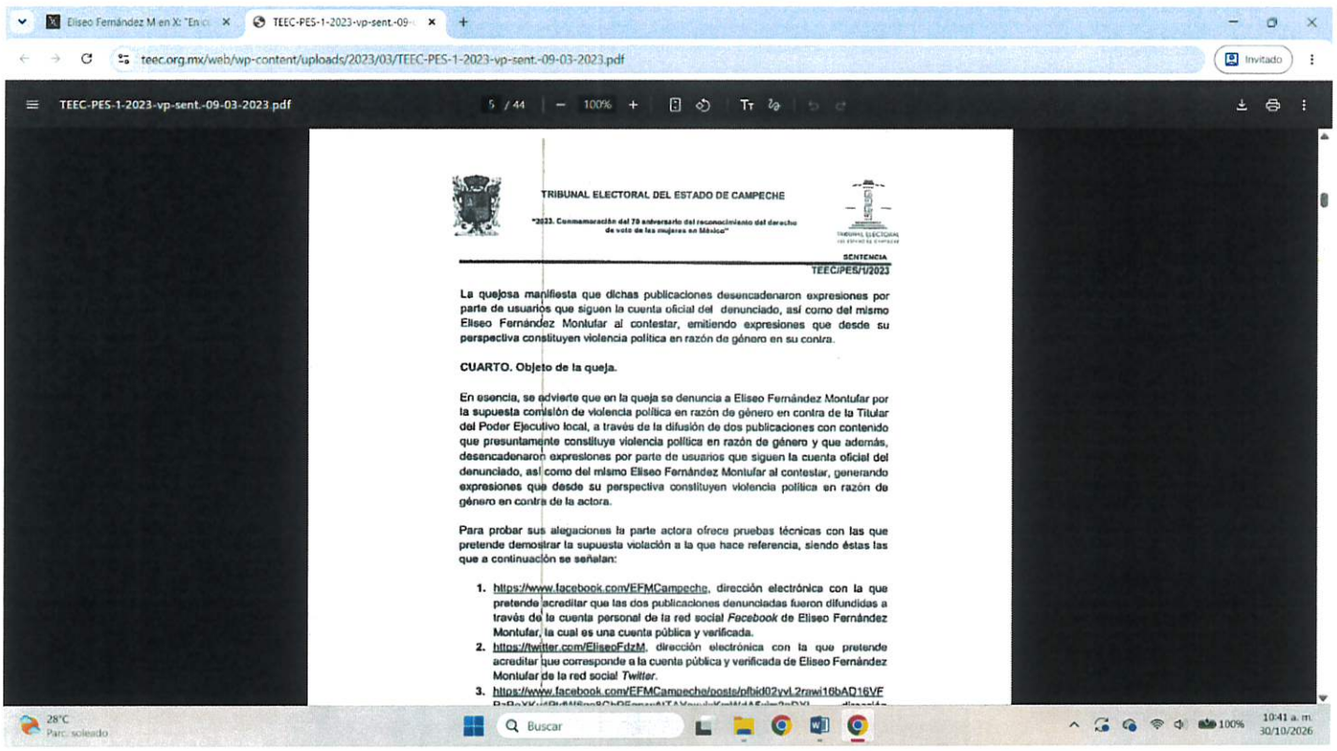

TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

La quejosa manifiesta que dichas publicaciones desencadenaron expresiones por parte de usuarios que siguen la cuenta oficial del denunciado, así como del mismo Eliseo Fernández Montufar al contestar, emitiendo expresiones que desde su perspectiva constituyen violencia política en razón de género en su contra.

CUARTO. Objeto de la queja.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Eliseo Fernández Montufar por la supuesta comisión de violencia política en razón de género en contra de la Titular del Poder Ejecutivo local, a través de la difusión de dos publicaciones con contenido que presuntamente constituye violencia política en razón de género y que además, desencadenaron expresiones por parte de usuarios que siguen la cuenta oficial del denunciado, así como del mismo Eliseo Fernández Montufar al contestar, generando expresiones que desde su perspectiva constituyen violencia política en razón de género en contra de la actora.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia, siendo éstas las que a continuación se señalan:

1. https://www.facebook.com/EFMCampeche, dirección electrónica con la que pretende acreditar que las dos publicaciones denunciadas fueron difundidas a través de la cuenta personal de la red social *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar, la cual es una cuenta pública y verificada.
2. https://twitter.com/EliseoFdzM, dirección electrónica con la que pretende acreditar que corresponde a la cuenta pública y verificada de Eliseo Fernández Montufar de la red social *Twitter*.
3. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vL2rrwi16bAD16VF

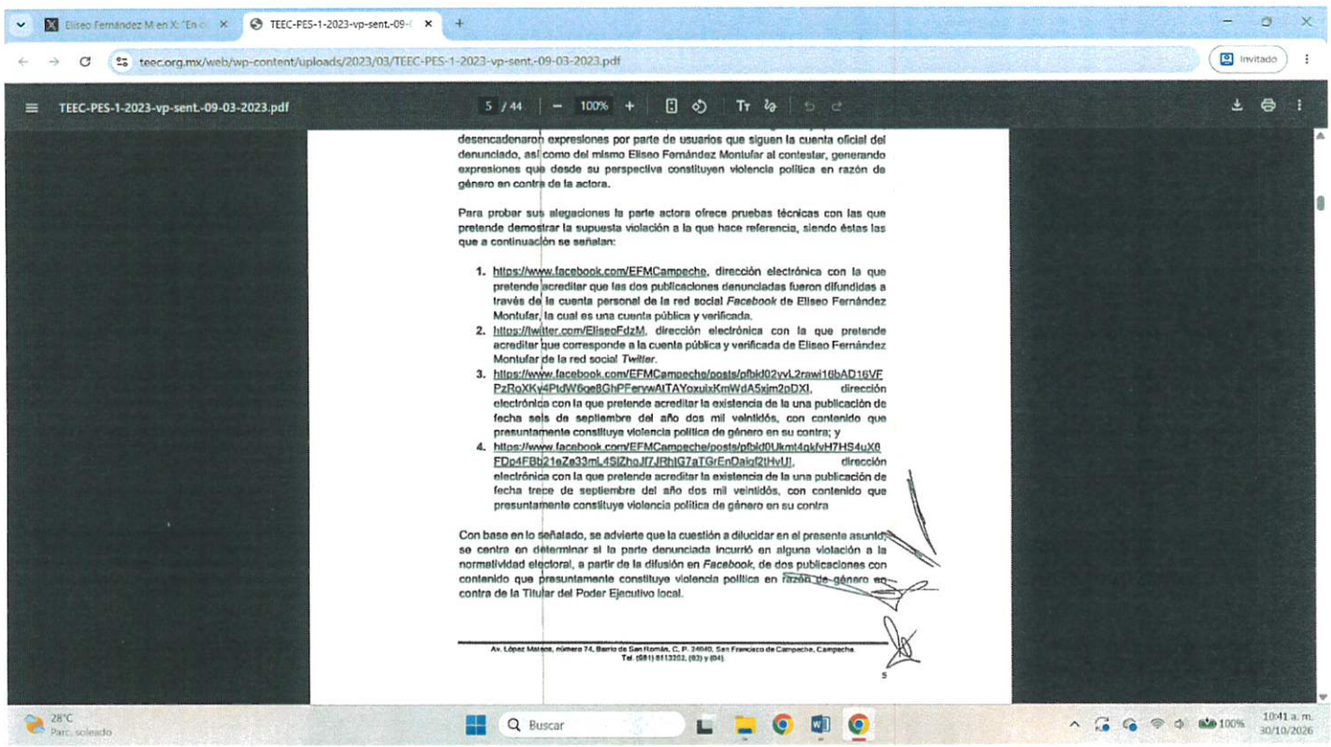

desencadenaron expresiones por parte de usuarios que siguen la cuenta oficial del denunciado, así como del mismo Eliseo Fernández Montufar al contestar, generando expresiones que desde su perspectiva constituyen violencia política en razón de género en contra de la actora.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia, siendo éstas las que a continuación se señalan:

1. https://www.facebook.com/EFMCampeche, dirección electrónica con la que pretende acreditar que las dos publicaciones denunciadas fueron difundidas a través de la cuenta personal de la red social *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar, la cual es una cuenta pública y verificada.
2. https://twitter.com/EliseoFdzM, dirección electrónica con la que pretende acreditar que corresponde a la cuenta pública y verificada de Eliseo Fernández Montufar de la red social *Twitter*.
3. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vvL2rawi16bAD16VFPzRoXKy4PidW6qe8GhPFervwAtTAYoxuixKmWdA5xjm2pDXl, dirección electrónica con la que pretende acreditar la existencia de la una publicación de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, con contenido que presuntamente constituya violencia política de género en su contra; y
4. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukmt4qkfvH7HS4uX6FDp4FBb21eZe33mL4SlZhoJf7JRhtG7aTGrEnDaiqf2tHvUl, dirección electrónica con la que pretende acreditar la existencia de la una publicación de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, con contenido que presuntamente constituye violencia política de género en su contra

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto se centra en determinar si la parte denunciada incurrió en alguna violación a la normatividad electoral, a partir de la difusión en *Facebook*, de dos publicaciones con contenido que presuntamente constituye violencia política en razón de género en contra de la Titular del Poder Ejecutivo local.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

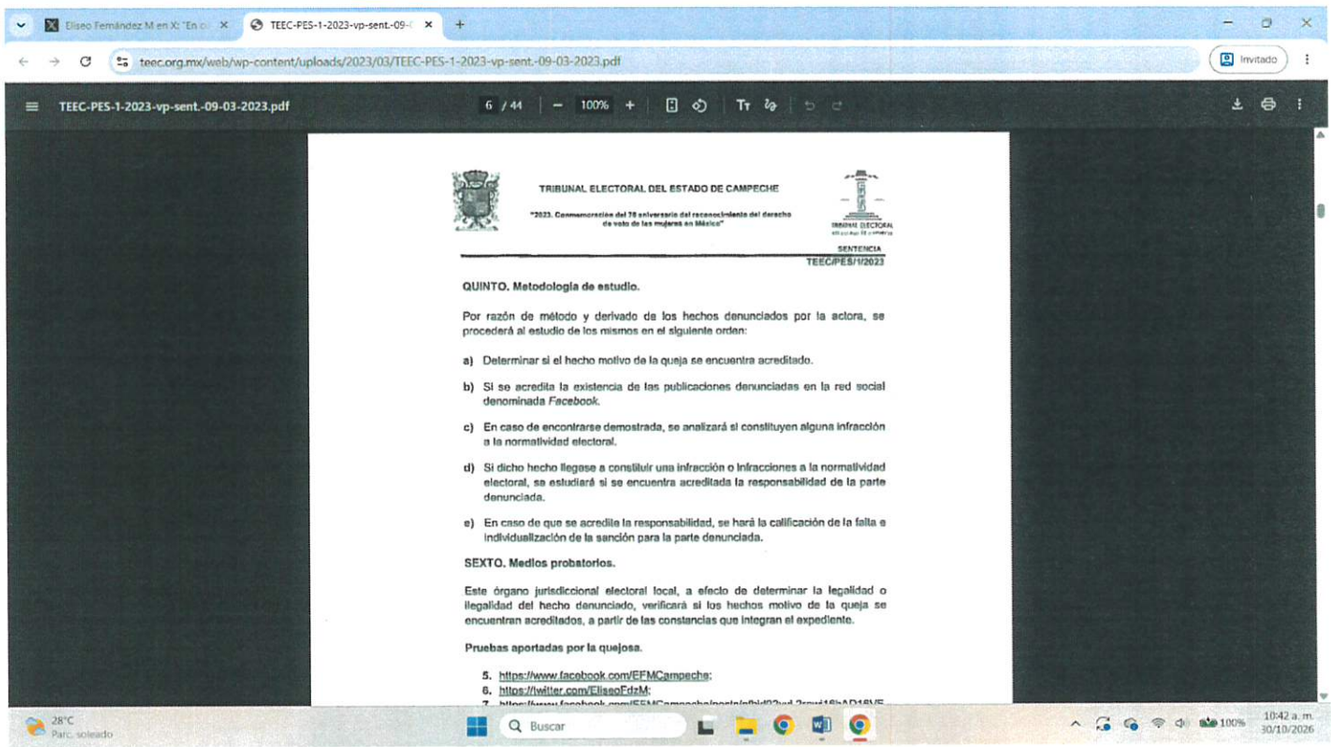

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

QUINTO. Metodología de estudio.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la actora, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

a) Determinar si el hecho motivo de la queja se encuentra acreditado.

b) Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social denominada *Facebook*.

c) En caso de encontrarse demostrada, se analizará si constituyen alguna infracción a la normatividad electoral.

d) Si dicho hecho llegase a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.

e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la parte denunciada.

SEXTO. Medios probatorios.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados, a partir de las constancias que integran el expediente.

Pruebas aportadas por la quejosa.

5. https://www.facebook.com/EFMCampeche;
6. https://twitter.com/EliseoFdzM;

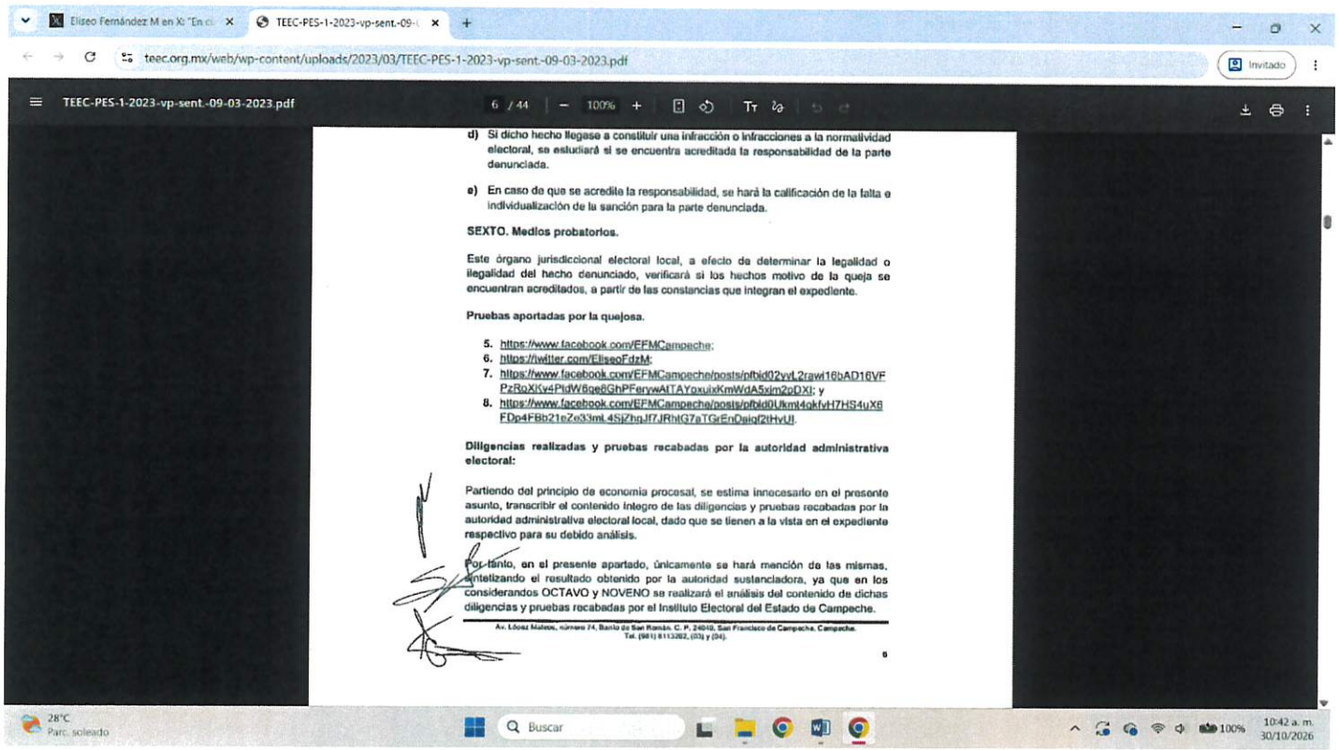

d) Si dicho hecho llegase a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.

e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la parte denunciada.

SEXTO. Medios probatorios.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados, a partir de las constancias que integran el expediente.

Pruebas aportadas por la quejosa.

5. https://www.facebook.com/EFMCampeche;
6. https://twitter.com/EliseoFdzM;
7. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vyL2rawi16bAD16VFPzRoXiVy4PtdW6qe8GhPFerywAtTAYoxuixKmWdA5xjm2pDXl; y
8. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukml4gkfvH7HS4uX6FDp4FBb21eZe33mL4SiZhqJf7JRhtG7aTGrEnDaiqf2tHvUl.

Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, entelizando el resultado obtenido por la autoridad sustanciadora, ya que en los considerandos OCTAVO y NOVENO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

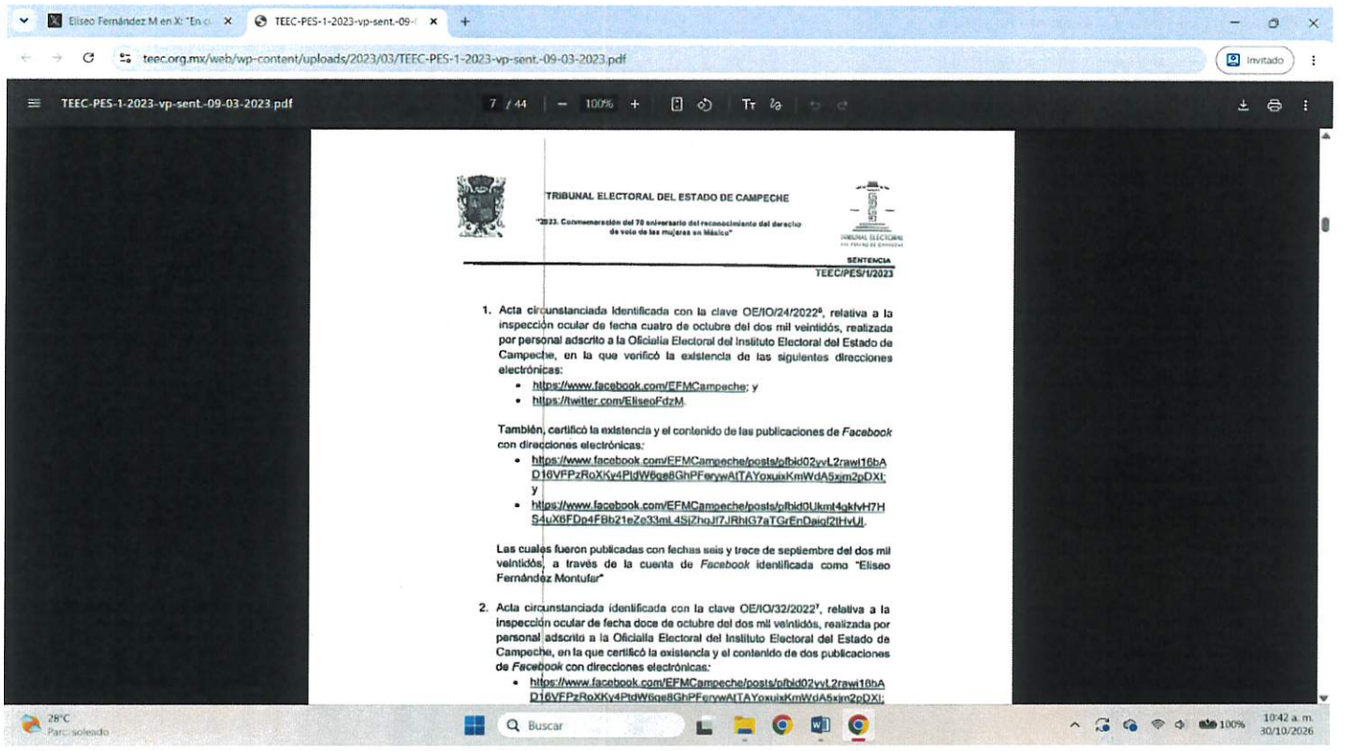

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

1. Acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/24/2022[6], relativa a la inspección ocular de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que verificó la existencia de las siguientes direcciones electrónicas:
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche; y
   - https://twitter.com/EliseoFdzM.

   También, certificó la existencia y el contenido de las publicaciones de *Facebook* con direcciones electrónicas:
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vyL2rawi16bAD16VFPzRoXiVy4PtdW6qe8GhPFerywAtTAYoxuixKmWdA5xjm2pDXl; y
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukml4gkfvH7HS4uX6FDp4FBb21eZe33mL4SiZhqJf7JRhtG7aTGrEnDaiqf2tHvUl.

   Las cuales fueron publicadas con fechas seis y trece de septiembre del dos mil veintidós, a través de la cuenta de *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montufar"

2. Acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/32/2022[7], relativa a la inspección ocular de fecha doce de octubre del dos mil veintidós, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que certificó la existencia y el contenido de dos publicaciones de *Facebook* con direcciones electrónicas:
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vyL2rawi16bAD16VFPzRoXiVy4PtdW6qe8GhPFerywAtTAYoxuixKmWdA5xjm2pDXl;

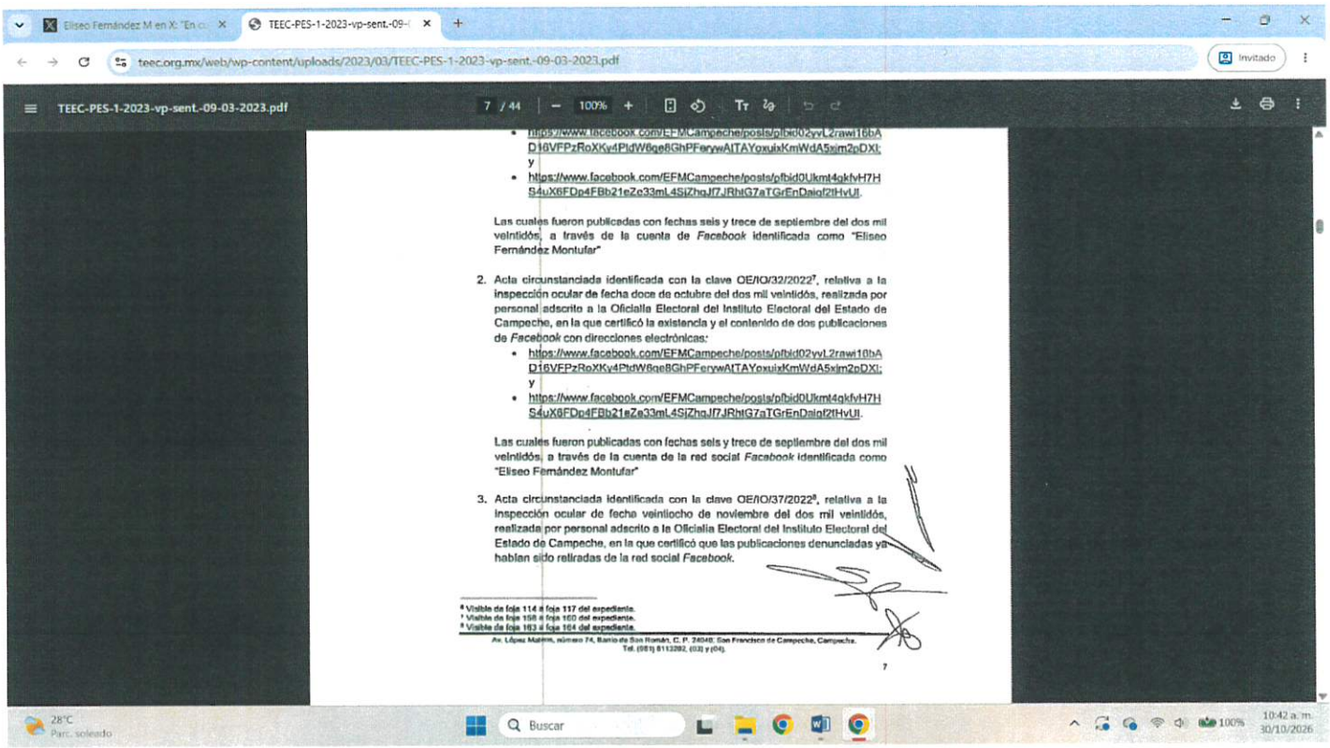

- https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02yvL2rawi16bAD16VFPzRoXKy4PtdW8qe8GhPFerywAtTAYoxuixKmWdA5xim2pDXl; y
- https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukmt4gkfvH7HS4uX6FDp4FBb21eZe33mL4SjZhqJf7JRhtG7aTGrEnDaigf2tHvUl.

Las cuales fueron publicadas con fechas seis y trece de septiembre del dos mil veintidós, a través de la cuenta de *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montufar"

2. Acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/32/2022[7], relativa a la inspección ocular de fecha doce de octubre del dos mil veintidós, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que certificó la existencia y el contenido de dos publicaciones de *Facebook* con direcciones electrónicas:
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02yvL2rawi16bAD16VFPzRoXKy4PtdW8qe8GhPFerywAtTAYoxuixKmWdA5xim2pDXl; y
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukmt4gkfvH7HS4uX6FDp4FBb21eZe33mL4SjZhqJf7JRhtG7aTGrEnDaigf2tHvUl.

   Las cuales fueron publicadas con fechas seis y trece de septiembre del dos mil veintidós, a través de la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montufar"

3. Acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/37/2022[8], relativa a la inspección ocular de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que certificó que las publicaciones denunciadas ya habían sido retiradas de la red social *Facebook*.

[6] Visible de foja 114 a foja 117 del expediente.
[7] Visible de foja 158 a foja 160 del expediente.
[8] Visible de foja 163 a foja 164 del expediente.

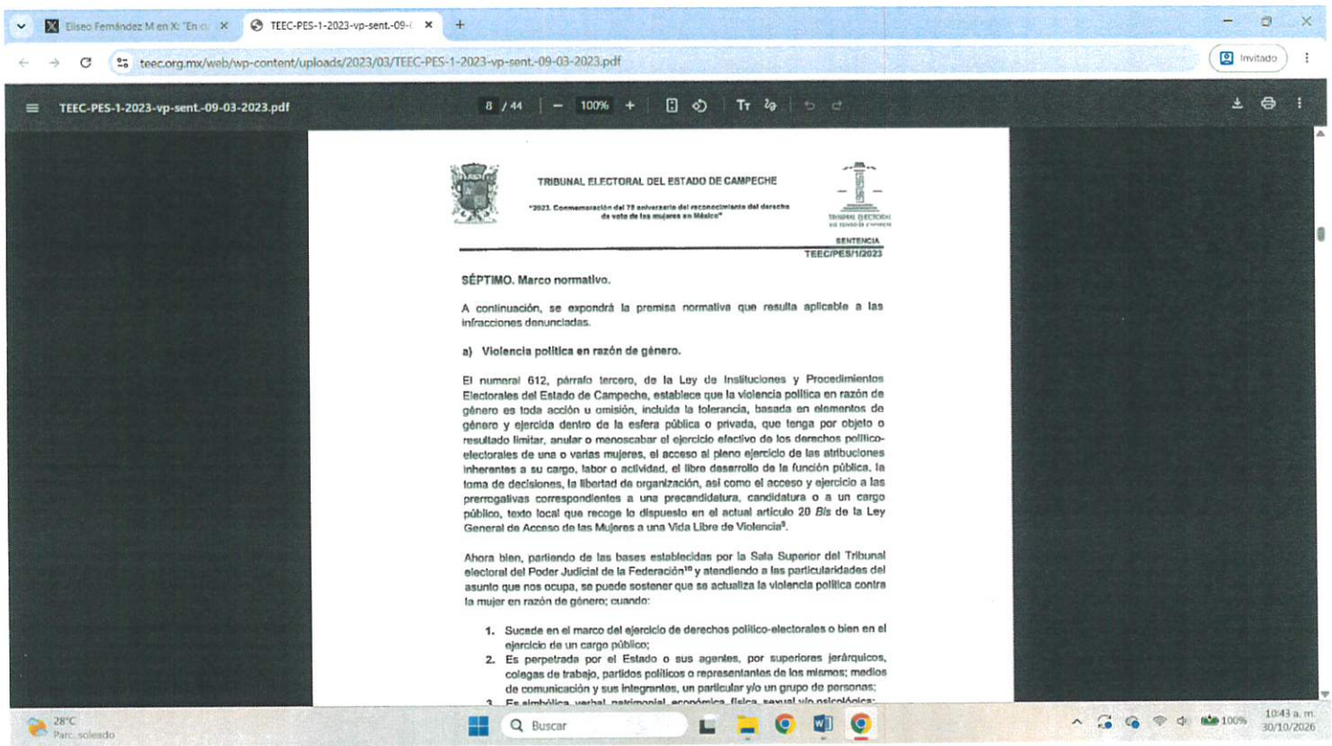

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 75 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

SÉPTIMO. Marco normativo.

A continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a las infracciones denunciadas.

a) Violencia política en razón de género.

El numeral 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[9].

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación[10] y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;

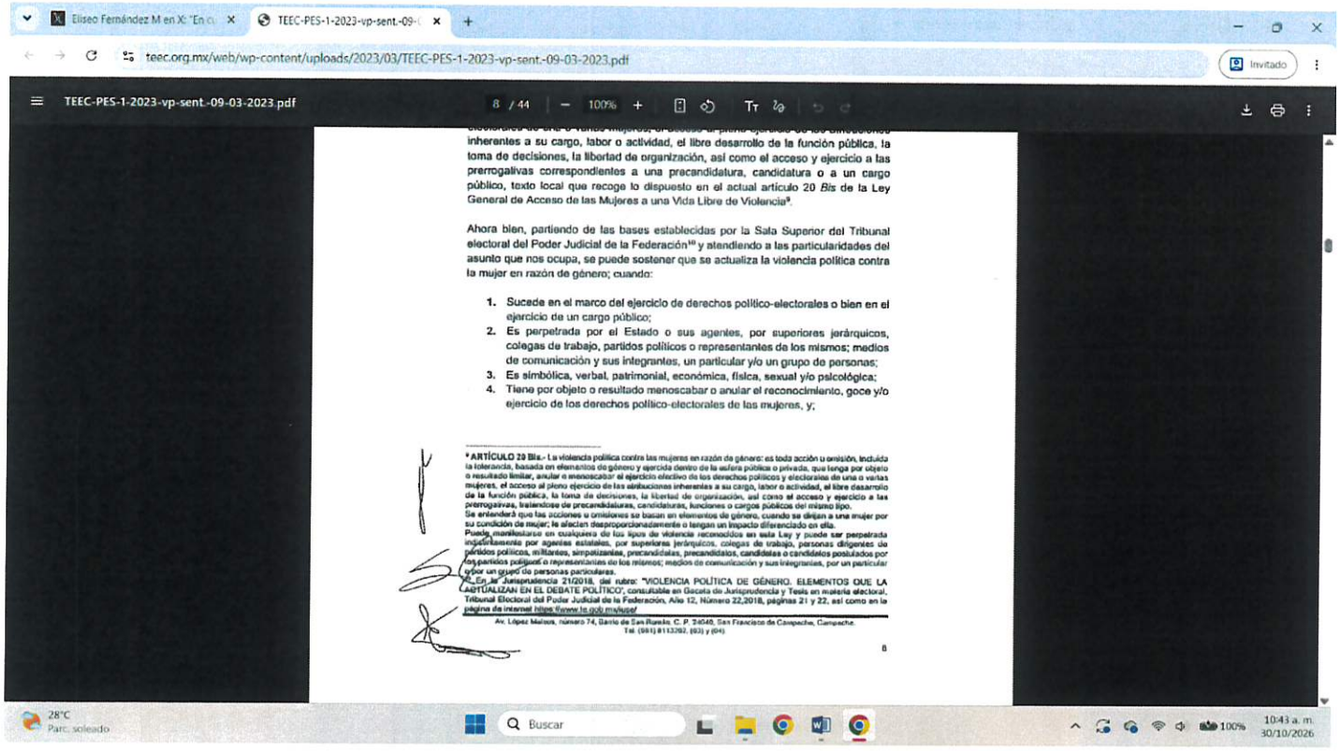

inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[9].

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación[10] y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

[9] **ARTÍCULO 20 Bis.**- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular y/por un grupo de personas particulares.
[10] En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22,2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/iuse/

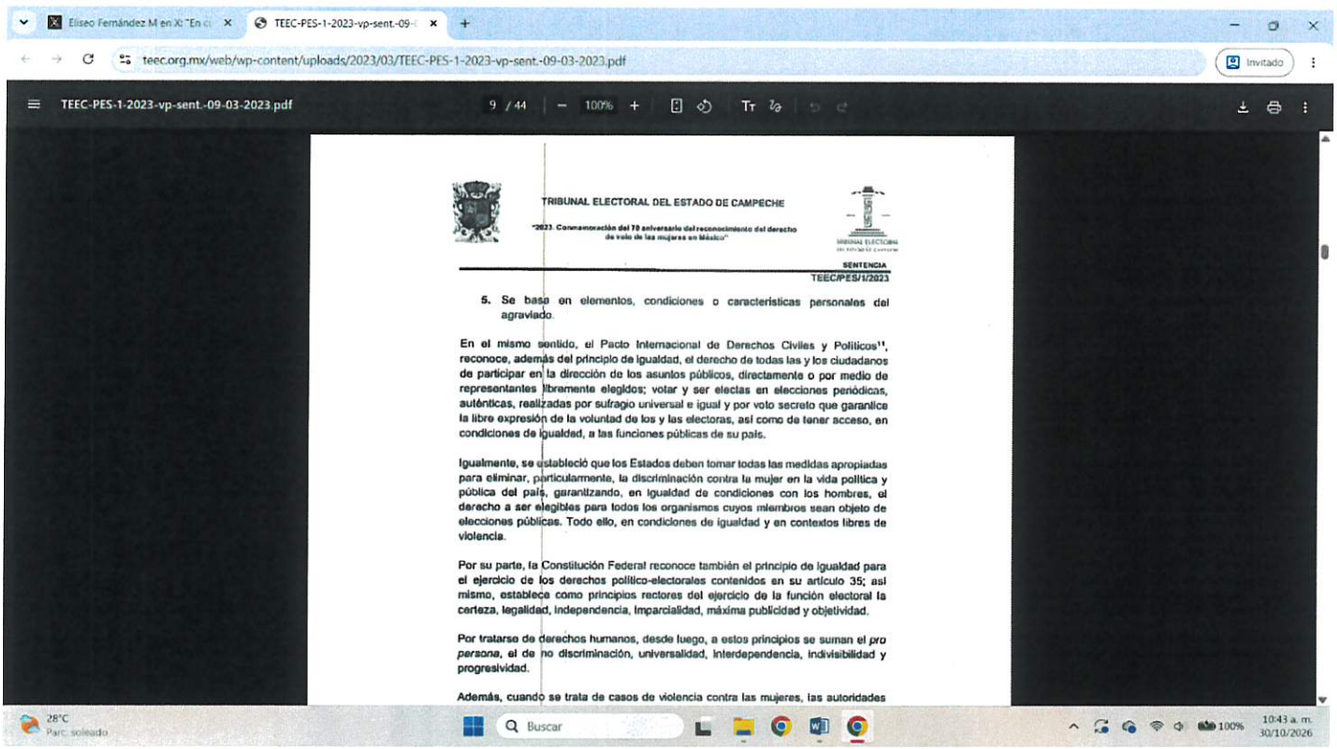

5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[11], reconoce, además del principio de igualdad, el derecho de todas las y los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Igualmente, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35; así mismo, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades

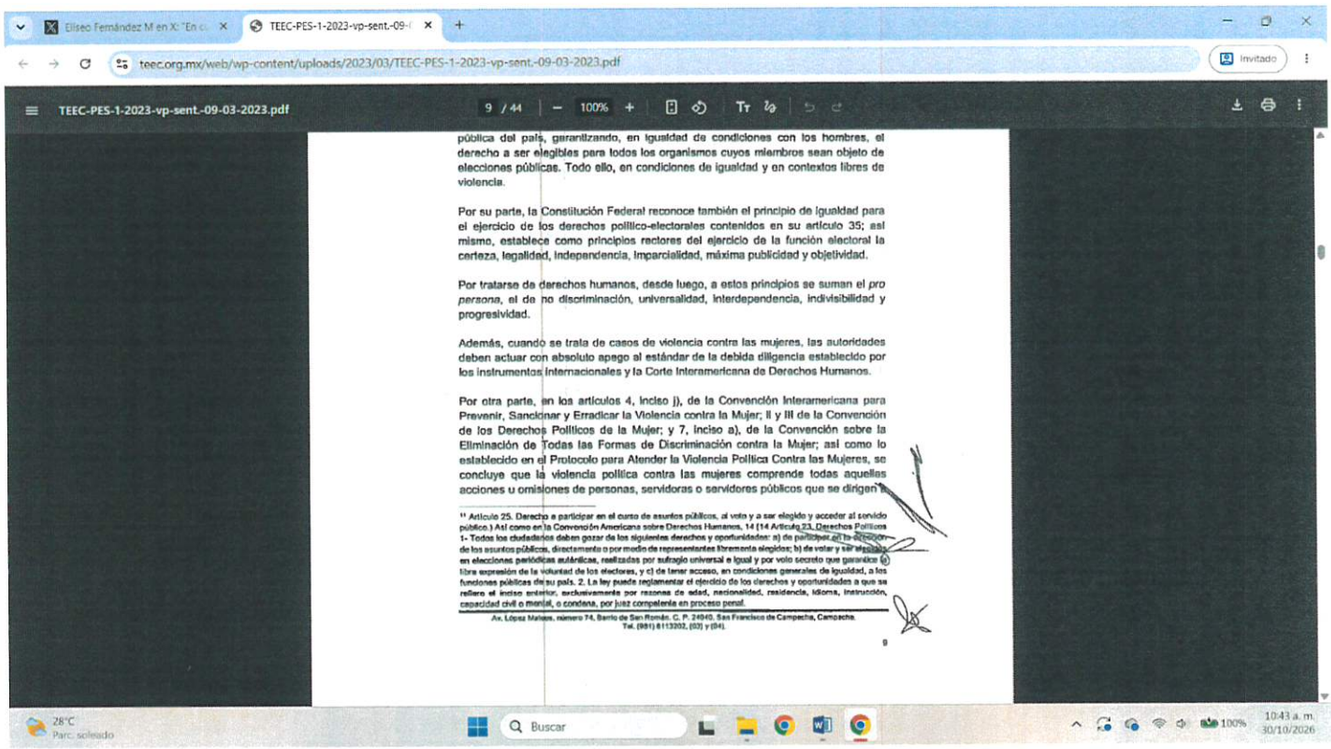
TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf
9 / 44
100%
pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.
Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35; así mismo, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen
[11] Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.) Así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 (14 Artículo 23. Derechos Políticos 1- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.
Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040. San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

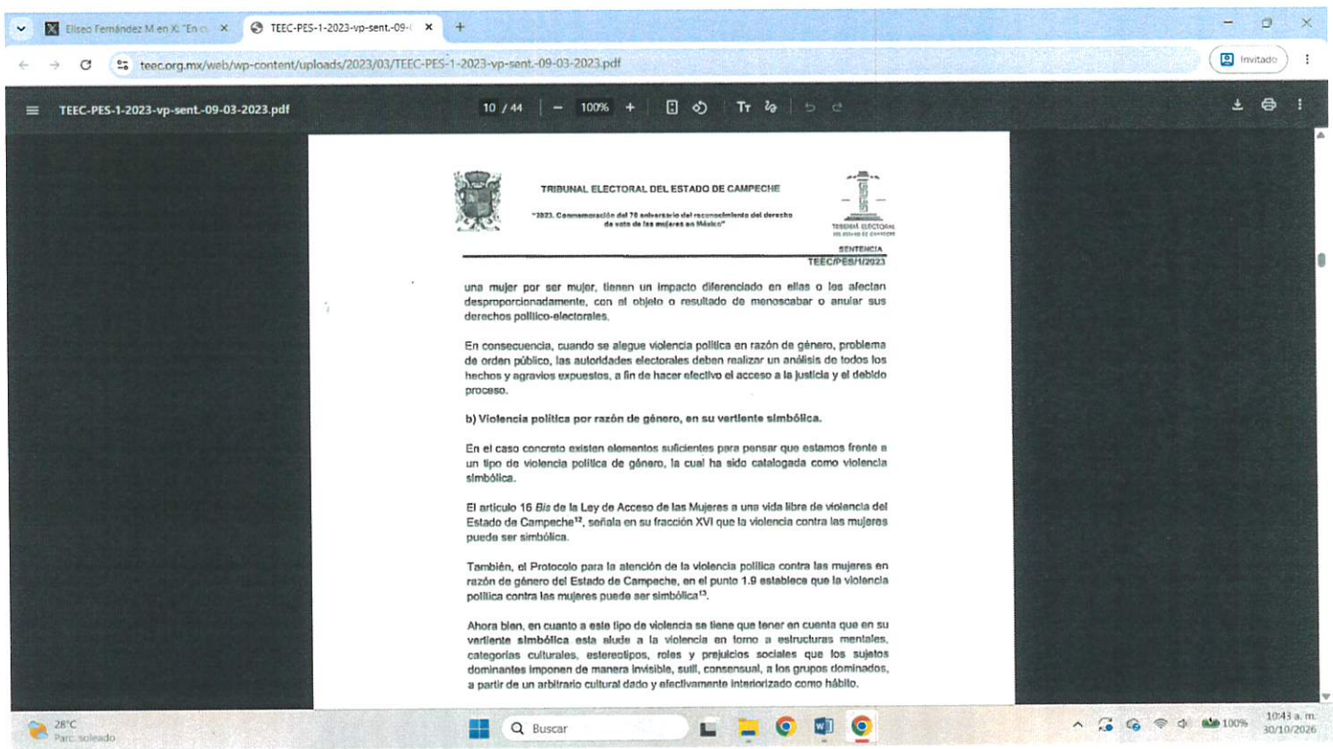
TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf
10 / 44
100%
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"
SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023
una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o los afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.
En consecuencia, cuando se alegue violencia política en razón de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
b) Violencia política por razón de género, en su vertiente simbólica.
En el caso concreto existen elementos suficientes para pensar que estamos frente a un tipo de violencia política de género, la cual ha sido catalogada como violencia simbólica.
El artículo 16 *Bis* de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche[12], señala en su fracción XVI que la violencia contra las mujeres puede ser simbólica.
También, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género del Estado de Campeche, en el punto 1.9 establece que la violencia política contra las mujeres puede ser simbólica[13].
Ahora bien, en cuanto a este tipo de violencia se tiene que tener en cuenta que en su vertiente simbólica esta alude a la violencia en torno a estructuras mentales, categorías culturales, estereotipos, roles y prejuicios sociales que los sujetos dominantes imponen de manera invisible, sutil, consensual, a los grupos dominados, a partir de un arbitrario cultural dado y efectivamente interiorizado como hábito.

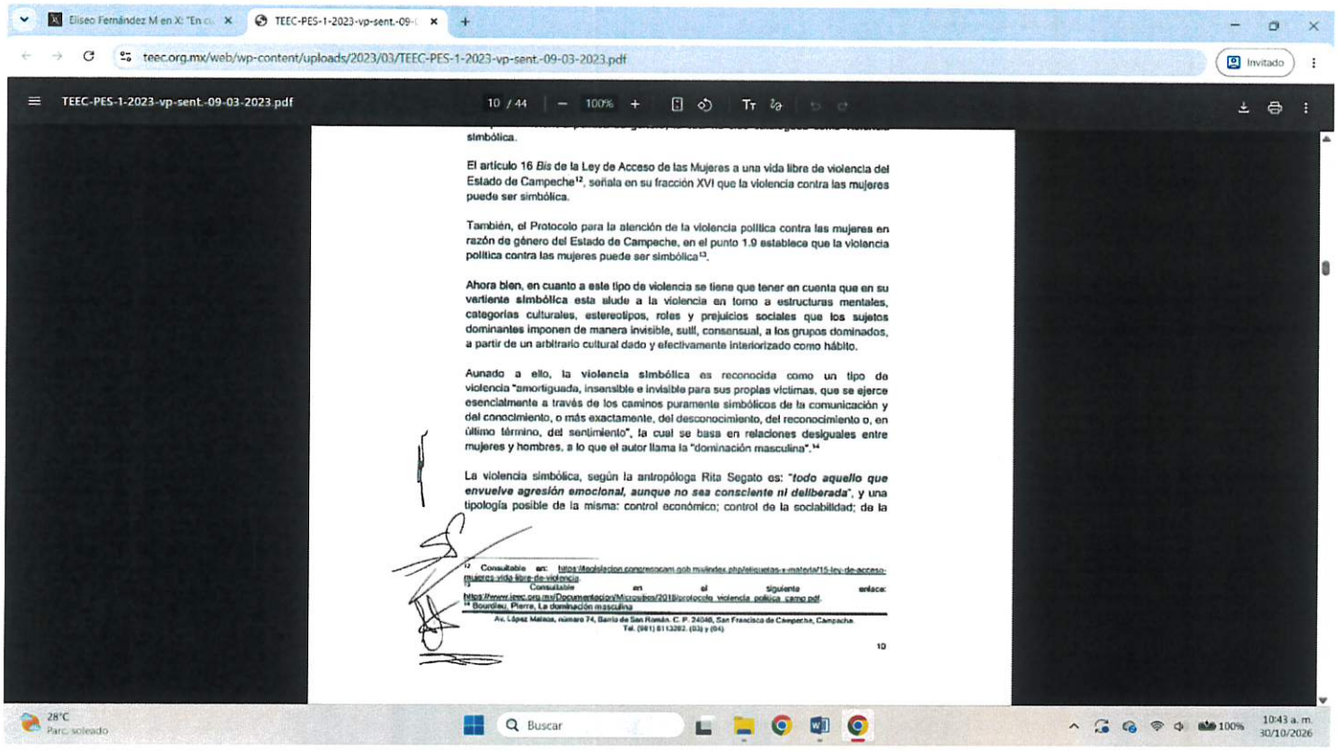

simbólica.

El artículo 16 *Bis* de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche[12], señala en su fracción XVI que la violencia contra las mujeres puede ser simbólica.

También, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género del Estado de Campeche, en el punto 1.9 establece que la violencia política contra las mujeres puede ser simbólica[13].

Ahora bien, en cuanto a este tipo de violencia se tiene que tener en cuenta que en su vertiente **simbólica** esta alude a la violencia en torno a estructuras mentales, categorías culturales, estereotipos, roles y prejuicios sociales que los sujetos dominantes imponen de manera invisible, sutil, consensual, a los grupos dominados, a partir de un arbitrario cultural dado y efectivamente interiorizado como hábito.

Aunado a ello, la **violencia simbólica** es reconocida como un tipo de violencia "amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento", la cual se basa en relaciones desiguales entre mujeres y hombres, a lo que el autor llama la "dominación masculina".[14]

La violencia simbólica, según la antropóloga Rita Segato es: "***todo aquello que envuelve agresión emocional, aunque no sea consciente ni deliberada***", y una tipología posible de la misma: control económico; control de la sociabilidad; de la

[12] Consultable en: https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/15-ley-de-acceso-mujeres-vida-libre-de-violencia.
[13] Consultable en el siguiente enlace: https://www.teec.org.mx/Documentacion/Micrositios/2018/protocolo_violencia_politica_camp.pdf.
[14] Bourdieu, Pierre, La dominación masculina

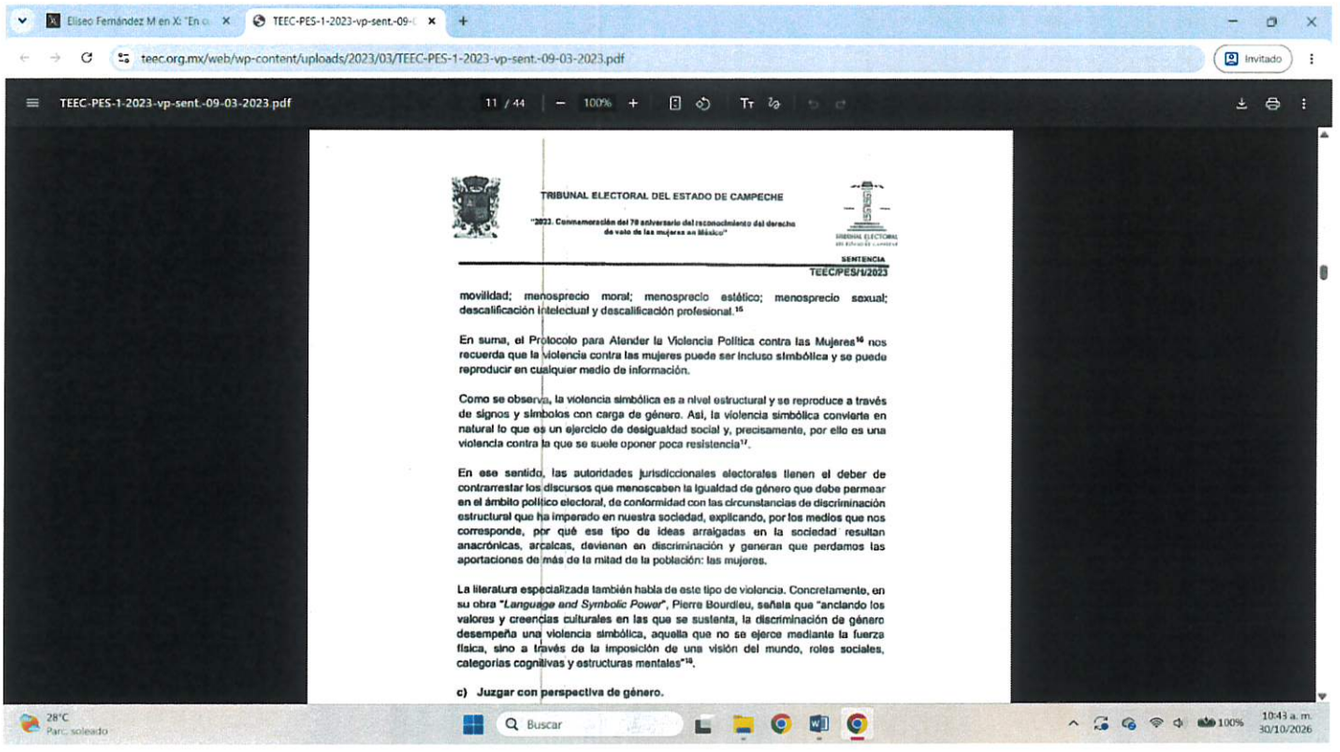

movilidad; menosprecio moral; menosprecio estético; menosprecio sexual; descalificación intelectual y descalificación profesional.[15]

En suma, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres[16] nos recuerda que la violencia contra las mujeres puede ser incluso simbólica y se puede reproducir en cualquier medio de información.

Como se observa, la violencia simbólica es a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género. Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia[17].

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales electorales tienen el deber de contrarrestar los discursos que menoscaben la igualdad de género que debe permear en el ámbito político electoral, de conformidad con las circunstancias de discriminación estructural que ha imperado en nuestra sociedad, explicando, por los medios que nos corresponde, por qué ese tipo de ideas arraigadas en la sociedad resultan anacrónicas, arcaicas, devienen en discriminación y generan que perdamos las aportaciones de más de la mitad de la población: las mujeres.

La literatura especializada también habla de este tipo de violencia. Concretamente, en su obra "*Language and Symbolic Power*", Pierre Bourdieu, señala que "anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales"[18].

c) Juzgar con perspectiva de género.

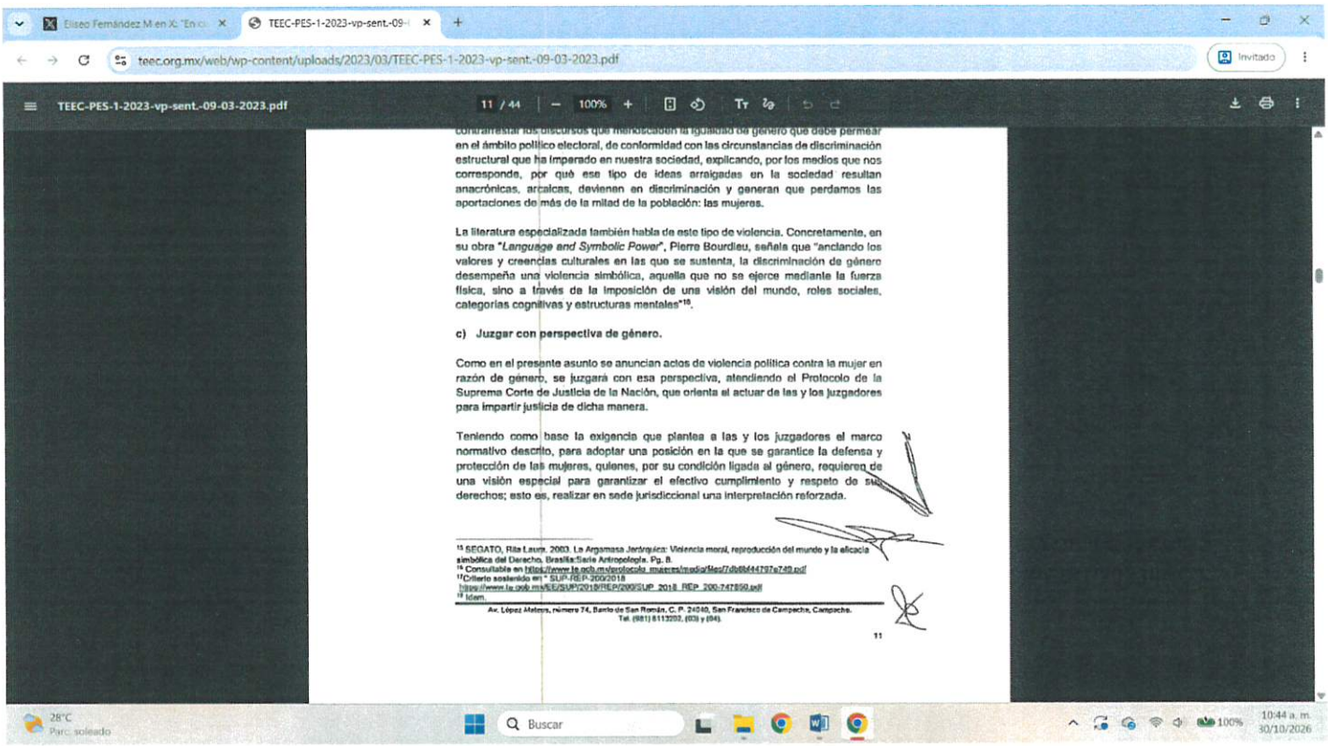

contrarrestar los discursos que menoscaban la igualdad de género que debe permear en el ámbito político electoral, de conformidad con las circunstancias de discriminación estructural que ha imperado en nuestra sociedad, explicando, por los medios que nos corresponde, por qué ese tipo de ideas arraigadas en la sociedad resultan anacrónicas, arcaicas, devienen en discriminación y generan que perdamos las aportaciones de más de la mitad de la población: las mujeres.

La literatura especializada también habla de este tipo de violencia. Concretamente, en su obra "*Language and Symbolic Power*", Pierre Bourdieu, señala que "anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales"[15].

c) Juzgar con perspectiva de género.

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género, se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta al actuar de las y los juzgadores para impartir justicia de dicha manera.

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

[15] SEGATO, Rita Laura. 2003. La Argamasa Jerárquica: Violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del Derecho. Brasília:Serie Antropología. Pg. 8.
[16] Consultable en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7d0864f4797a740.pdf
[17] Criterio sostenido en " SUP-REP-200/2018
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/200/SUP_2018_REP_200-747850.pdf
[18] Idem.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

11

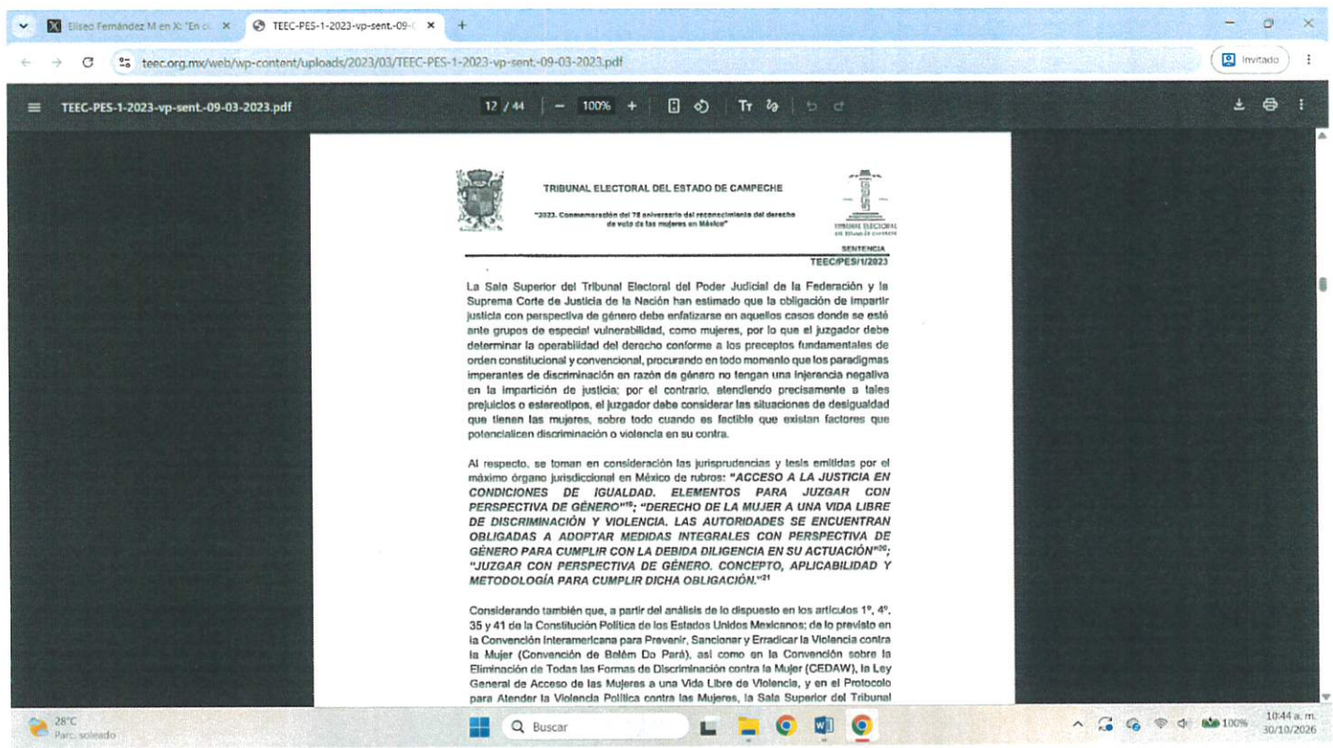

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación en razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"***[19]; ***"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"***[20]; ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."***[21]

Considerando también que, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal

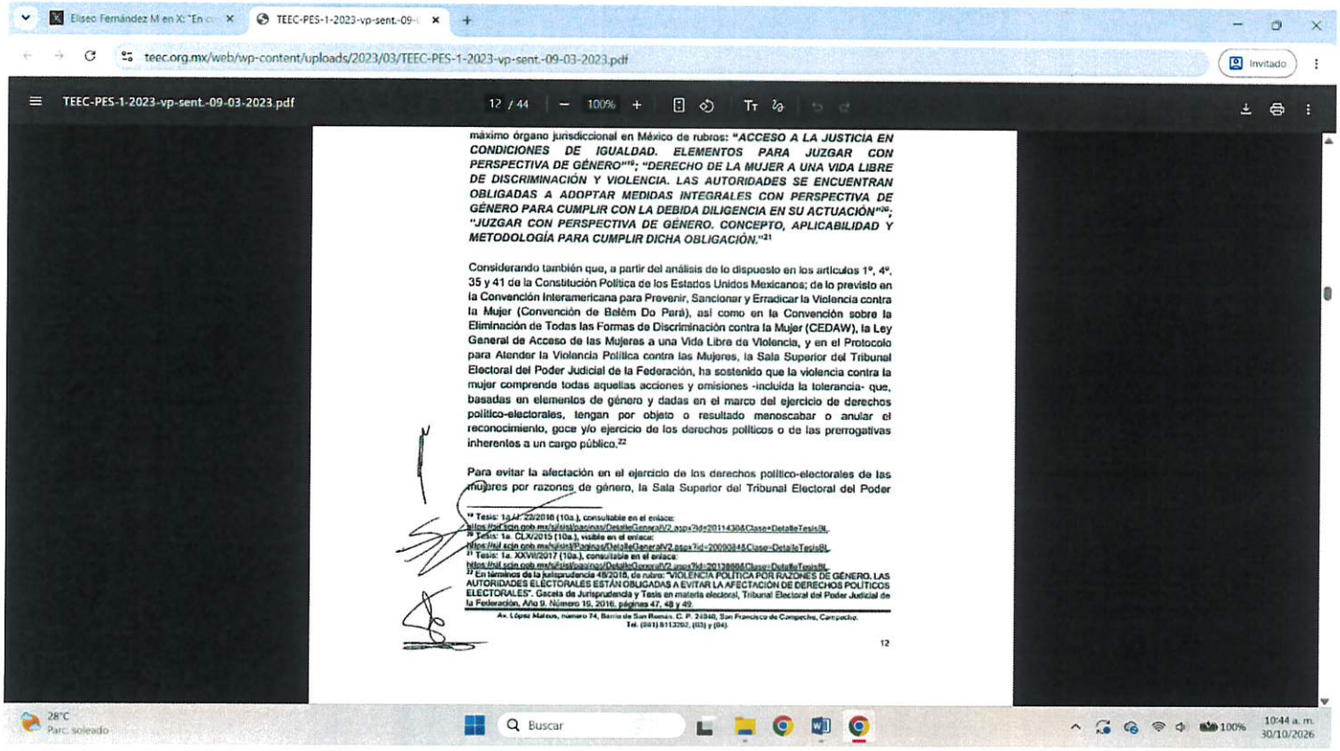

máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: "***ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO***"[19]; "***DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN***"[20]; "***JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.***"[21]

Considerando también que, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.[22]

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razones de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

[19] Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), consultable en el enlace: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL
[20] Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), visible en el enlace: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2000044&Clase=DetalleTesisBL
[21] Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), consultable en el enlace: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013866&Clase=DetalleTesisBL
[22] En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

12

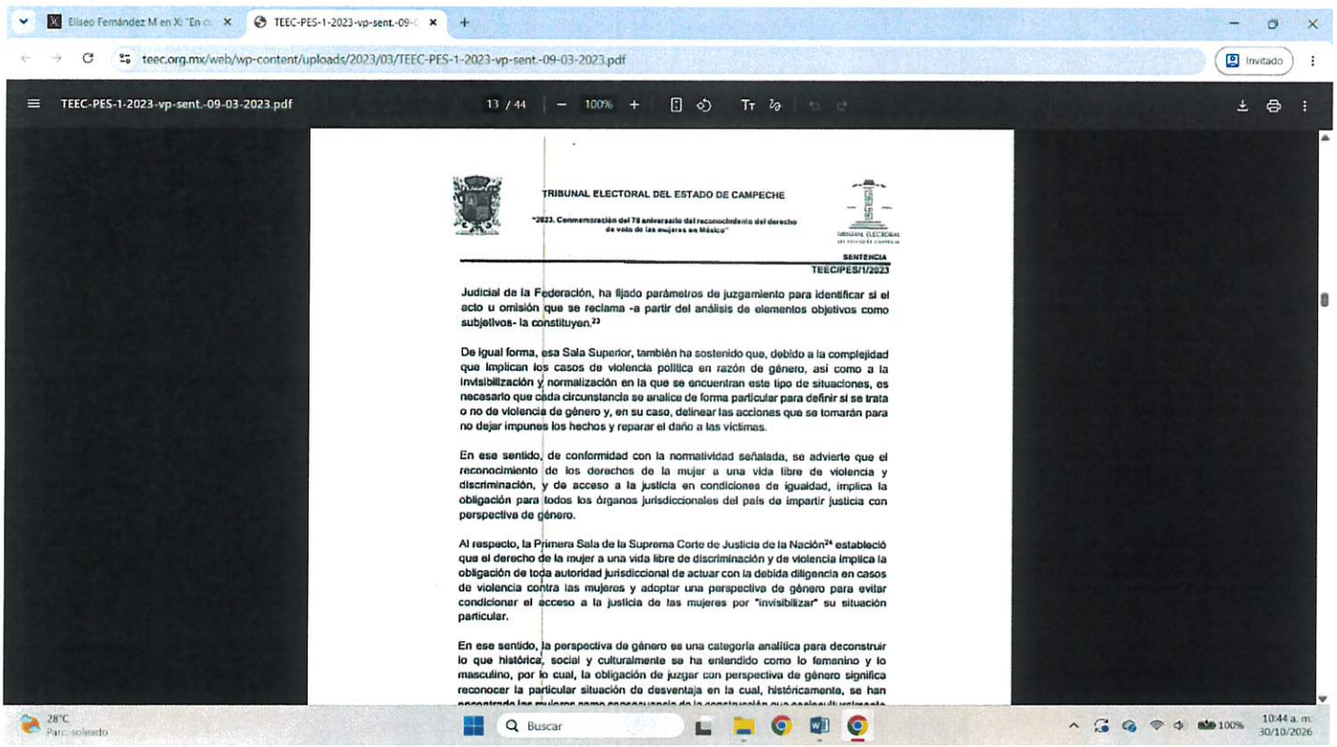

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

Judicial de la Federación, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama -a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos- la constituyen.[23]

De igual forma, esa Sala Superior, también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[24] estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que se ha realizado

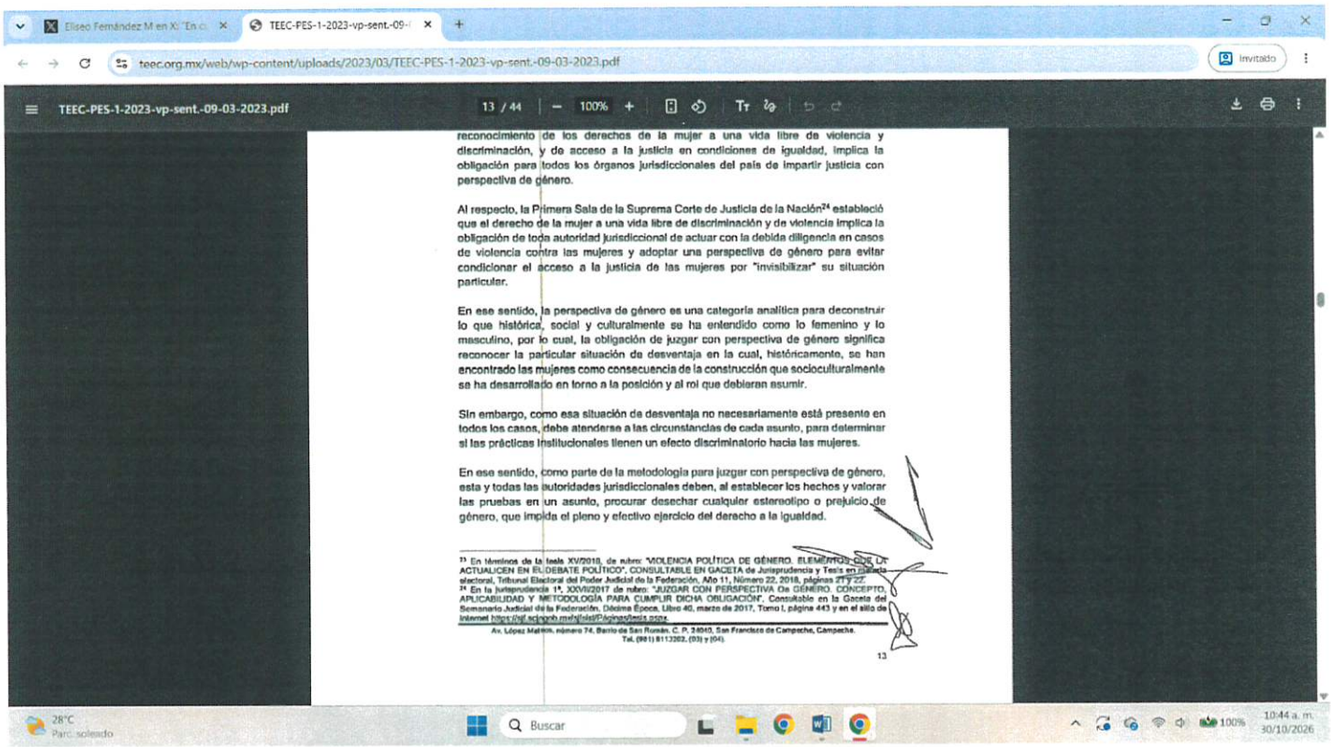

reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[24] estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, esta y todas las autoridades jurisdiccionales deben, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

[23] En términos de la tesis XV/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO". CONSULTABLE EN GACETA de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.
[24] En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA De GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx.

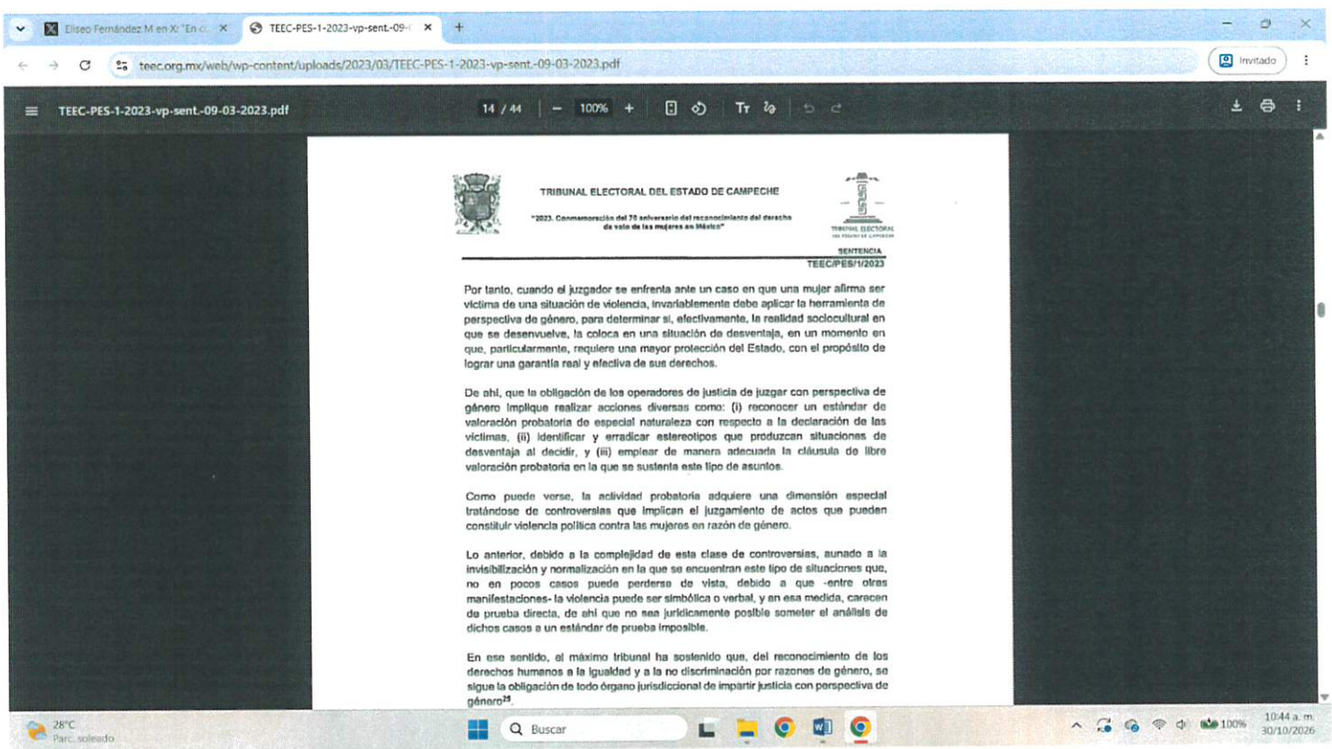

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

Por tanto, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implique realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, el máximo tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género[25].

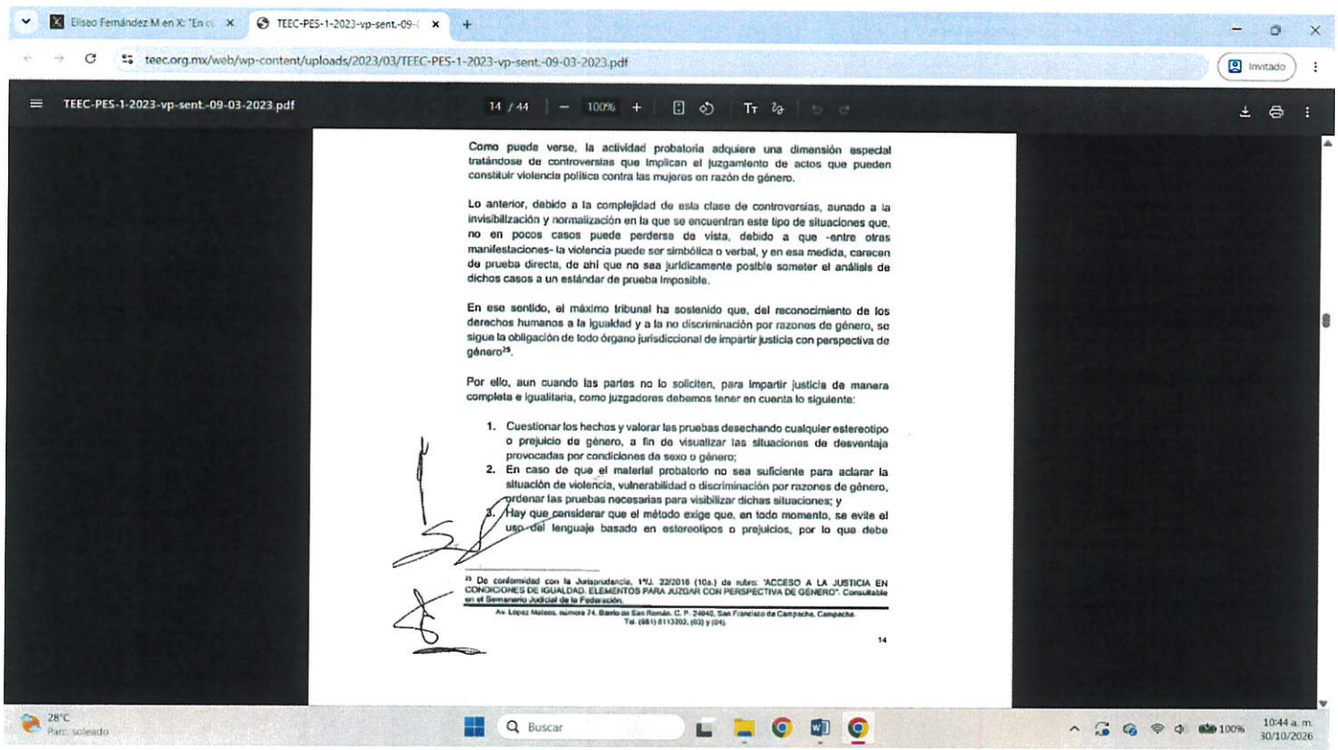

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, el máximo tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género[25].

Por ello, aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, como juzgadores debemos tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
2. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
3. Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe

[25] De conformidad con la Jurisprudencia, 1ª/J. 22/2016 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

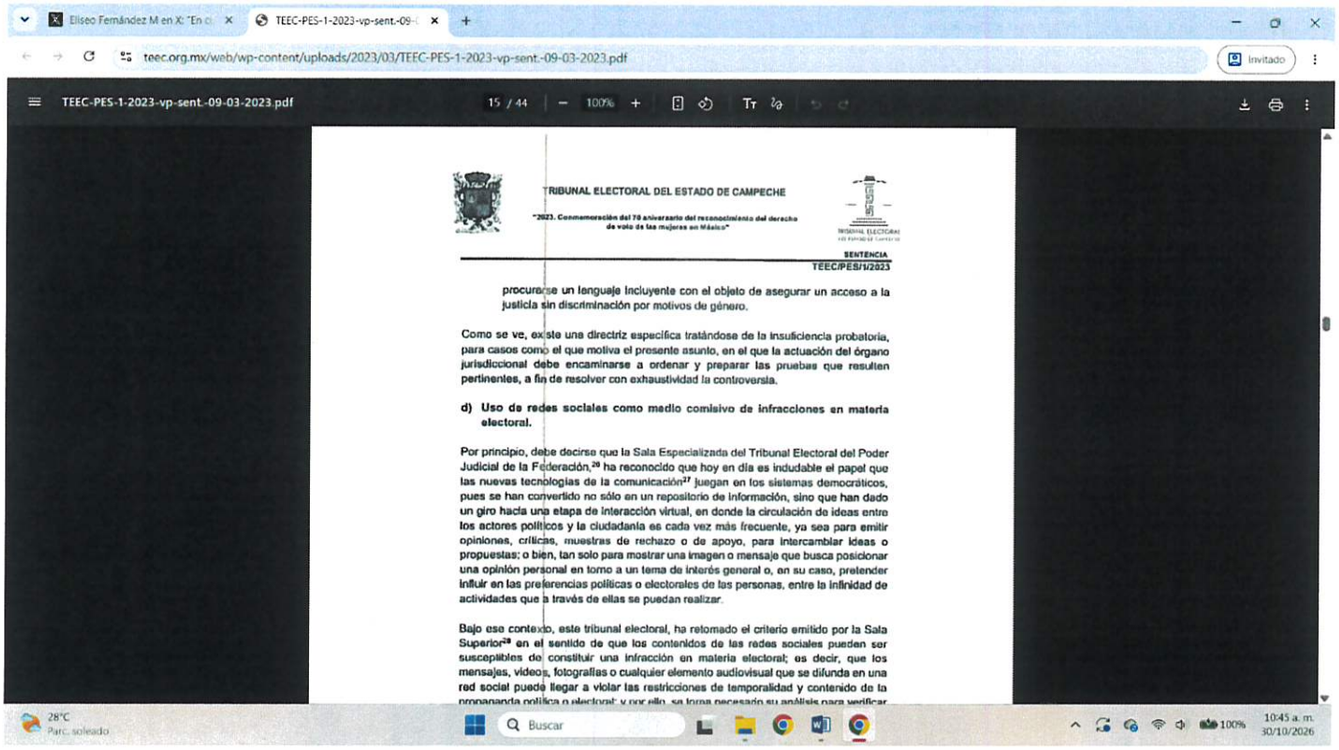

procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

d) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Por principio, debe decirse que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[26] ha reconocido que hoy en día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación[27] juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, este tribunal electoral, ha retomado el criterio emitido por la Sala Superior[28] en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar

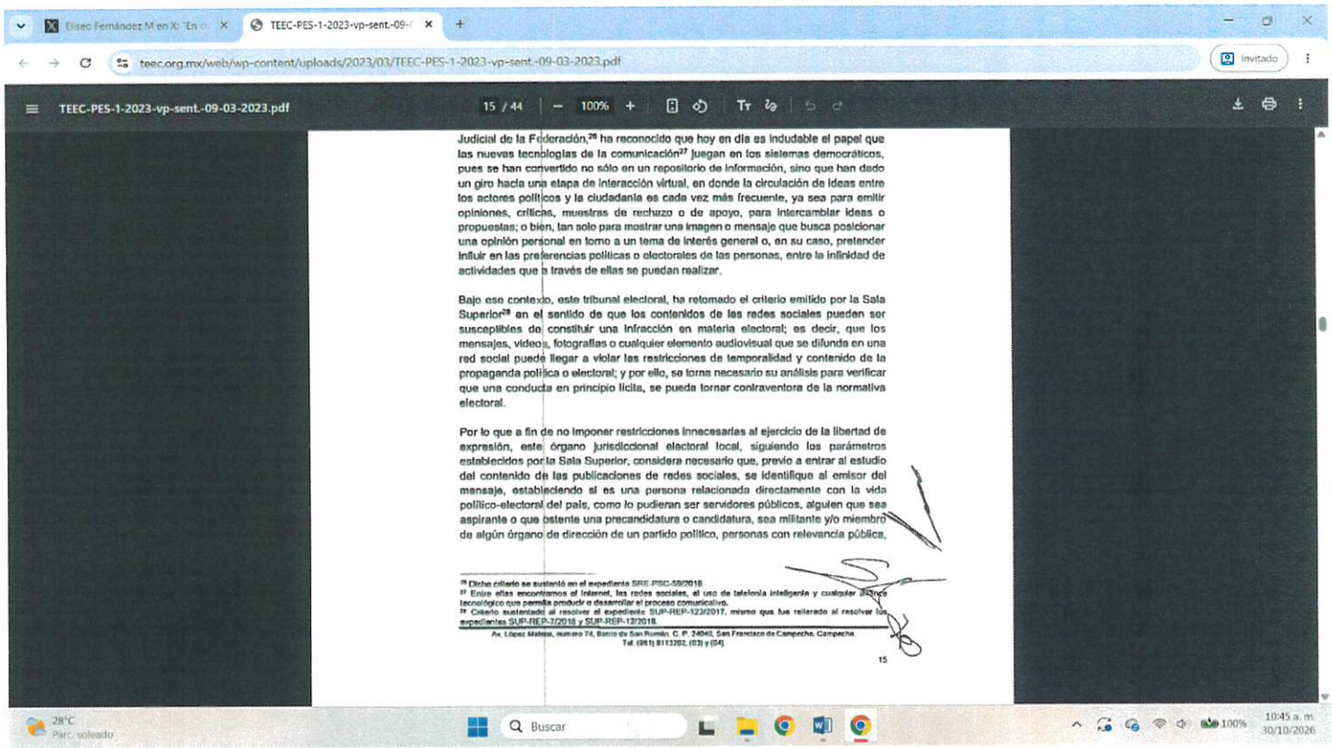

Judicial de la Federación,[26] ha reconocido que hoy en día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación[27] juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, este tribunal electoral, ha retomado el criterio emitido por la Sala Superior[28] en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por lo que a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de la libertad de expresión, este órgano jurisdiccional electoral local, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que, previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública,

[26] Dicho criterio se sustentó en el expediente SRE-PSC-59/2018.
[27] Entre ellas encontramos el Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier otro tipo tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.
[28] Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

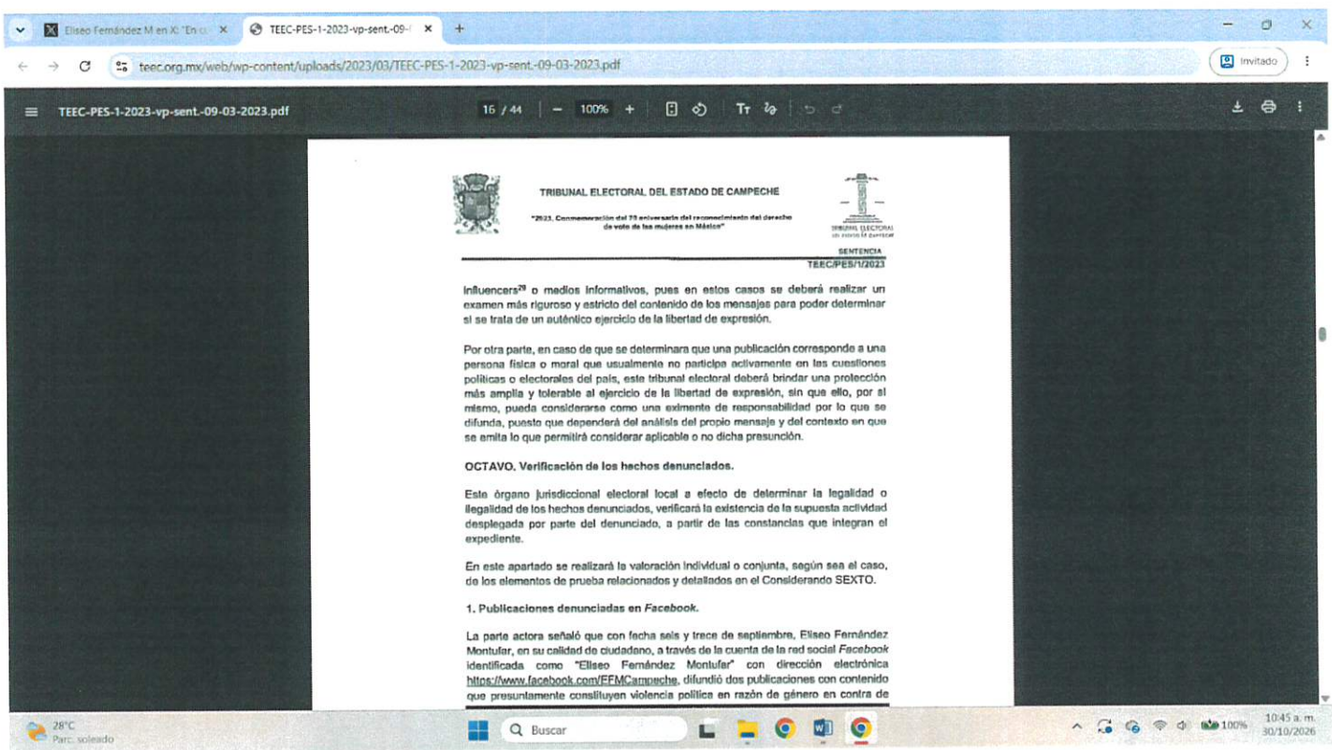

influencers[29] o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

Por otra parte, en caso de que se determinara que una publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este tribunal electoral deberá brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

OCTAVO. Verificación de los hechos denunciados.

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO.

1. Publicaciones denunciadas en *Facebook*.

La parte actora señaló que con fecha seis y trece de septiembre, Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de ciudadano, a través de la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, difundió dos publicaciones con contenido que presuntamente constituyen violencia política en razón de género en contra de

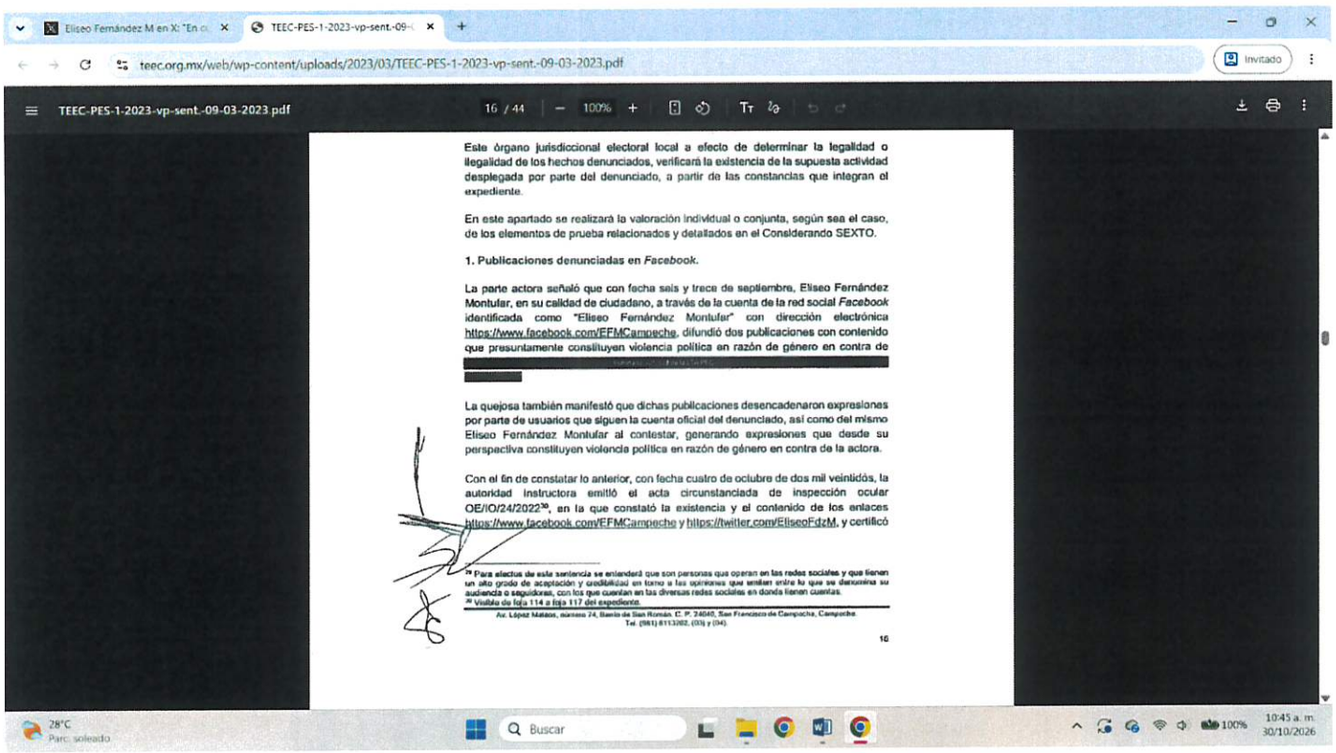

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO.

1. Publicaciones denunciadas en *Facebook*.

La parte actora señaló que con fecha seis y trece de septiembre, Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de ciudadano, a través de la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, difundió dos publicaciones con contenido que presuntamente constituyen violencia política en razón de género en contra de [redacted]

La quejosa también manifestó que dichas publicaciones desencadenaron expresiones por parte de usuarios que siguen la cuenta oficial del denunciado, así como del mismo Eliseo Fernández Montufar al contestar, generando expresiones que desde su perspectiva constituyen violencia política en razón de género en contra de la actora.

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/24/2022[30], en la que constató la existencia y el contenido de los enlaces https://www.facebook.com/EFMCampeche y https://twitter.com/EliseoFdzM, y certificó

[30] Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que viertan entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.
[31] Visible de foja 114 a foja 117 del expediente.

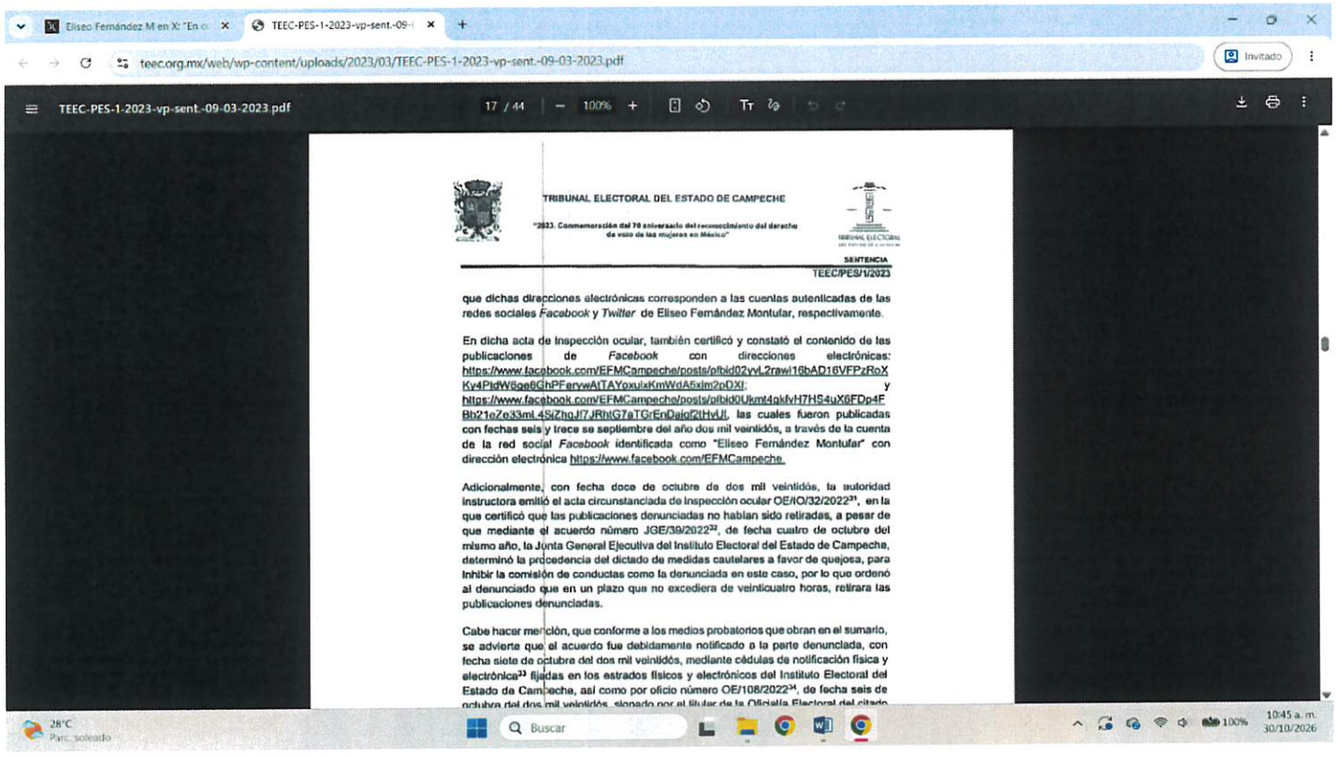

que dichas direcciones electrónicas corresponden a las cuentas autenticadas de las redes sociales *Facebook* y *Twitter* de Eliseo Fernández Montufar, respectivamente.

En dicha acta de inspección ocular, también certificó y constató el contenido de las publicaciones de *Facebook* con direcciones electrónicas: https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02yvL2rawi16bAD16VFPzRoXKy4PtdW8ge8GhPFeryvAjTAYoxuIxKmWdA5xim2pDXl; y https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukmt4qkfvH7HS4uX6FDp4FBh21eZe33mL4SiZhqJf7JRhtG7aTGrEnDajqf2tHvUl, las cuales fueron publicadas con fechas seis y trece de septiembre del año dos mil veintidós, a través de la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche.

Adicionalmente, con fecha doce de octubre de dos mil veintidós, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/32/2022[31], en la que certificó que las publicaciones denunciadas no habían sido retiradas, a pesar de que mediante el acuerdo número JGE/39/2022[32], de fecha cuatro de octubre del mismo año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de quejosa, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso, por lo que ordenó al denunciado que en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, retirara las publicaciones denunciadas.

Cabe hacer mención, que conforme a los medios probatorios que obran en el sumario, se advierte que el acuerdo fue debidamente notificado a la parte denunciada, con fecha siete de octubre del dos mil veintidós, mediante cédulas de notificación física y electrónica[33] fijadas en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como por oficio número OE/108/2022[34], de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, signado por el titular de la Oficialía Electoral del citado

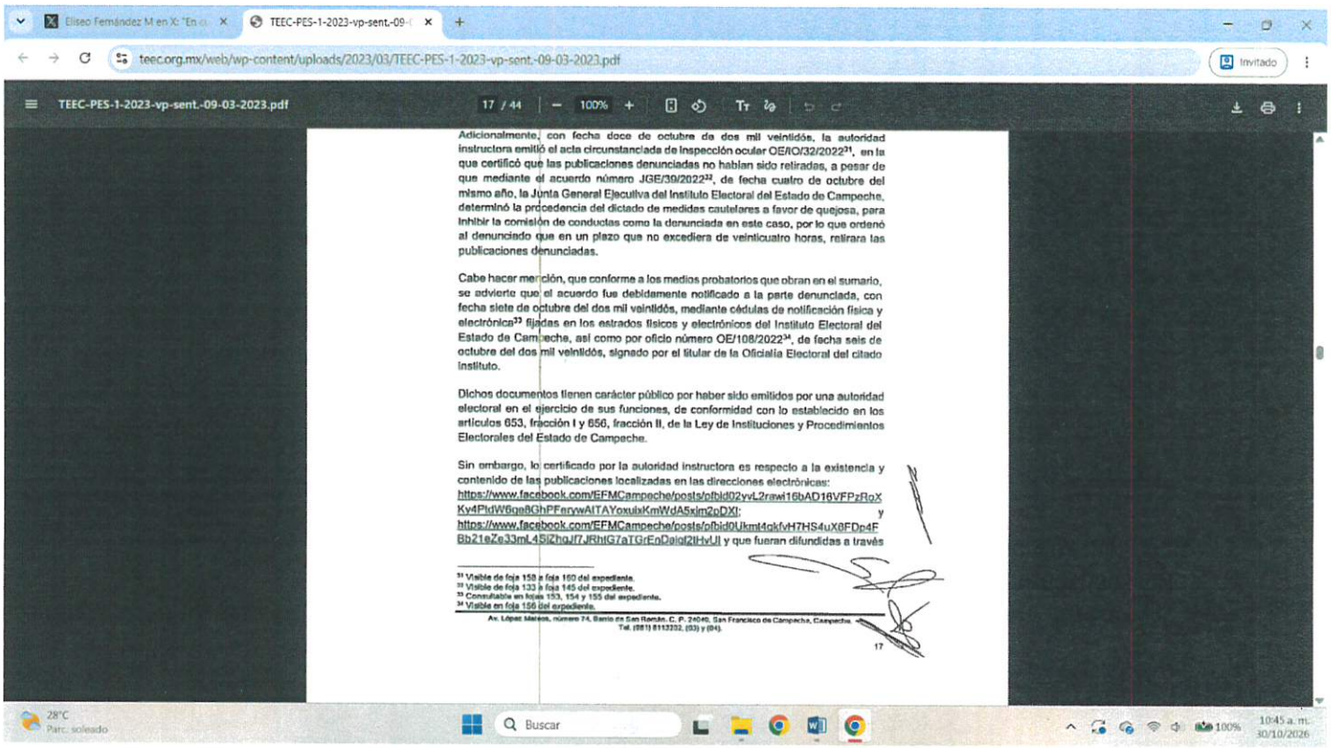

Adicionalmente, con fecha doce de octubre de dos mil veintidós, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/32/2022[31], en la que certificó que las publicaciones denunciadas no habían sido retiradas, a pesar de que mediante el acuerdo número JGE/30/2022[32], de fecha cuatro de octubre del mismo año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de quejosa, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso, por lo que ordenó al denunciado que en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, retirara las publicaciones denunciadas.

Cabe hacer mención, que conforme a los medios probatorios que obran en el sumario, se advierte que el acuerdo fue debidamente notificado a la parte denunciada, con fecha siete de octubre del dos mil veintidós, mediante cédulas de notificación física y electrónica[33] fijadas en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como por oficio número OE/108/2022[34], de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, signado por el titular de la Oficialía Electoral del citado instituto.

Dichos documentos tienen carácter público por haber sido emitidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I y 656, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones localizadas en las direcciones electrónicas: https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02yvL2rawi16bAD16VFPzRqXKv4PkiW6qa8GhPFerywAITAYoxuixKmWdA5xim2pDXl; y https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukmt4qkfvH7HS4uX8FDp4F8b21eZe33mL45iZhoJf7JRhtG7aTGrEnDgiqf2lHvUl y que fueran difundidas a través

[31] Visible de foja 158 a foja 160 del expediente.
[32] Visible de foja 133 a foja 145 del expediente.
[33] Consultable en fojas 153, 154 y 155 del expediente.
[34] Visible en foja 156 del expediente.

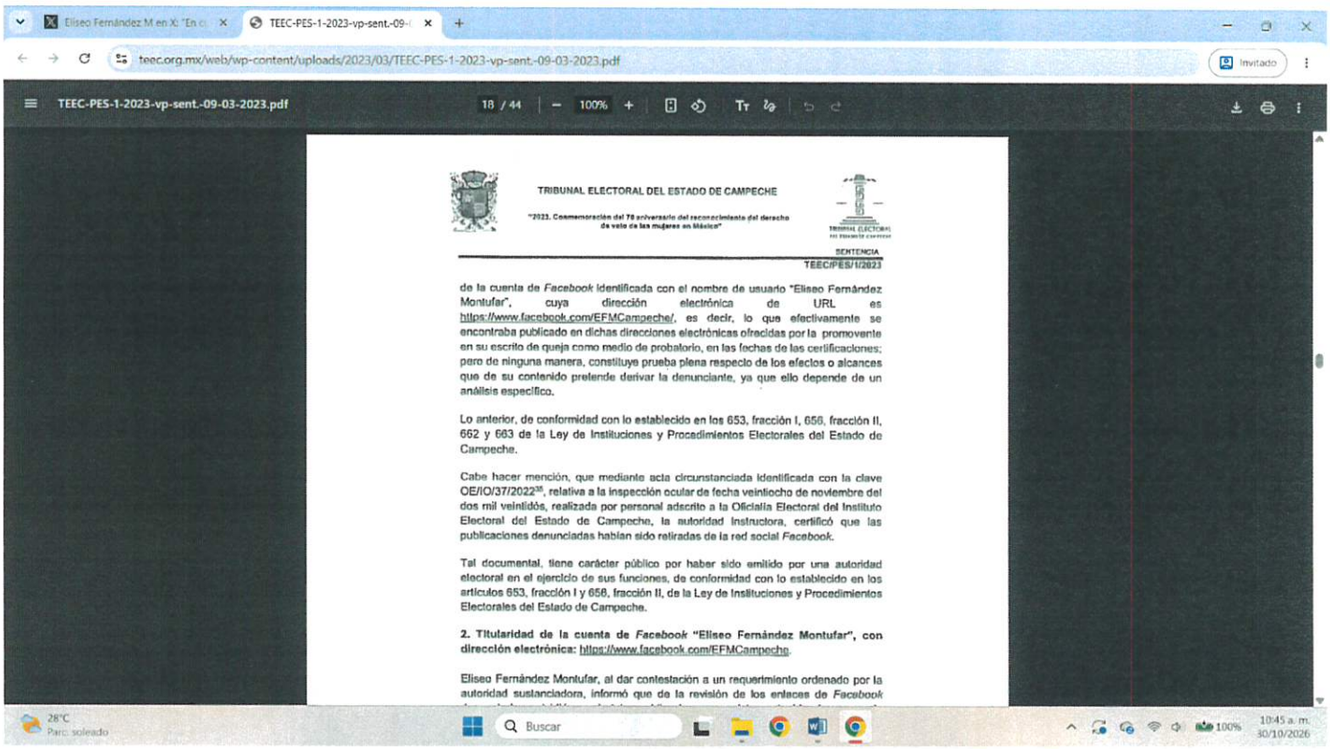

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

de la cuenta de *Facebook* identificada con el nombre de usuario "Eliseo Fernández Montufar", cuya dirección electrónica de URL es https://www.facebook.com/EFMCampeche/, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en dichas direcciones electrónicas ofrecidas por la promovente en su escrito de queja como medio de probatorio, en las fechas de las certificaciones; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe hacer mención, que mediante acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/37/2022[35], relativa a la inspección ocular de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la autoridad instructora, certificó que las publicaciones denunciadas habían sido retiradas de la red social *Facebook*.

Tal documental, tiene carácter público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I y 656, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2. Titularidad de la cuenta de *Facebook* "Eliseo Fernández Montufar", con dirección electrónica: https://www.facebook.com/EFMCampeche.

Eliseo Fernández Montufar, al dar contestación a un requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora, informó que de la revisión de los enlaces de *Facebook*

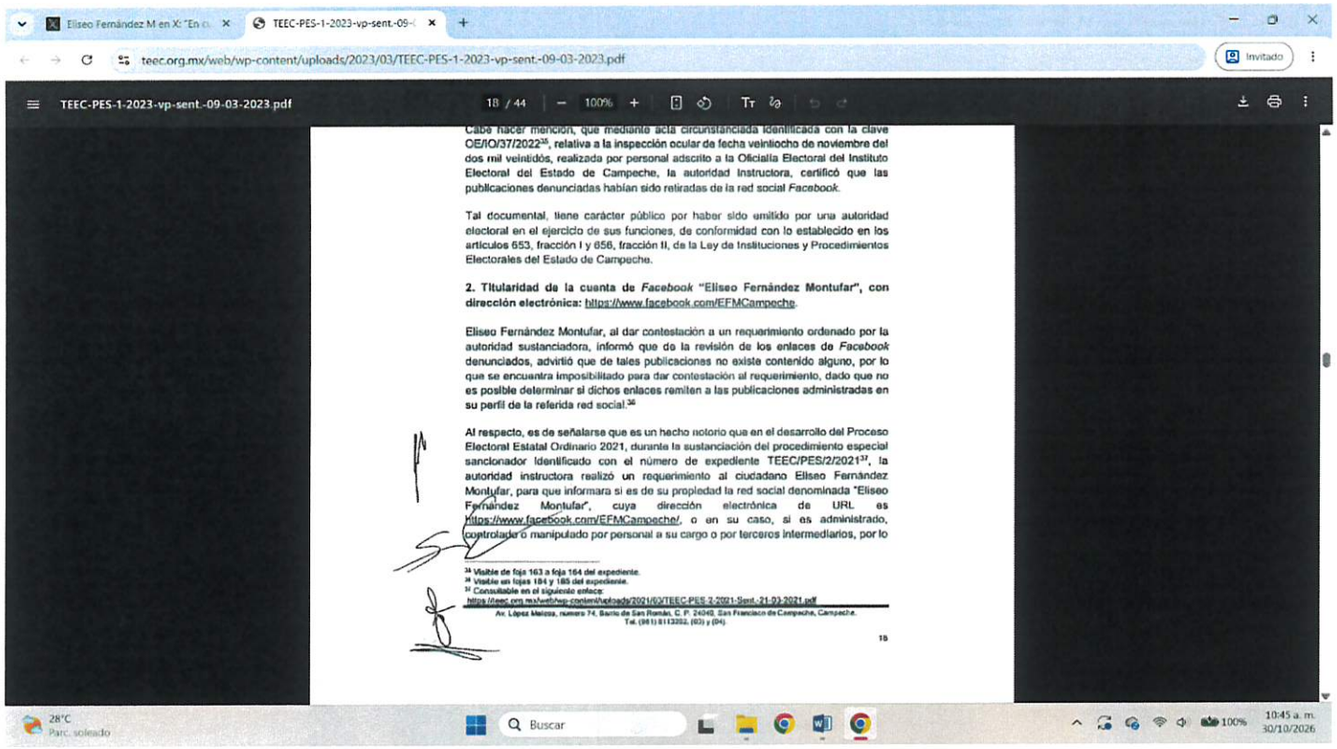

Cabe hacer mención, que mediante acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/37/2022[35], relativa a la inspección ocular de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la autoridad instructora, certificó que las publicaciones denunciadas habían sido retiradas de la red social *Facebook*.

Tal documental, tiene carácter público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I y 656, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2. Titularidad de la cuenta de *Facebook* "Eliseo Fernández Montufar", con dirección electrónica: https://www.facebook.com/EFMCampeche.

Eliseo Fernández Montufar, al dar contestación a un requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora, informó que de la revisión de los enlaces de *Facebook* denunciados, advirtió que de tales publicaciones no existe contenido alguno, por lo que se encuentra imposibilitado para dar contestación al requerimiento, dado que no es posible determinar si dichos enlaces remiten a las publicaciones administradas en su perfil de la referida red social.[36]

Al respecto, es de señalarse que es un hecho notorio que en el desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/2/2021[37], la autoridad instructora realizó un requerimiento al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, para que informara si es de su propiedad la red social denominada "Eliseo Fernández Montufar", cuya dirección electrónica de URL es https://www.facebook.com/EFMCampeche/, o en su caso, si es administrado, controlado o manipulado por personal a su cargo o por terceros intermediarios, por lo

[34] Visible de foja 163 a foja 164 del expediente.
[35] Visible en fojas 184 y 185 del expediente.
[37] Consultable en el siguiente enlace:
https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/02/TEEC-PES-2-2021-Sent.-21-03-2021.pdf

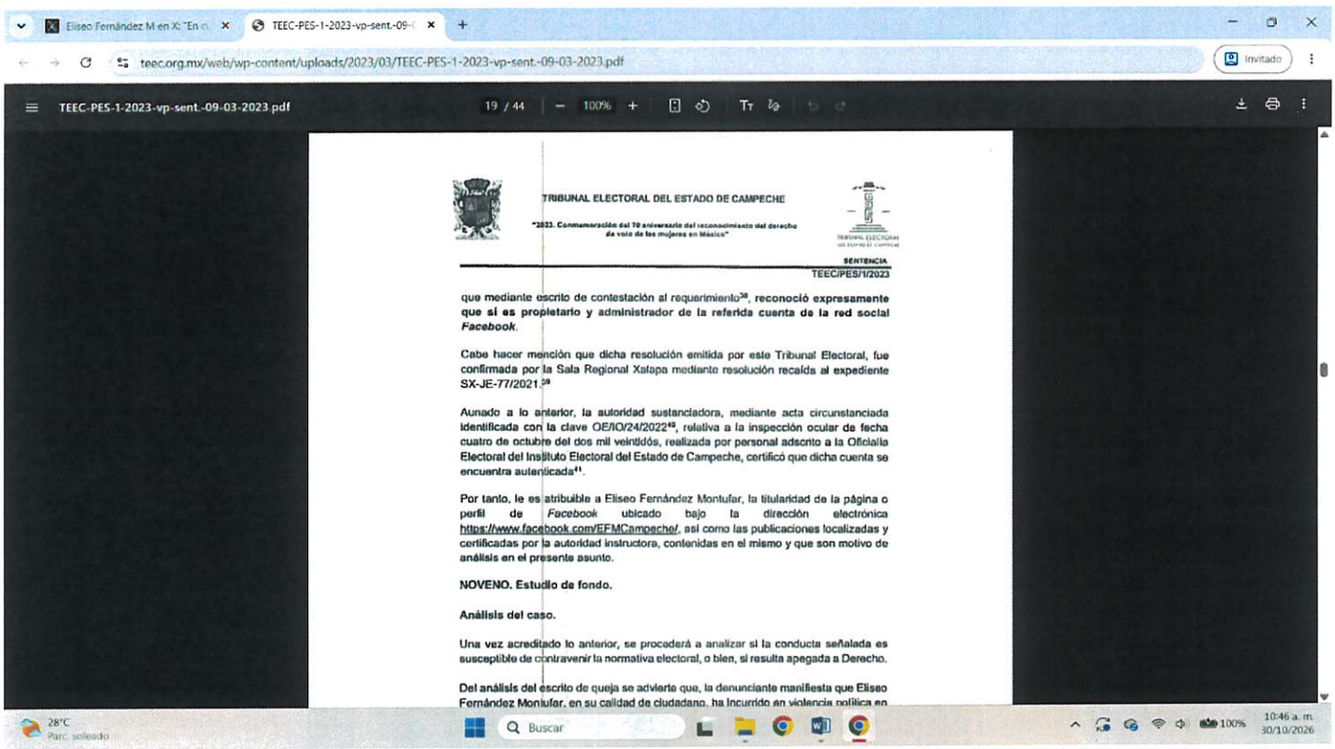

que mediante escrito de contestación al requerimiento[38], reconoció expresamente que sí es propietario y administrador de la referida cuenta de la red social *Facebook*.

Cabe hacer mención que dicha resolución emitida por este Tribunal Electoral, fue confirmada por la Sala Regional Xalapa mediante resolución recaída al expediente SX-JE-77/2021.[39]

Aunado a lo anterior, la autoridad sustanciadora, mediante acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/24/2022[40], relativa a la inspección ocular de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, certificó que dicha cuenta se encuentra auténticada[41].

Por tanto, le es atribuible a Eliseo Fernández Montufar, la titularidad de la página o perfil de *Facebook* ubicado bajo la dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche/, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora, contenidas en el mismo y que son motivo de análisis en el presente asunto.

NOVENO. Estudio de fondo.

Análisis del caso.

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si la conducta señalada es susceptible de contravenir la normativa electoral, o bien, si resulta apegada a Derecho.

Del análisis del escrito de queja se advierte que, la denunciante manifiesta que Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de ciudadano, ha incurrido en violencia política en

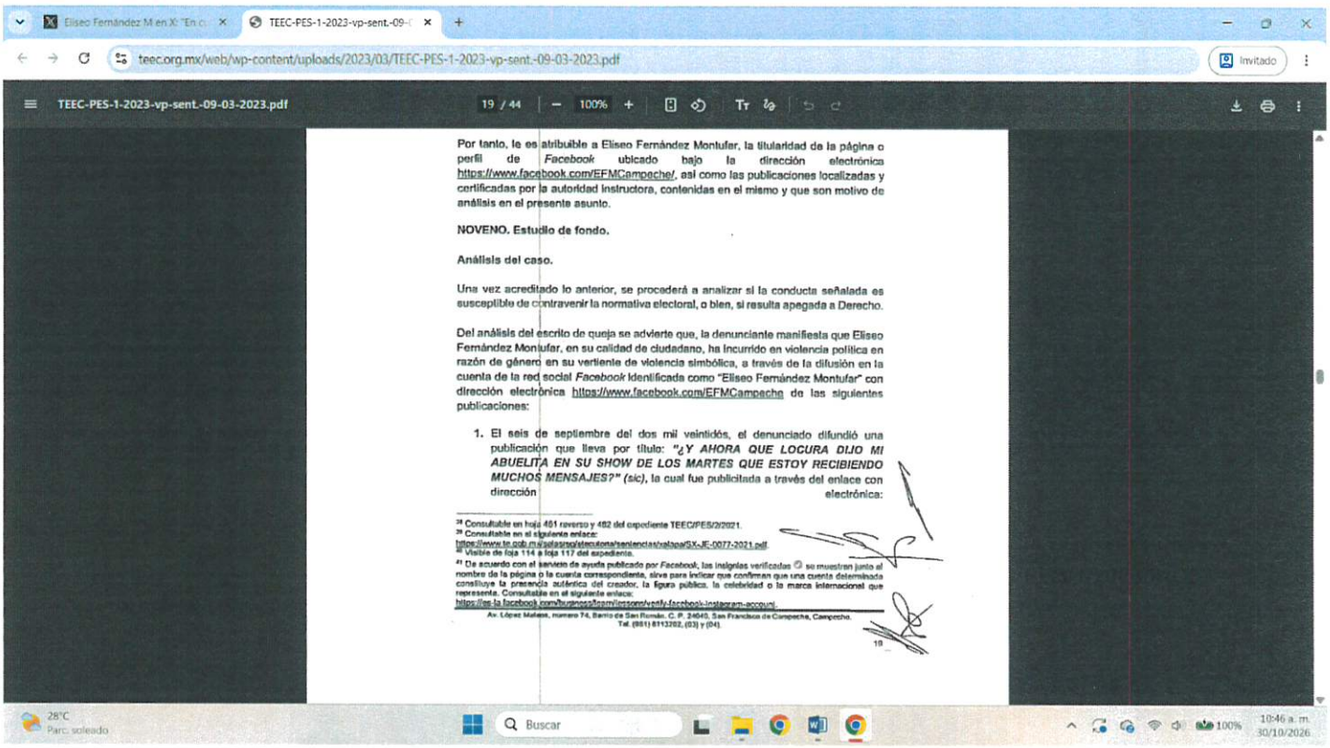

Por tanto, le es atribuible a Eliseo Fernández Montufar, la titularidad de la página o perfil de *Facebook* ubicado bajo la dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche/, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora, contenidas en el mismo y que son motivo de análisis en el presente asunto.

NOVENO. Estudio de fondo.

Análisis del caso.

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si la conducta señalada es susceptible de contravenir la normativa electoral, o bien, si resulta apegada a Derecho.

Del análisis del escrito de queja se advierte que, la denunciante manifiesta que Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de ciudadano, ha incurrido en violencia política en razón de género en su vertiente de violencia simbólica, a través de la difusión en la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche de las siguientes publicaciones:

1. El seis de septiembre del dos mil veintidós, el denunciado difundió una publicación que lleva por título: ***"¿Y AHORA QUE LOCURA DIJO MI ABUELITA EN SU SHOW DE LOS MARTES QUE ESTOY RECIBIENDO MUCHOS MENSAJES?" (sic)***, la cual fue publicitada a través del enlace con dirección electrónica:

[28] Consultable en hoja 461 reverso y 462 del expediente TEEC/PES/2/2021.
[29] Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0077-2021.pdf.
[30] Visible de foja 114 a foja 117 del expediente.
[31] De acuerdo con el servicio de ayuda publicado por *Facebook*, las insignias verificadas ✓ se muestran junto al nombre de la página o la cuenta correspondiente, sirve para indicar que confirman que una cuenta determinada constituye la presencia auténtica del creador, la figura pública, la celebridad o la marca internacional que representa. Consultable en el siguiente enlace: https://es-la.facebook.com/business/help/1288942814480992?id=2058515294227785.

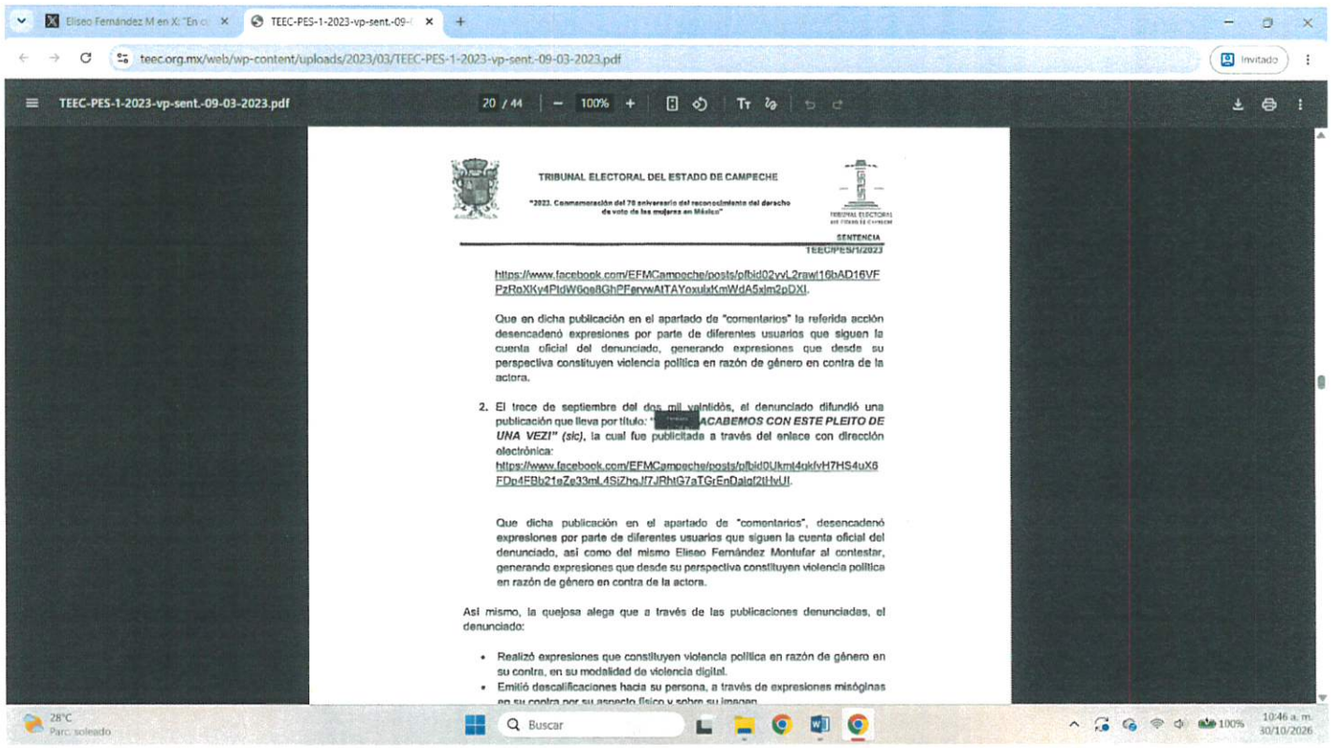

https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vvL2rawt16bAD16VFPzRoXKy4PtdW6oe8GhPFerywAtTAYoxulxKmWdA5xlm2pDXl.

Que en dicha publicación en el apartado de "comentarios" la referida acción desencadenó expresiones por parte de diferentes usuarios que siguen la cuenta oficial del denunciado, generando expresiones que desde su perspectiva constituyen violencia política en razón de género en contra de la actora.

2. El trece de septiembre del dos mil veintidós, el denunciado difundió una publicación que lleva por título: "[redacted]***ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ!" (sic)***, la cual fue publicitada a través del enlace con dirección electrónica:
https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukmt4qkfvH7HS4uX6FDp4FBb21eZe33mL4SiZhqJf7JRhtG7aTGrEnDalqf2tHvUl.

Que dicha publicación en el apartado de "comentarios", desencadenó expresiones por parte de diferentes usuarios que siguen la cuenta oficial del denunciado, así como del mismo Eliseo Fernández Montufar al contestar, generando expresiones que desde su perspectiva constituyen violencia política en razón de género en contra de la actora.

Así mismo, la quejosa alega que a través de las publicaciones denunciadas, el denunciado:

- Realizó expresiones que constituyen violencia política en razón de género en su contra, en su modalidad de violencia digital.
- Emitió descalificaciones hacia su persona, a través de expresiones misóginas en su contra por su aspecto físico y sobre su imagen.

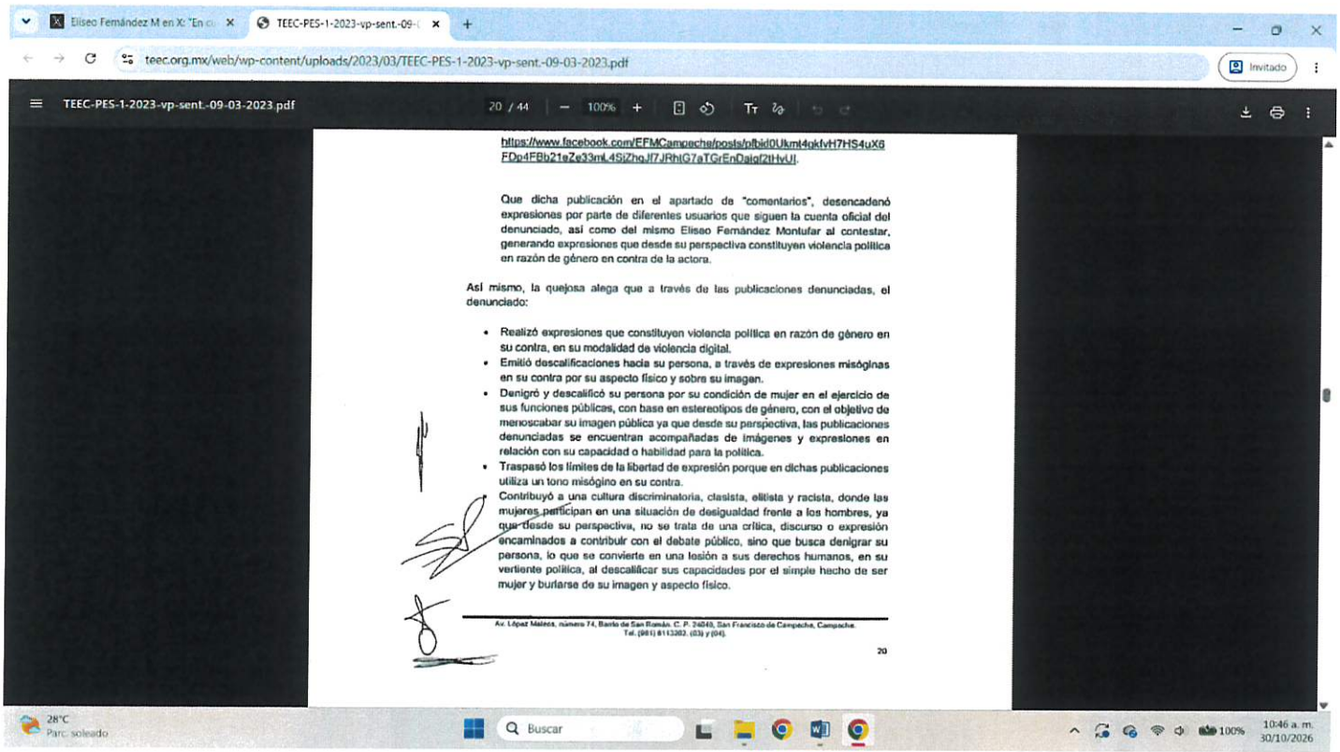

https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukmt4qkfvH7HS4uX6FDp4FBb21eZe33mL4SiZhqJf7JRhtG7aTGrEnDaigf2tHvUl.

Que dicha publicación en el apartado de "comentarios", desencadenó expresiones por parte de diferentes usuarios que siguen la cuenta oficial del denunciado, así como del mismo Eliseo Fernández Montufar al contestar, generando expresiones que desde su perspectiva constituyen violencia política en razón de género en contra de la actora.

Así mismo, la quejosa alega que a través de las publicaciones denunciadas, el denunciado:

- Realizó expresiones que constituyen violencia política en razón de género en su contra, en su modalidad de violencia digital.
- Emitió descalificaciones hacia su persona, a través de expresiones misóginas en su contra por su aspecto físico y sobre su imagen.
- Denigró y descalificó su persona por su condición de mujer en el ejercicio de sus funciones públicas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública ya que desde su perspectiva, las publicaciones denunciadas se encuentran acompañadas de imágenes y expresiones en relación con su capacidad o habilidad para la política.
- Traspasó los límites de la libertad de expresión porque en dichas publicaciones utiliza un tono misógino en su contra.
- Contribuyó a una cultura discriminatoria, clasista, elitista y racista, donde las mujeres participan en una situación de desigualdad frente a los hombres, ya que desde su perspectiva, no se trata de una crítica, discurso o expresión encaminados a contribuir con el debate público, sino que busca denigrar su persona, lo que se convierte en una lesión a sus derechos humanos, en su vertiente política, al descalificar sus capacidades por el simple hecho de ser mujer y burlarse de su imagen y aspecto físico.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03 y (04).

20

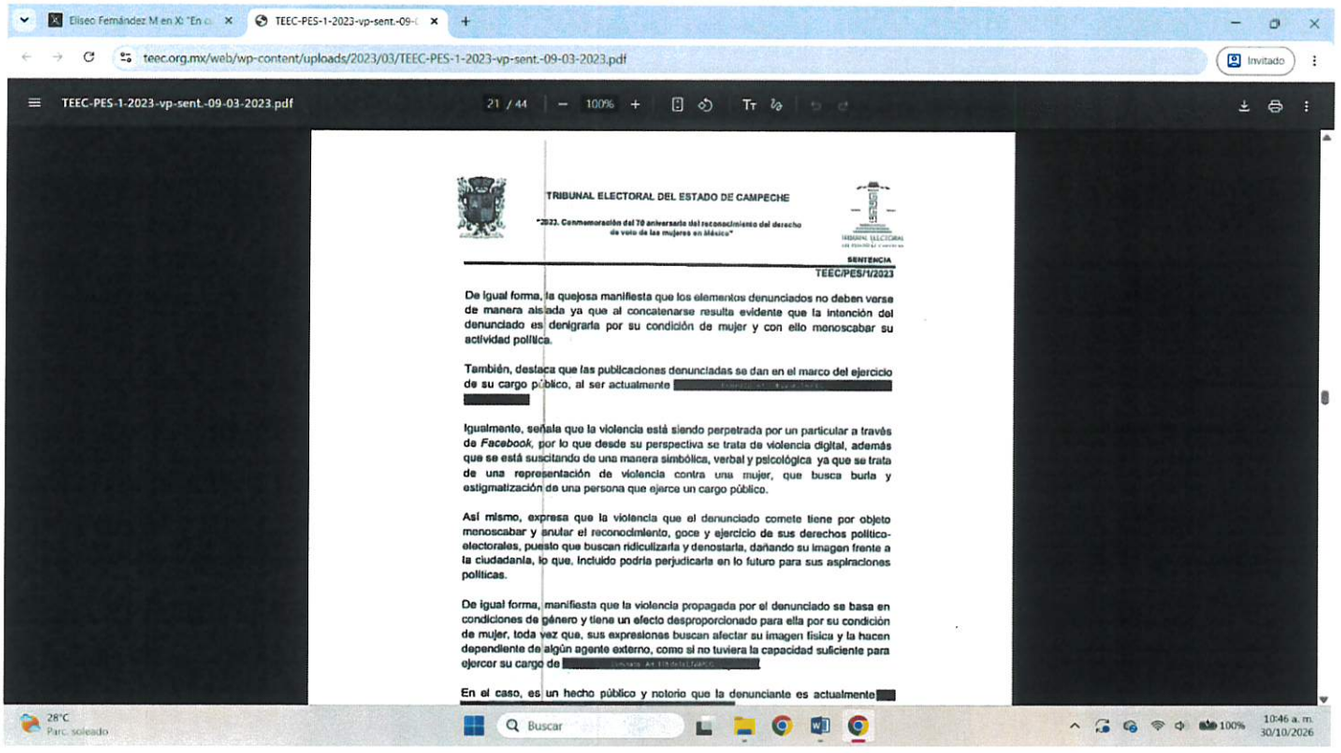

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

De igual forma, la quejosa manifiesta que los elementos denunciados no deben verse de manera aislada ya que al concatenarse resulta evidente que la intención del denunciado es denigrarla por su condición de mujer y con ello menoscabar su actividad política.

También, destaca que las publicaciones denunciadas se dan en el marco del ejercicio de su cargo público, al ser actualmente [redacted]

Igualmente, señala que la violencia está siendo perpetrada por un particular a través de *Facebook*, por lo que desde su perspectiva se trata de violencia digital, además que se está suscitando de una manera simbólica, verbal y psicológica ya que se trata de una representación de violencia contra una mujer, que busca burla y estigmatización de una persona que ejerce un cargo público.

Así mismo, expresa que la violencia que el denunciado comete tiene por objeto menoscabar y anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, puesto que buscan ridiculizarla y denostarla, dañando su imagen frente a la ciudadanía, lo que, incluido podría perjudicarla en lo futuro para sus aspiraciones políticas.

De igual forma, manifiesta que la violencia propagada por el denunciado se basa en condiciones de género y tiene un efecto desproporcionado para ella por su condición de mujer, toda vez que, sus expresiones buscan afectar su imagen física y la hacen dependiente de algún agente externo, como si no tuviera la capacidad suficiente para ejercer su cargo de [redacted]

En el caso, es un hecho público y notorio que la denunciante es actualmente [redacted]

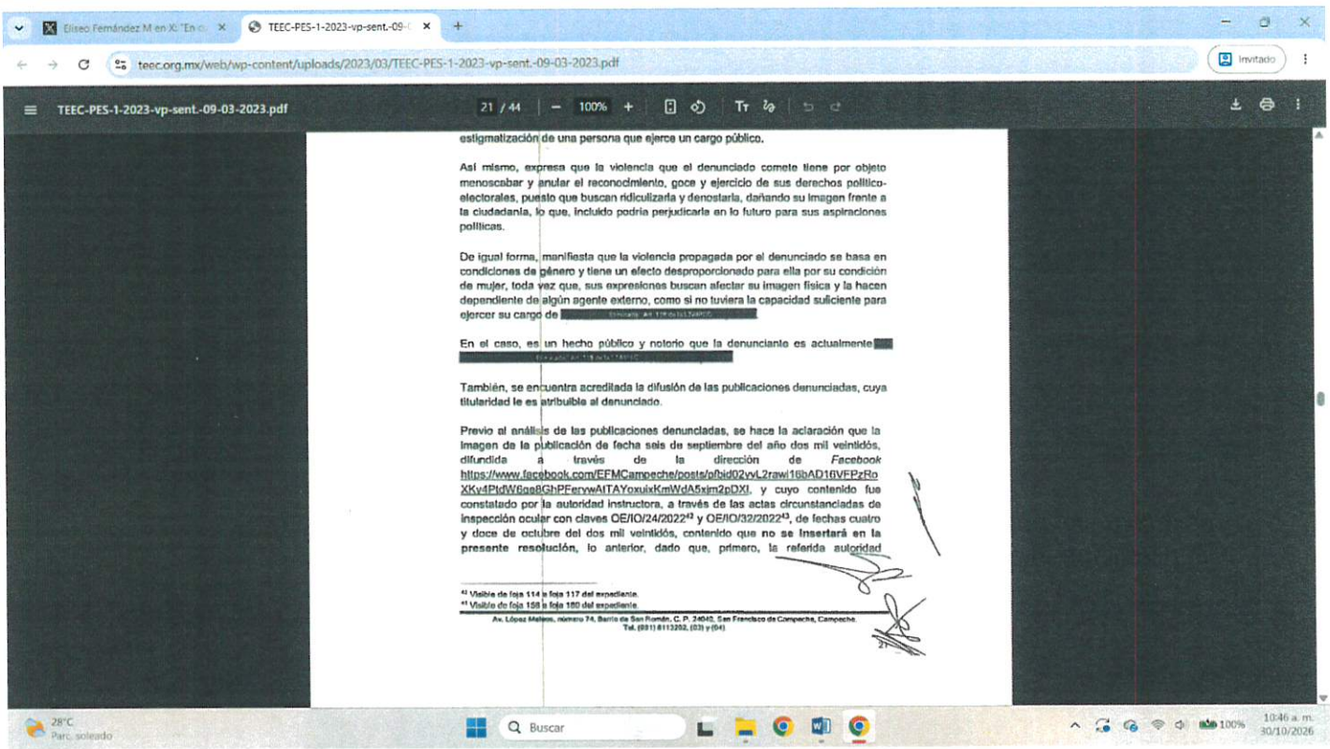

estigmatización de una persona que ejerce un cargo público.

Así mismo, expresa que la violencia que el denunciado comete tiene por objeto menoscabar y anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, puesto que buscan ridiculizarla y denostarla, dañando su imagen frente a la ciudadanía, lo que, incluido podría perjudicarla en lo futuro para sus aspiraciones políticas.

De igual forma, manifiesta que la violencia propagada por el denunciado se basa en condiciones de género y tiene un efecto desproporcionado para ella por su condición de mujer, toda vez que, sus expresiones buscan afectar su imagen física y la hacen dependiente de algún agente externo, como si no tuviera la capacidad suficiente para ejercer su cargo de [redacted].

En el caso, es un hecho público y notorio que la denunciante es actualmente [redacted]

También, se encuentra acreditada la difusión de las publicaciones denunciadas, cuya titularidad le es atribuible al denunciado.

Previo al análisis de las publicaciones denunciadas, se hace la aclaración que la imagen de la publicación de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, difundida a través de la dirección de *Facebook* https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vvL2rawi16bAD16VFPzRoXKv4PtdW6qaBGhPFerywAtTAYoxuixKmWdA5xim2pDXl, y cuyo contenido fue constatado por la autoridad instructora, a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular con claves OE/IO/24/2022[43] y OE/IO/32/2022[43], de fechas cuatro y doce de octubre del dos mil veintidós, contenido que **no se insertará en la presente resolución**, lo anterior, dado que, primero, la referida autoridad

[43] Visible de foja 114 a foja 117 del expediente.
[41] Visible de foja 158 a foja 160 del expediente.

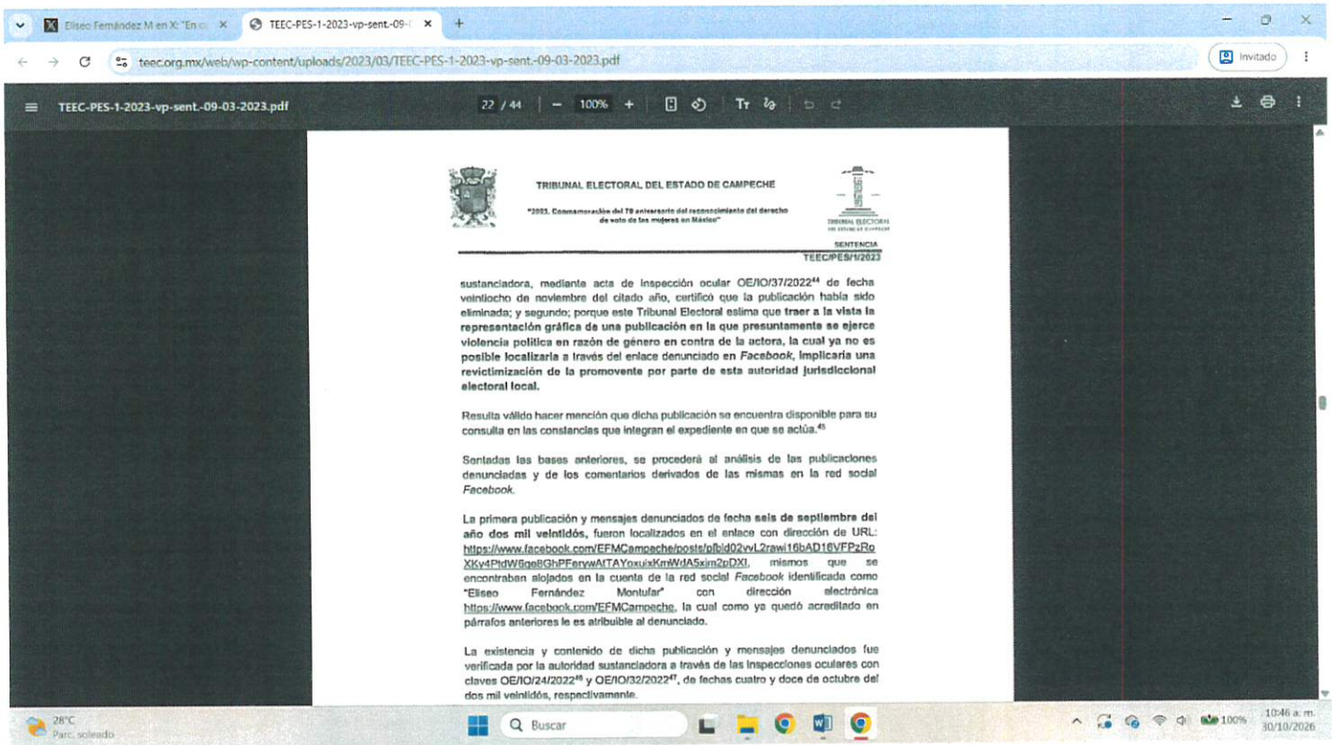

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

sustanciadora, mediante acta de inspección ocular OE/IO/37/2022[44] de fecha veintiocho de noviembre del citado año, certificó que la publicación había sido eliminada; y segundo; porque este Tribunal Electoral estima que **traer a la vista la representación gráfica de una publicación en la que presuntamente se ejerce violencia política en razón de género en contra de la actora, la cual ya no es posible localizarla a través del enlace denunciado en *Facebook*, implicaría una revictimización de la promovente por parte de esta autoridad jurisdiccional electoral local.**

Resulta válido hacer mención que dicha publicación se encuentra disponible para su consulta en las constancias que integran el expediente en que se actúa.[45]

Sentadas las bases anteriores, se procederá al análisis de las publicaciones denunciadas y de los comentarios derivados de las mismas en la red social *Facebook*.

La primera publicación y mensajes denunciados de fecha **seis de septiembre del año dos mil veintidós**, fueron localizados en el enlace con dirección de URL: https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vvL2rawi16bAD16VFPzRoXKv4PtdW6qaBGhPFerywAtTAYoxuixKmWdA5xim2pDXl, mismos que se encontraban alojados en la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, la cual como ya quedó acreditado en párrafos anteriores le es atribuible al denunciado.

La existencia y contenido de dicha publicación y mensajes denunciados fue verificada por la autoridad sustanciadora a través de las inspecciones oculares con claves OE/IO/24/2022[46] y OE/IO/32/2022[47], de fechas cuatro y doce de octubre del dos mil veintidós, respectivamente.

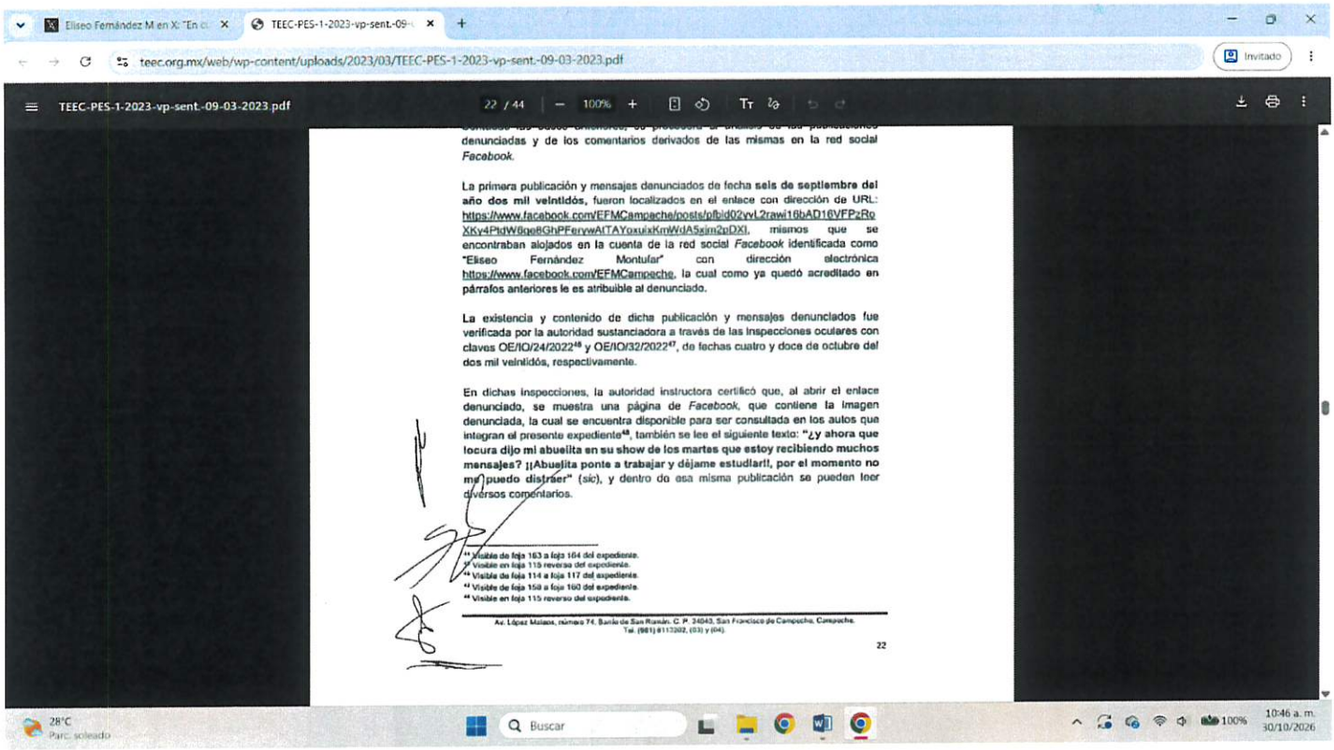

denunciadas y de los comentarios derivados de las mismas en la red social *Facebook*.

La primera publicación y mensajes denunciados de fecha **seis de septiembre del año dos mil veintidós**, fueron localizados en el enlace con dirección de URL: https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vyL2rawi16bAD16VFPzRoXKy4PtdW6qo8GhPFerywAtTAYoxuixKmWdA5xim2pDXl, mismos que se encontraban alojados en la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, la cual como ya quedó acreditado en párrafos anteriores le es atribuible al denunciado.

La existencia y contenido de dicha publicación y mensajes denunciados fue verificada por la autoridad sustanciadora a través de las inspecciones oculares con claves OE/IO/24/2022[46] y OE/IO/32/2022[47], de fechas cuatro y doce de octubre del dos mil veintidós, respectivamente.

En dichas inspecciones, la autoridad instructora certificó que, al abrir el enlace denunciado, se muestra una página de *Facebook*, que contiene la imagen denunciada, la cual se encuentra disponible para ser consultada en los autos que integran el presente expediente[48], también se lee el siguiente texto: **"¿y ahora que locura dijo mi abuelita en su show de los martes que estoy recibiendo muchos mensajes? ¡¡Abuelita ponte a trabajar y déjame estudiar!!, por el momento no me puedo distraer"** (*sic*), y dentro de esa misma publicación se pueden leer diversos comentarios.

[46] Visible de foja 163 a foja 164 del expediente.
[47] Visible en foja 115 reverso del expediente.
[48] Visible de foja 114 a foja 117 del expediente.
[49] Visible de foja 158 a foja 160 del expediente.
[50] Visible en foja 115 reverso del expediente.

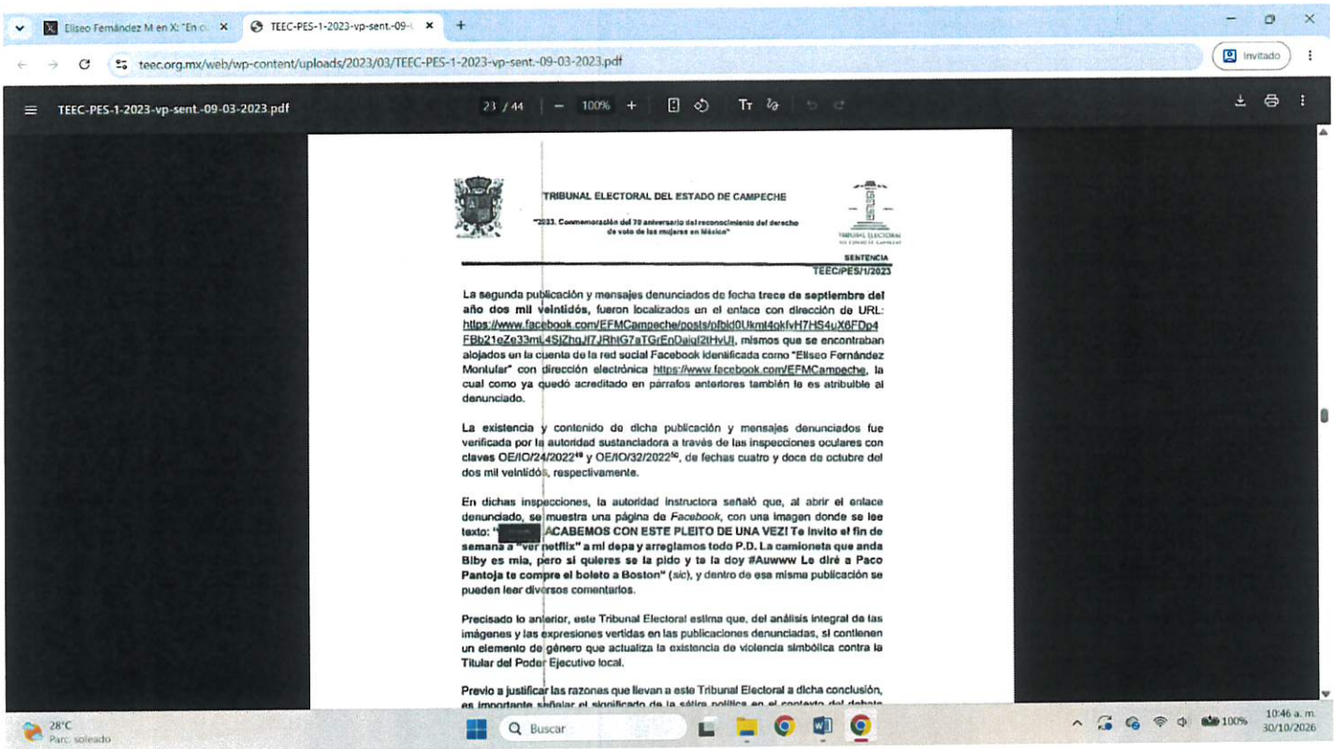

La segunda publicación y mensajes denunciados de fecha **trece de septiembre del año dos mil veintidós**, fueron localizados en el enlace con dirección de URL: https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukmt4qkfvH7HS4uX6FDp4FBb21eZe33mL4SiZhqJf7JRhtG7aTGrEnDaiqf2tHvUl, **mismos que se encontraban** alojados en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, la cual como ya quedó acreditado en párrafos anteriores también le es atribuible al denunciado.

La existencia y contenido de dicha publicación y mensajes denunciados fue verificada por la autoridad sustanciadora a través de las inspecciones oculares con claves OE/IO/24/2022[48] y OE/IO/32/2022[50], de fechas cuatro y doce de octubre del dos mil veintidós, respectivamente.

En dichas inspecciones, la autoridad instructora señaló que, al abrir el enlace denunciado, se muestra una página de *Facebook*, con una imagen donde se lee texto: "[redacted] **ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ! Te invito el fin de semana a "ver netflix" a mi depa y arreglamos todo P.D. La camioneta que anda BIby es mia, pero si quieres se la pido y te la doy #Auwww Le diré a Paco Pantoja te compre el boleto a Boston"** (*sic*), y dentro de esa misma publicación se pueden leer diversos comentarios.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, del análisis integral de las imágenes y las expresiones vertidas en las publicaciones denunciadas, sí contienen un elemento de género que actualiza la existencia de violencia simbólica contra la Titular del Poder Ejecutivo local.

Previo a justificar las razones que llevan a este Tribunal Electoral a dicha conclusión, es importante señalar el significado de la sátira política en el contexto del debate

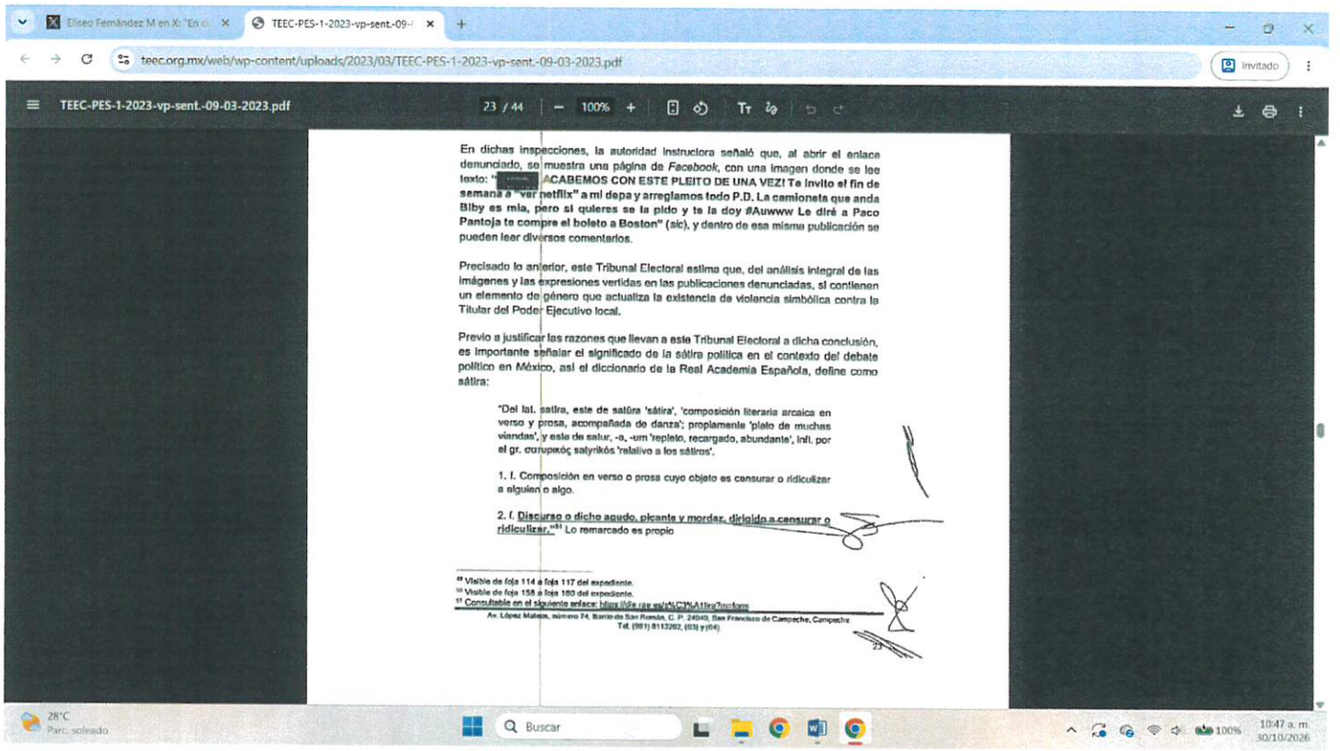

En dichas inspecciones, la autoridad instructora señaló que, al abrir el enlace denunciado, se muestra una página de *Facebook*, con una imagen donde se lee texto: "[redacted] **ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ! Te invito el fin de semana a "ver netflix" a mi depa y arreglamos todo P.D. La camioneta que anda Blby es mia, pero si quieres se la pido y te la doy #Auwww Le diré a Paco Pantoja te compre el boleto a Boston"** (sic), y dentro de esa misma publicación se pueden leer diversos comentarios.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, del análisis integral de las imágenes y las expresiones vertidas en las publicaciones denunciadas, sí contienen un elemento de género que actualiza la existencia de violencia simbólica contra la Titular del Poder Ejecutivo local.

Previo a justificar las razones que llevan a este Tribunal Electoral a dicha conclusión, es importante señalar el significado de la sátira política en el contexto del debate político en México, así el diccionario de la Real Academia Española, define como sátira:

> "Del lat. satira, este de satŭra 'sátira', 'composición literaria arcaica en verso y prosa, acompañada de danza'; propiamente 'plato de muchas viandas', y este de satur, -a, -um 'repleto, recargado, abundante', infl. por el gr. σατυρικός satyrikós 'relativo a los sátiros'.
>
> 1. f. Composición en verso o prosa cuyo objeto es censurar o ridiculizar a alguien o algo.
>
> 2. f. Discurso o dicho agudo, picante y mordaz, dirigido a censurar o ridiculizar."[51] Lo remarcado es propio

[49] Visible de foja 114 a foja 117 del expediente.
[50] Visible de foja 158 a foja 180 del expediente.
[51] Consultable en el siguiente enlace: https://dle.rae.es/s%C3%A1tira?m=form

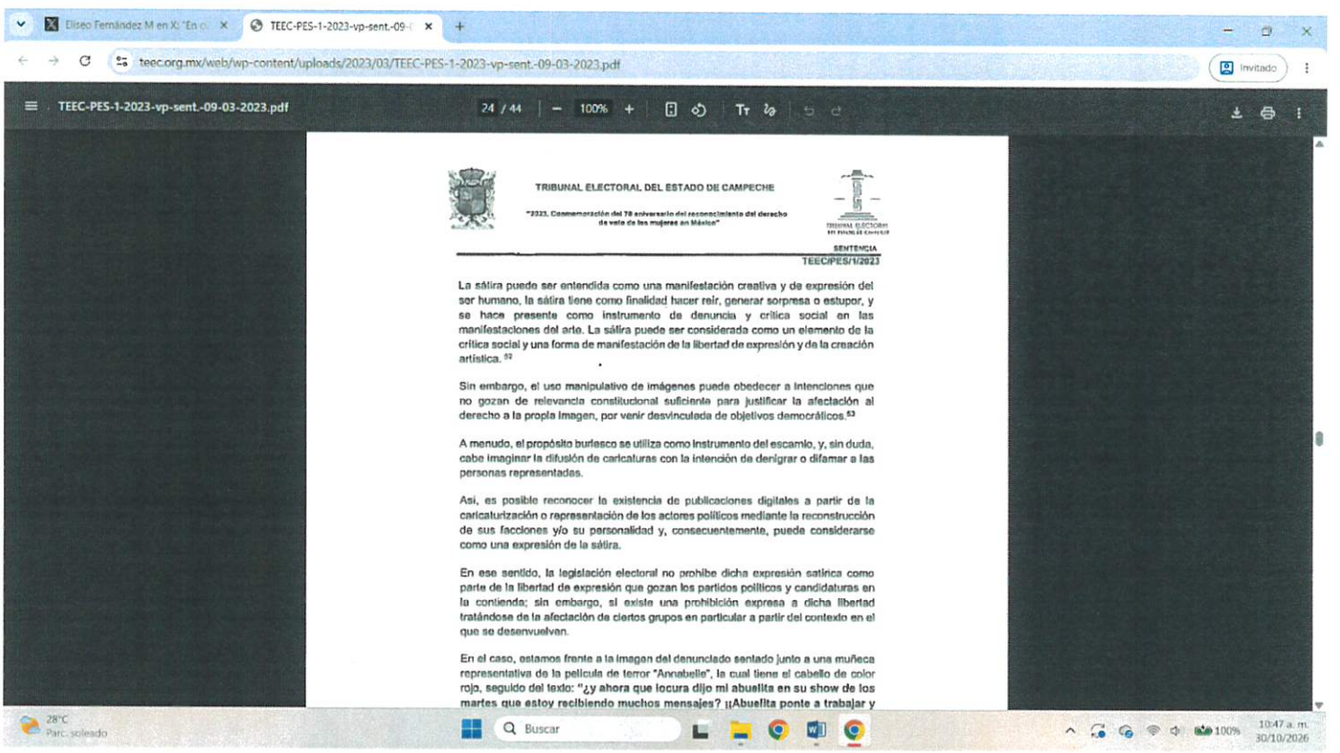

La sátira puede ser entendida como una manifestación creativa y de expresión del ser humano, la sátira tiene como finalidad hacer reír, generar sorpresa o estupor, y se hace presente como instrumento de denuncia y crítica social en las manifestaciones del arte. La sátira puede ser considerada como un elemento de la crítica social y una forma de manifestación de la libertad de expresión y de la creación artística. [52]

Sin embargo, el uso manipulativo de imágenes puede obedecer a intenciones que no gozan de relevancia constitucional suficiente para justificar la afectación al derecho a la propia imagen, por venir desvinculada de objetivos democráticos.[53]

A menudo, el propósito burlesco se utiliza como instrumento del escarnio, y, sin duda, cabe imaginar la difusión de caricaturas con la intención de denigrar o difamar a las personas representadas.

Así, es posible reconocer la existencia de publicaciones digitales a partir de la caricaturización o representación de los actores políticos mediante la reconstrucción de sus facciones y/o su personalidad y, consecuentemente, puede considerarse como una expresión de la sátira.

En ese sentido, la legislación electoral no prohíbe dicha expresión satírica como parte de la libertad de expresión que gozan los partidos políticos y candidaturas en la contienda; sin embargo, sí existe una prohibición expresa a dicha libertad tratándose de la afectación de ciertos grupos en particular a partir del contexto en el que se desenvuelvan.

En el caso, estamos frente a la imagen del denunciado sentado junto a una muñeca representativa de la película de terror "Annabelle", la cual tiene el cabello de color rojo, seguido del texto: "¿y ahora que locura dijo mi abuelita en su show de los martes que estoy recibiendo muchos mensajes? ¡¡Abuelita ponte a trabajar y

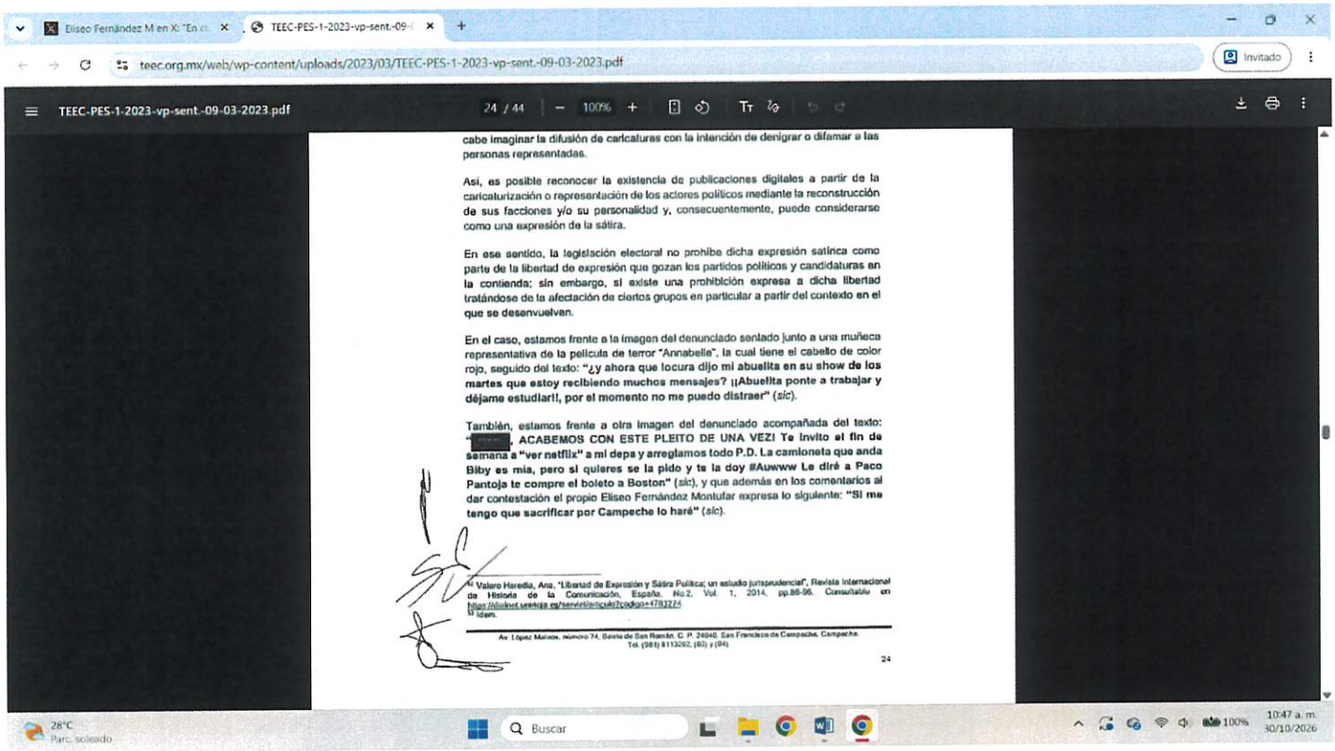

cabe imaginar la difusión de caricaturas con la intención de denigrar o difamar a las personas representadas.

Así, es posible reconocer la existencia de publicaciones digitales a partir de la caricaturización o representación de los actores políticos mediante la reconstrucción de sus facciones y/o su personalidad y, consecuentemente, puede considerarse como una expresión de la sátira.

En ese sentido, la legislación electoral no prohíbe dicha expresión satírica como parte de la libertad de expresión que gozan los partidos políticos y candidaturas en la contienda; sin embargo, sí existe una prohibición expresa a dicha libertad tratándose de la afectación de ciertos grupos en particular a partir del contexto en el que se desenvuelven.

En el caso, estamos frente a la imagen del denunciado sentado junto a una muñeca representativa de la película de terror "Annabelle", la cual tiene el cabello de color rojo, seguido del texto: **"¿y ahora que locura dijo mi abuelita en su show de los martes que estoy recibiendo muchos mensajes? ¡¡Abuelita ponte a trabajar y déjame estudiar!!, por el momento no me puedo distraer"** (*sic*).

También, estamos frente a otra imagen del denunciado acompañada del texto: "[redacted], **ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ! Te invito el fin de semana a "ver netflix" a mi depa y arreglamos todo P.D. La camioneta que anda Biby es mia, pero si quieres se la pido y te la doy #Auwww Le diré a Paco Pantoja te compre el boleto a Boston"** (*sic*), y que además en los comentarios al dar contestación el propio Eliseo Fernández Montufar expresa lo siguiente: **"Si me tengo que sacrificar por Campeche lo haré"** (*sic*).

[1] Valero Heredia, Ana, "Libertad de Expresión y Sátira Política; un estudio jurisprudencial", Revista Internacional de Historia de la Comunicación, España, No.2, Vol. 1, 2014, pp.86-96. Consultable en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4783274.
[2] Idem.

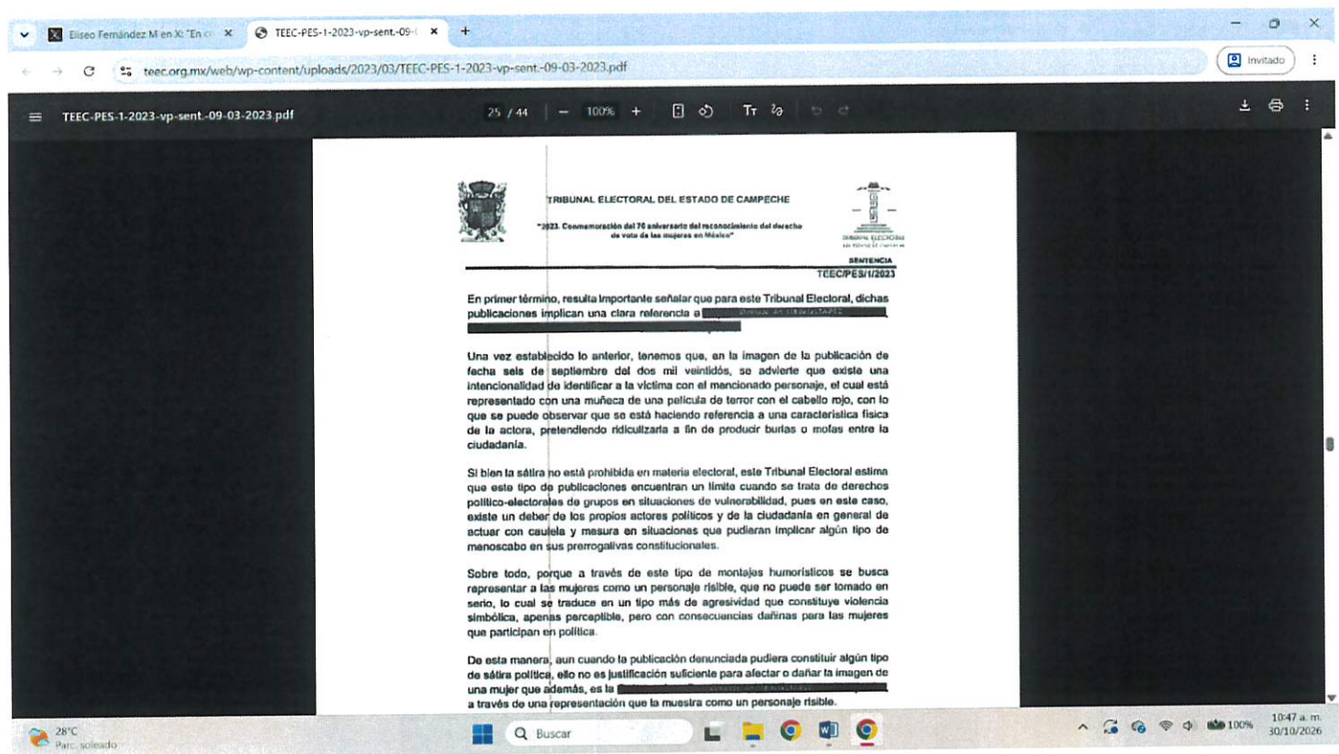

En primer término, resulta importante señalar que para este Tribunal Electoral, dichas publicaciones implican una clara referencia a [redacted]

Una vez establecido lo anterior, tenemos que, en la imagen de la publicación de fecha seis de septiembre del dos mil veintidós, se advierte que existe una intencionalidad de identificar a la víctima con el mencionado personaje, el cual está representado con una muñeca de una película de terror con el cabello rojo, con lo que se puede observar que se está haciendo referencia a una característica física de la actora, pretendiendo ridiculizarla a fin de producir burlas o mofas entre la ciudadanía.

Si bien la sátira no está prohibida en materia electoral, este Tribunal Electoral estima que este tipo de publicaciones encuentran un límite cuando se trata de derechos político-electorales de grupos en situaciones de vulnerabilidad, pues en este caso, existe un deber de los propios actores políticos y de la ciudadanía en general de actuar con cautela y mesura en situaciones que pudieran implicar algún tipo de menoscabo en sus prerrogativas constitucionales.

Sobre todo, porque a través de este tipo de montajes humorísticos se busca representar a las mujeres como un personaje risible, que no puede ser tomado en serio, lo cual se traduce en un tipo más de agresividad que constituye violencia simbólica, apenas perceptible, pero con consecuencias dañinas para las mujeres que participan en política.

De esta manera, aun cuando la publicación denunciada pudiera constituir algún tipo de sátira política, ello no es justificación suficiente para afectar o dañar la imagen de una mujer que además, es la [redacted] a través de una representación que la muestra como un personaje risible.

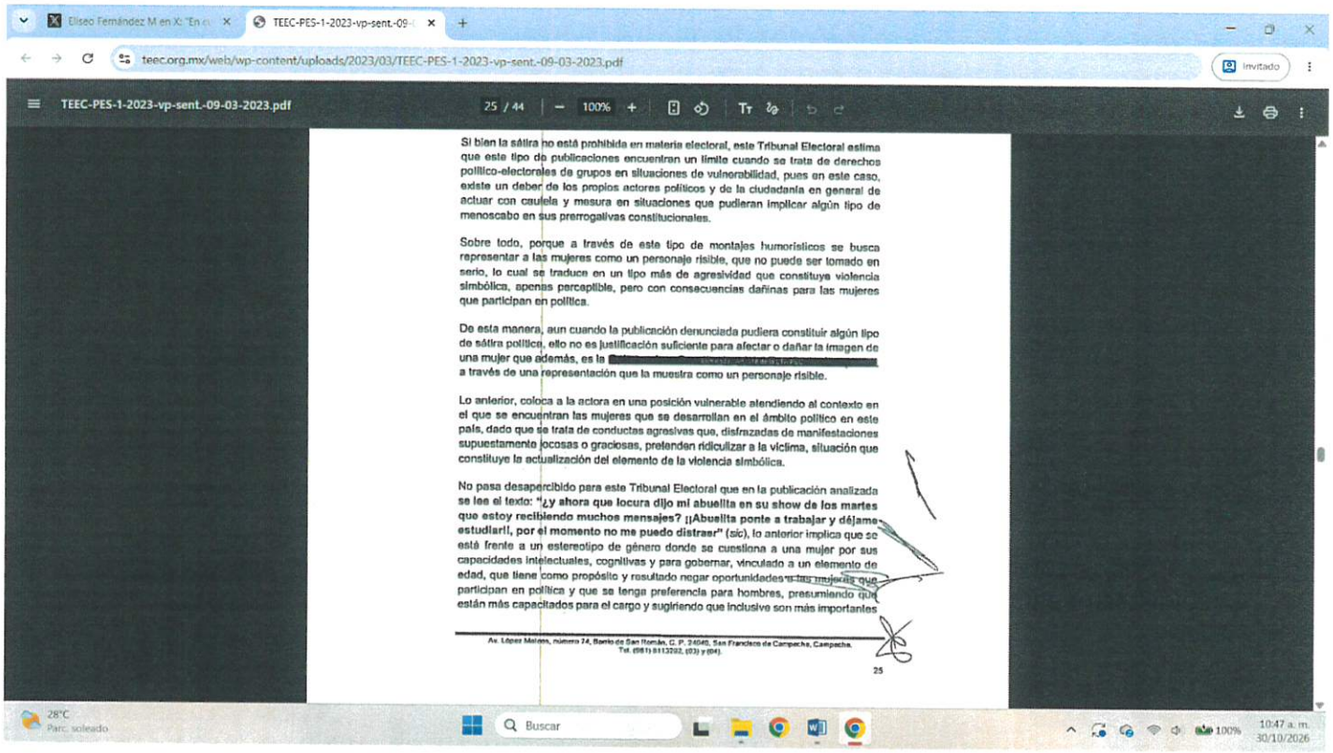

Si bien la sátira no está prohibida en materia electoral, este Tribunal Electoral estima que este tipo de publicaciones encuentran un límite cuando se trata de derechos político-electorales de grupos en situaciones de vulnerabilidad, pues en este caso, existe un deber de los propios actores políticos y de la ciudadanía en general de actuar con cautela y mesura en situaciones que pudieran implicar algún tipo de menoscabo en sus prerrogativas constitucionales.

Sobre todo, porque a través de este tipo de montajes humorísticos se busca representar a las mujeres como un personaje risible, que no puede ser tomado en serio, lo cual se traduce en un tipo más de agresividad que constituye violencia simbólica, apenas perceptible, pero con consecuencias dañinas para las mujeres que participan en política.

De esta manera, aun cuando la publicación denunciada pudiera constituir algún tipo de sátira política, ello no es justificación suficiente para afectar o dañar la imagen de una mujer que además, es la [redacted] a través de una representación que la muestra como un personaje risible.

Lo anterior, coloca a la actora en una posición vulnerable atendiendo al contexto en el que se encuentran las mujeres que se desarrollan en el ámbito político en este país, dado que se trata de conductas agresivas que, disfrazadas de manifestaciones supuestamente jocosas o graciosas, pretenden ridiculizar a la víctima, situación que constituye la actualización del elemento de la violencia simbólica.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en la publicación analizada se lee el texto: **"¿y ahora que locura dijo mi abuelita en su show de los martes que estoy recibiendo muchos mensajes? ¡¡Abuelita ponte a trabajar y déjame estudiar!!, por el momento no me puedo distraer"** (sic), lo anterior implica que se está frente a un estereotipo de género donde se cuestiona a una mujer por sus capacidades intelectuales, cognitivas y para gobernar, vinculado a un elemento de edad, que tiene como propósito y resultado negar oportunidades a las mujeres que participan en política y que se tenga preferencia para hombres, presumiendo que están más capacitados para el cargo y sugiriendo que inclusive son más importantes

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

25

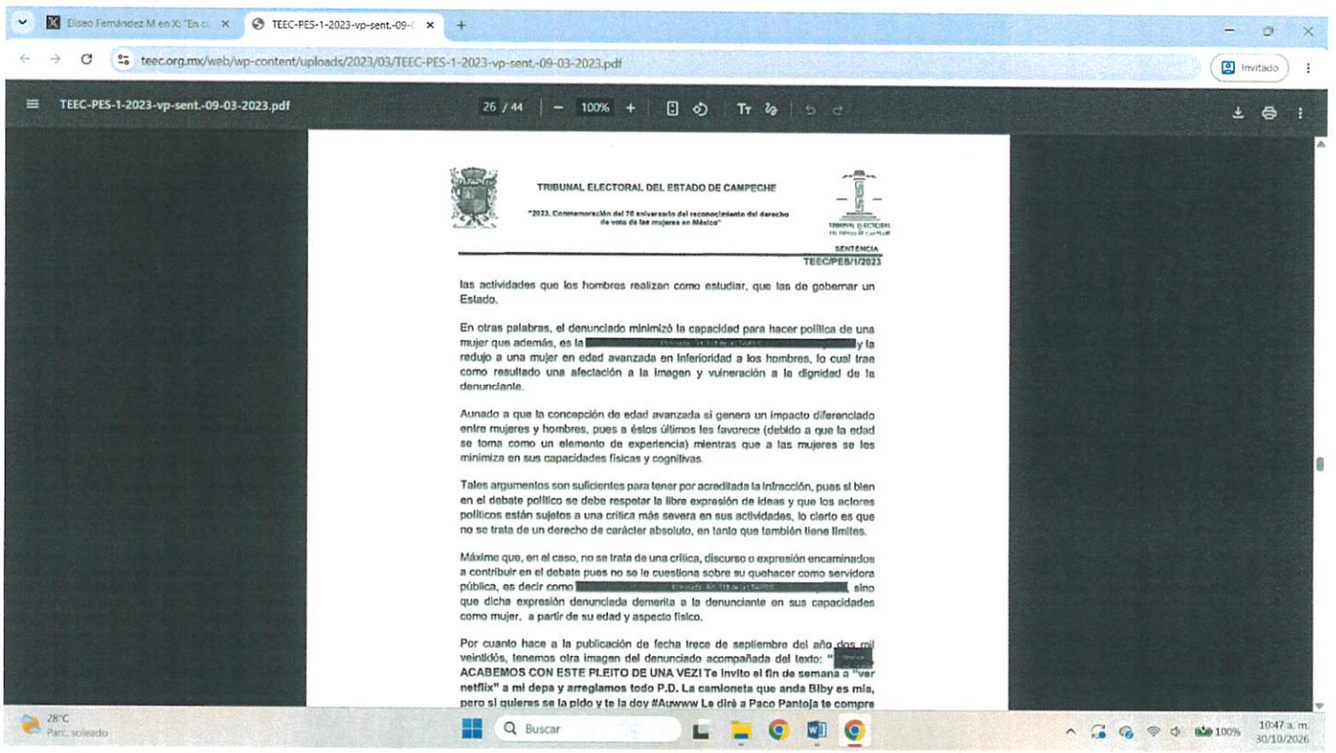

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

las actividades que los hombres realizan como estudiar, que las de gobernar un Estado.

En otras palabras, el denunciado minimizó la capacidad para hacer política de una mujer que además, es la [redacted] y la redujo a una mujer en edad avanzada en inferioridad a los hombres, lo cual trae como resultado una afectación a la imagen y vulneración a la dignidad de la denunciante.

Aunado a que la concepción de edad avanzada sí genera un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, pues a éstos últimos les favorece (debido a que la edad se toma como un elemento de experiencia) mientras que a las mujeres se les minimiza en sus capacidades físicas y cognitivas.

Tales argumentos son suficientes para tener por acreditada la infracción, pues si bien en el debate político se debe respetar la libre expresión de ideas y que los actores políticos están sujetos a una crítica más severa en sus actividades, lo cierto es que no se trata de un derecho de carácter absoluto, en tanto que también tiene límites.

Máxime que, en el caso, no se trata de una crítica, discurso o expresión encaminados a contribuir en el debate pues no se le cuestiona sobre su quehacer como servidora pública, es decir como [redacted] sino que dicha expresión denunciada demerita a la denunciante en sus capacidades como mujer, a partir de su edad y aspecto físico.

Por cuanto hace a la publicación de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, tenemos otra imagen del denunciado acompañada del texto: "[redacted] **ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ! Te invito el fin de semana a "ver netflix" a mi depa y arreglamos todo P.D. La camioneta que anda Biby es mía, pero si quieres se la pido y te la doy #Auwww Le diré a Paco Pantoja te compre**

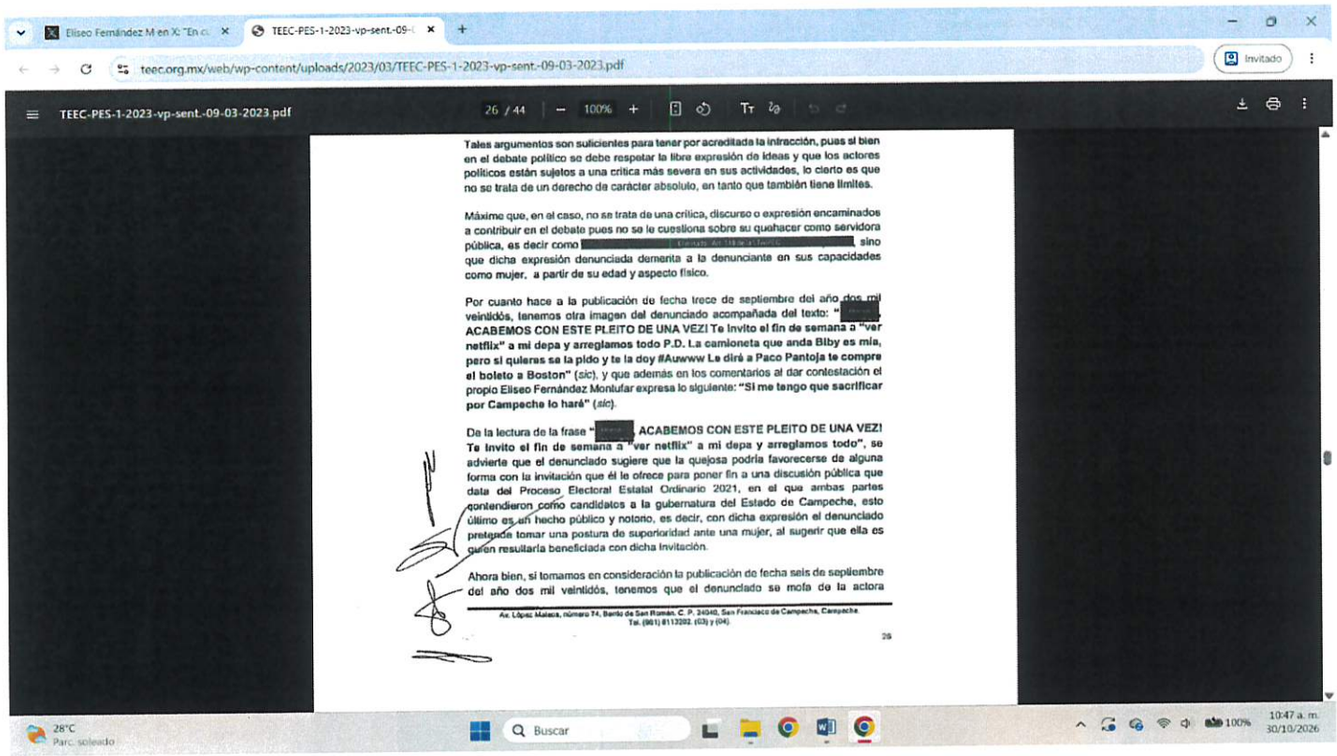

Tales argumentos son suficientes para tener por acreditada la infracción, pues si bien en el debate político se debe respetar la libre expresión de ideas y que los actores políticos están sujetos a una crítica más severa en sus actividades, lo cierto es que no se trata de un derecho de carácter absoluto, en tanto que también tiene límites.

Máxime que, en el caso, no se trata de una crítica, discurso o expresión encaminados a contribuir en el debate pues no se le cuestiona sobre su quehacer como servidora pública, es decir como [redacted], sino que dicha expresión denunciada demerita a la denunciante en sus capacidades como mujer, a partir de su edad y aspecto físico.

Por cuanto hace a la publicación de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, tenemos otra imagen del denunciado acompañada del texto: "[redacted] **ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ! Te invito el fin de semana a "ver netflix" a mi depa y arreglamos todo P.D. La camioneta que anda Blby es mía, pero si quieras se la pido y te la doy #Auwww Le diré a Paco Pantoja te compre el boleto a Boston"** (sic), y que además en los comentarios al dar contestación el propio Eliseo Fernández Montufar expresa lo siguiente: **"Si me tengo que sacrificar por Campeche lo haré"** (*sic*).

De la lectura de la frase "[redacted], **ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ! Te invito el fin de semana a "ver netflix" a mi depa y arreglamos todo"**, se advierte que el denunciado sugiere que la quejosa podría favorecerse de alguna forma con la invitación que él le ofrece para poner fin a una discusión pública que data del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, en el que ambas partes contendieron como candidatos a la gubernatura del Estado de Campeche, esto último es un hecho público y notorio, es decir, con dicha expresión el denunciado pretende tomar una postura de superioridad ante una mujer, al sugerir que ella es quien resultaría beneficiada con dicha invitación.

Ahora bien, si tomamos en consideración la publicación de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, tenemos que el denunciado se mofa de la actora

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202. (03) y (04).

26

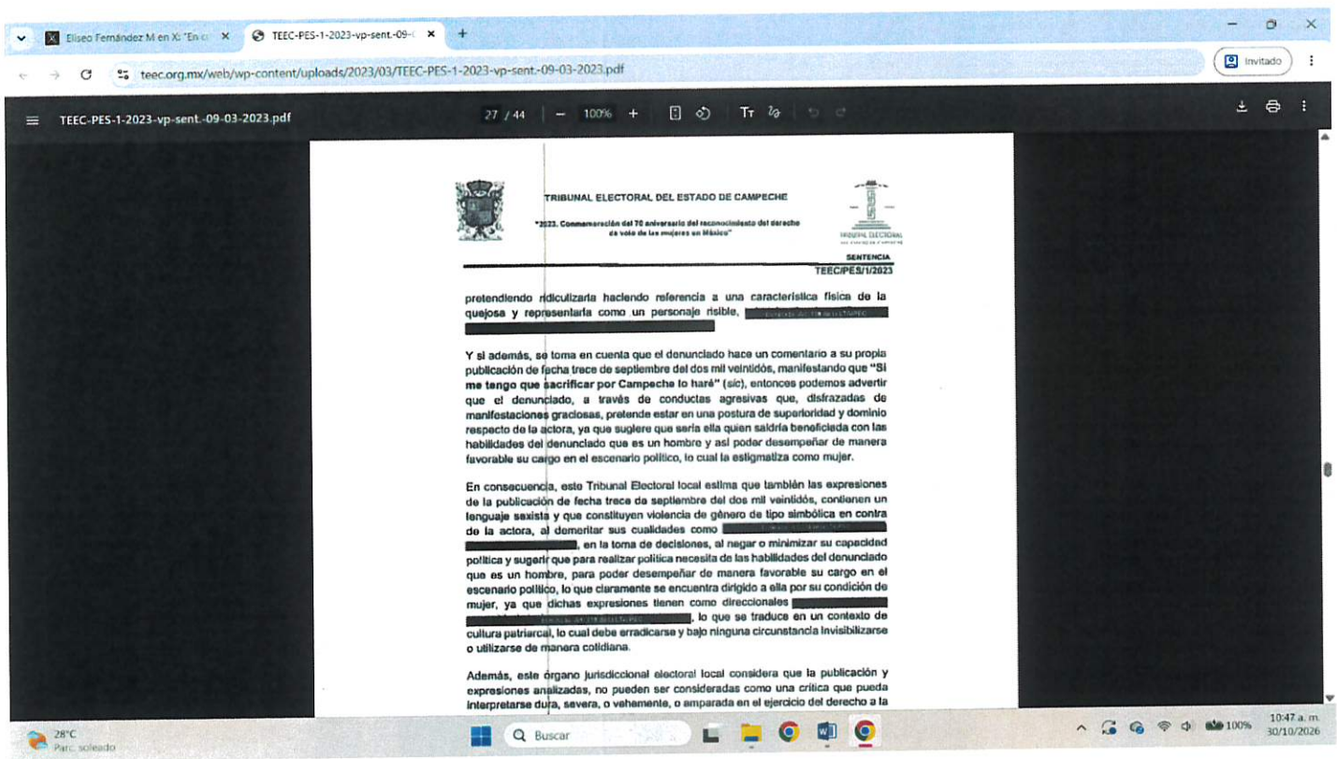

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

pretendiendo ridiculizarla haciendo referencia a una característica física de la quejosa y representarla como un personaje risible, [redacted]

Y si además, se toma en cuenta que el denunciado hace un comentario a su propia publicación de fecha trece de septiembre del dos mil veintidós, manifestando que **"Si me tengo que sacrificar por Campeche lo haré"** (sic), entonces podemos advertir que el denunciado, a través de conductas agresivas que, disfrazadas de manifestaciones graciosas, pretende estar en una postura de superioridad y dominio respecto de la actora, ya que sugiere que sería ella quien saldría beneficiada con las habilidades del denunciado que es un hombre y así poder desempeñar de manera favorable su cargo en el escenario político, lo cual la estigmatiza como mujer.

En consecuencia, este Tribunal Electoral local estima que también las expresiones de la publicación de fecha trece de septiembre del dos mil veintidós, contienen un lenguaje sexista y que constituyen violencia de género de tipo simbólica en contra de la actora, al demeritar sus cualidades como [redacted], en la toma de decisiones, al negar o minimizar su capacidad política y sugerir que para realizar política necesita de las habilidades del denunciado que es un hombre, para poder desempeñar de manera favorable su cargo en el escenario político, lo que claramente se encuentra dirigido a ella por su condición de mujer, ya que dichas expresiones tienen como direccionales [redacted], lo que se traduce en un contexto de cultura patriarcal, lo cual debe erradicarse y bajo ninguna circunstancia invisibilizarse o utilizarse de manera cotidiana.

Además, este órgano jurisdiccional electoral local considera que la publicación y expresiones analizadas, no pueden ser consideradas como una crítica que pueda interpretarse dura, severa, o vehemente, o amparada en el ejercicio del derecho a la

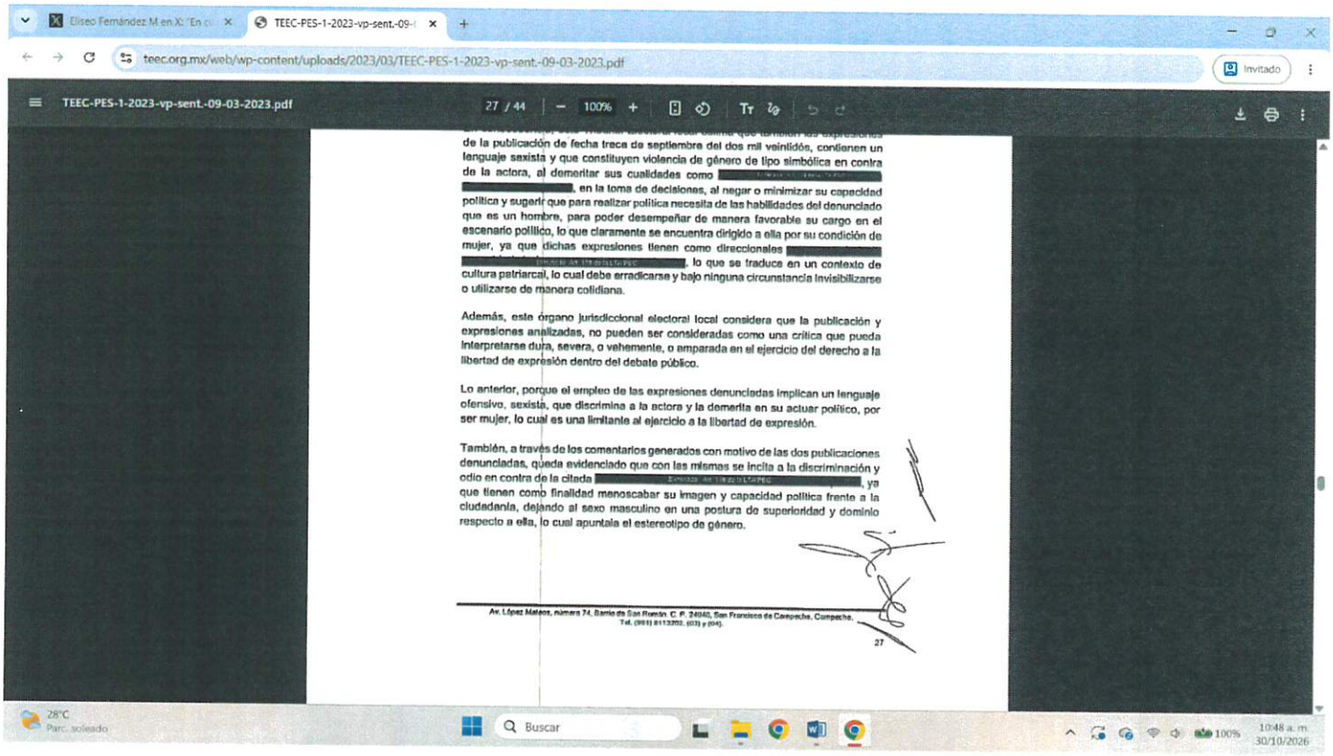

de la publicación de fecha trece de septiembre del dos mil veintidós, contienen un lenguaje sexista y que constituyen violencia de género de tipo simbólica en contra de la actora, al demeritar sus cualidades como [redacted], en la toma de decisiones, al negar o minimizar su capacidad política y sugerir que para realizar política necesita de las habilidades del denunciado que es un hombre, para poder desempeñar de manera favorable su cargo en el escenario político, lo que claramente se encuentra dirigido a ella por su condición de mujer, ya que dichas expresiones tienen como direccionales [redacted], lo que se traduce en un contexto de cultura patriarcal, lo cual debe erradicarse y bajo ninguna circunstancia invisibilizarse o utilizarse de manera cotidiana.

Además, este órgano jurisdiccional electoral local considera que la publicación y expresiones analizadas, no pueden ser consideradas como una crítica que pueda interpretarse dura, severa, o vehemente, o amparada en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión dentro del debate público.

Lo anterior, porque el empleo de las expresiones denunciadas implican un lenguaje ofensivo, sexista, que discrimina a la actora y la demerita en su actuar político, por ser mujer, lo cual es una limitante al ejercicio a la libertad de expresión.

También, a través de los comentarios generados con motivo de las dos publicaciones denunciadas, queda evidenciado que con las mismas se incita a la discriminación y odio en contra de la citada [redacted], ya que tienen como finalidad menoscabar su imagen y capacidad política frente a la ciudadanía, dejando al sexo masculino en una postura de superioridad y dominio respecto a ella, lo cual apuntala el estereotipo de género.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. (981) 8113202, 03) y (04).

27

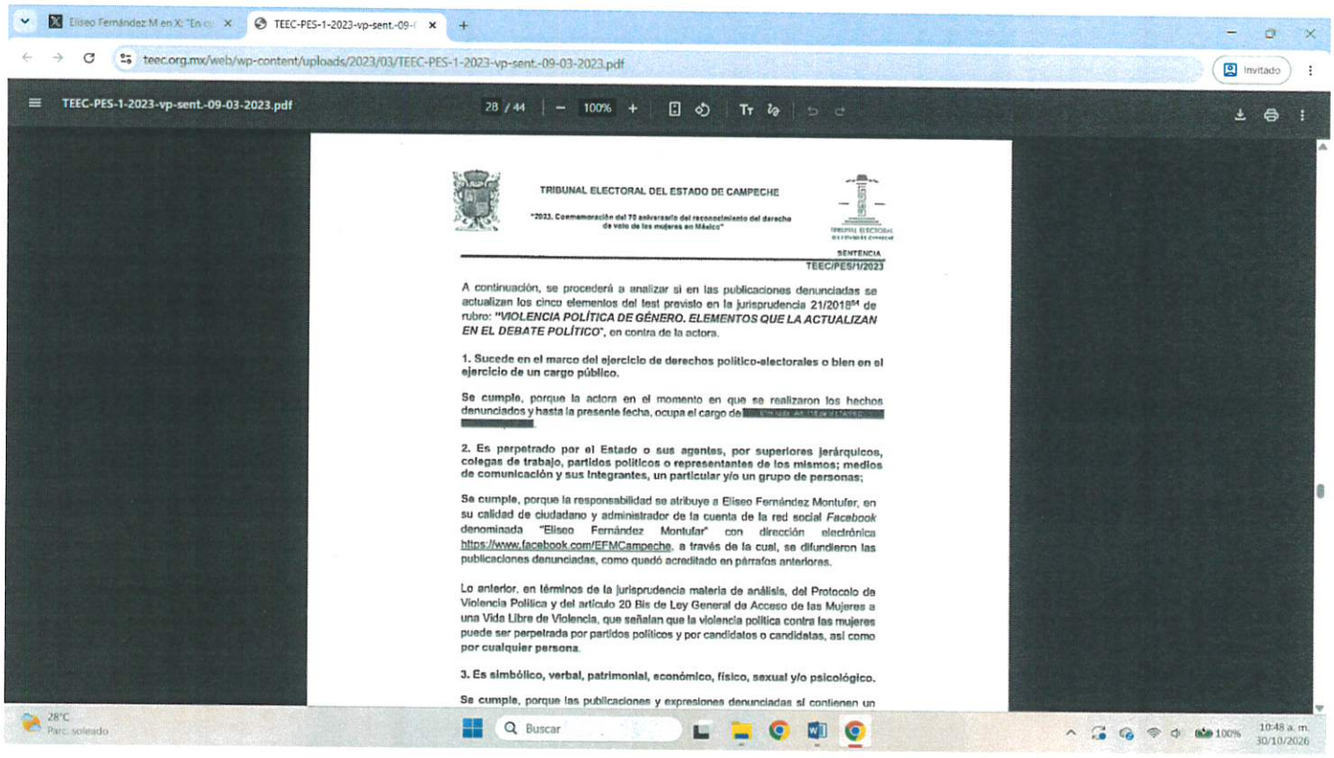

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

A continuación, se procederá a analizar si en las publicaciones denunciadas se actualizan los cinco elementos del test previsto en la jurisprudencia 21/2018[M] de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***, en contra de la actora.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque la actora en el momento en que se realizaron los hechos denunciados y hasta la presente fecha, ocupa el cargo de [redacted]

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Se cumple, porque la responsabilidad se atribuye a Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de ciudadano y administrador de la cuenta de la red social *Facebook* denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, a través de la cual, se difundieron las publicaciones denunciadas, como quedó acreditado en párrafos anteriores.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia materia de análisis, del Protocolo de Violencia Política y del artículo 20 Bis de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señalan que la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por partidos políticos y por candidatos o candidatas, así como **por cualquier persona**.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se cumple, porque las publicaciones y expresiones denunciadas sí contienen un

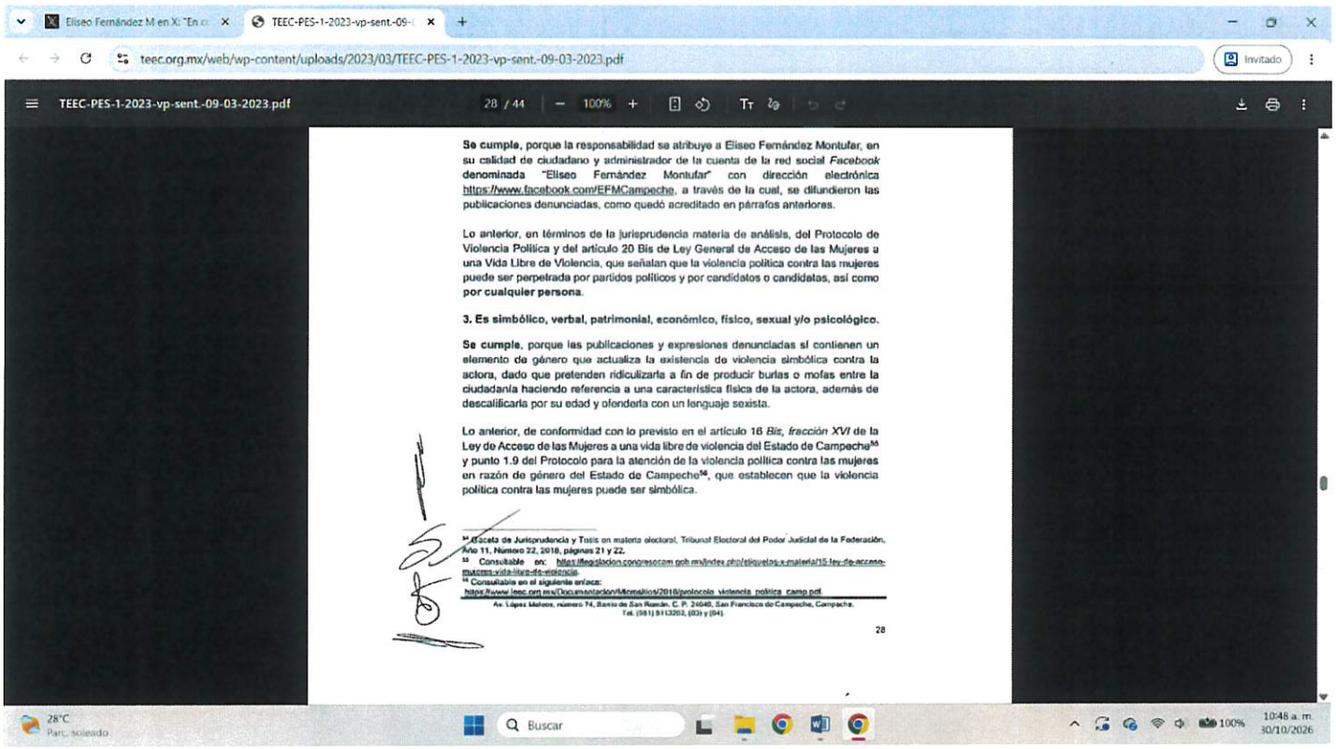

Se cumple, porque la responsabilidad se atribuye a Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de ciudadano y administrador de la cuenta de la red social *Facebook* denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, a través de la cual, se difundieron las publicaciones denunciadas, como quedó acreditado en párrafos anteriores.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia materia de análisis, del Protocolo de Violencia Política y del artículo 20 Bis de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señalan que la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por partidos políticos y por candidatos o candidatas, así como **por cualquier persona**.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se cumple, porque las publicaciones y expresiones denunciadas sí contienen un elemento de género que actualiza la existencia de violencia simbólica contra la actora, dado que pretenden ridiculizarla a fin de producir burlas o mofas entre la ciudadanía haciendo referencia a una característica física de la actora, además de descalificarla por su edad y ofenderla con un lenguaje sexista.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 *Bis, fracción XVI* de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche[54] y punto 1.9 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género del Estado de Campeche[55], que establecen que la violencia política contra las mujeres puede ser simbólica.

[54] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.
[55] Consultable en: https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/15-ley-de-acceso-mujeres-vida-libre-de-violencia.
[56] Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Monolitos/2018/protocolo_violencia_politica_camp.pdf

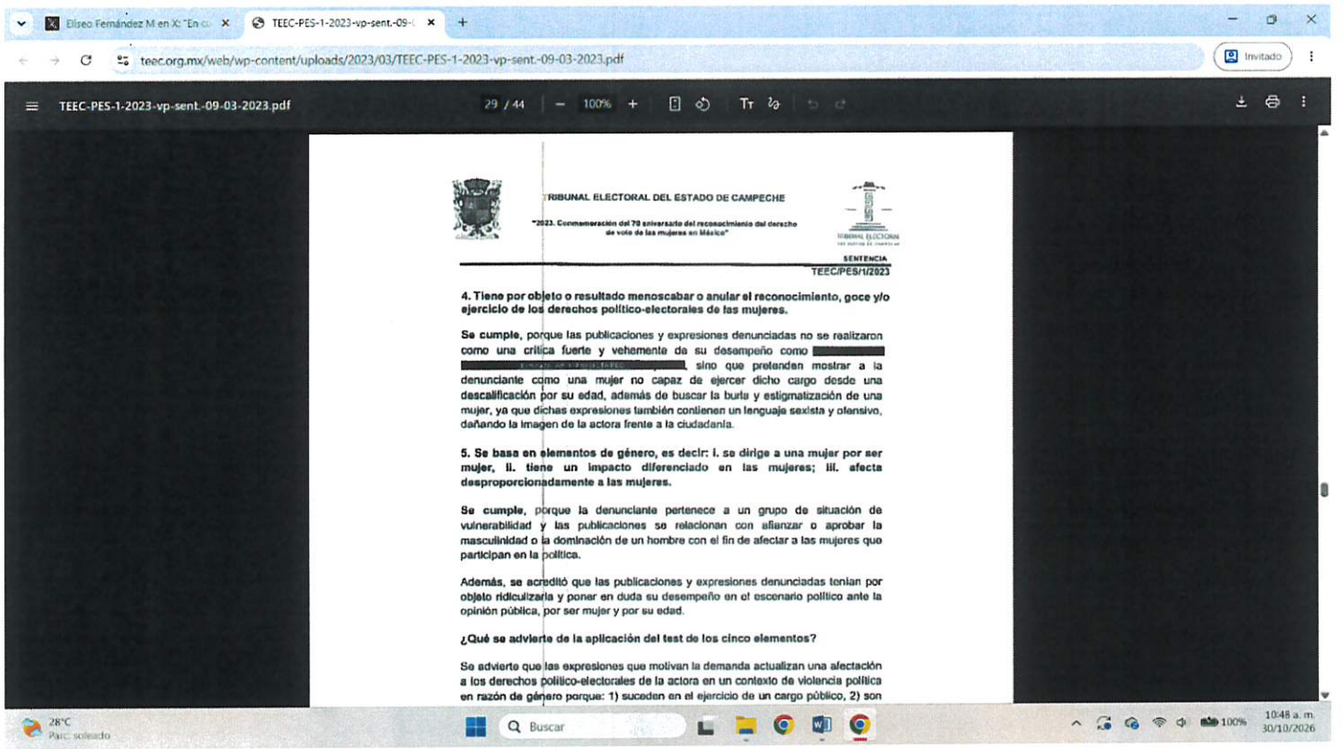

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple, porque las publicaciones y expresiones denunciadas no se realizaron como una crítica fuerte y vehemente de su desempeño como [redacted], sino que pretenden mostrar a la denunciante como una mujer no capaz de ejercer dicho cargo desde una descalificación por su edad, además de buscar la burla y estigmatización de una mujer, ya que dichas expresiones también contienen un lenguaje sexista y ofensivo, dañando la imagen de la actora frente a la ciudadanía.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple, porque la denunciante pertenece a un grupo de situación de vulnerabilidad y las publicaciones se relacionan con afianzar o aprobar la masculinidad o la dominación de un hombre con el fin de afectar a las mujeres que participan en la política.

Además, se acreditó que las publicaciones y expresiones denunciadas tenían por objeto ridiculizarla y poner en duda su desempeño en el escenario político ante la opinión pública, por ser mujer y por su edad.

¿Qué se advierte de la aplicación del test de los cinco elementos?

Se advierte que las expresiones que motivan la demanda actualizan una afectación a los derechos político-electorales de la actora en un contexto de violencia política en razón de género porque: 1) suceden en el ejercicio de un cargo público, 2) son

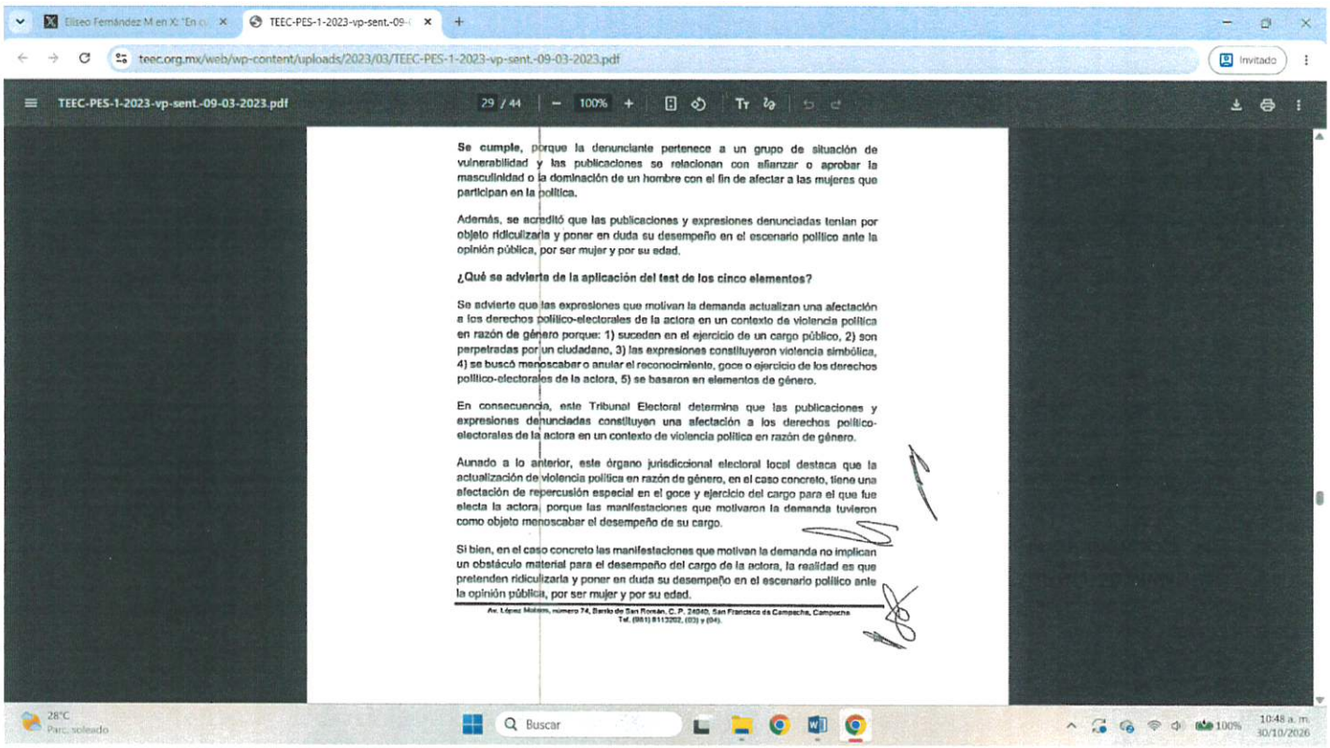

Se cumple, porque la denunciante pertenece a un grupo de situación de vulnerabilidad y las publicaciones se relacionan con afianzar o aprobar la masculinidad o la dominación de un hombre con el fin de afectar a las mujeres que participan en la política.

Además, se acreditó que las publicaciones y expresiones denunciadas tenían por objeto ridiculizarla y poner en duda su desempeño en el escenario político ante la opinión pública, por ser mujer y por su edad.

¿Qué se advierte de la aplicación del test de los cinco elementos?

Se advierte que las expresiones que motivan la demanda actualizan una afectación a los derechos político-electorales de la actora en un contexto de violencia política en razón de género porque: 1) suceden en el ejercicio de un cargo público, 2) son perpetradas por un ciudadano, 3) las expresiones constituyeron violencia simbólica, 4) se buscó menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, 5) se basaron en elementos de género.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina que las publicaciones y expresiones denunciadas constituyen una afectación a los derechos político-electorales de la actora en un contexto de violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local destaca que la actualización de violencia política en razón de género, en el caso concreto, tiene una afectación de repercusión especial en el goce y ejercicio del cargo para el que fue electa la actora, porque las manifestaciones que motivaron la demanda tuvieron como objeto menoscabar el desempeño de su cargo.

Si bien, en el caso concreto las manifestaciones que motivan la demanda no implican un obstáculo material para el desempeño del cargo de la actora, la realidad es que pretenden ridiculizarla y poner en duda su desempeño en el escenario político ante la opinión pública, por ser mujer y por su edad.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

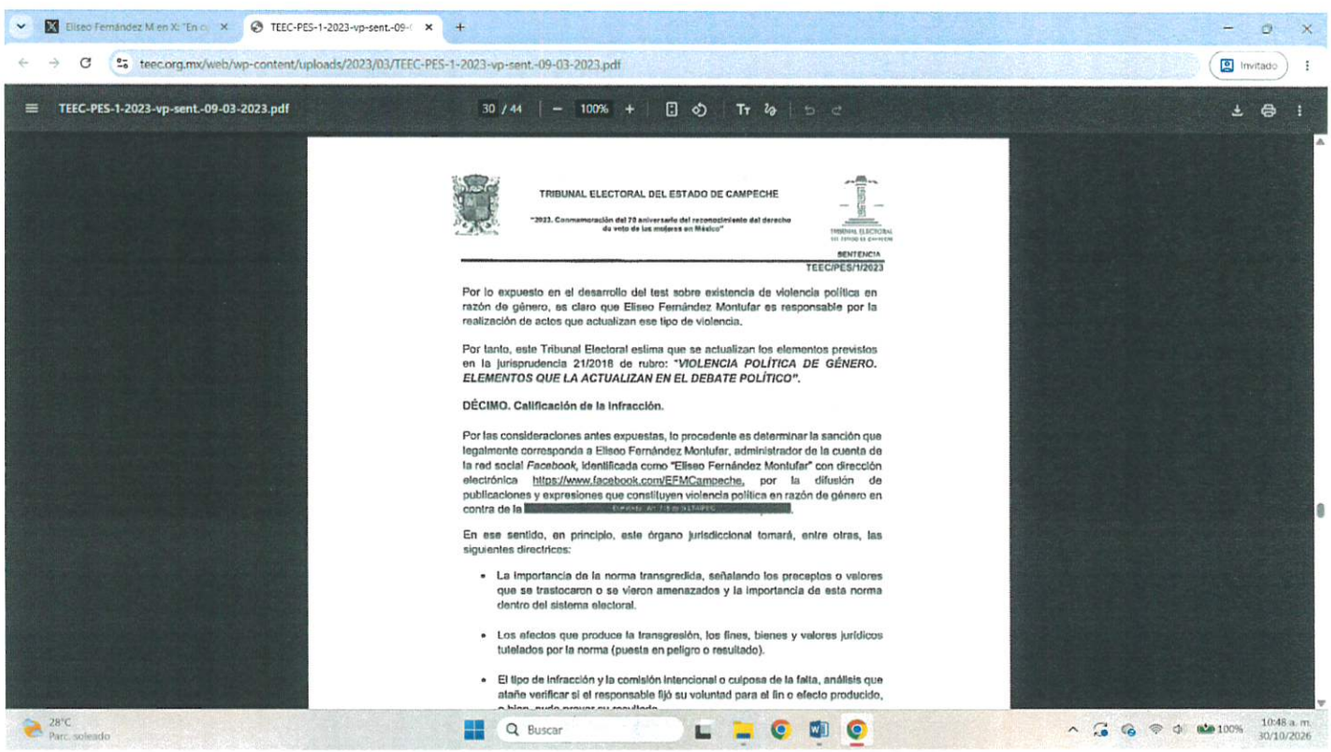

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho del voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

Por lo expuesto en el desarrollo del test sobre existencia de violencia política en razón de género, es claro que Eliseo Fernández Montufar es responsable por la realización de actos que actualizan ese tipo de violencia.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que se actualizan los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***.

DÉCIMO. Calificación de la infracción.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, por la difusión de publicaciones y expresiones que constituyen violencia política en razón de género en contra de la [redacted].

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido,

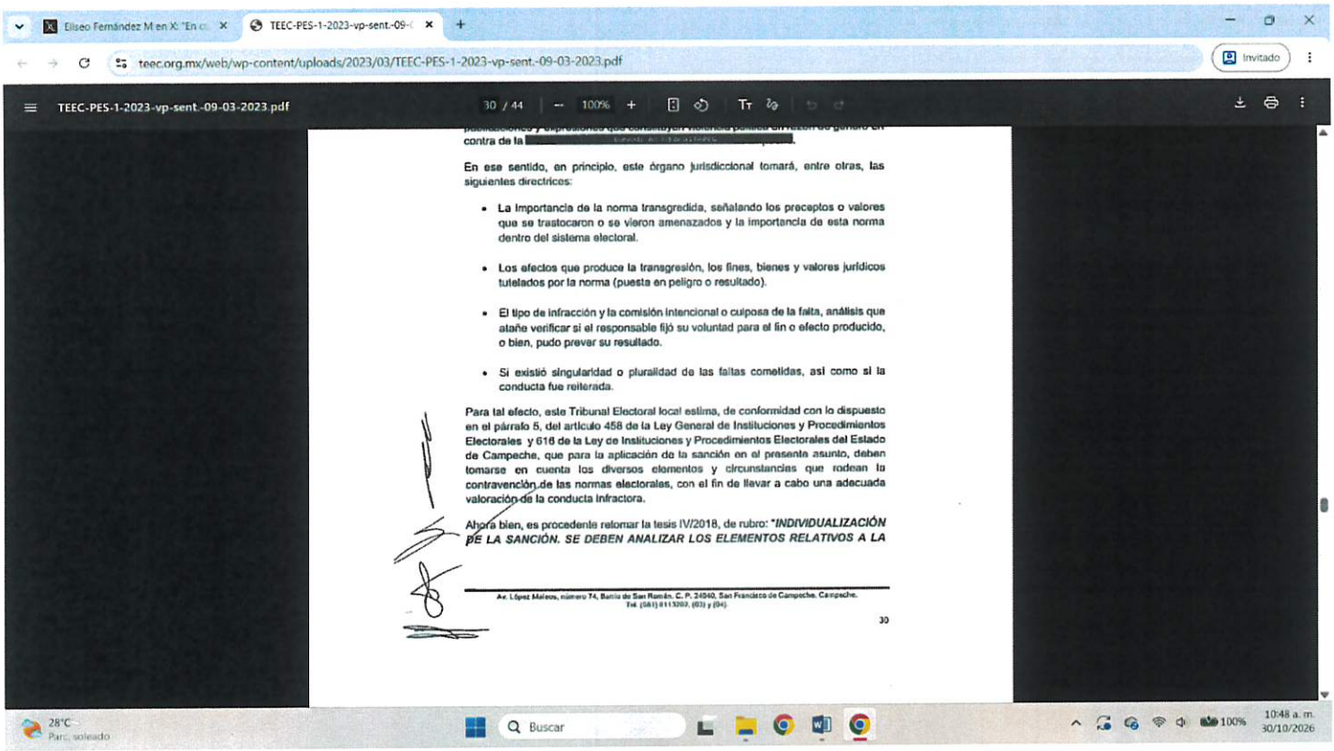

TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf 30 / 44

contra de la [redacted].

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral local estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que para la aplicación de la sanción en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.

Ahora bien, es procedente retomar la tesis IV/2018, de rubro: ***"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA***

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

30

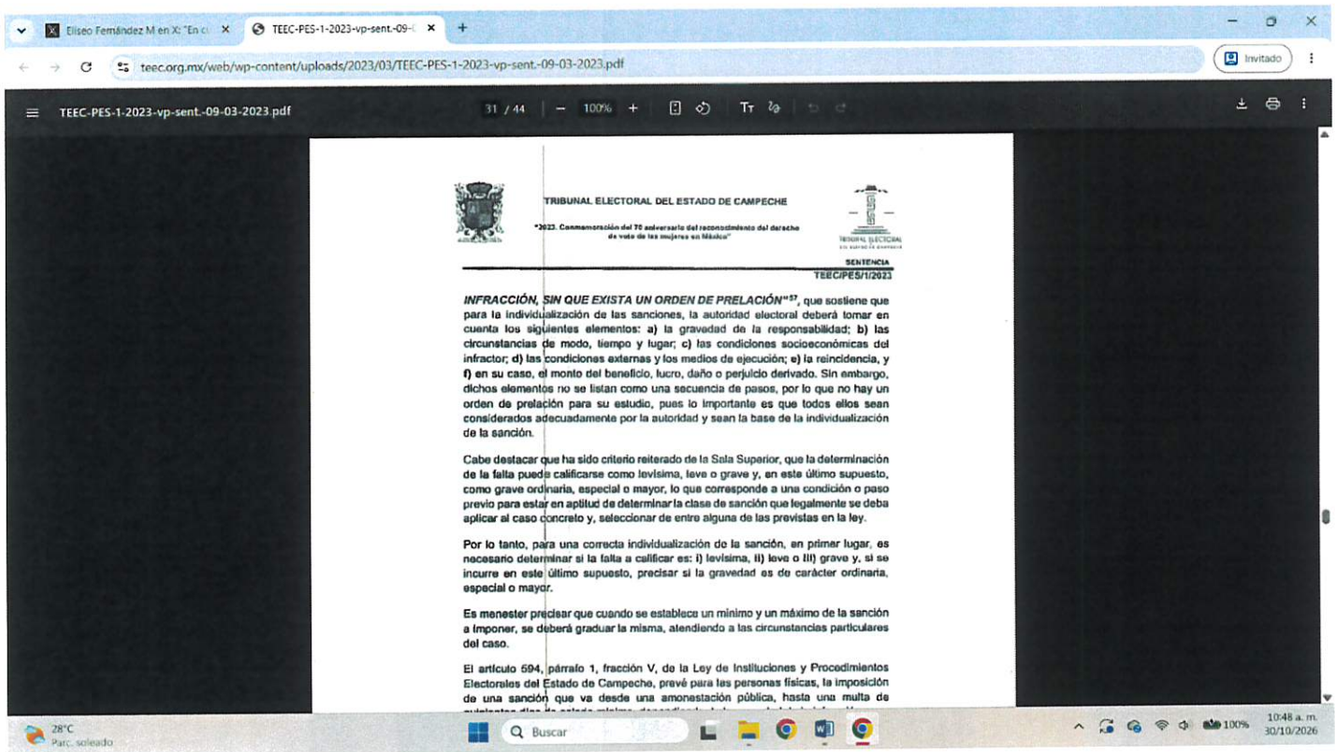

TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf 31 / 44

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"[37], que sostiene que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **a)** la gravedad de la responsabilidad; **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** la reincidencia, y **f)** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)** levísima, **ii)** leve o **iii)** grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 594, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de

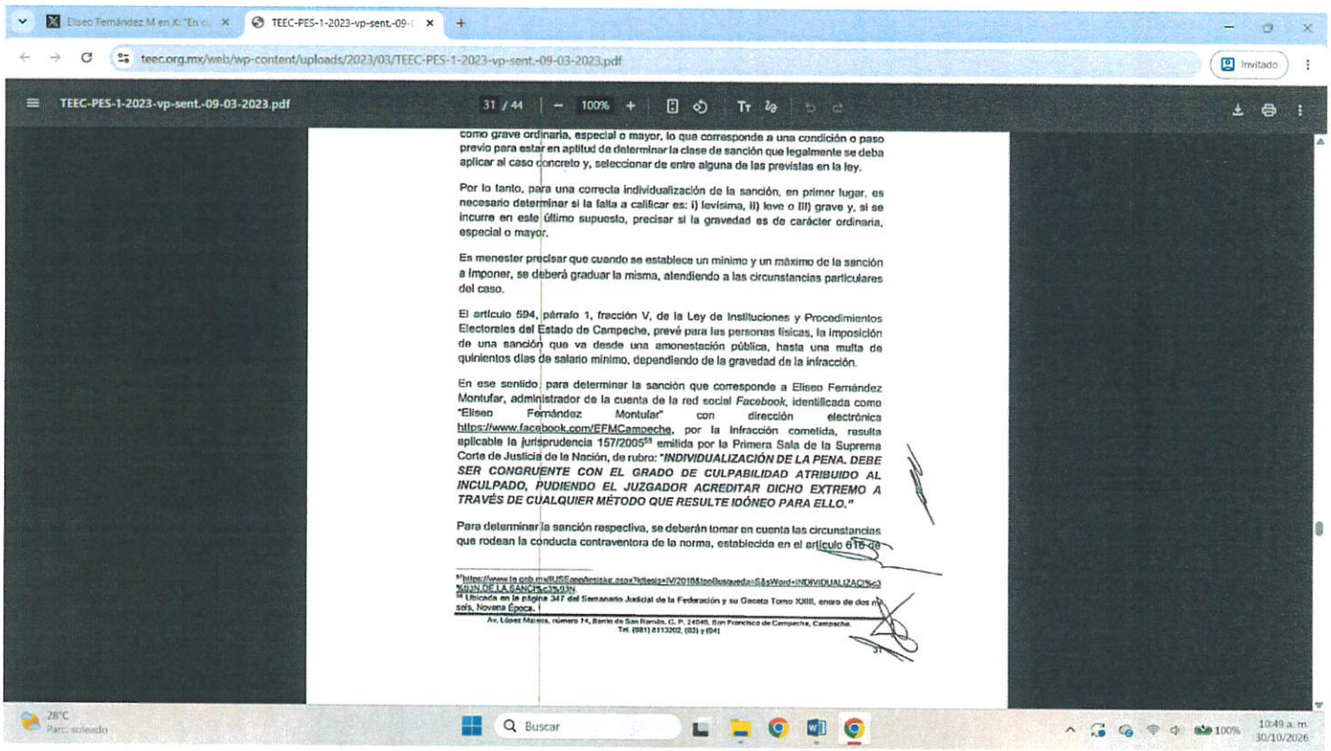

como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 584, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005[18] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.***"

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 616 de

[18] https://www.scjn.gob.mx/IUSEpoca/Paginas/tesis.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=INDIVIDUALIZACI%c3%93N.DE.LA.SANCI%c3%93N
Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

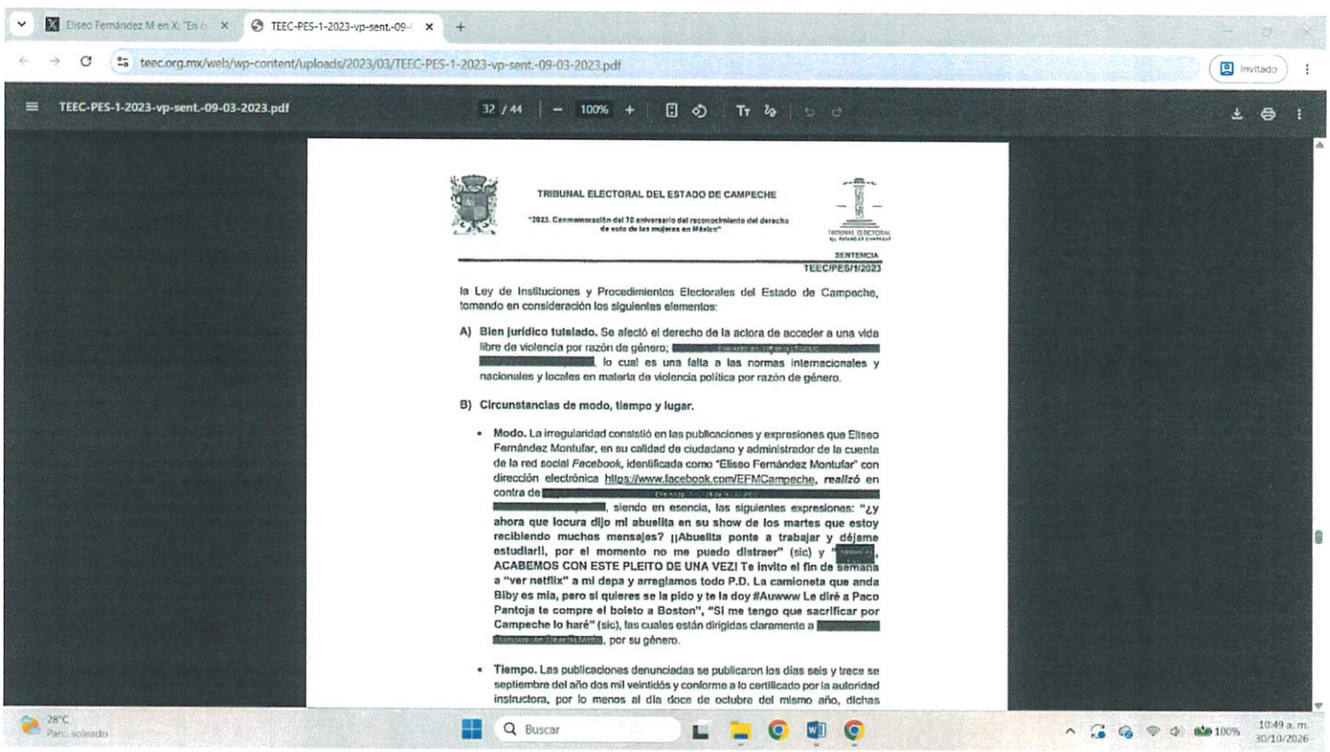

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tomando en consideración los siguientes elementos:

A) Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de la actora de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; [redacted], lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales y locales en materia de violencia política por razón de género.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** La irregularidad consistió en las publicaciones y expresiones que Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de ciudadano y administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, ***realizó*** en contra de [redacted], siendo en esencia, las siguientes expresiones: **"¿y ahora que locura dijo mi abuelita en su show de los martes que estoy recibiendo muchos mensajes? ¡¡Abuelita ponte a trabajar y déjame estudiar!!, por el momento no me puedo distraer" (sic) y "[redacted], ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ! Te invito el fin de semana a "ver netflix" a mi depa y arreglamos todo P.D. La camioneta que anda Biby es mía, pero si quieres se la pido y te la doy #Auwww Le diré a Paco Pantoja te compre el boleto a Boston", "Si me tengo que sacrificar por Campeche lo haré" (sic)**, las cuales están dirigidas claramente a [redacted], por su género.
- **Tiempo.** Las publicaciones denunciadas se publicaron los días seis y trece de septiembre del año dos mil veintidós y conforme a lo certificado por la autoridad instructora, por lo menos al día doce de octubre del mismo año, dichas

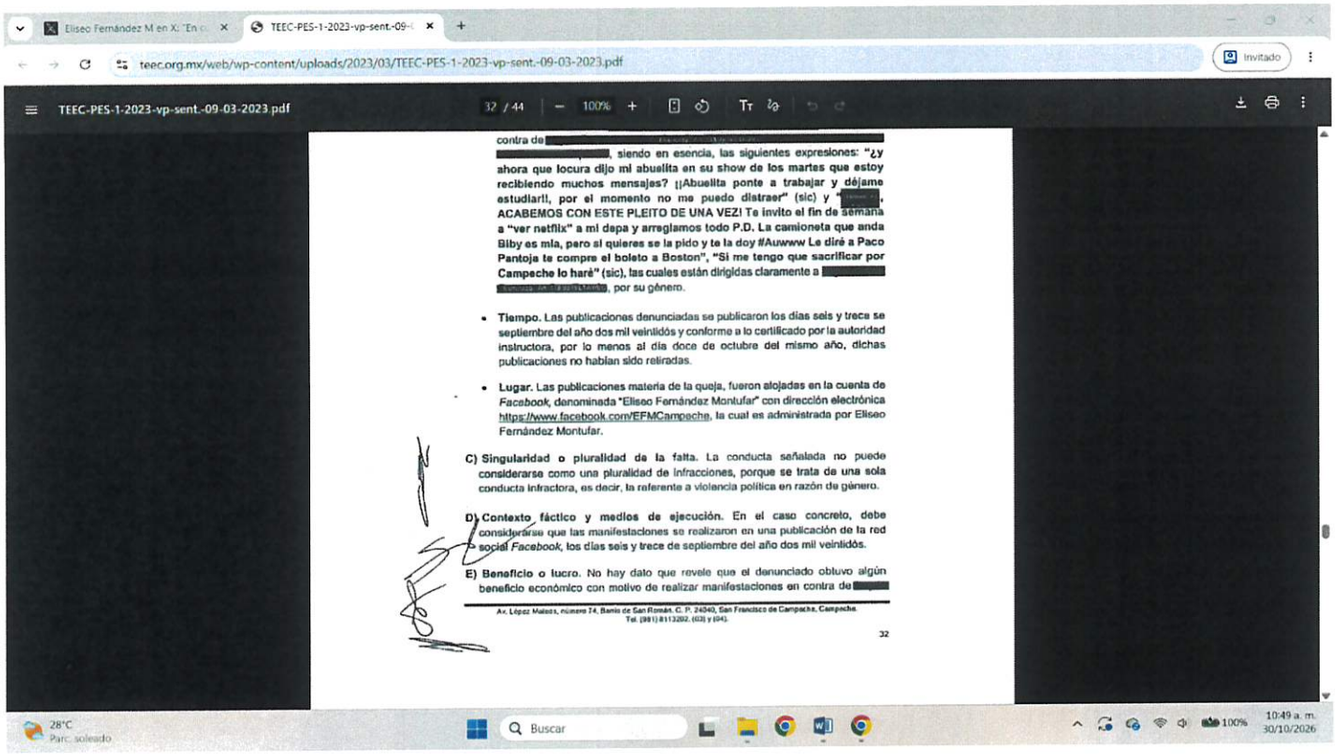

contra de [redacted], siendo en esencia, las siguientes expresiones: **"¿y ahora que locura dijo mi abuelita en su show de los martes que estoy recibiendo muchos mensajes? ¡¡Abuelita ponte a trabajar y déjame estudiar!!, por el momento no me puedo distraer"** (sic) y **"[redacted], ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ! Te invito el fin de semana a "ver netflix" a mi depa y arreglamos todo P.D. La camioneta que anda Biby es mia, pero si quieres se la pido y te la doy #Auwww Le diré a Paco Pantoja te compre el boleto a Boston", "Si me tengo que sacrificar por Campeche lo haré"** (sic), las cuales están dirigidas claramente a [redacted], por su género.

- **Tiempo.** Las publicaciones denunciadas se publicaron los días seis y trece de septiembre del año dos mil veintidós y conforme a lo certificado por la autoridad instructora, por lo menos al día doce de octubre del mismo año, dichas publicaciones no habían sido retiradas.
- **Lugar.** Las publicaciones materia de la queja, fueron alojadas en la cuenta de *Facebook*, denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, la cual es administrada por Eliseo Fernández Montufar.

C) Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la referente a violencia política en razón de género.

D) Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones se realizaron en una publicación de la red social *Facebook*, los días seis y trece de septiembre del año dos mil veintidós.

E) Beneficio o lucro. No hay dato que revele que el denunciado obtuvo algún beneficio económico con motivo de realizar manifestaciones en contra de [redacted]

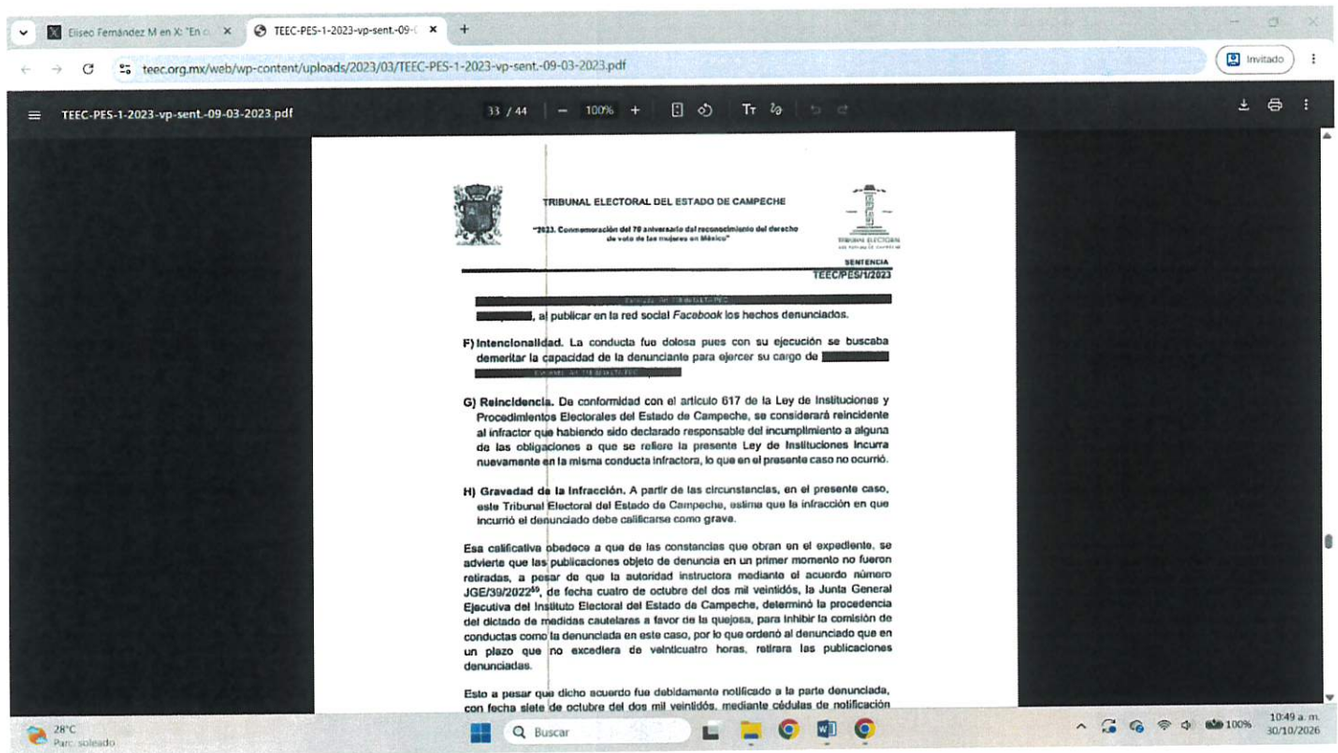

[redacted], al publicar en la red social *Facebook* los hechos denunciados.

F) Intencionalidad. La conducta fue dolosa pues con su ejecución se buscaba demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer su cargo de [redacted]

G) Reincidencia. De conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley de Instituciones incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió.

H) Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias, en el presente caso, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estima que la infracción en que incurrió el denunciado debe calificarse como **grave**.

Esa calificativa obedece a que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las publicaciones objeto de denuncia en un primer momento no fueron retiradas, a pesar de que la autoridad instructora mediante el acuerdo número **JGE/39/2022**[45], de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de la quejosa, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso, por lo que ordenó al denunciado que en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, retirara las publicaciones denunciadas.

Esto a pesar que dicho acuerdo fue debidamente notificado a la parte denunciada, con fecha siete de octubre del dos mil veintidós, mediante cédulas de notificación

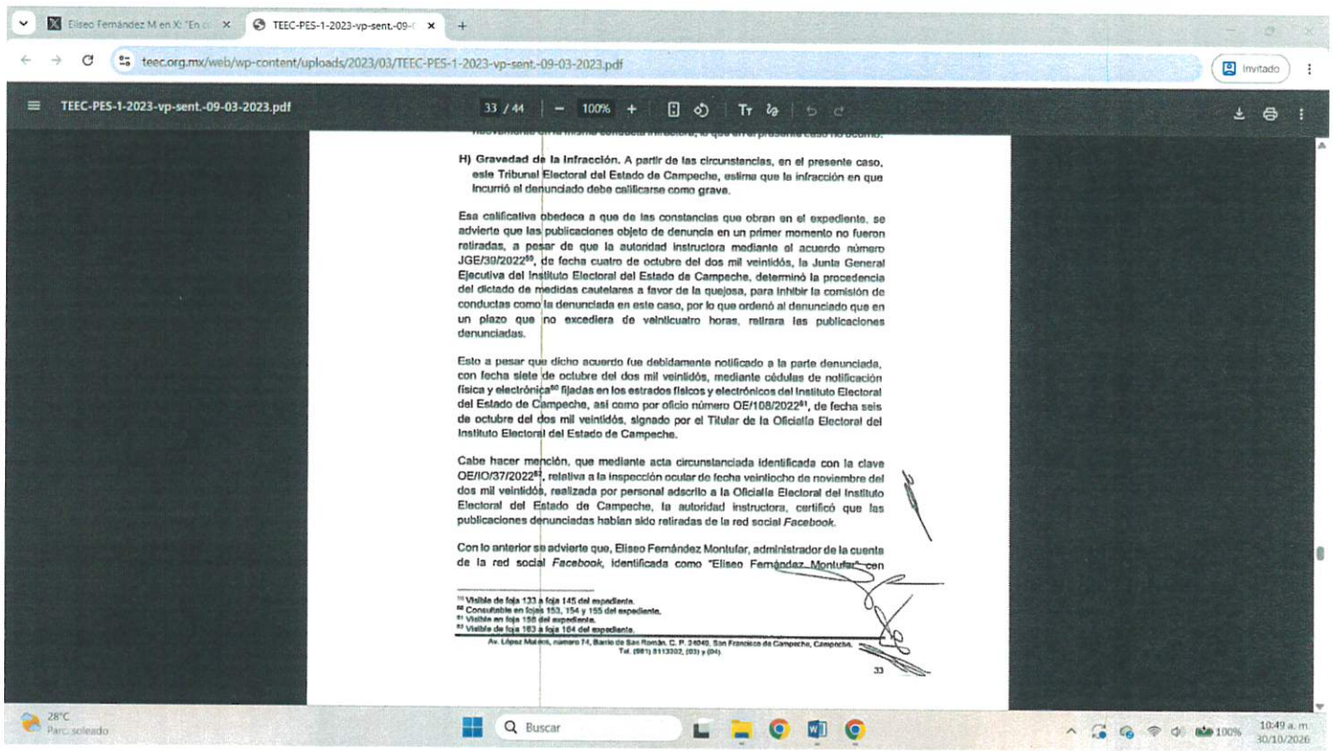

TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf 33 / 44

H) Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias, en el presente caso, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estima que la infracción en que incurrió el denunciado debe calificarse como **grave**.

Esa calificativa obedece a que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las publicaciones objeto de denuncia en un primer momento no fueron retiradas, a pesar de que la autoridad instructora mediante el acuerdo número JGE/30/2022[50], de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de la quejosa, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso, por lo que ordenó al denunciado que en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, retirara las publicaciones denunciadas.

Esto a pesar que dicho acuerdo fue debidamente notificado a la parte denunciada, con fecha siete de octubre del dos mil veintidós, mediante cédulas de notificación física y electrónica[51] fijadas en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como por oficio número OE/108/2022[52], de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, signado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Cabe hacer mención, que mediante acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/37/2022[53], relativa a la inspección ocular de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la autoridad instructora, certificó que las publicaciones denunciadas habían sido retiradas de la red social *Facebook*.

Con lo anterior se advierte que, Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con

[50] Visible de foja 133 a foja 145 del expediente.
[51] Consultable en fojas 153, 154 y 155 del expediente.
[52] Visible en foja 156 del expediente.
[53] Visible de foja 163 a foja 164 del expediente.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

33

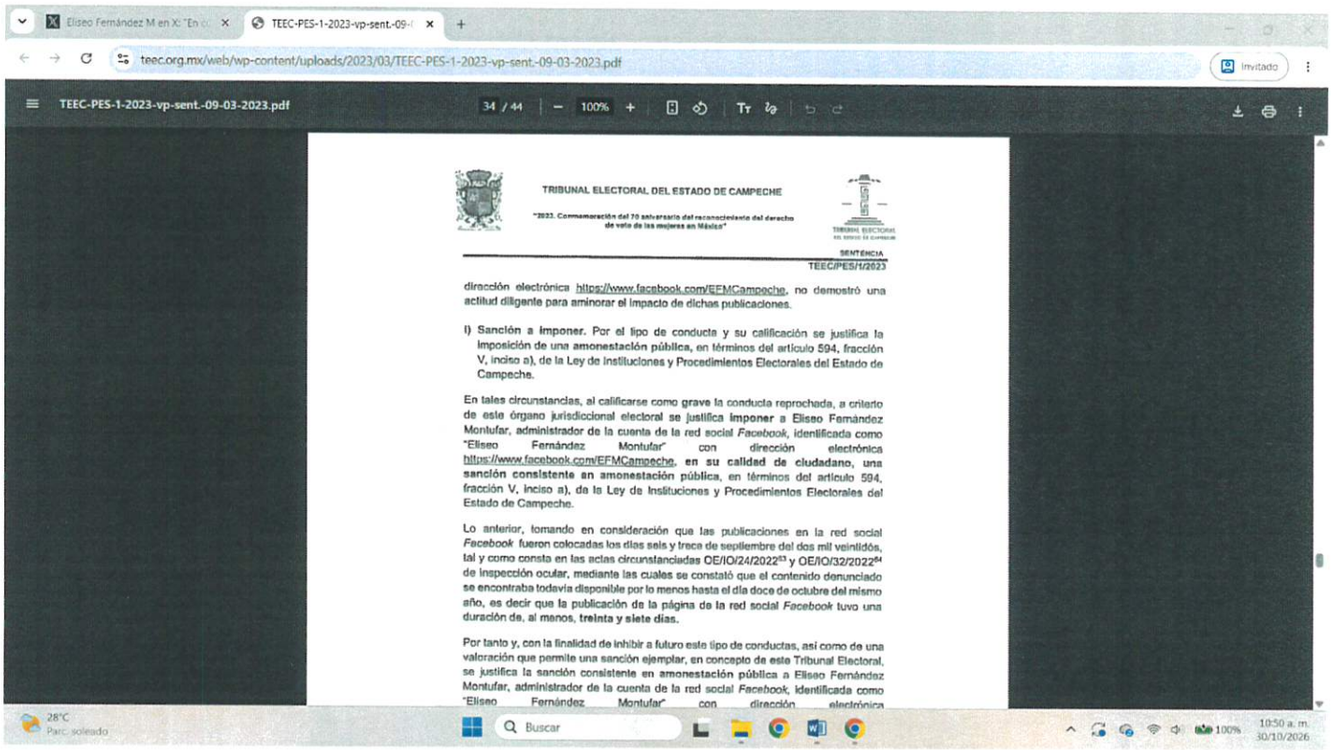

TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf 34 / 44

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, no demostró una actitud diligente para aminorar el impacto de dichas publicaciones.

I) Sanción a imponer. Por el tipo de conducta y su calificación se justifica la imposición de una **amonestación pública**, en términos del artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En tales circunstancias, al calificarse como **grave** la conducta reprochada, a criterio de este órgano jurisdiccional electoral se justifica **imponer** a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, **en su calidad de ciudadano**, una **sanción consistente en amonestación pública**, en términos del artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, tomando en consideración que las publicaciones en la red social *Facebook* fueron colocadas los días seis y trece de septiembre del dos mil veintidós, tal y como consta en las actas circunstanciadas OE/IO/24/2022[53] y OE/IO/32/2022[54] de inspección ocular, mediante las cuales se constató que el contenido denunciado se encontraba todavía disponible por lo menos hasta el día doce de octubre del mismo año, es decir que la publicación de la página de la red social *Facebook* tuvo una duración de, al menos, **treinta y siete días**.

Por tanto y, con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, así como de una valoración que permite una sanción ejemplar, en concepto de este Tribunal Electoral, se justifica la sanción consistente en **amonestación pública** a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica

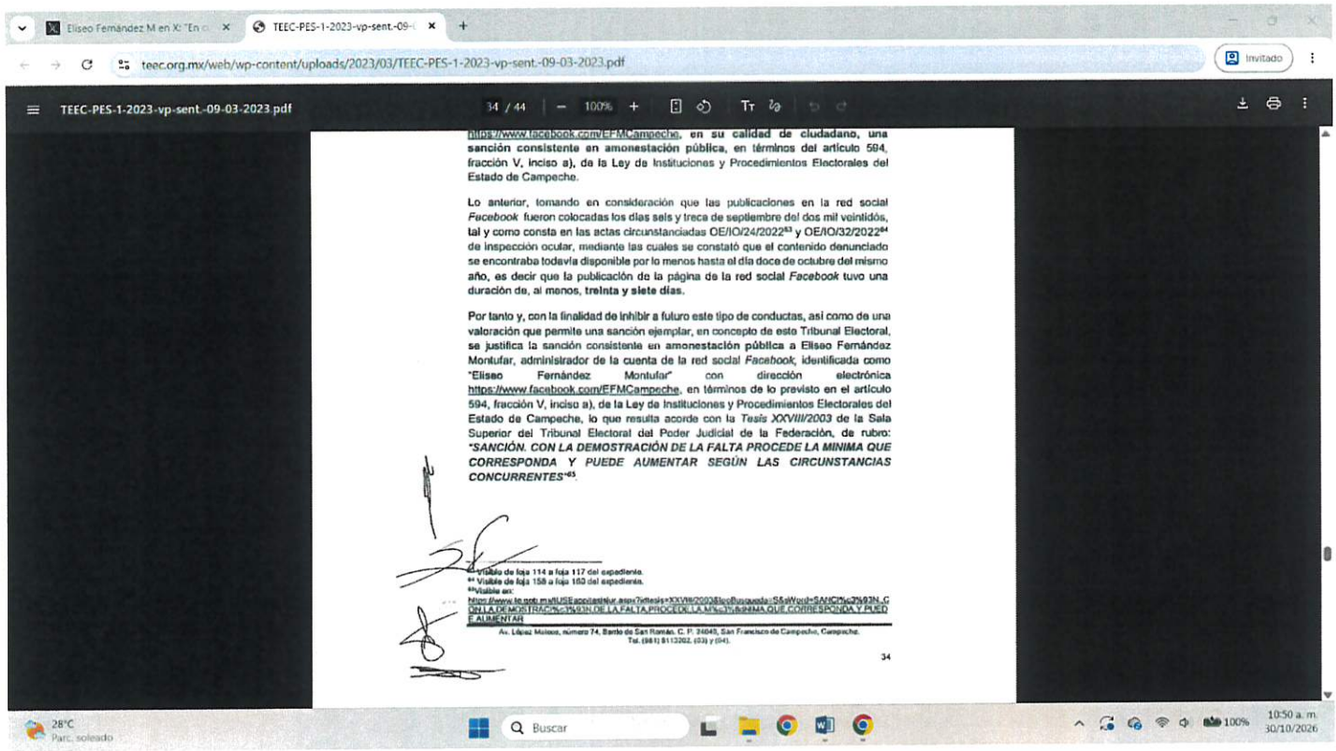

https://www.facebook.com/EFMCampeche, **en su calidad de ciudadano, una sanción consistente en amonestación pública,** en términos del artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, tomando en consideración que las publicaciones en la red social *Facebook* fueron colocadas los días seis y trece de septiembre del dos mil veintidós, tal y como consta en las actas circunstanciadas OE/IO/24/2022[63] y OE/IO/32/2022[64] de inspección ocular, mediante las cuales se constató que el contenido denunciado se encontraba todavía disponible por lo menos hasta el día doce de octubre del mismo año, es decir que la publicación de la página de la red social *Facebook* tuvo una duración de, al menos, **treinta y siete días.**

Por tanto y, con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, así como de una valoración que permite una sanción ejemplar, en concepto de este Tribunal Electoral, **se justifica la sanción consistente en amonestación pública a Eliseo Fernández** Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, en términos de lo previsto en el artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta acorde con la *Tesis XXVIII/2003* de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***[65].

[63] Visible de foja 114 a foja 117 del expediente.
[64] Visible de foja 158 a foja 160 del expediente.
[65] Visible en:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%c3%93N.+CON+LA+DEMOSTRACI%c3%93N+DE+LA+FALTA+PROCEDE+LA+M%c3%8dNIMA+QUE+CORRESPONDA+Y+PUEDE+AUMENTAR

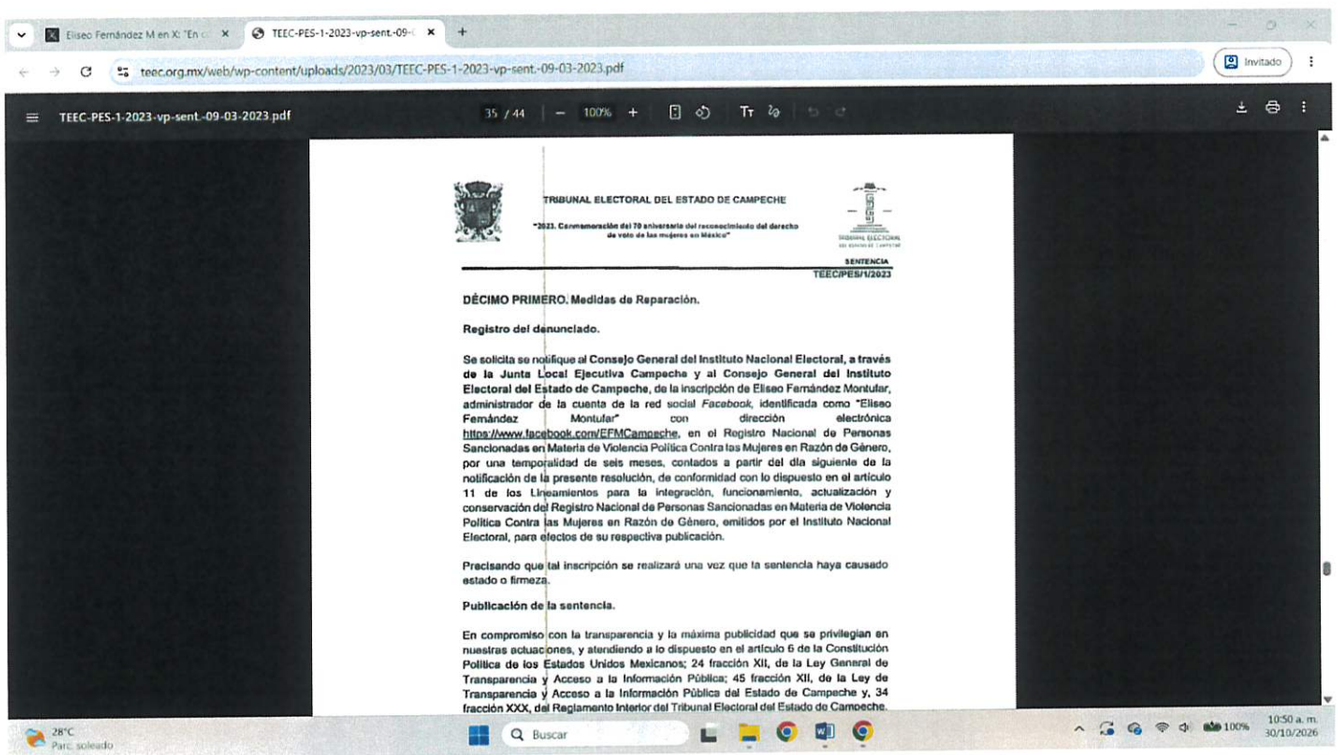

DÉCIMO PRIMERO. Medidas de Reparación.

Registro del denunciado.

Se solicita se notifique al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de la inscripción de Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de seis meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de su respectiva publicación.

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

Publicación de la sentencia.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

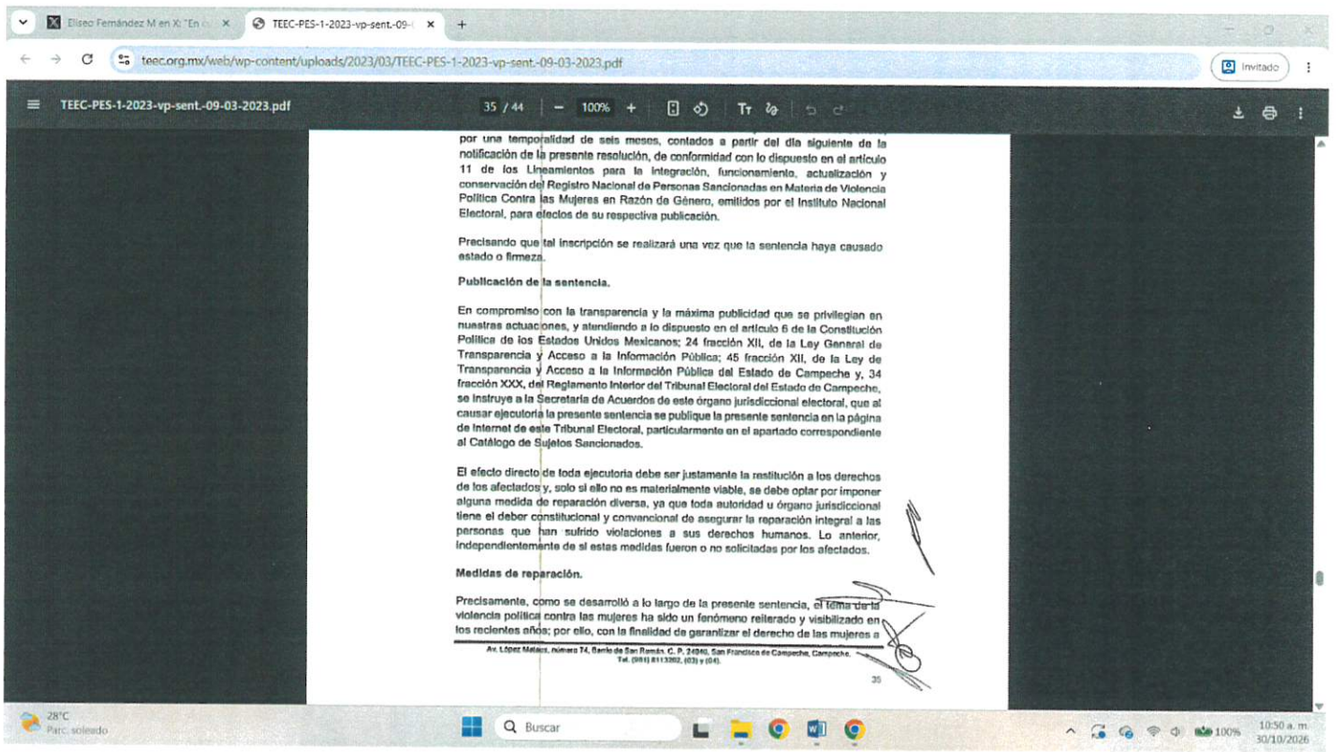

por una temporalidad de seis meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de su respectiva publicación.

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

Publicación de la sentencia.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, que al causar ejecutoria la presente sentencia se publique la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal Electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

El efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados y, solo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.

Medidas de reparación.

Precisamente, como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años; por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

35

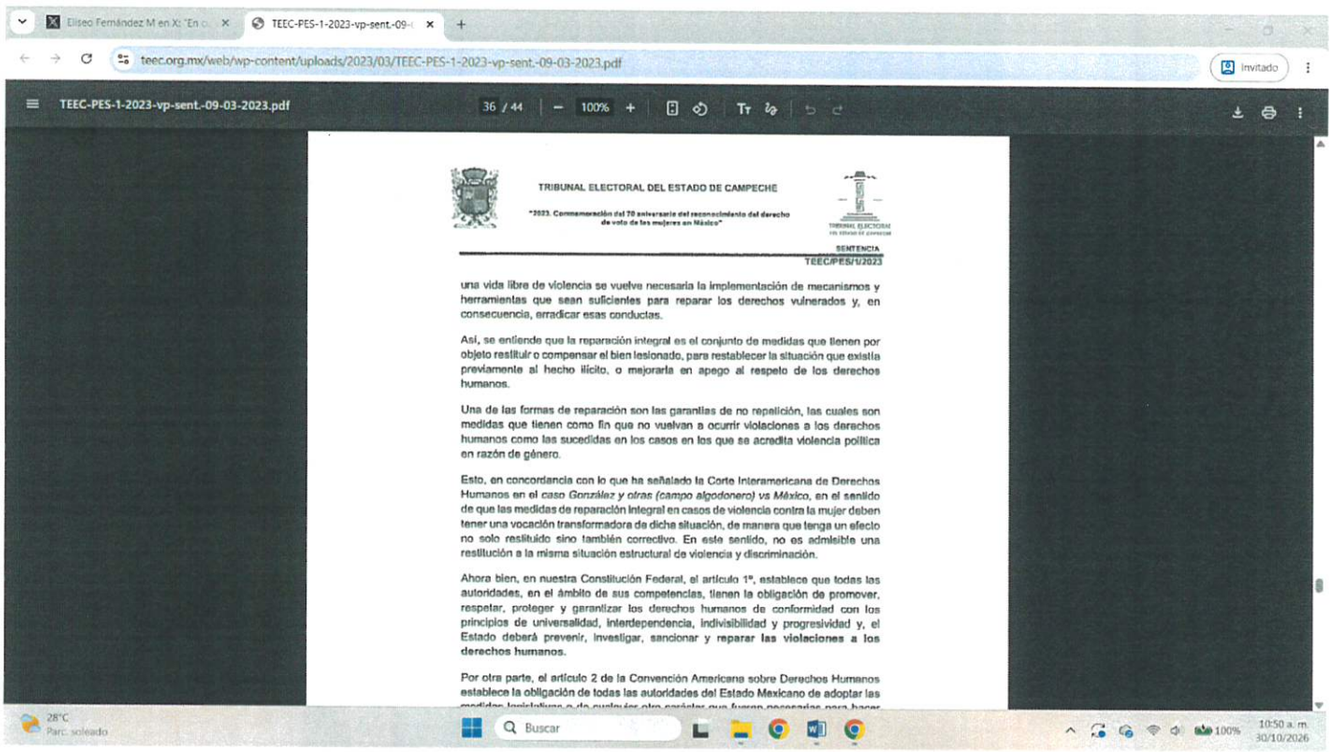

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodonero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tenga un efecto no solo restitutio sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el artículo 1º, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las

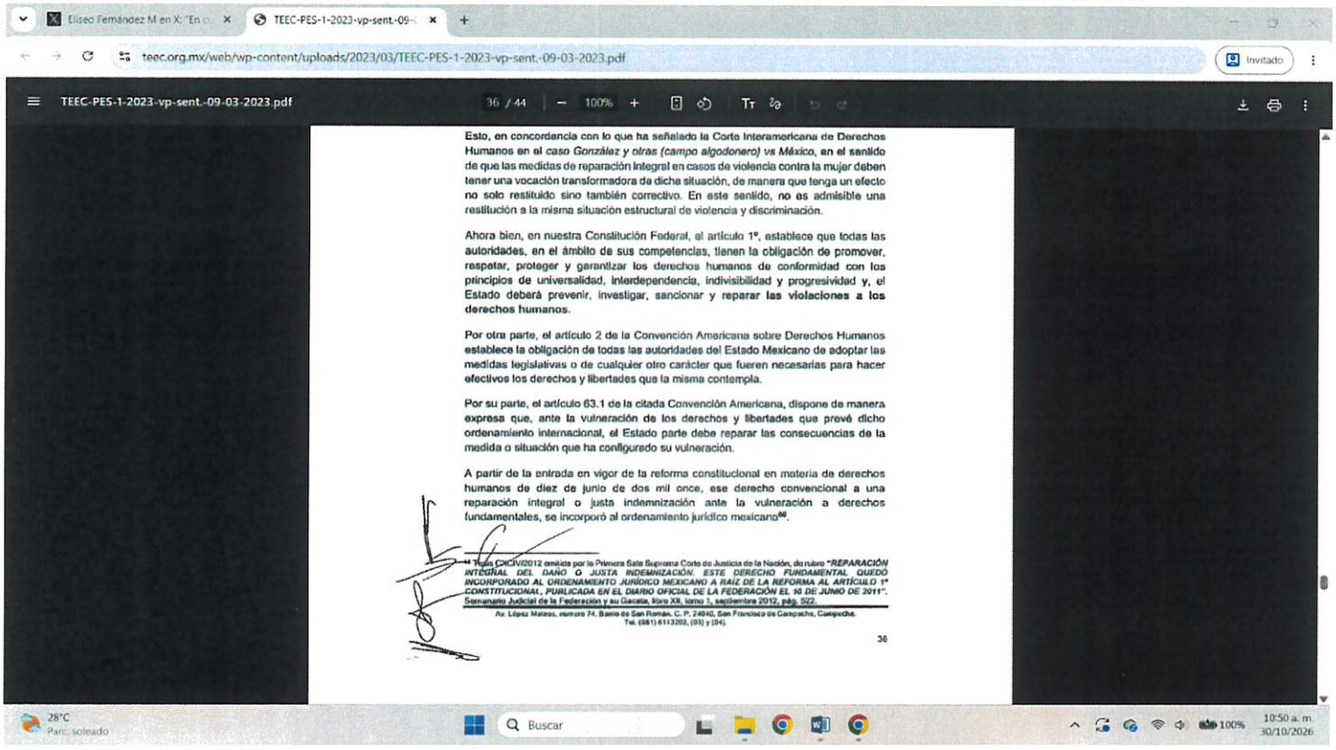

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso González y otras (campo algodonero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tenga un efecto no solo restituido sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el artículo 1º, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano[66].

[66] Tesis CXCVI/2012 emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011".*** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

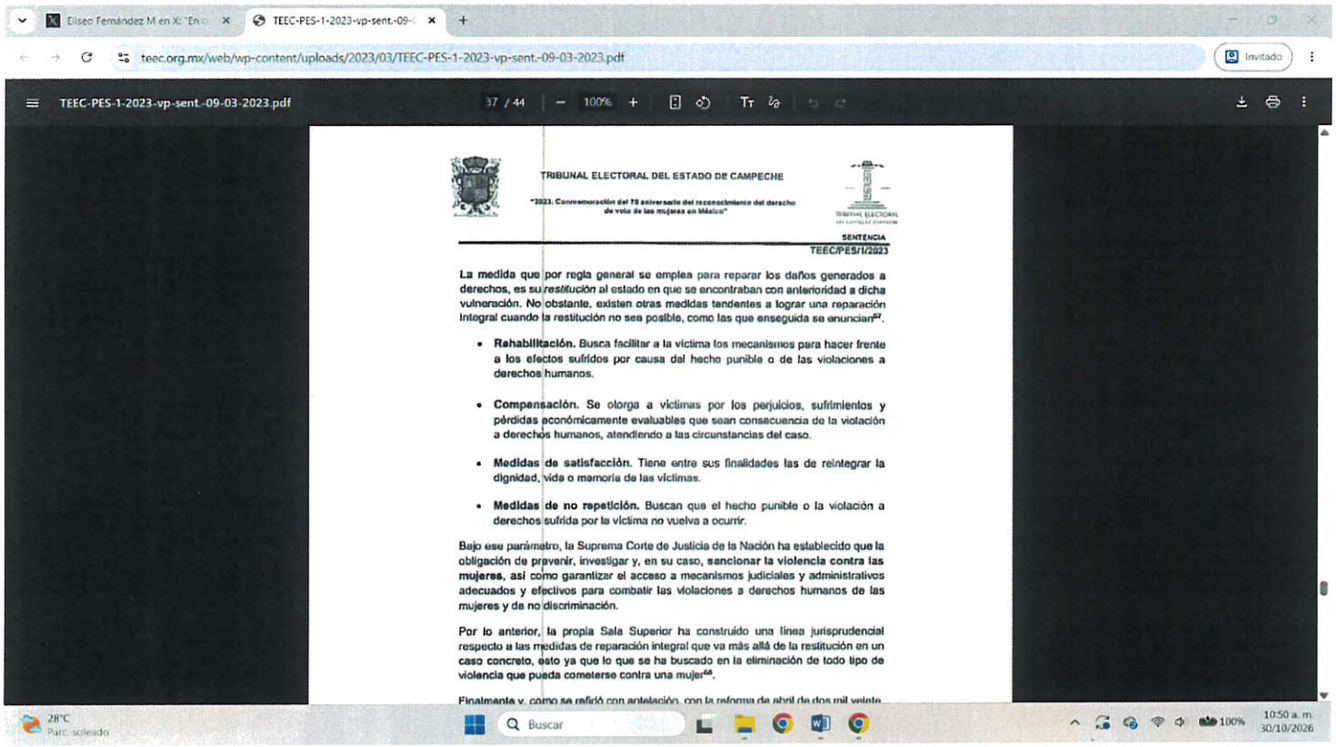

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian[67].

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado en la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer[68].

Finalmente y, como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte

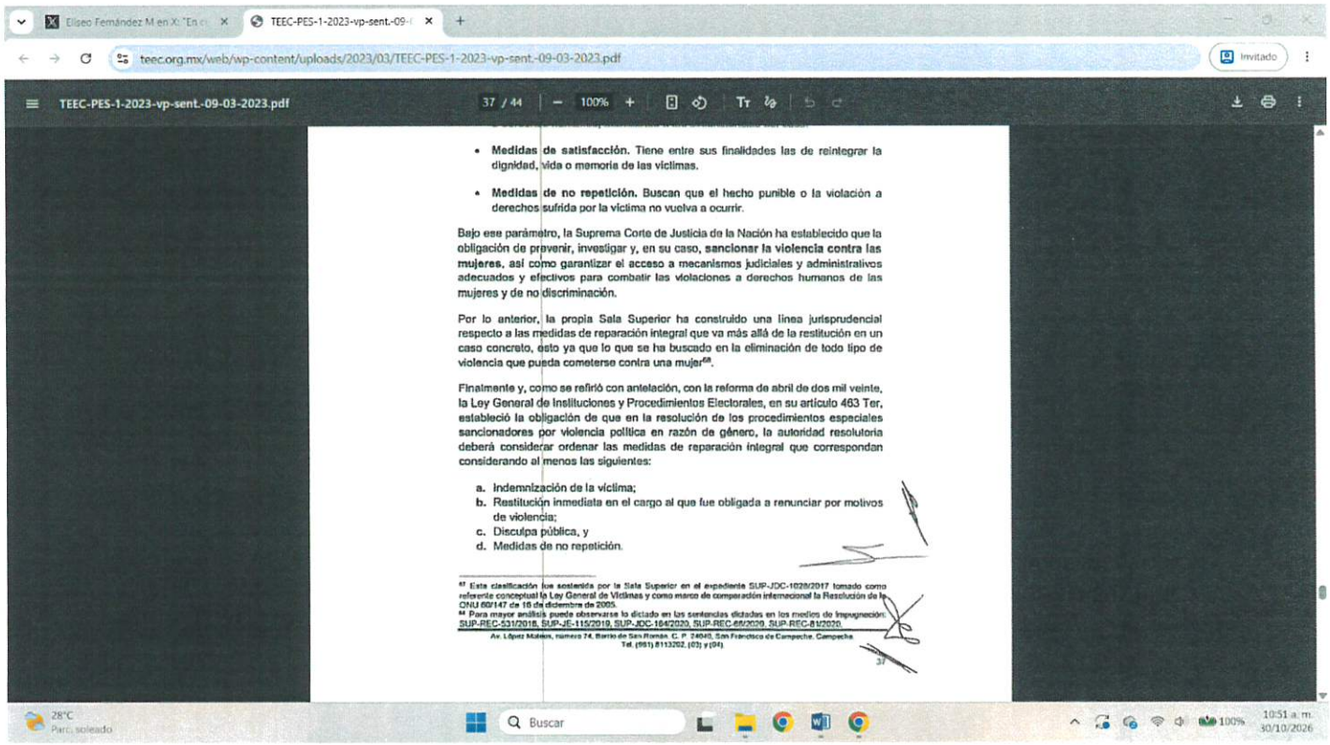

- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.

- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado en la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer[68].

Finalmente y, como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género, la autoridad resolutoria deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a. Indemnización de la víctima;
b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
c. Disculpa pública, y
d. Medidas de no repetición.

[67] Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomado como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.
[68] Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-1642/2020, SUP-REC-66/2020, SUP-REC-81/2020.

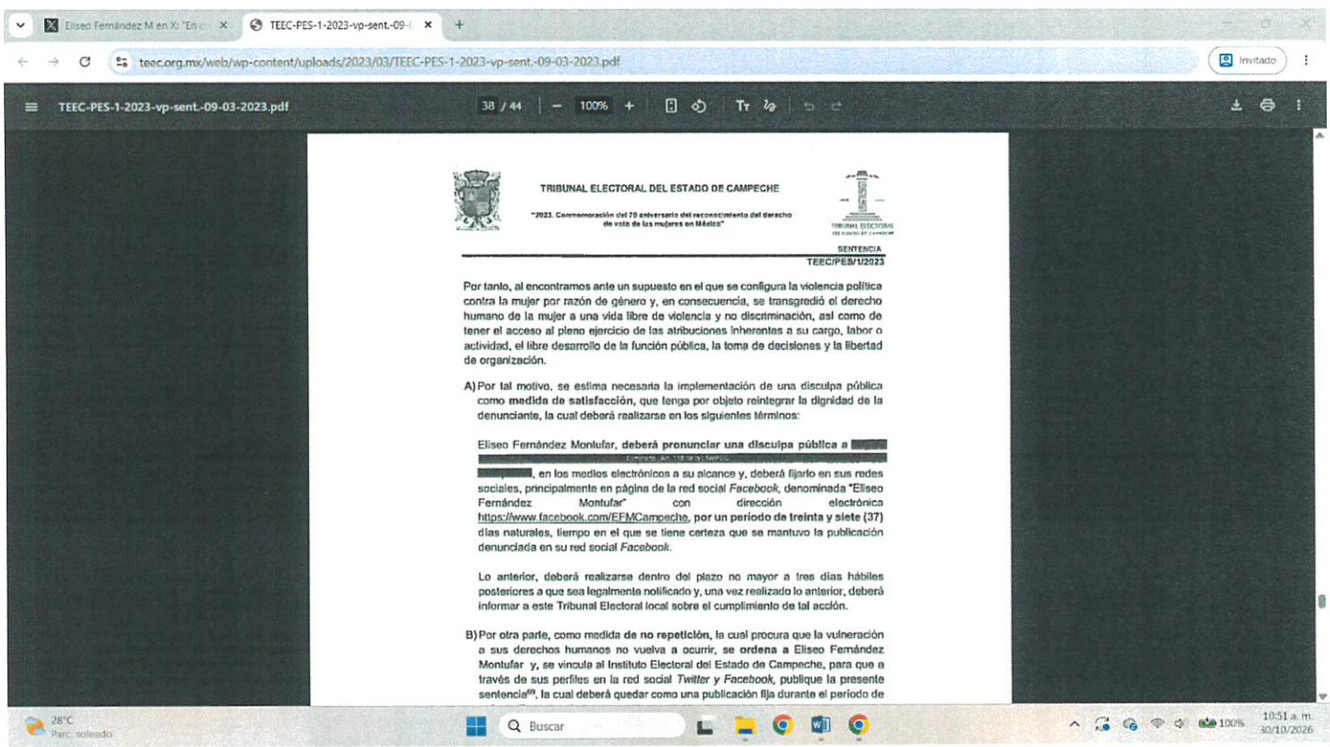

Por tanto, al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

A) Por tal motivo, se estima necesaria la implementación de una disculpa pública como **medida de satisfacción**, que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

Eliseo Fernández Montufar, **deberá pronunciar una disculpa pública a** [redacted], en los medios electrónicos a su alcance y, deberá fijarlo en sus redes sociales, principalmente en página de la red social *Facebook*, denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, **por un periodo de treinta y siete (37)** días naturales, tiempo en el que se tiene certeza que se mantuvo la publicación denunciada en su red social *Facebook*.

Lo anterior, deberá realizarse dentro del plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a que sea legalmente notificado y, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

B) Por otra parte, como **medida de no repetición**, la cual procura que la vulneración a sus derechos humanos no vuelva a ocurrir, **se ordena a** Eliseo Fernández Montufar y, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles en la red social *Twitter y Facebook*, publique la presente sentencia[69], la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de

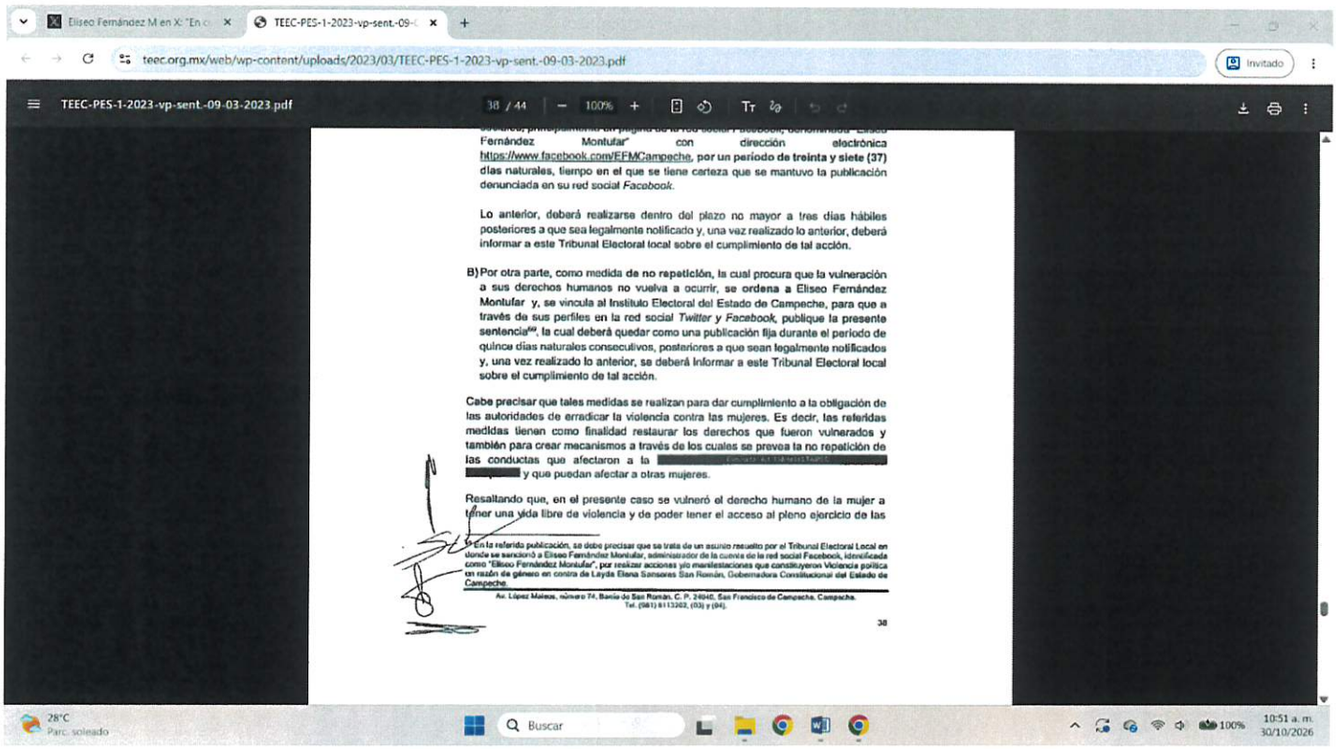

Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, por un periodo de treinta y siete (37) días naturales, tiempo en el que se tiene certeza que se mantuvo la publicación denunciada en su red social *Facebook*.

Lo anterior, deberá realizarse dentro del plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a que sea legalmente notificado y, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

B) Por otra parte, como medida de no repetición, la cual procura que la vulneración a sus derechos humanos no vuelva a ocurrir, se ordena a Eliseo Fernández Montufar y, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles en la red social *Twitter* y *Facebook*, publique la presente sentencia[49], la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

Cabe precisar que tales medidas se realizan para dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de erradicar la violencia contra las mujeres. Es decir, las referidas medidas tienen como finalidad restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la [redacted] y que puedan afectar a otras mujeres.

Resaltando que, en el presente caso se vulneró el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y de poder tener el acceso al pleno ejercicio de las

[49] En la referida publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral Local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron Violencia política en razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

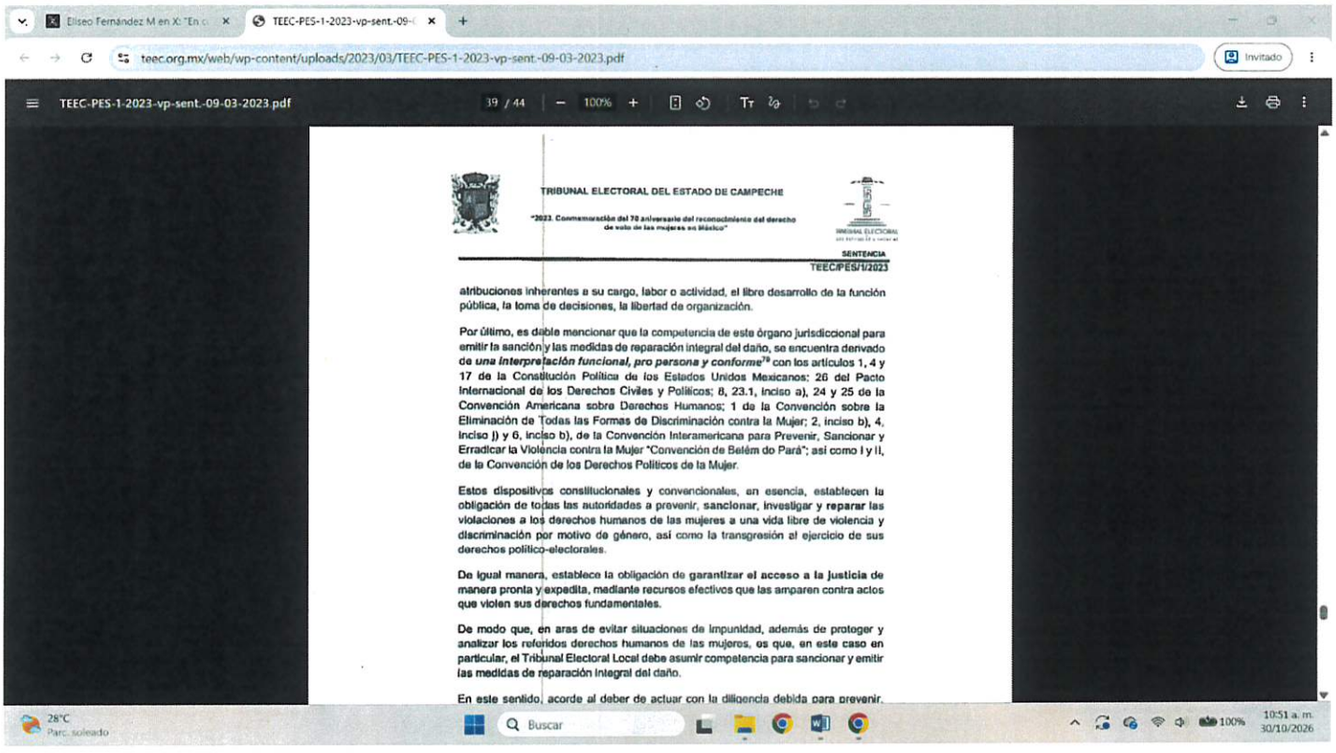

atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.

Por último, es dable mencionar que la competencia de este órgano jurisdiccional para emitir la sanción y las medidas de reparación integral del daño, se encuentra derivado de ***una interpretación funcional, pro persona y conforme***[79] con los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 23.1, inciso a), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j) y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; así como I y II, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia, establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivo de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, establece la obligación de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y analizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en particular, el Tribunal Electoral Local debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño.

En este sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir,

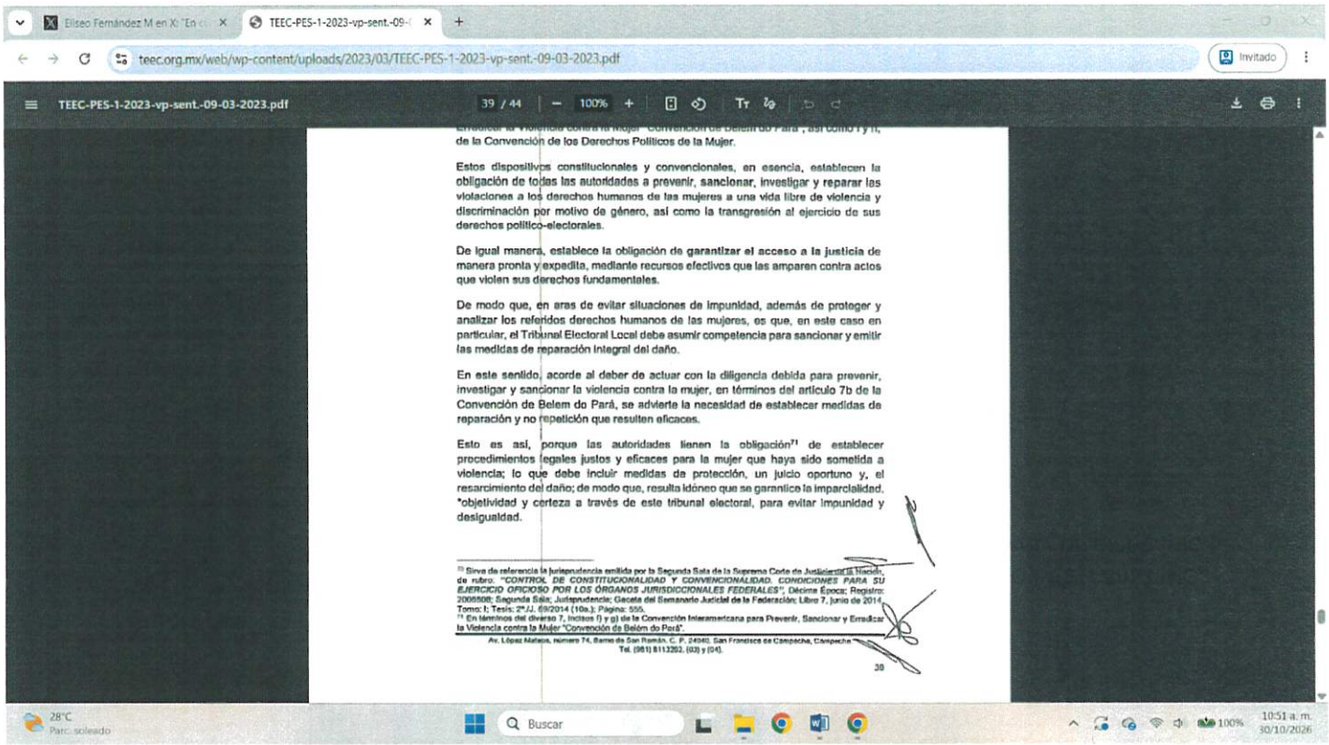

de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia, establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivo de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, establece la obligación de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y analizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en particular, el Tribunal Electoral Local debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño.

En este sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la Convención de Belem do Pará, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces.

Esto es así, porque las autoridades tienen la obligación[71] de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; lo que debe incluir medidas de protección, un juicio oportuno y, el resarcimiento del daño; de modo que, resulta idóneo que se garantice la imparcialidad, objetividad y certeza a través de este tribunal electoral, para evitar impunidad y desigualdad.

[71] Sirva de referencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES"*. Décima Época; Registro: 2006508; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Tesis: 2ª/J. 69/2014 (10a.); Página: 555.
[71] En términos del diverso 7, inciso f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

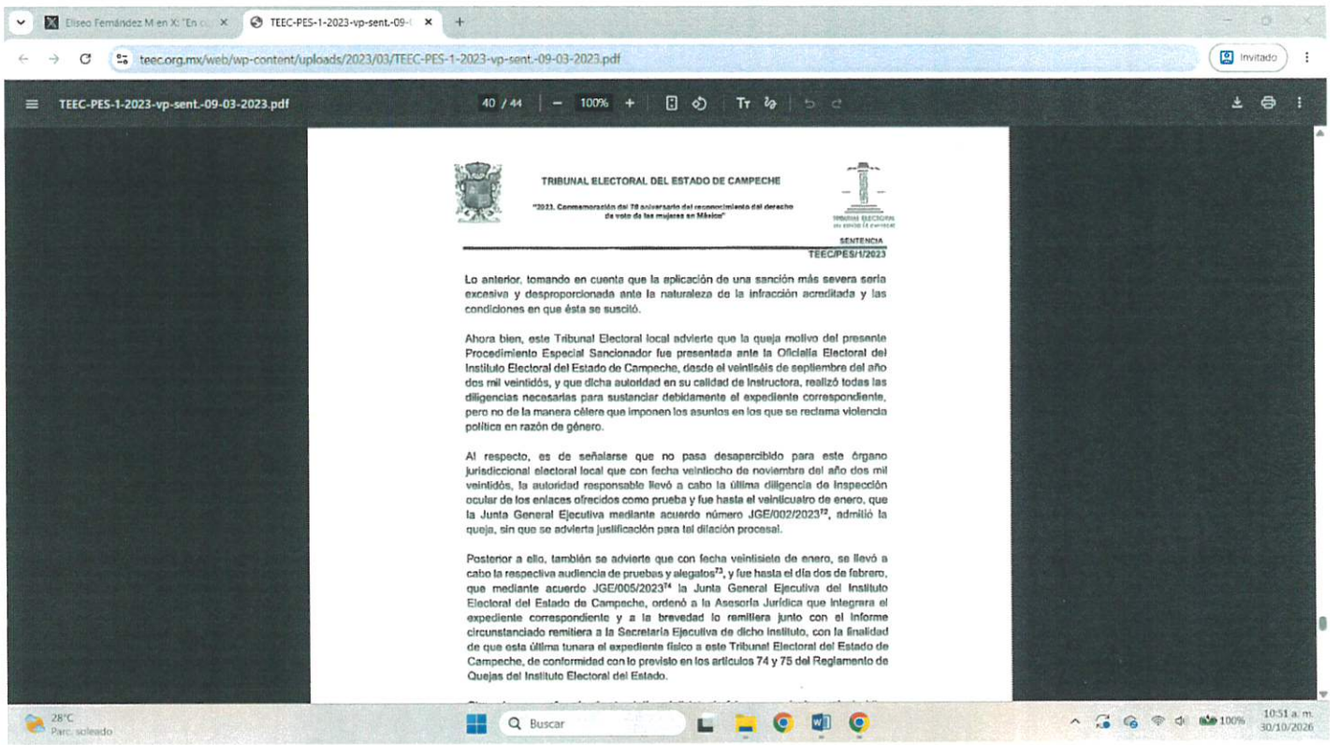

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

Lo anterior, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que ésta se suscitó.

Ahora bien, este Tribunal Electoral local advierte que la queja motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador fue presentada ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, desde el veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, y que dicha autoridad en su calidad de instructora, realizó todas las diligencias necesarias para sustanciar debidamente el expediente correspondiente, pero no de la manera célere que imponen los asuntos en los que se reclama violencia política en razón de género.

Al respecto, es de señalarse que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, la autoridad responsable llevó a cabo la última diligencia de inspección ocular de los enlaces ofrecidos como prueba y fue hasta el veinticuatro de enero, que la Junta General Ejecutiva mediante acuerdo número JGE/002/2023[72], admitió la queja, sin que se advierta justificación para tal dilación procesal.

Posterior a ello, también se advierte que con fecha veintisiete de enero, se llevó a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos[73], y fue hasta el día dos de febrero, que mediante acuerdo JGE/005/2023[74] la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó a la Asesoría Jurídica que integrara el expediente correspondiente y a la brevedad lo remitiera junto con el informe circunstanciado remitiera a la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, con la finalidad de que esta última tunara el expediente físico a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado.

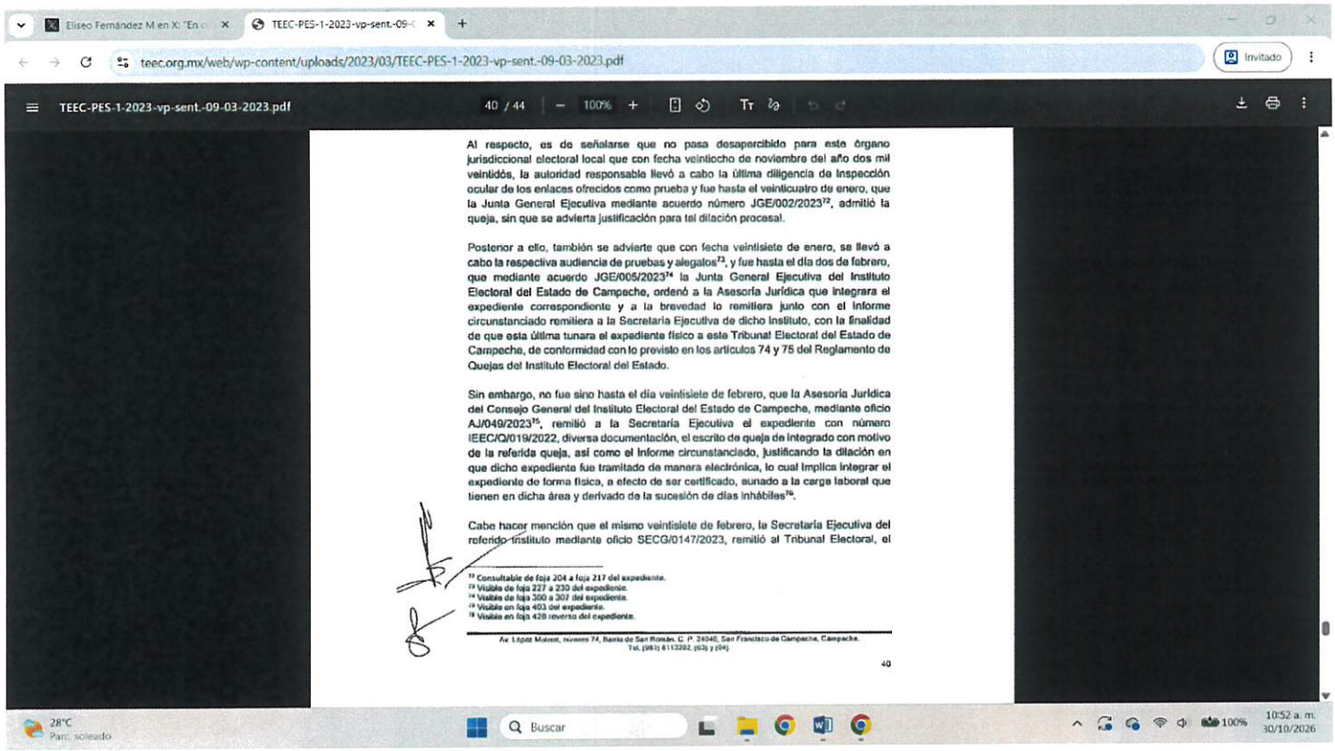

Al respecto, es de señalarse que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, la autoridad responsable llevó a cabo la última diligencia de inspección ocular de los enlaces ofrecidos como prueba y fue hasta el veinticuatro de enero, que la Junta General Ejecutiva mediante acuerdo número JGE/002/2023[72], admitió la queja, sin que se advierta justificación para tal dilación procesal.

Posterior a ello, también se advierte que con fecha veintisiete de enero, se llevó a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos[73], y fue hasta el día dos de febrero, que mediante acuerdo JGE/005/2023[74] la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó a la Asesoría Jurídica que integrara el expediente correspondiente y a la brevedad lo remitiera junto con el informe circunstanciado remitiera a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, con la finalidad de que esta última tunara el expediente físico a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado.

Sin embargo, no fue sino hasta el día veintisiete de febrero, que la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio AJ/049/2023[75], remitió a la Secretaría Ejecutiva el expediente con número IEEC/Q/019/2022, diversa documentación, el escrito de queja de integrado con motivo de la referida queja, así como el informe circunstanciado, justificando la dilación en que dicho expediente fue tramitado de manera electrónica, lo cual implica integrar el expediente de forma física, a efecto de ser certificado, aunado a la carga laboral que tienen en dicha área y derivado de la sucesión de días inhábiles[76].

Cabe hacer mención que el mismo veintisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto mediante oficio SECG/0147/2023, remitió al Tribunal Electoral, el

[72] Consultable de foja 204 a foja 217 del expediente.
[73] Visible de foja 227 a 230 del expediente.
[74] Visible de foja 300 a 307 del expediente.
[75] Visible en foja 403 del expediente.
[76] Visible en foja 428 reverso del expediente.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

40

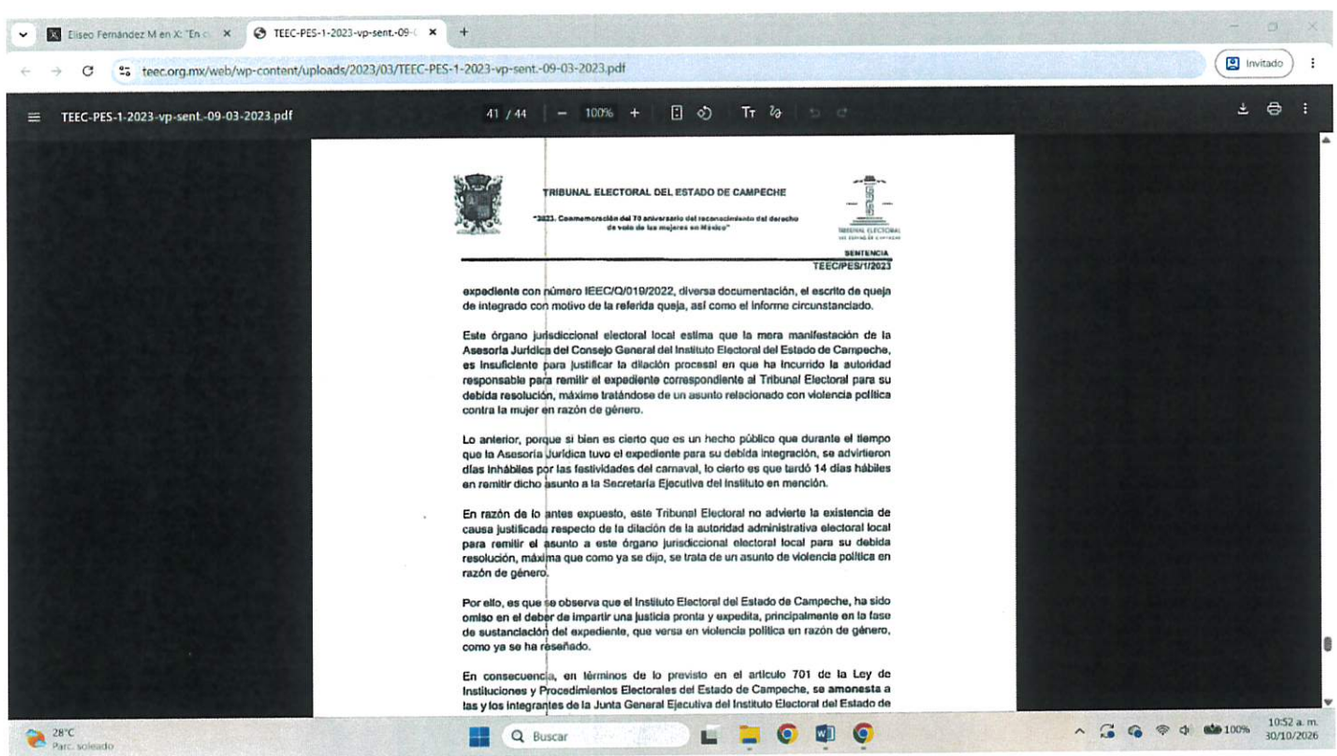

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

expediente con número IEEC/Q/019/2022, diversa documentación, el escrito de queja de integrado con motivo de la referida queja, así como el informe circunstanciado.

Este órgano jurisdiccional electoral local estima que la mera manifestación de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es insuficiente para justificar la dilación procesal en que ha incurrido la autoridad responsable para remitir el expediente correspondiente al Tribunal Electoral para su debida resolución, máxime tratándose de un asunto relacionado con violencia política contra la mujer en razón de género.

Lo anterior, porque si bien es cierto que es un hecho público que durante el tiempo que la Asesoría Jurídica tuvo el expediente para su debida integración, se advirtieron días inhábiles por las festividades del carnaval, lo cierto es que tardó 14 días hábiles en remitir dicho asunto a la Secretaría Ejecutiva del Instituto en mención.

En razón de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral no advierte la existencia de causa justificada respecto de la dilación de la autoridad administrativa electoral local para remitir el asunto a este órgano jurisdiccional electoral local para su debida resolución, máxima que como ya se dijo, se trata de un asunto de violencia política en razón de género.

Por ello, es que se observa que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta y expedita, principalmente en la fase de sustanciación del expediente, que versa en violencia política en razón de género, como ya se ha reseñado.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se amonesta a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de

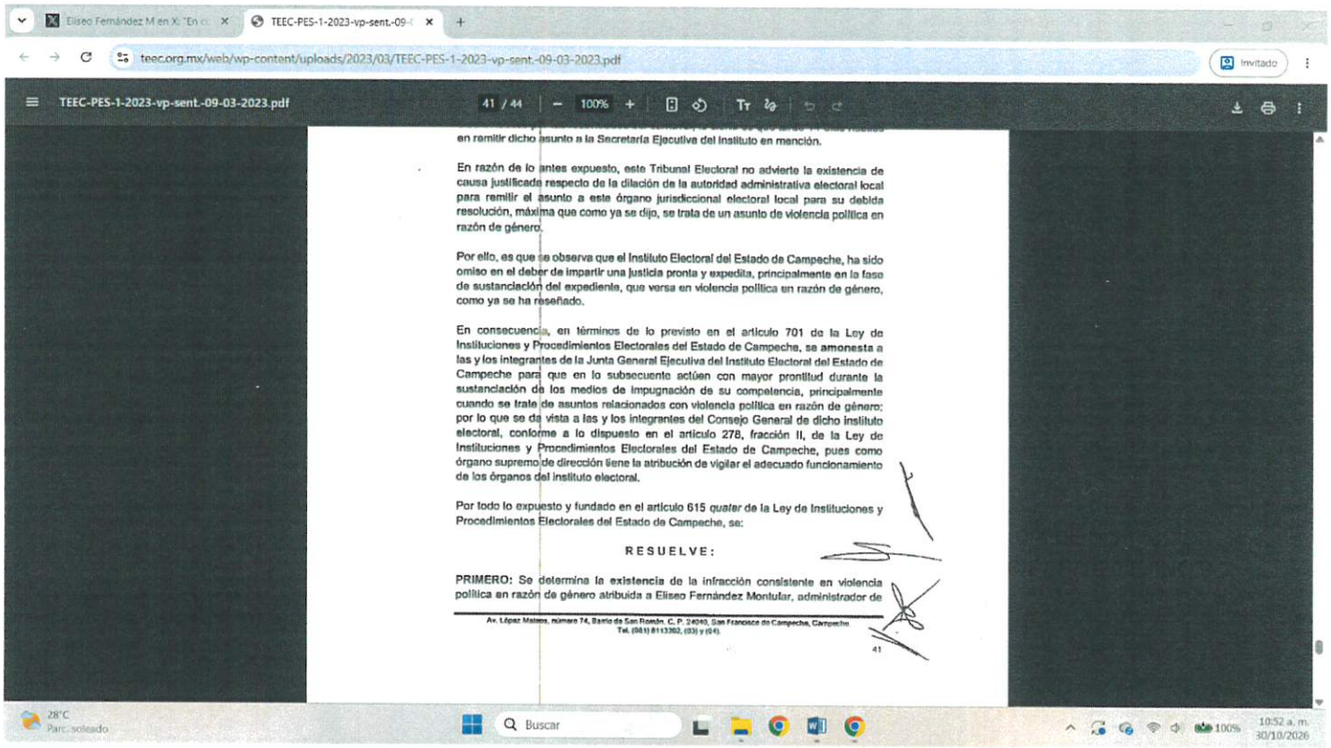

en remitir dicho asunto a la Secretaría Ejecutiva del Instituto en mención.

En razón de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral no advierte la existencia de causa justificada respecto de la dilación de la autoridad administrativa electoral local para remitir el asunto a este órgano jurisdiccional electoral local para su debida resolución, máxima que como ya se dijo, se trata de un asunto de violencia política en razón de género.

Por ello, es que se observa que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta y expedita, principalmente en la fase de sustanciación del expediente, que versa en violencia política en razón de género, como ya se ha reseñado.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **se amonesta** a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia, principalmente cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política en razón de género; por lo que se da vista a las y los integrantes del Consejo General de dicho instituto electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 278, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues como órgano supremo de dirección tiene la atribución de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del instituto electoral.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Eliseo Fernández Montufar, administrador de

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

41

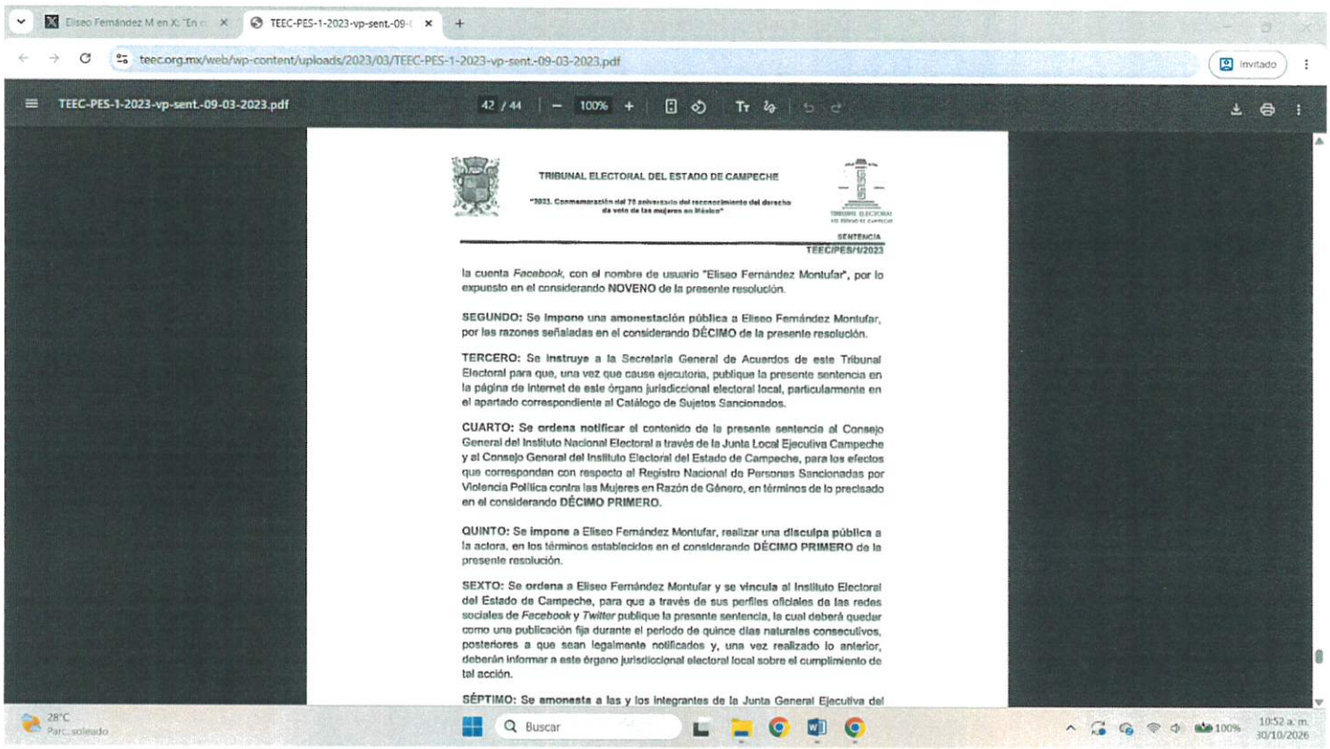

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

la cuenta *Facebook*, con el nombre de usuario "Eliseo Fernández Montufar", por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se impone una **amonestación pública** a Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, una vez que cause ejecutoria, publique la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

CUARTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO.**

QUINTO: Se impone a Eliseo Fernández Montufar, realizar una **disculpa pública** a la actora, en los términos establecidos en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

SEXTO: Se ordena a Eliseo Fernández Montufar y se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

SÉPTIMO: Se amonesta a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del

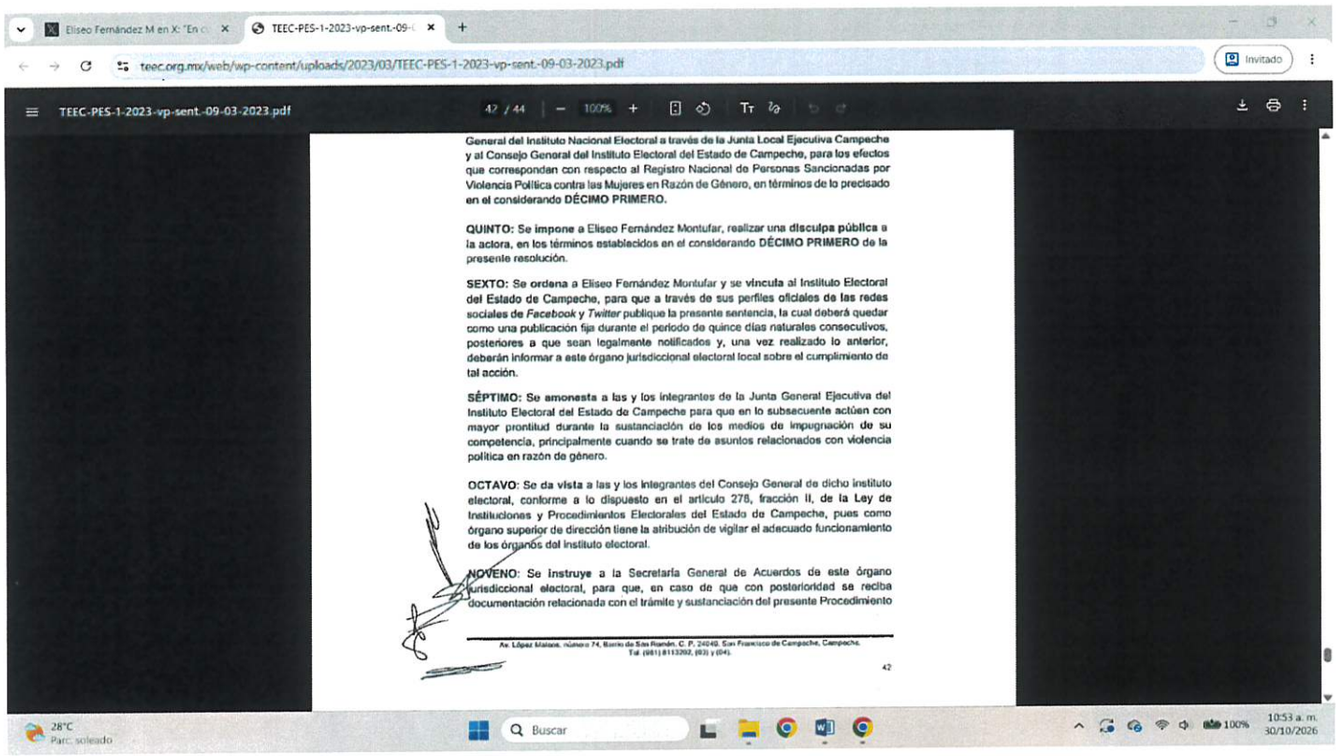

General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO.**

QUINTO: Se **impone** a Eliseo Fernández Montufar, realizar una **disculpa pública** a la actora, en los términos establecidos en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

SEXTO: Se **ordena** a Eliseo Fernández Montufar y se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

SÉPTIMO: Se **amonesta** a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia, principalmente cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

OCTAVO: Se **da vista** a las y los integrantes del Consejo General de dicho instituto electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 278, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues como órgano superior de dirección tiene la atribución de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del instituto electoral.

NOVENO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

42

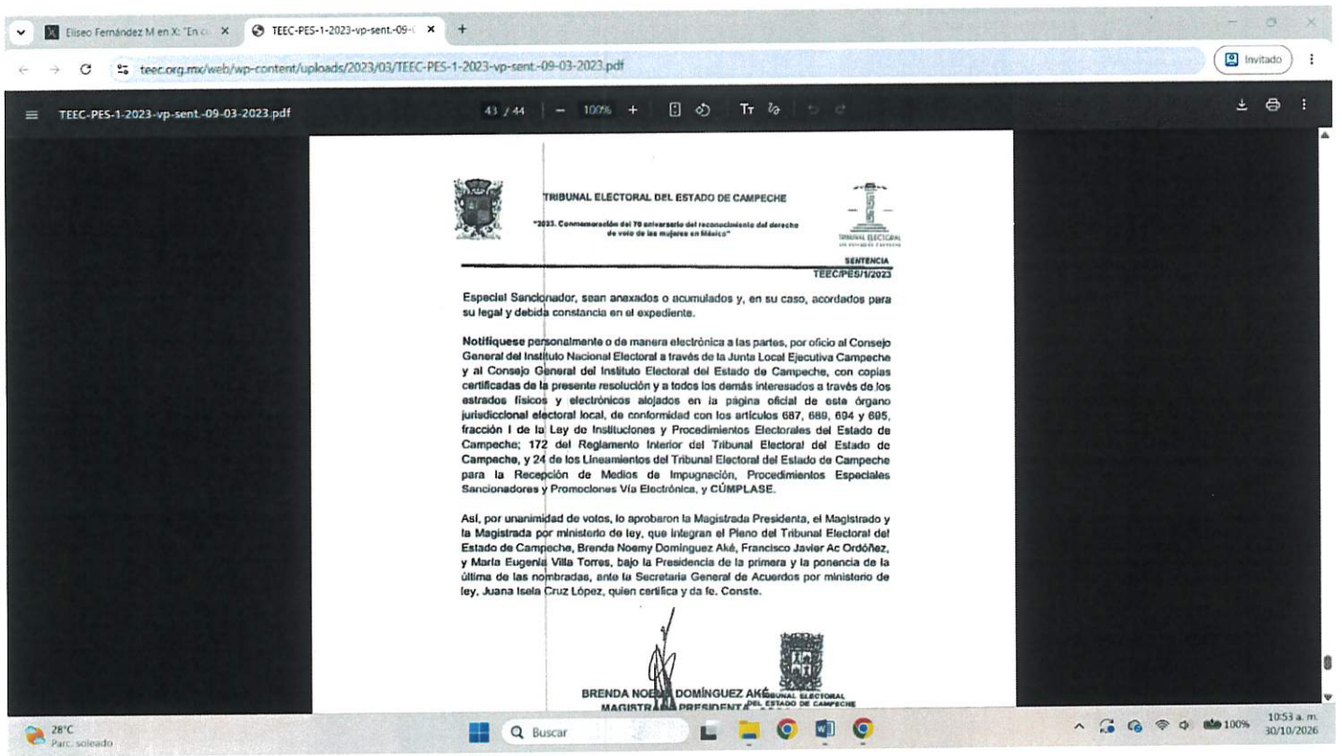

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

Notifíquese personalmente o de manera electrónica a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y CÚMPLASE.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

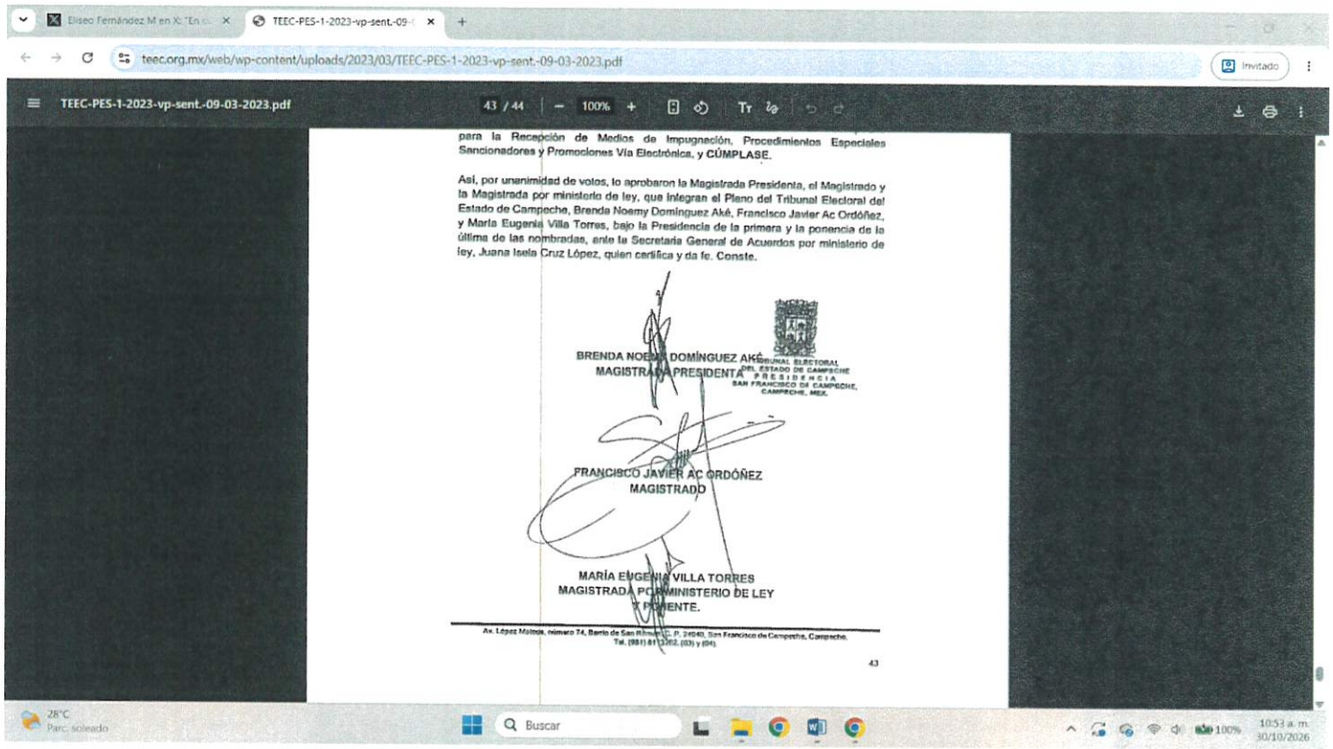

para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y CÚMPLASE.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

43

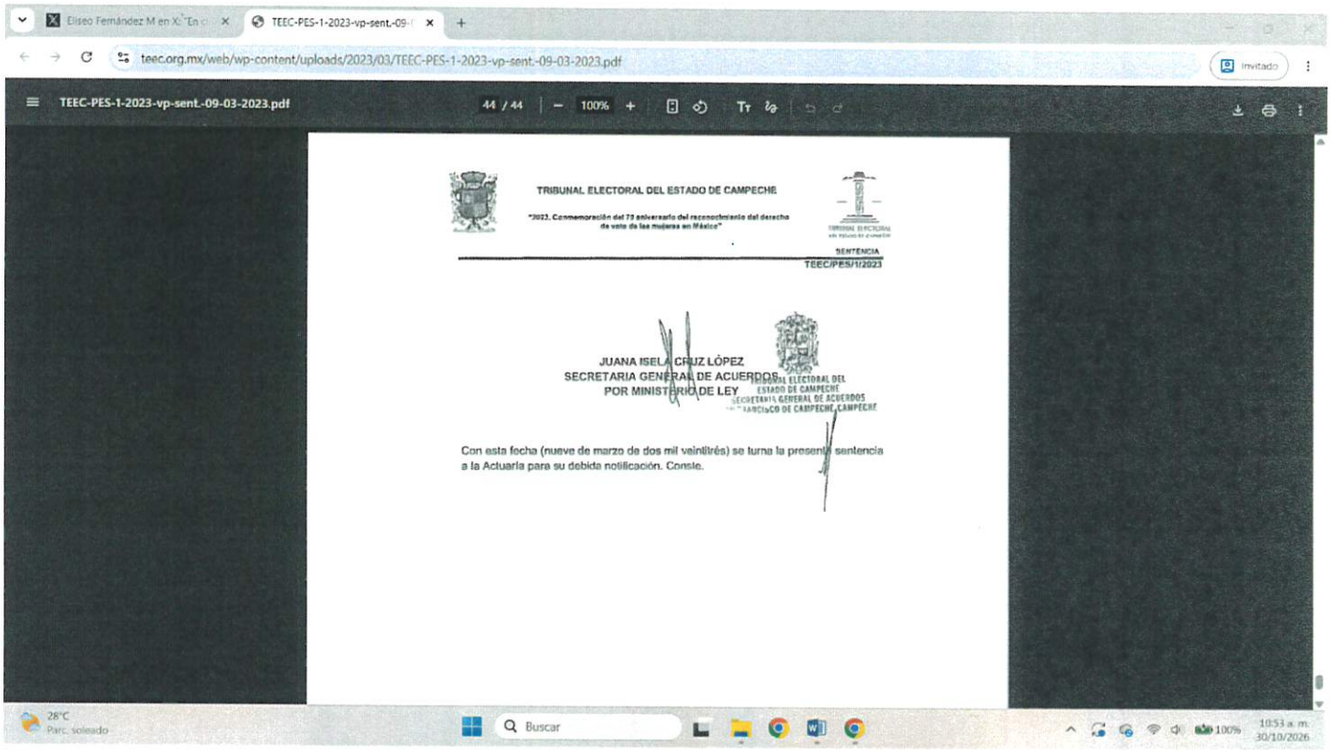

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

Con esta fecha (nueve de marzo de dos mil veintitrés) se turna la presente sentencia a la Actuaria para su debida notificación. Conste.

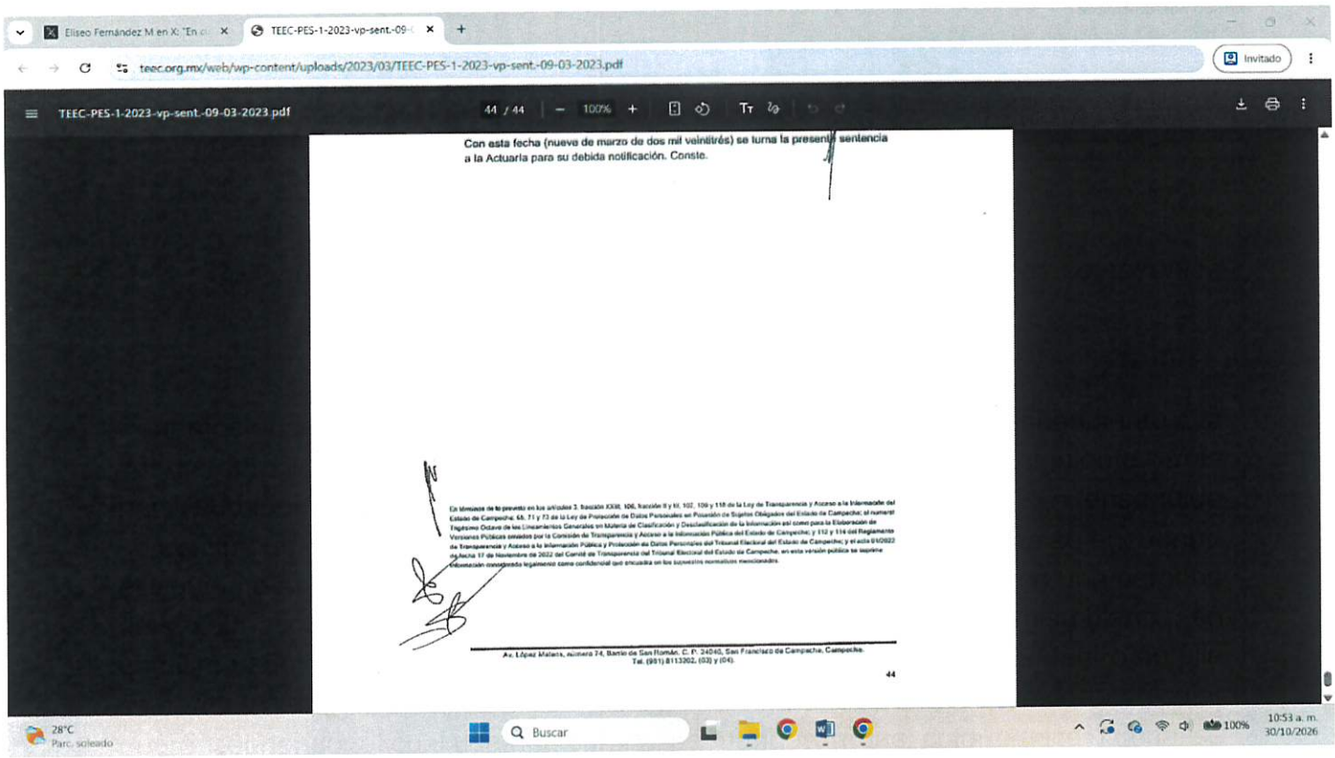

1. *Continuando con la diligencia respecto al enlace electrónico* [DATO PROTEGIDO] *se puede advertir lo siguiente:* - - - - - - - - - - - - - -

Podemos observar un perfil de la red social *"X"* antes *"Twitter"*, correspondiente a la cuenta de *"Eliseo Fernández M"* (*sic*), en ella se puede apreciar lo siguiente, en la parte superior izquierda *"Eliseo Fernández M 3,341 publicaciones"* (*sic*), enseguida se percibe una figura rectangular de color naranja, dentro de la misma se encuentra el siguiente texto: *"NUESTRO MOVIMIENTO AVANZA"* (*sic*), así como una persona de sexo masculino, de tez clara, cabello negro, la cual porta una camisa blanca, en el mismo sentido se observa una figura circular de tonalidad naranja, dentro de ella se aprecia a una persona de sexo masculino, de tez clara, con cabello corto de color negro, sonriendo, el cual usa una camisa de mangas largas, color blanco, la cual se encuentra levantando el brazo con el puño cerrado. -

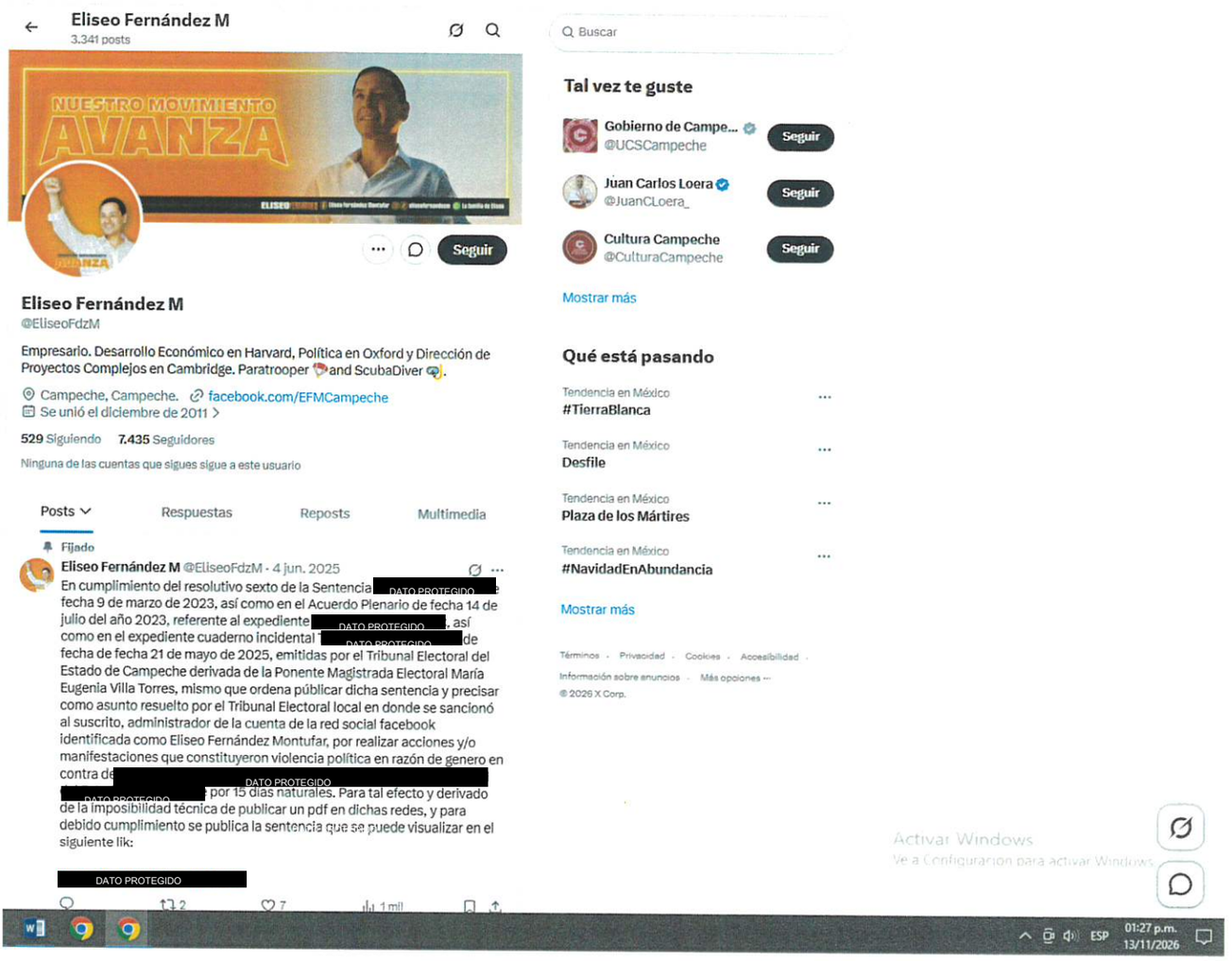

Acto seguido se denota el siguiente texto *"Eliseo Fernández M, @EliseoFdzM, Empresario. Desarrollo Económico en Harvard, Política en Oxford y Dirección de Proyectos Complejos en Cambridge. Paratrooper and ScubaDiver. Campeche, Campeche. facebook.com/EFMCampeche, Se unió en diciembre de 2011, 529 Siguiendo, 7435 Seguidores"* (*sic*). En la parte central se encuentra situado lo que a continuación se plasma: *"Publicaciones, Respuestas, Republicaciones, Medios de comunicació"* (*sic*). - - -

Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada Electoral María Eugenia Villa Torres, mismo que ordena públicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó al suscrito, administrador de la cuenta de la red social facebook identificada como Eliseo Fernández Montufar, por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de genero en contra de DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO *por 15 días naturales. Para tal efecto y derivado de la imposibilidad técnica de publicar un pdf en dichas redes, y para debido cumplimiento se publica la sentencia que se puede visualizar en el siguiente lik:*

DATO PROTEGIDO *..." (sic).* -

2. *Consiguientemente en relación al enlace electrónico* DATO PROTEGIDO *se advierte lo siguiente:* - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Se aprecia una publicación de la red social *"X"*, antes "*Twitter*", del perfil *"Eliseo Fernández M @EliseoFdzM"* (*sic*), al costado izquierdo se observa un círculo de color naranja, dentro se encuentra la imagen de una persona del sexo masculino, con camisa blanca, alzando el brazo con la mano cerrada. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En dicha publicación se menciona lo siguiente: "*En cumplimiento del resolutivo sexto de la Sentencia* DATO PROTEGIDO *de fecha 9 de marzo de 2023, así como en el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año 2023, referente al expediente* DATO PROTEGIDO*, así como en el expediente cuaderno incidental* DATO PROTEGIDO *de fecha de fecha 21 de mayo de 2025, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada Electoral María Eugenia Villa Torres, mismo que ordena publicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó al suscrito, administrador de la cuenta de la red social facebook identificada como Eliseo Fernández Montufar, por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de genero en contra de* DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO *por 15 días naturales. Para tal efecto y derivado de la imposibilidad técnica de publicar un pdf en dichas redes, y para debido cumplimiento se publica la sentencia que se puede visualizar en el siguiente lik:*

DATO PROTEGIDO *"* (*sic*). - - - - - - - - - - - - - - - - -

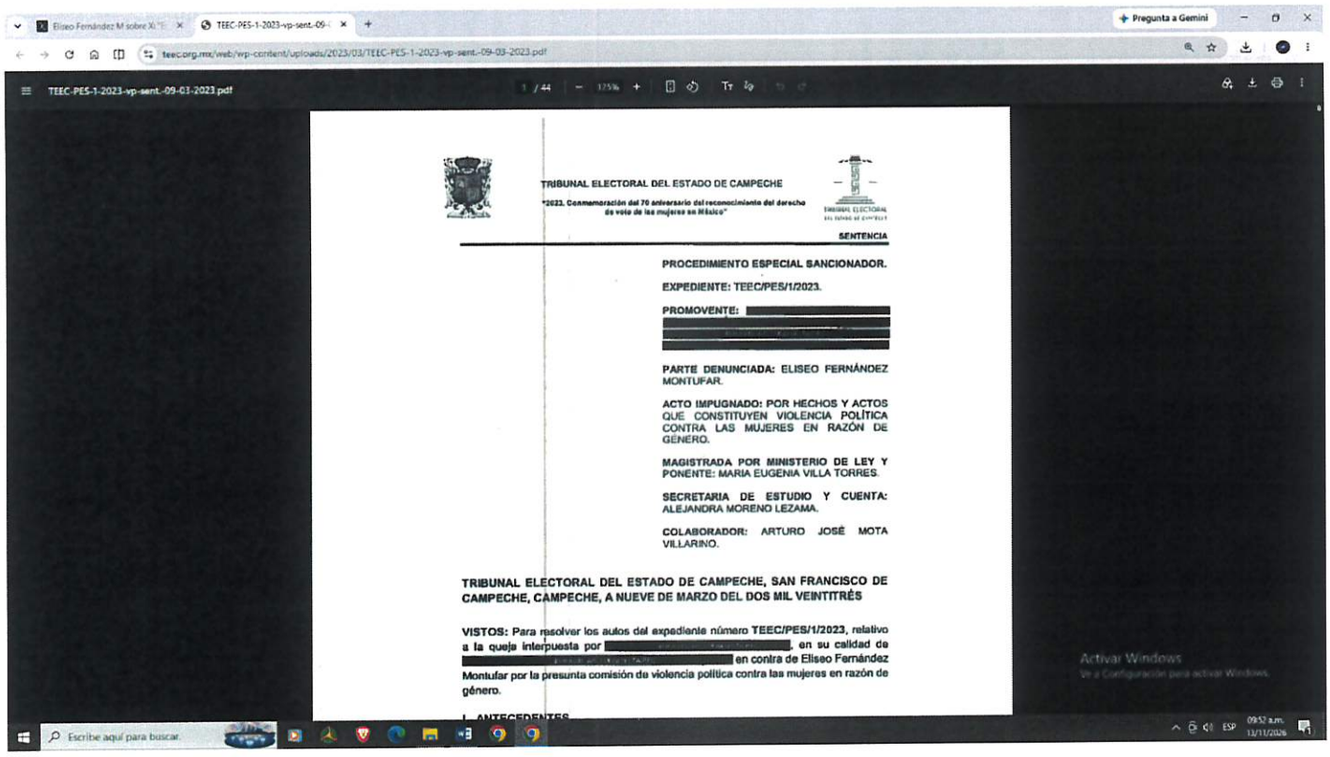

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/1/2023.

PROMOVENTE: [redacted]

PARTE DENUNCIADA: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

ACTO IMPUGNADO: POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADOR: ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/1/2023**, relativo a la queja interpuesta por [redacted], en su calidad de [redacted] en contra de Eliseo Fernández Montufar por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

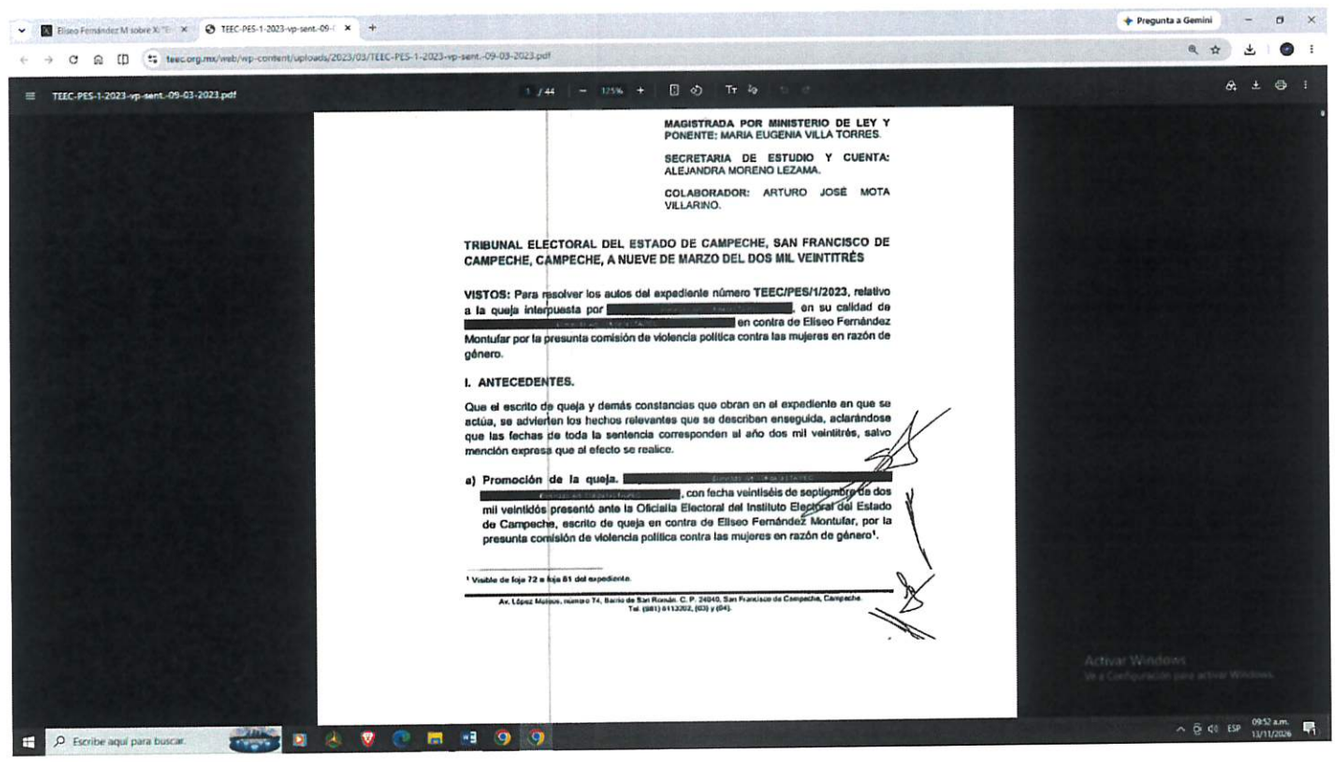

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADOR: ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/1/2023**, relativo a la queja interpuesta por [redacted], en su calidad de [redacted] en contra de Eliseo Fernández Montufar por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES.

Que el escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) Promoción de la queja. [redacted], con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra de Eliseo Fernández Montufar, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género[1].

[1] Visible de foja 72 a foja 81 del expediente.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

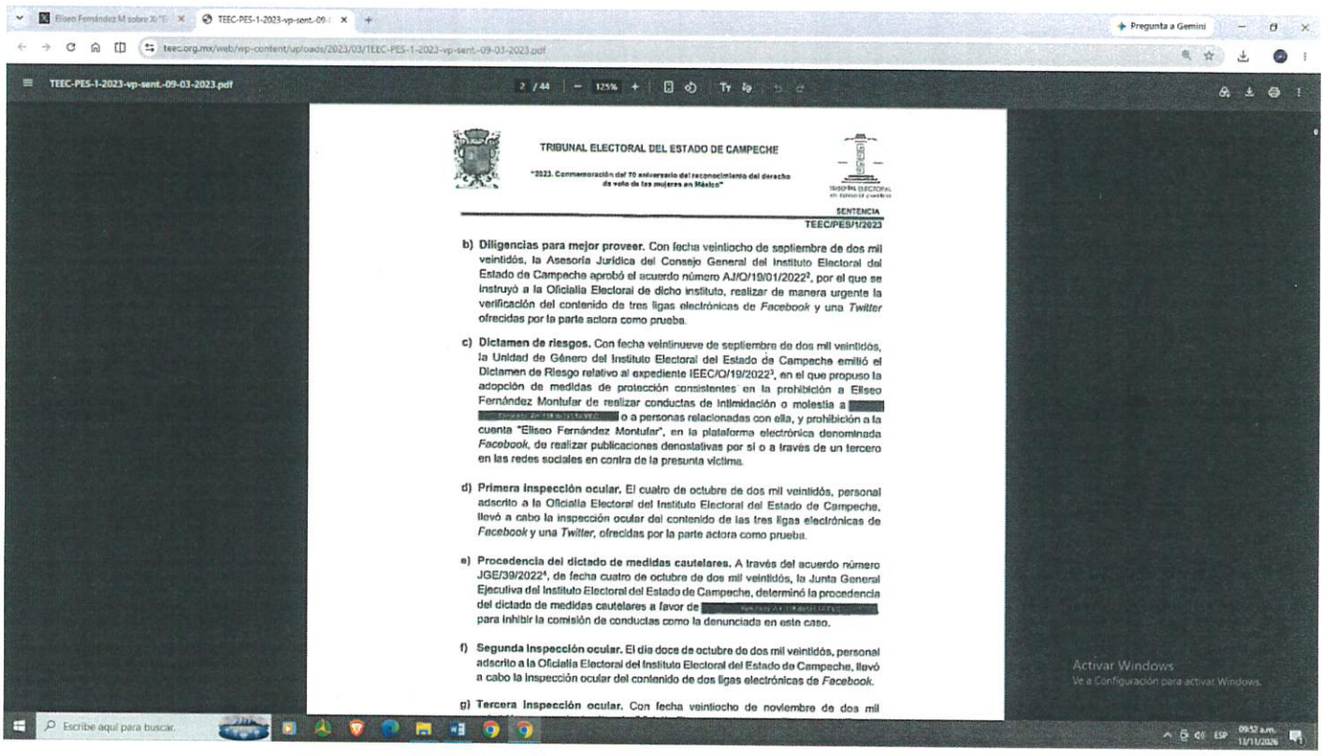

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

b) Diligencias para mejor proveer. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo número AJ/O/19/01/2022[2], por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto, realizar de manera urgente la verificación del contenido de tres ligas electrónicas de *Facebook* y una *Twitter* ofrecidas por la parte actora como prueba.

c) Dictamen de riesgos. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Dictamen de Riesgo relativo al expediente IEEC/O/19/2022[3], en el que propuso la adopción de medidas de protección consistentes en la prohibición a Eliseo Fernández Montufar de realizar conductas de intimidación o molestia a [redacted] o a personas relacionadas con ella, y prohibición a la cuenta "Eliseo Fernández Montufar", en la plataforma electrónica denominada *Facebook*, de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la presunta víctima.

d) Primera inspección ocular. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de las tres ligas electrónicas de *Facebook* y una *Twitter*, ofrecidas por la parte actora como prueba.

e) Procedencia del dictado de medidas cautelares. A través del acuerdo número JGE/39/2022[4], de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de [redacted] para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso.

f) Segunda inspección ocular. El día doce de octubre de dos mil veintidós, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de dos ligas electrónicas de *Facebook*.

g) Tercera inspección ocular. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

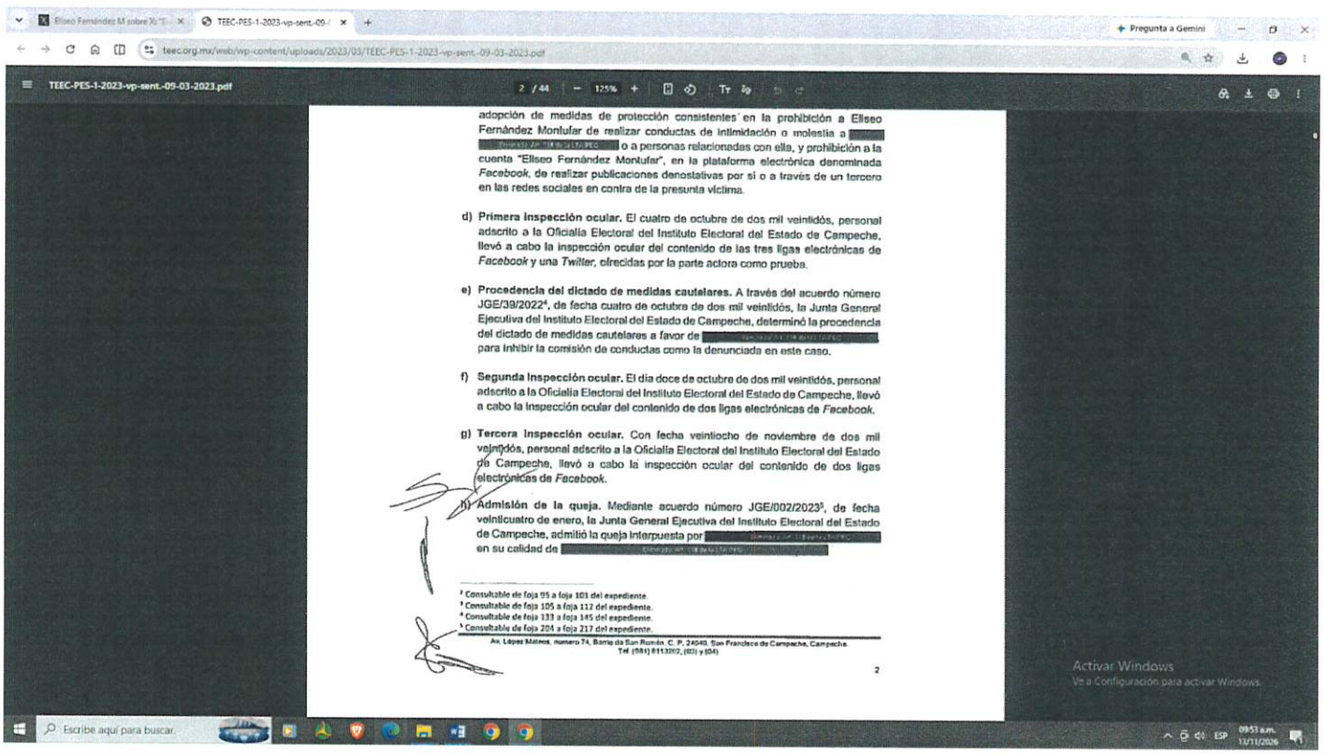

adopción de medidas de protección consistentes en la prohibición a Eliseo Fernández Montufar de realizar conductas de intimidación o molestia a [redacted] o a personas relacionadas con ella, y prohibición a la cuenta "Eliseo Fernández Montufar", en la plataforma electrónica denominada *Facebook*, de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la presunta víctima.

d) Primera inspección ocular. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de las tres ligas electrónicas de *Facebook* y una *Twitter*, ofrecidas por la parte actora como prueba.

e) Procedencia del dictado de medidas cautelares. A través del acuerdo número JGE/39/2022[4], de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de [redacted] para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso.

f) Segunda inspección ocular. El día doce de octubre de dos mil veintidós, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de dos ligas electrónicas de *Facebook*.

g) Tercera inspección ocular. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de dos ligas electrónicas de *Facebook*.

h) Admisión de la queja. Mediante acuerdo número JGE/002/2023[5], de fecha veinticuatro de enero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por [redacted] en su calidad de [redacted]

[2] Consultable de foja 95 a foja 101 del expediente.
[3] Consultable de foja 105 a foja 112 del expediente.
[4] Consultable de foja 133 a foja 145 del expediente.
[5] Consultable de foja 204 a foja 217 del expediente.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel (981) 8113202, (03) y (04).

2

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

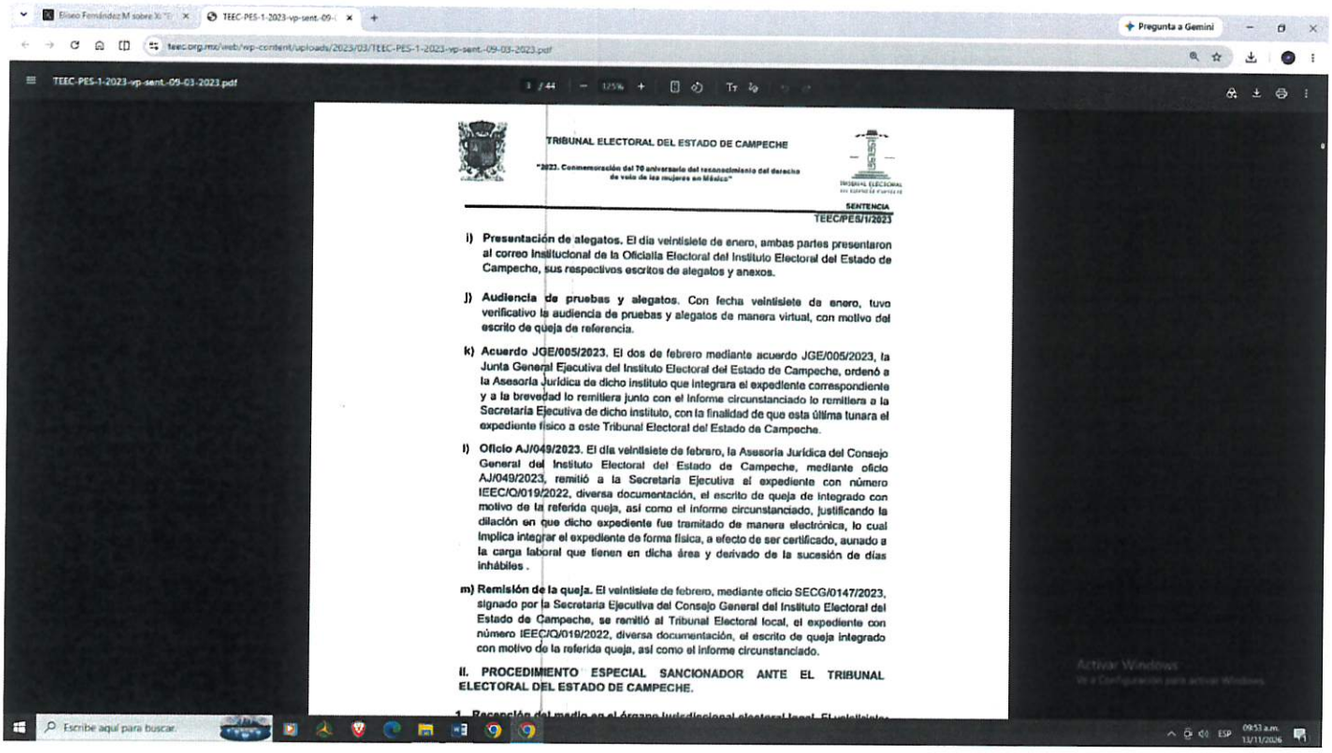

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

i) Presentación de alegatos. El día veintisiete de enero, ambas partes presentaron al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sus respectivos escritos de alegatos y anexos.

j) Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintisiete de enero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual, con motivo del escrito de queja de referencia.

k) Acuerdo JGE/005/2023. El dos de febrero mediante acuerdo JGE/005/2023, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó a la Asesoría Jurídica de dicho instituto que integrara el expediente correspondiente y a la brevedad lo remitiera junto con el informe circunstanciado lo remitiera a la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, con la finalidad de que esta última tunara el expediente físico a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

l) Oficio AJ/049/2023. El día veintisiete de febrero, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio AJ/049/2023, remitió a la Secretaría Ejecutiva el expediente con número IEEC/Q/019/2022, diversa documentación, el escrito de queja de integrado con motivo de la referida queja, así como el informe circunstanciado, justificando la dilación en que dicho expediente fue tramitado de manera electrónica, lo cual implica integrar el expediente de forma física, a efecto de ser certificado, aunado a la carga laboral que tienen en dicha área y derivado de la sucesión de días inhábiles .

m) Remisión de la queja. El veintisiete de febrero, mediante oficio SECG/0147/2023, signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/019/2022, diversa documentación, el escrito de queja integrado con motivo de la referida queja, así como el informe circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1. Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional electoral local. El veintisiete

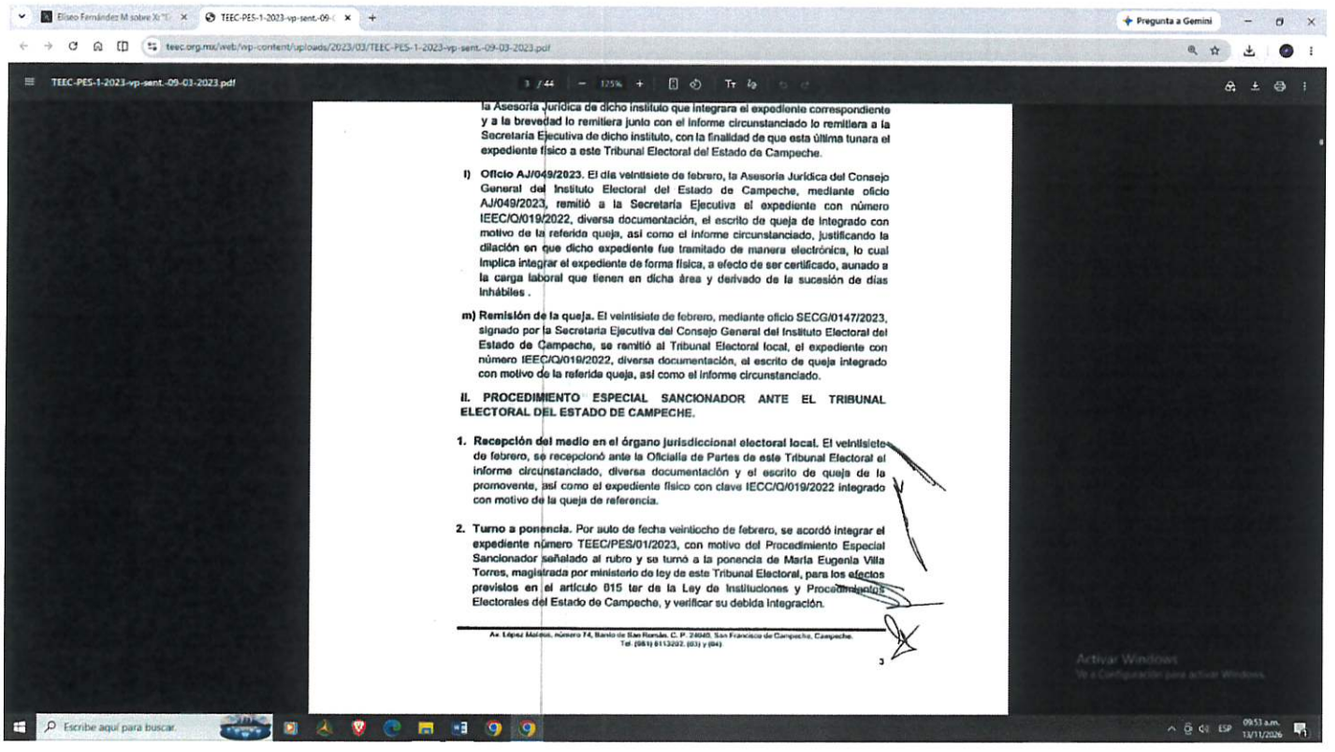

la Asesoría Jurídica de dicho instituto que integrara el expediente correspondiente y a la brevedad lo remitiera junto con el informe circunstanciado lo remitiera a la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, con la finalidad de que esta última tunara el expediente físico a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

l) Oficio AJ/049/2023. El día veintisiete de febrero, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio AJ/049/2023, remitió a la Secretaría Ejecutiva el expediente con número IEEC/Q/019/2022, diversa documentación, el escrito de queja de integrado con motivo de la referida queja, así como el informe circunstanciado, justificando la dilación en que dicho expediente fue tramitado de manera electrónica, lo cual implica integrar el expediente de forma física, a efecto de ser certificado, aunado a la carga laboral que tienen en dicha área y derivado de la sucesión de días inhábiles .

m) Remisión de la queja. El veintisiete de febrero, mediante oficio SECG/0147/2023, signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/019/2022, diversa documentación, el escrito de queja integrado con motivo de la referida queja, así como el informe circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1. Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local. El veintisiete de febrero, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de la promovente, así como el expediente físico con clave IEEC/Q/019/2022 integrado con motivo de la queja de referencia.

2. Turno a ponencia. Por auto de fecha veintiocho de febrero, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/01/2023, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 815 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04)

3

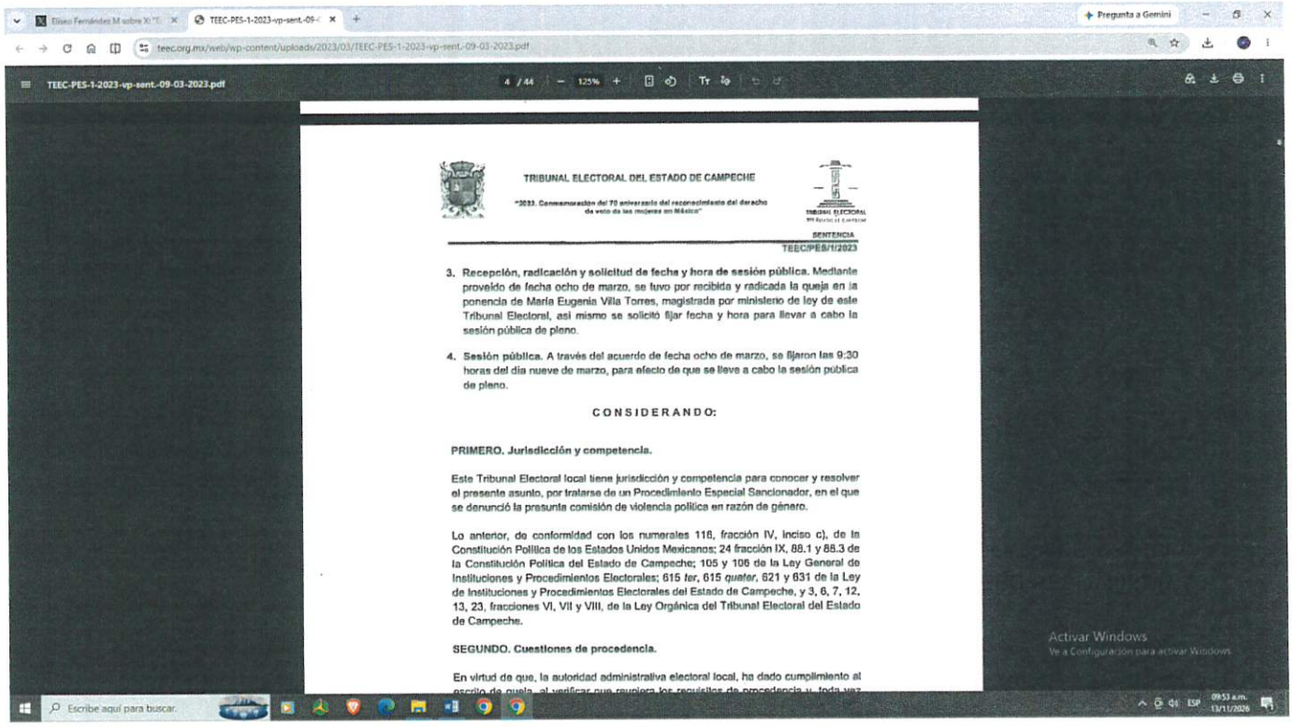

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

3. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha ocho de marzo, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de pleno.

4. **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha ocho de marzo, se fijaron las 9:30 horas del día nueve de marzo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la presunta comisión de violencia política en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al

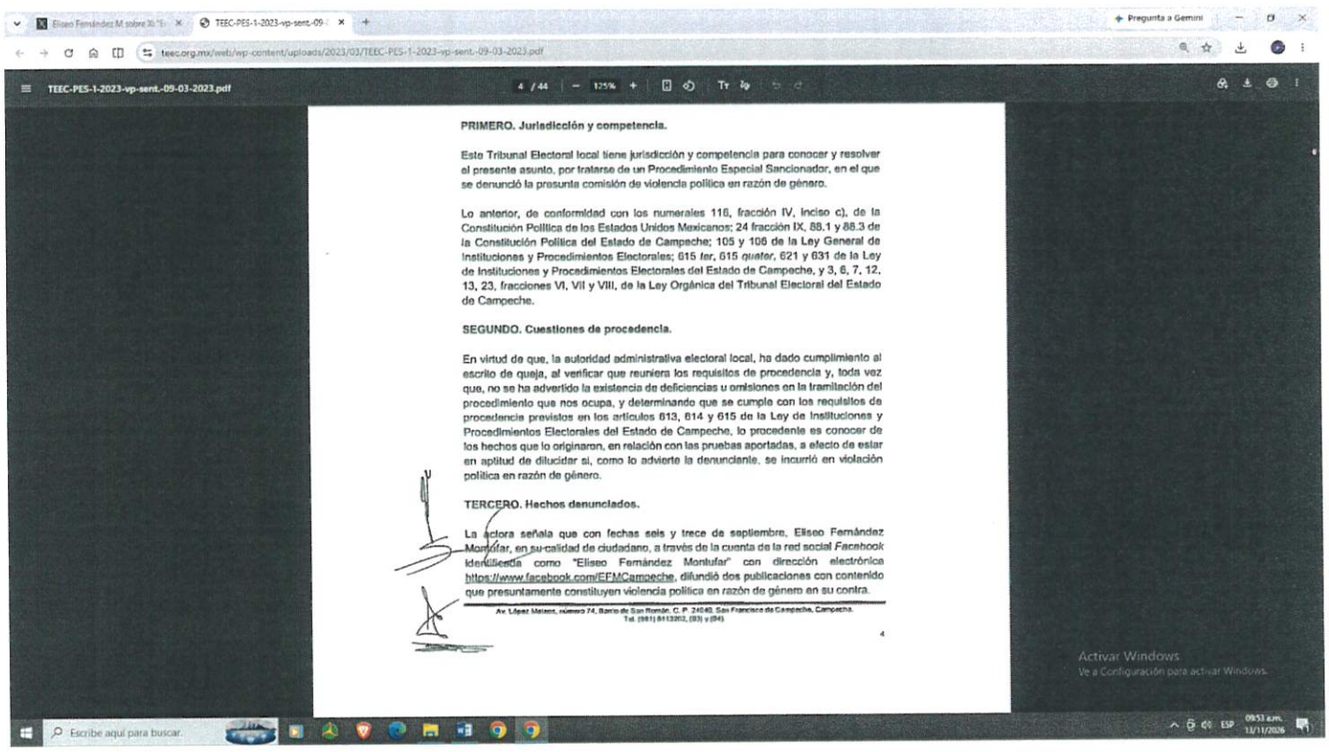

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la presunta comisión de violencia política en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y, toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la denunciante, se incurrió en violación política en razón de género.

TERCERO. Hechos denunciados.

La actora señala que con fechas seis y trece de septiembre, Eliseo Fernández Montúfar, en su calidad de ciudadano, a través de la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, difundió dos publicaciones con contenido que presuntamente constituyen violencia política en razón de género en su contra.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

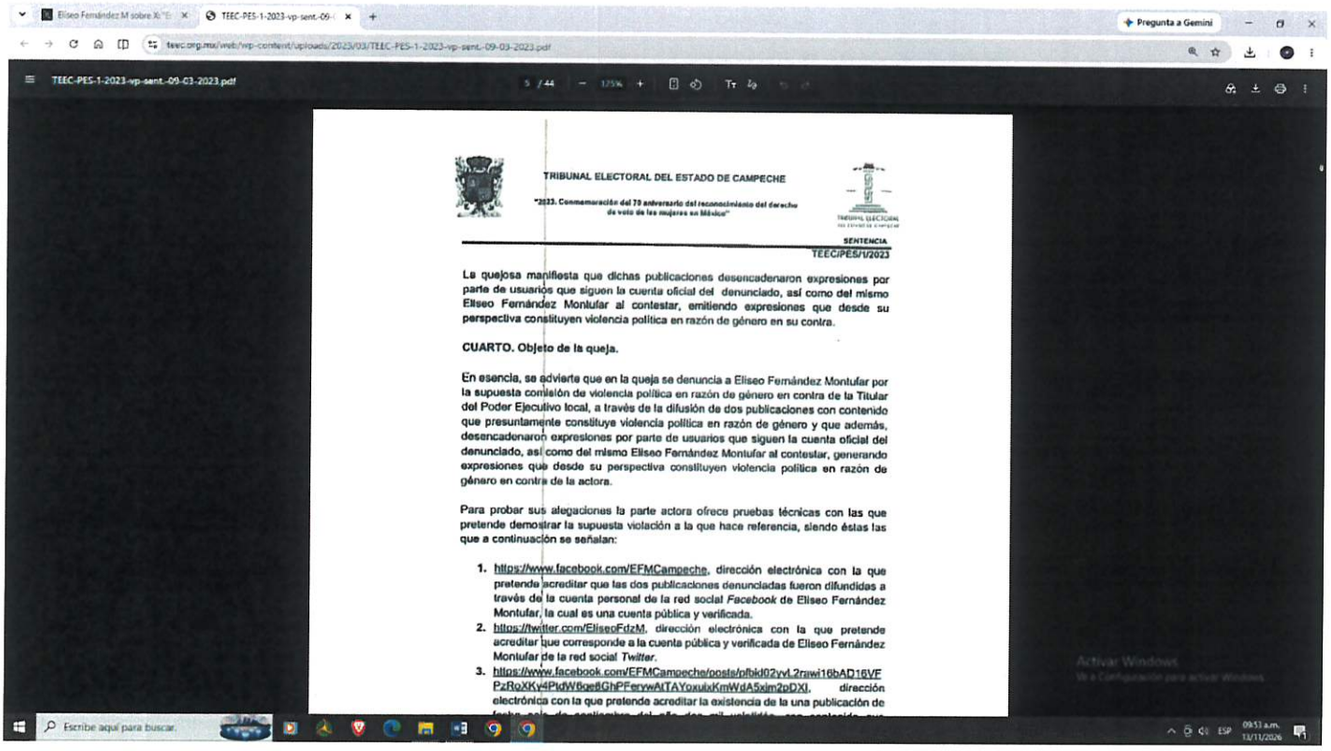

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

La quejosa manifiesta que dichas publicaciones desencadenaron expresiones por parte de usuarios que siguen la cuenta oficial del denunciado, así como del mismo Eliseo Fernández Montufar al contestar, emitiendo expresiones que desde su perspectiva constituyen violencia política en razón de género en su contra.

CUARTO. Objeto de la queja.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Eliseo Fernández Montufar por la supuesta comisión de violencia política en razón de género en contra de la Titular del Poder Ejecutivo local, a través de la difusión de dos publicaciones con contenido que presuntamente constituye violencia política en razón de género y que además, desencadenaron expresiones por parte de usuarios que siguen la cuenta oficial del denunciado, así como del mismo Eliseo Fernández Montufar al contestar, generando expresiones que desde su perspectiva constituyen violencia política en razón de género en contra de la actora.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia, siendo éstas las que a continuación se señalan:

1. https://www.facebook.com/EFMCampeche, dirección electrónica con la que pretende acreditar que las dos publicaciones denunciadas fueron difundidas a través de la cuenta personal de la red social *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar, la cual es una cuenta pública y verificada.
2. https://twitter.com/EliseoFdzM, dirección electrónica con la que pretende acreditar que corresponde a la cuenta pública y verificada de Eliseo Fernández Montufar de la red social *Twitter*.
3. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vvL2rawi16bAD16VFPzRoXKv4PtdW6qe8GhPFerywAtTAYoxuixKmWdA5xim2pDXl, dirección electrónica con la que pretende acreditar la existencia de la una publicación de

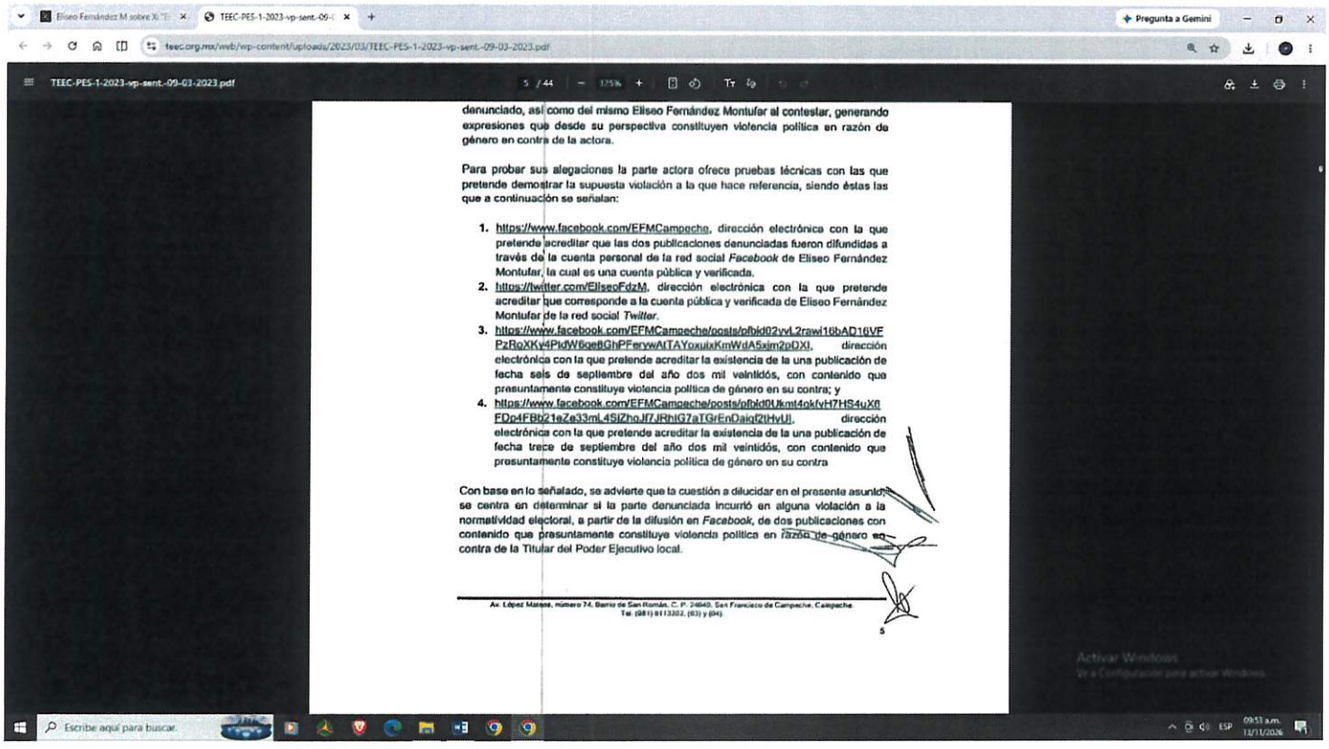

denunciado, así como del mismo Eliseo Fernández Montufar al contestar, generando expresiones que desde su perspectiva constituyen violencia política en razón de género en contra de la actora.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia, siendo éstas las que a continuación se señalan:

1. https://www.facebook.com/EFMCampeche, dirección electrónica con la que pretende acreditar que las dos publicaciones denunciadas fueron difundidas a través de la cuenta personal de la red social *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar, la cual es una cuenta pública y verificada.
2. https://twitter.com/EliseoFdzM, dirección electrónica con la que pretende acreditar que corresponde a la cuenta pública y verificada de Eliseo Fernández Montufar de la red social *Twitter*.
3. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vvL2rawi16bAD16VFPzRoXKv4PtdW6qe8GhPFerywAtTAYoxuixKmWdA5xim2pDXl, dirección electrónica con la que pretende acreditar la existencia de la una publicación de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, con contenido que presuntamente constituye violencia política de género en su contra; y
4. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukmt4pkfvH7HS4uXfFDp4FBb21eZe33mL4SlZhoJf7JRhtG7aTGrEnDaiqf2tHvUl, dirección electrónica con la que pretende acreditar la existencia de la una publicación de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, con contenido que presuntamente constituye violencia política de género en su contra

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto se centra en determinar si la parte denunciada incurrió en alguna violación a la normatividad electoral, a partir de la difusión en *Facebook*, de dos publicaciones con contenido que presuntamente constituye violencia política en razón de género en contra de la Titular del Poder Ejecutivo local.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

5

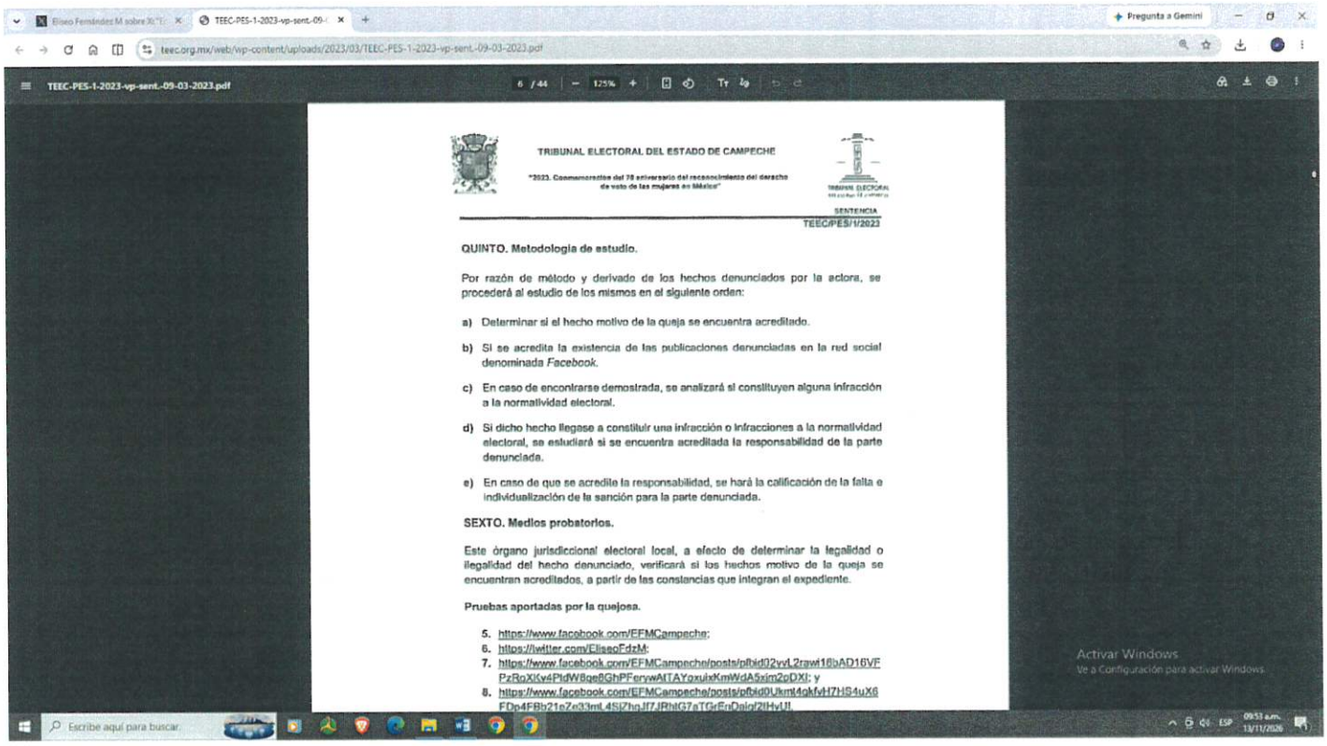

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

QUINTO. Metodología de estudio.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la actora, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

a) Determinar si el hecho motivo de la queja se encuentra acreditado.

b) Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social denominada *Facebook*.

c) En caso de encontrarse demostrada, se analizará si constituyen alguna infracción a la normatividad electoral.

d) Si dicho hecho llegase a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.

e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la parte denunciada.

SEXTO. Medios probatorios.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados, a partir de las constancias que integran el expediente.

Pruebas aportadas por la quejosa.

5. https://www.facebook.com/EFMCampeche;
6. https://twitter.com/ElissoFdzM;
7. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02yvL2rawt18bAD16VFPzRoXiKv4PtdW8qe8GhPFerywAITAYoxuixKmWdA5xim2pDXl; y
8. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukmt4qkfvH7HS4uX6FDp4FBb21eZe33mL4SiZhqJf7JRhtG7aTGrEnDqigf2tHvUl.

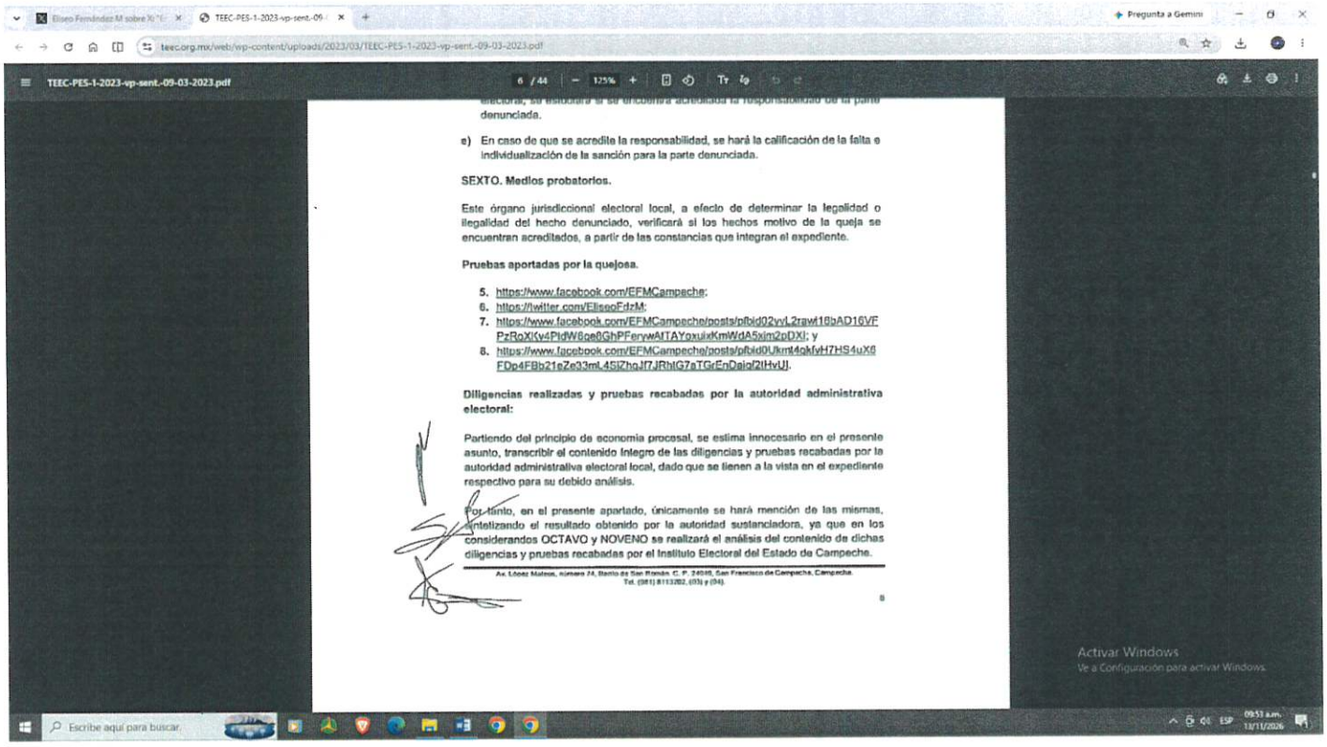

denunciada.

e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la parte denunciada.

SEXTO. Medios probatorios.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados, a partir de las constancias que integran el expediente.

Pruebas aportadas por la quejosa.

5. https://www.facebook.com/EFMCampeche;
6. https://twitter.com/ElissoFdzM;
7. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02yvL2rawt18bAD16VFPzRoXiKv4PtdW8qe8GhPFerywAITAYoxuixKmWdA5xim2pDXl; y
8. https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukmt4qkfvH7HS4uX6FDp4FBb21eZe33mL4SiZhqJf7JRhtG7aTGrEnDqigf2tHvUl.

Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, atendiendo el resultado obtenido por la autoridad sustanciadora, ya que en los considerandos OCTAVO y NOVENO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

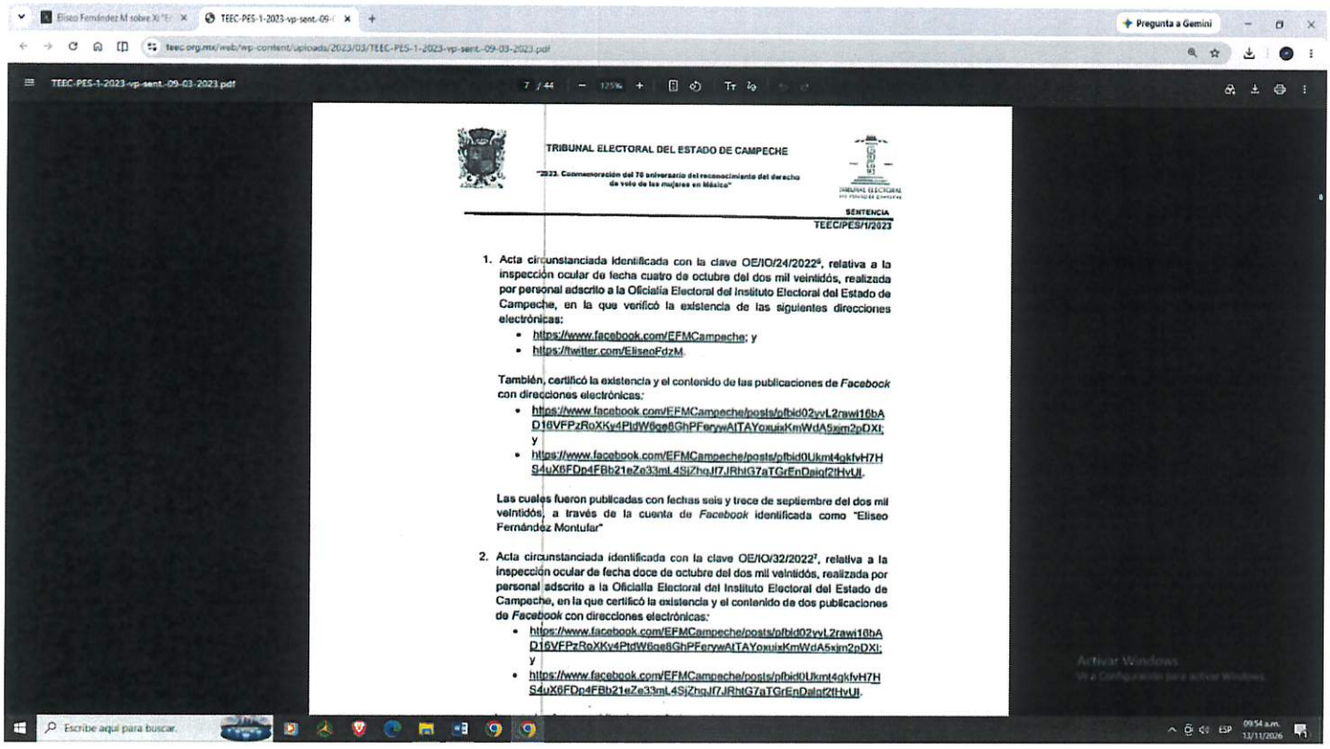

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

1. Acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/24/2022[6], relativa a la inspección ocular de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que verificó la existencia de las siguientes direcciones electrónicas:
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche; y
   - https://twitter.com/EliseoFdzM.

   También, certificó la existencia y el contenido de las publicaciones de *Facebook* con direcciones electrónicas:
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vvL2rawi16bAD16VFPzRoXKy4PtdW6qe8GhPFerywAtTAYoxuixKmWdA5xjm2pDXl; y
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukmt4gkfvH7HS4uX6FDp4FBb21eZe33mL4SiZhqJf7JRhtG7aTGrEnDaiqf2tHvUl.

   Las cuales fueron publicadas con fechas seis y trece de septiembre del dos mil veintidós, a través de la cuenta de *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montufar"

2. Acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/32/2022[7], relativa a la inspección ocular de fecha doce de octubre del dos mil veintidós, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que certificó la existencia y el contenido de dos publicaciones de *Facebook* con direcciones electrónicas:
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vvL2rawi16bAD16VFPzRoXKy4PtdW6qe8GhPFerywAtTAYoxuixKmWdA5xjm2pDXl; y
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukmt4gkfvH7HS4uX6FDp4FBb21eZe33mL4SiZhqJf7JRhtG7aTGrEnDaiqf2tHvUl.

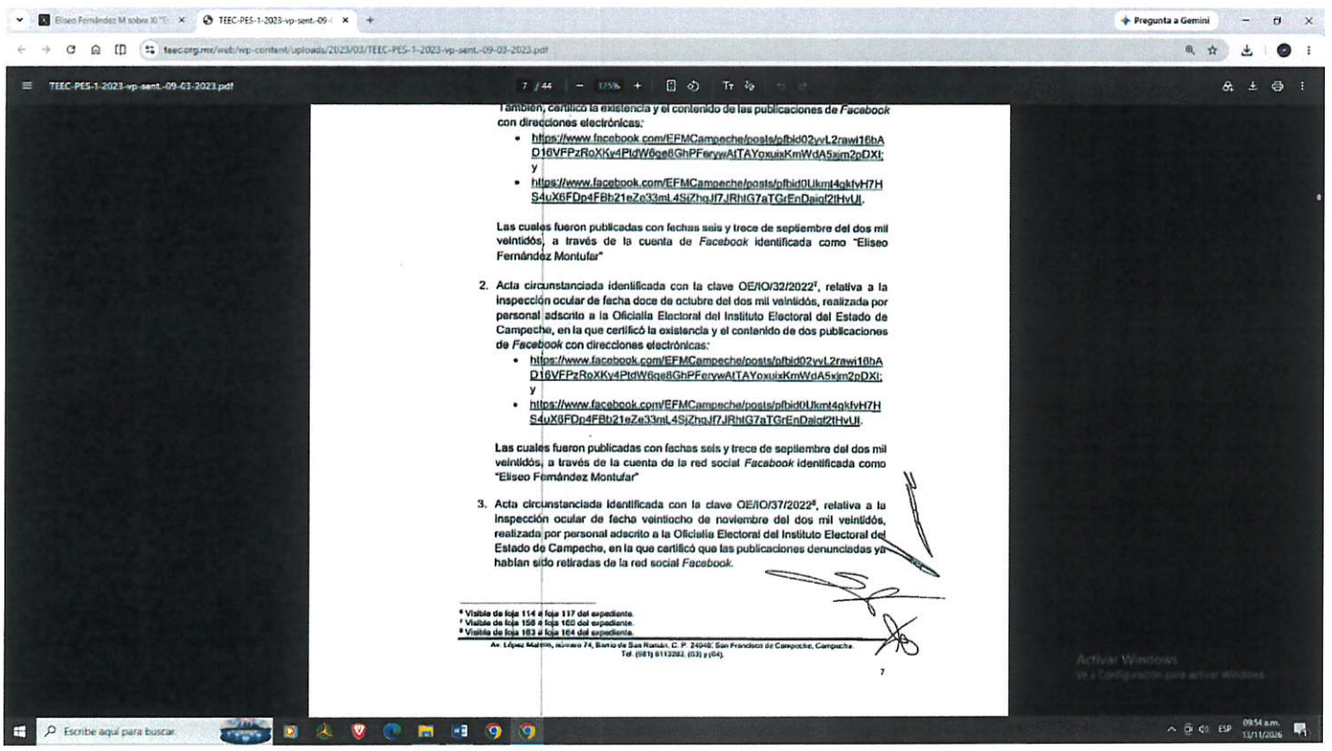

También, certificó la existencia y el contenido de las publicaciones de *Facebook* con direcciones electrónicas:
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vvL2rawi16bAD16VFPzRoXKy4PtdW6qe8GhPFerywAtTAYoxuixKmWdA5xjm2pDXl; y
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukmt4gkfvH7HS4uX6FDp4FBb21eZe33mL4SiZhqJf7JRhtG7aTGrEnDaiqf2tHvUl.

   Las cuales fueron publicadas con fechas seis y trece de septiembre del dos mil veintidós, a través de la cuenta de *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montufar"

2. Acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/32/2022[7], relativa a la inspección ocular de fecha doce de octubre del dos mil veintidós, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que certificó la existencia y el contenido de dos publicaciones de *Facebook* con direcciones electrónicas:
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vvL2rawi16bAD16VFPzRoXKy4PtdW6qe8GhPFerywAtTAYoxuixKmWdA5xjm2pDXl; y
   - https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukmt4gkfvH7HS4uX6FDp4FBb21eZe33mL4SiZhqJf7JRhtG7aTGrEnDaiqf2tHvUl.

   Las cuales fueron publicadas con fechas seis y trece de septiembre del dos mil veintidós, a través de la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montufar"

3. Acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/37/2022[8], relativa a la inspección ocular de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que certificó que las publicaciones denunciadas ya habían sido retiradas de la red social *Facebook*.

[6] Visible de foja 114 a foja 117 del expediente.
[7] Visible de foja 158 a foja 160 del expediente.
[8] Visible de foja 183 a foja 184 del expediente.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040; San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

7

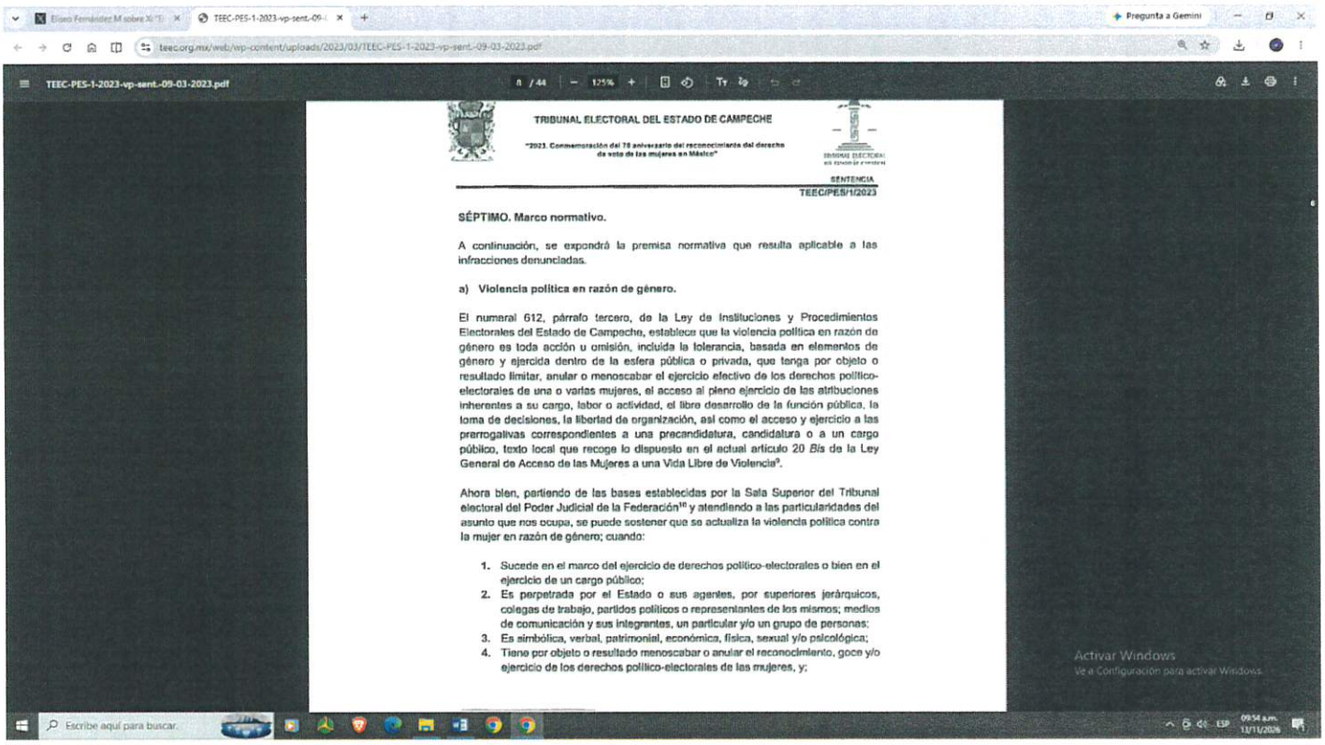

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

SÉPTIMO. Marco normativo.

A continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a las infracciones denunciadas.

a) Violencia política en razón de género.

El numeral 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[9].

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación[10] y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

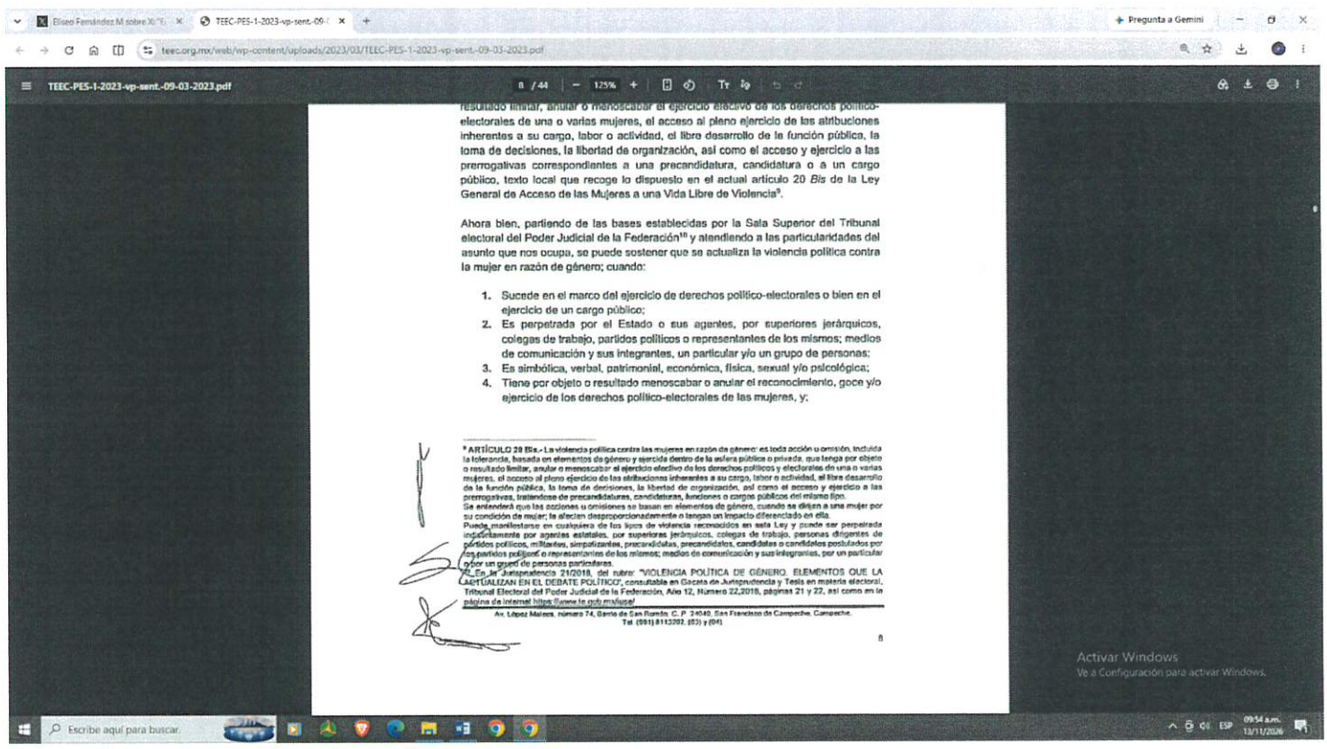

resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[9].

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación[10] y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

[9] ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
[10] En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22,2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/iuse/

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

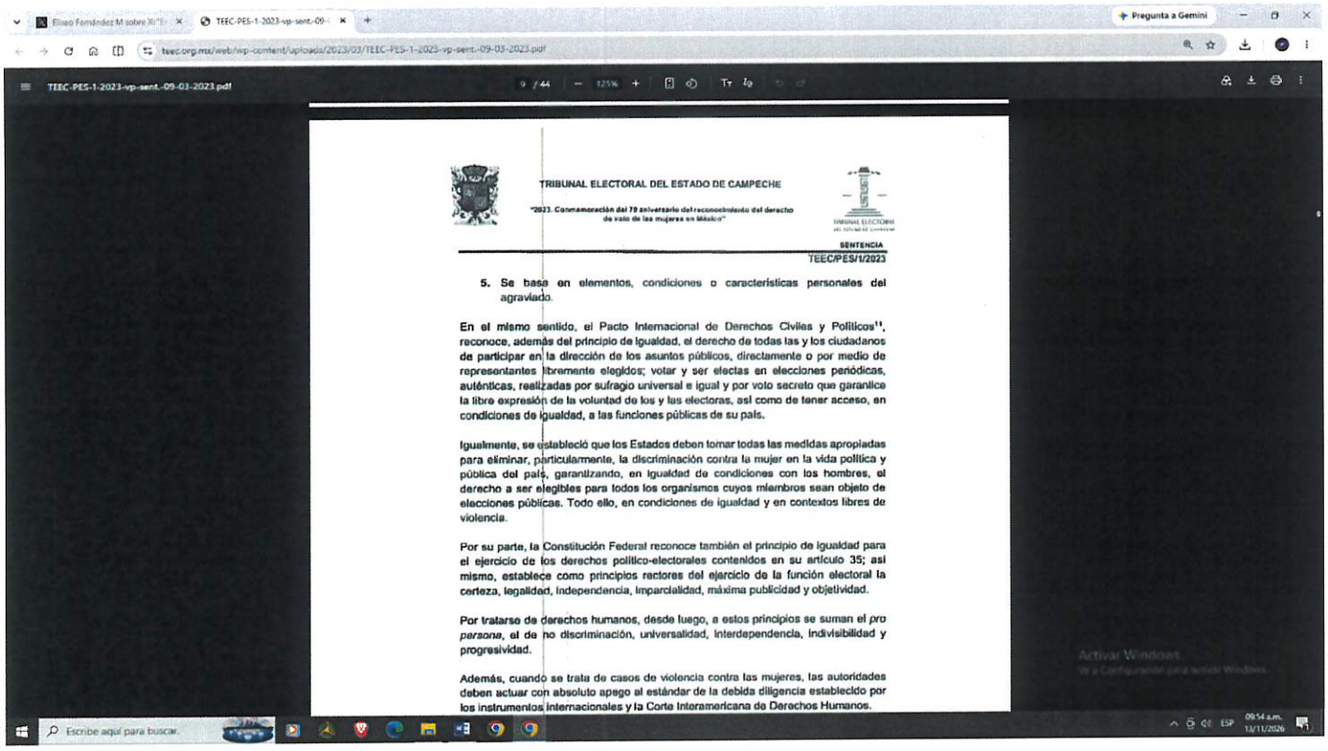

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[11], reconoce, además del principio de igualdad, el derecho de todas las y los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Igualmente, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35; así mismo, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

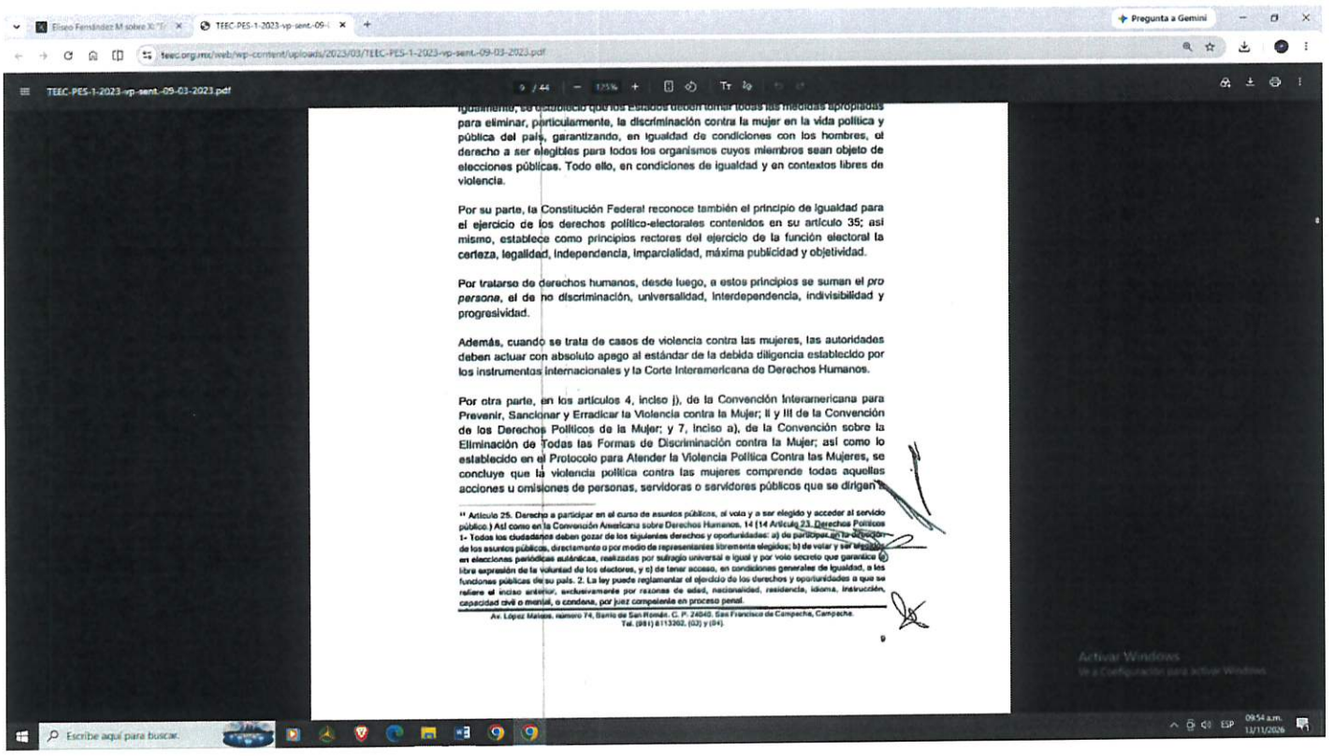

para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35; así mismo, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen

[11] Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público) Así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 14 (14 Artículo 23. Derechos Políticos 1- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

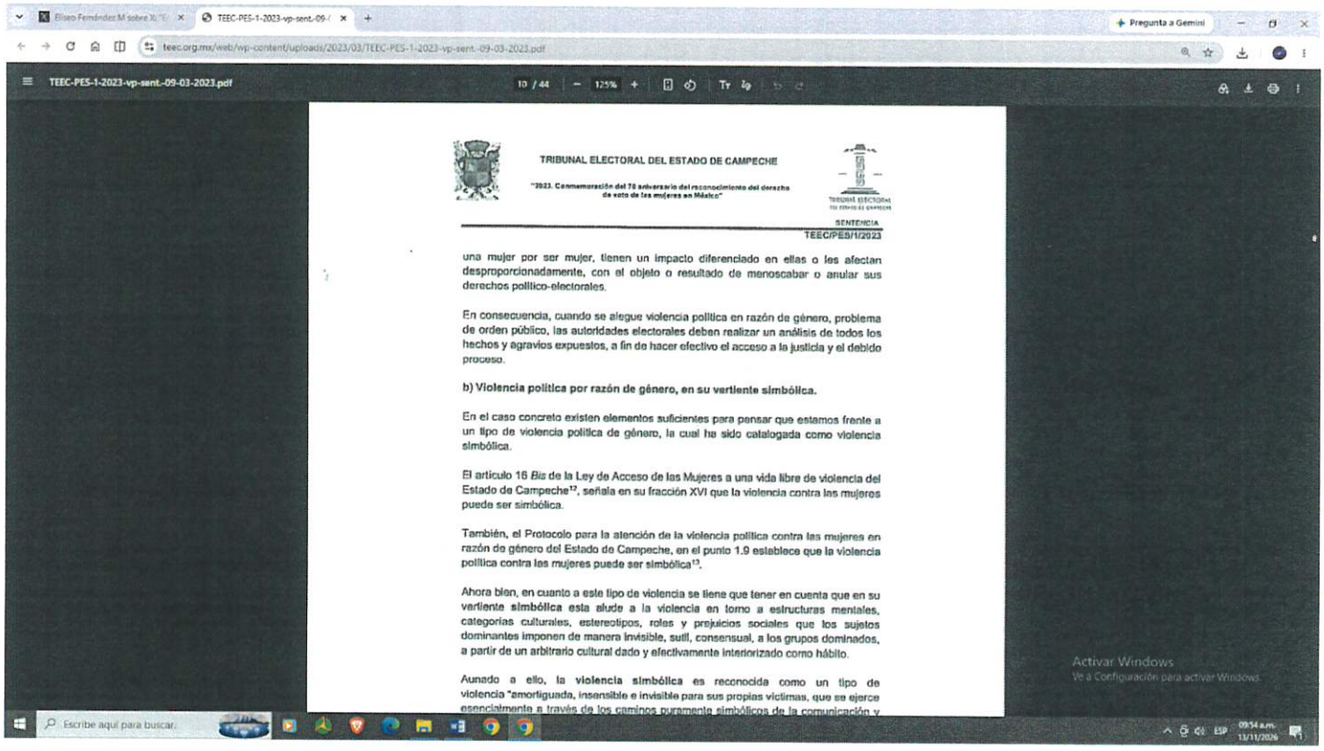

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política en razón de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

b) Violencia política por razón de género, en su vertiente simbólica.

En el caso concreto existen elementos suficientes para pensar que estamos frente a un tipo de violencia política de género, la cual ha sido catalogada como violencia simbólica.

El artículo 16 *Bis* de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche[12], señala en su fracción XVI que la violencia contra las mujeres puede ser simbólica.

También, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género del Estado de Campeche, en el punto 1.9 establece que la violencia política contra las mujeres puede ser simbólica[13].

Ahora bien, en cuanto a este tipo de violencia se tiene que tener en cuenta que en su vertiente **simbólica** esta alude a la violencia en torno a estructuras mentales, categorías culturales, estereotipos, roles y prejuicios sociales que los sujetos dominantes imponen de manera invisible, sutil, consensual, a los grupos dominados, a partir de un arbitrario cultural dado y efectivamente interiorizado como hábito.

Aunado a ello, la **violencia simbólica** es reconocida como un tipo de violencia "amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

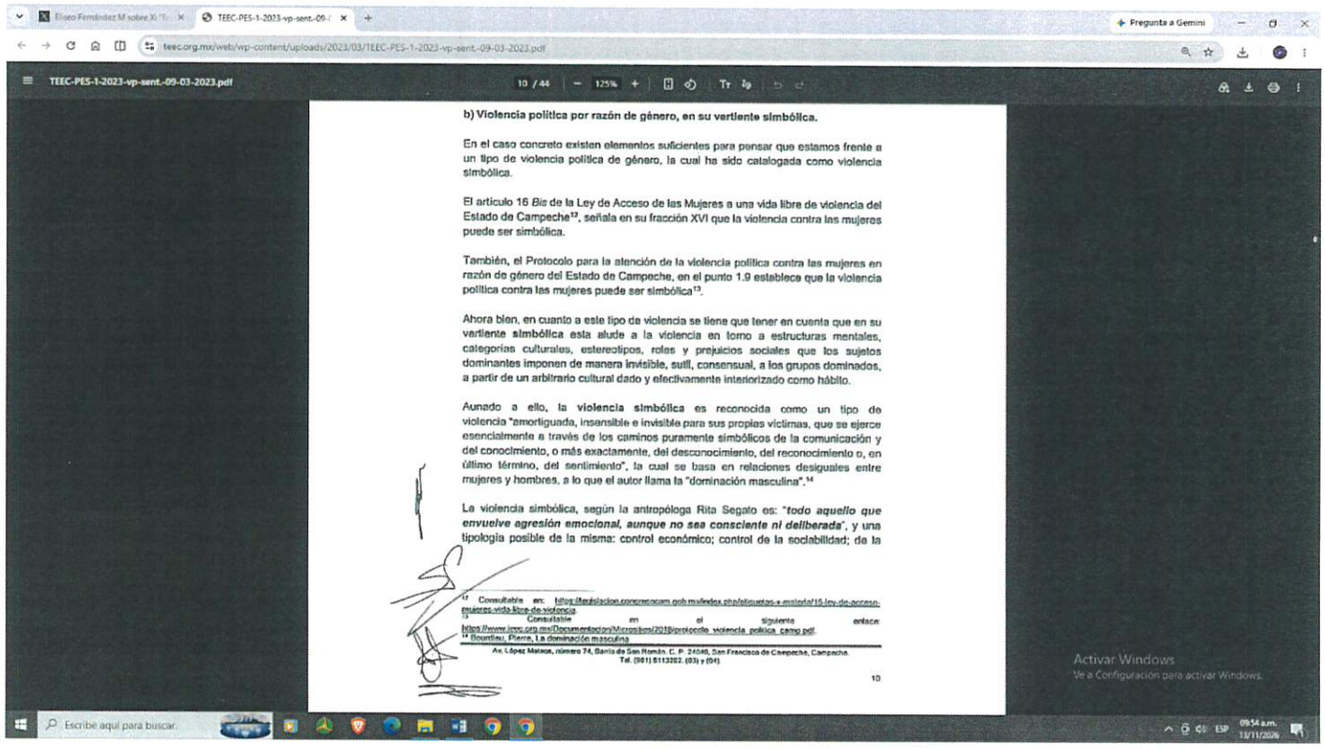

b) Violencia política por razón de género, en su vertiente simbólica.

En el caso concreto existen elementos suficientes para pensar que estamos frente a un tipo de violencia política de género, la cual ha sido catalogada como violencia simbólica.

El artículo 16 *Bis* de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche[12], señala en su fracción XVI que la violencia contra las mujeres puede ser simbólica.

También, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género del Estado de Campeche, en el punto 1.9 establece que la violencia política contra las mujeres puede ser simbólica[13].

Ahora bien, en cuanto a este tipo de violencia se tiene que tener en cuenta que en su vertiente **simbólica** esta alude a la violencia en torno a estructuras mentales, categorías culturales, estereotipos, roles y prejuicios sociales que los sujetos dominantes imponen de manera invisible, sutil, consensual, a los grupos dominados, a partir de un arbitrario cultural dado y efectivamente interiorizado como hábito.

Aunado a ello, la **violencia simbólica** es reconocida como un tipo de violencia "amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento", la cual se basa en relaciones desiguales entre mujeres y hombres, a lo que el autor llama la "dominación masculina".[14]

La violencia simbólica, según la antropóloga Rita Segato es: "***todo aquello que envuelve agresión emocional, aunque no sea consciente ni deliberada***", y una tipología posible de la misma: control económico; control de la sociabilidad; de la

[12] Consultable en: https://legislacion.congresocam.gob.mx/leyes.php/etiquetas-y-enlaces/15-ley-de-acceso-mujeres-vida-libre-de-violencia
[13] Consultable en el siguiente enlace https://www.ieec.org.mx/Documentectory/Micrositios/2018/protocolo_violencia_politica_camp.pdf
[14] Bourdieu, Pierre, La dominación masculina

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

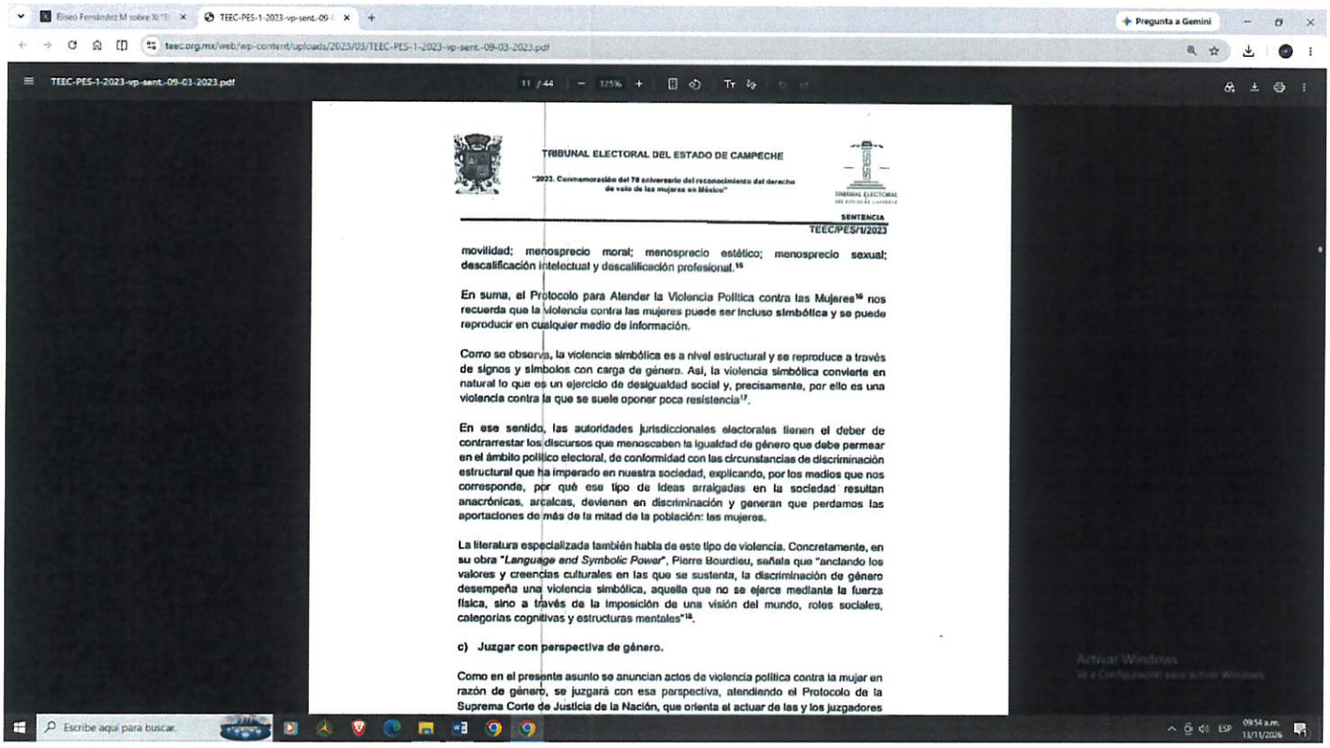

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

movilidad; menosprecio moral; menosprecio estético; menosprecio sexual; descalificación intelectual y descalificación profesional.[15]

En suma, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres[16] nos recuerda que la violencia contra las mujeres puede ser incluso simbólica y se puede reproducir en cualquier medio de información.

Como se observa, la violencia simbólica es a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género. Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia[17].

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales electorales tienen el deber de contrarrestar los discursos que menoscaben la igualdad de género que debe permear en el ámbito político electoral, de conformidad con las circunstancias de discriminación estructural que ha imperado en nuestra sociedad, explicando, por los medios que nos corresponde, por qué ese tipo de ideas arraigadas en la sociedad resultan anacrónicas, arcaicas, devienen en discriminación y generan que perdamos las aportaciones de más de la mitad de la población: las mujeres.

La literatura especializada también habla de este tipo de violencia. Concretamente, en su obra "*Language and Symbolic Power*", Pierre Bourdieu, señala que "anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales"[18].

c) Juzgar con perspectiva de género.

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género, se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores

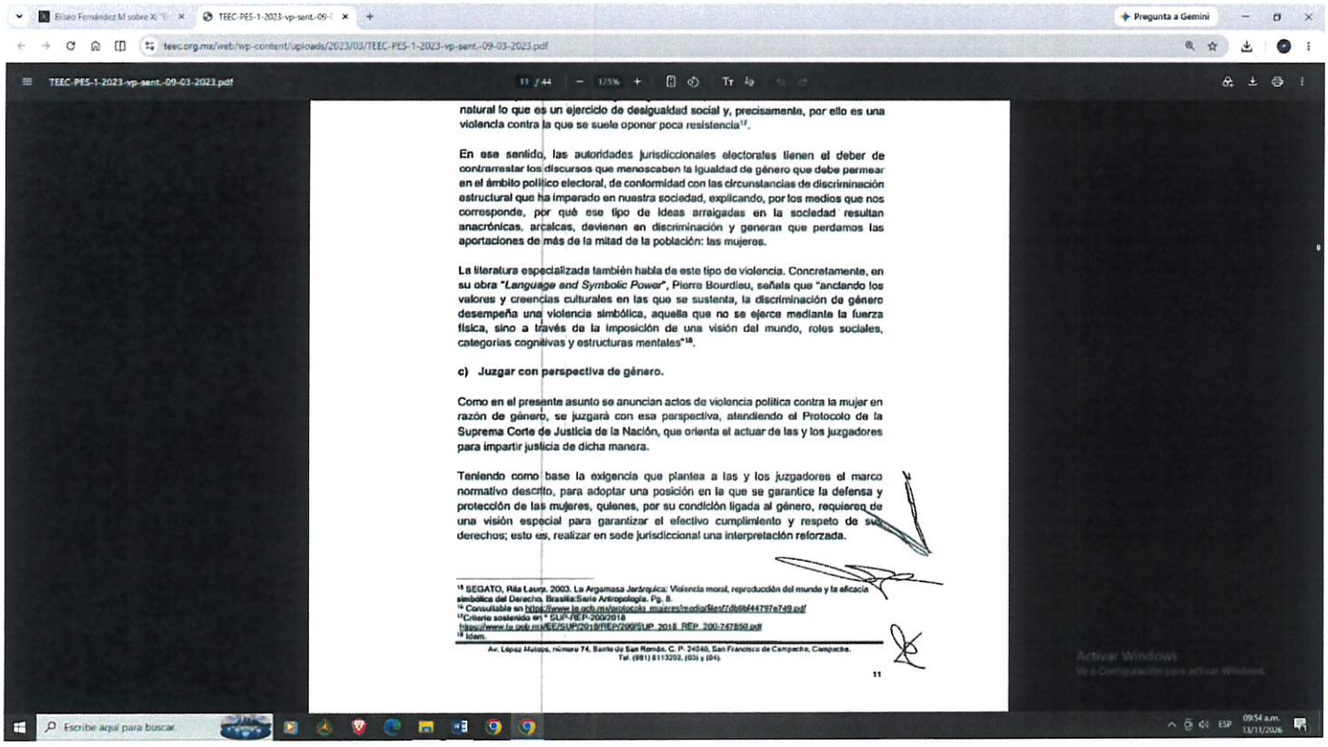

natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia[17].

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales electorales tienen el deber de contrarrestar los discursos que menoscaben la igualdad de género que debe permear en el ámbito político electoral, de conformidad con las circunstancias de discriminación estructural que ha imperado en nuestra sociedad, explicando, por los medios que nos corresponde, por qué ese tipo de ideas arraigadas en la sociedad resultan anacrónicas, arcaicas, devienen en discriminación y generan que perdamos las aportaciones de más de la mitad de la población: las mujeres.

La literatura especializada también habla de este tipo de violencia. Concretamente, en su obra "*Language and Symbolic Power*", Pierre Bourdieu, señala que "anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales"[18].

c) Juzgar con perspectiva de género.

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género, se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para impartir justicia de dicha manera.

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

[15] SEGATO, Rita Laura. 2003. La Argamasa Jerárquica: Violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del Derecho. Brasilia:Serie Antropología. Pg. 8.
[16] Consultable en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf
[17] Criterio sostenido en "SUP-REP-200/2018
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/200/SUP_2018_REP_200-747850.pdf
[18] Idem.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

11

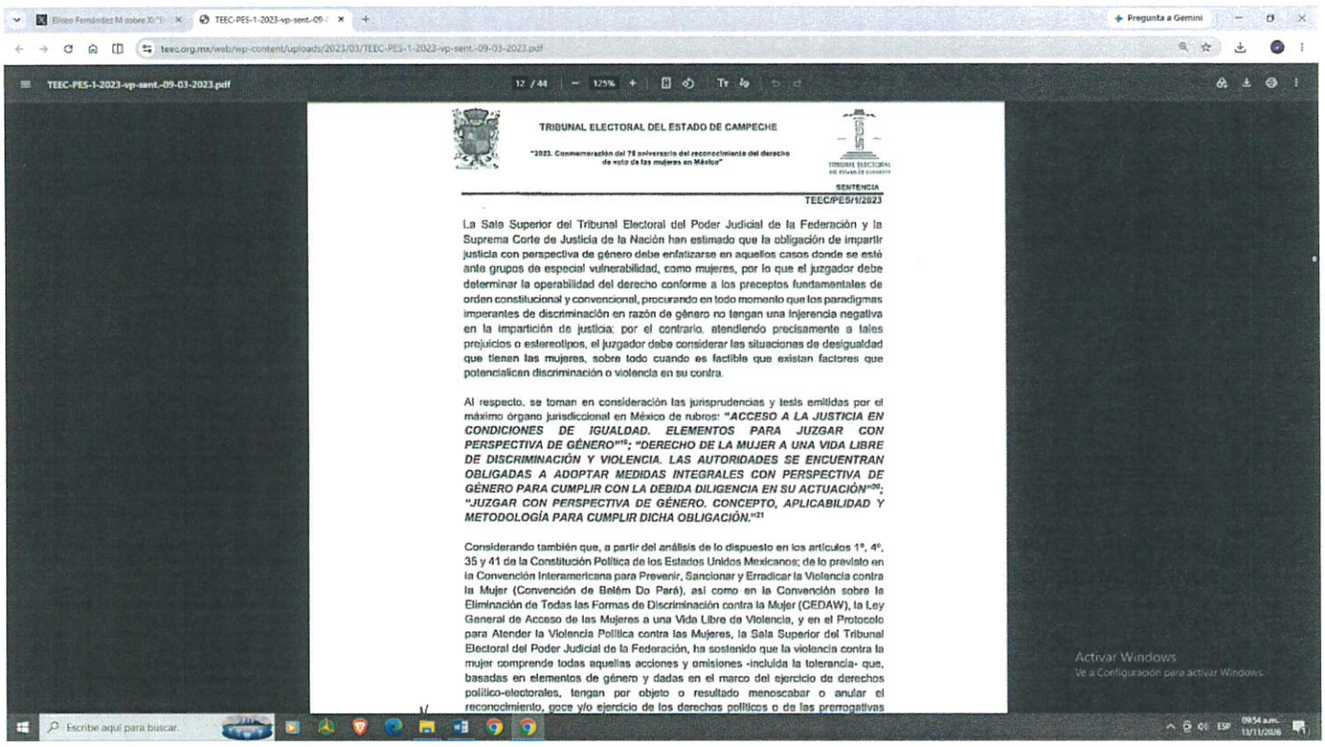

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA

TEEC/PES/1/2023

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación en razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"[19]; "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"[20]; "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."[21]***

Considerando también que, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

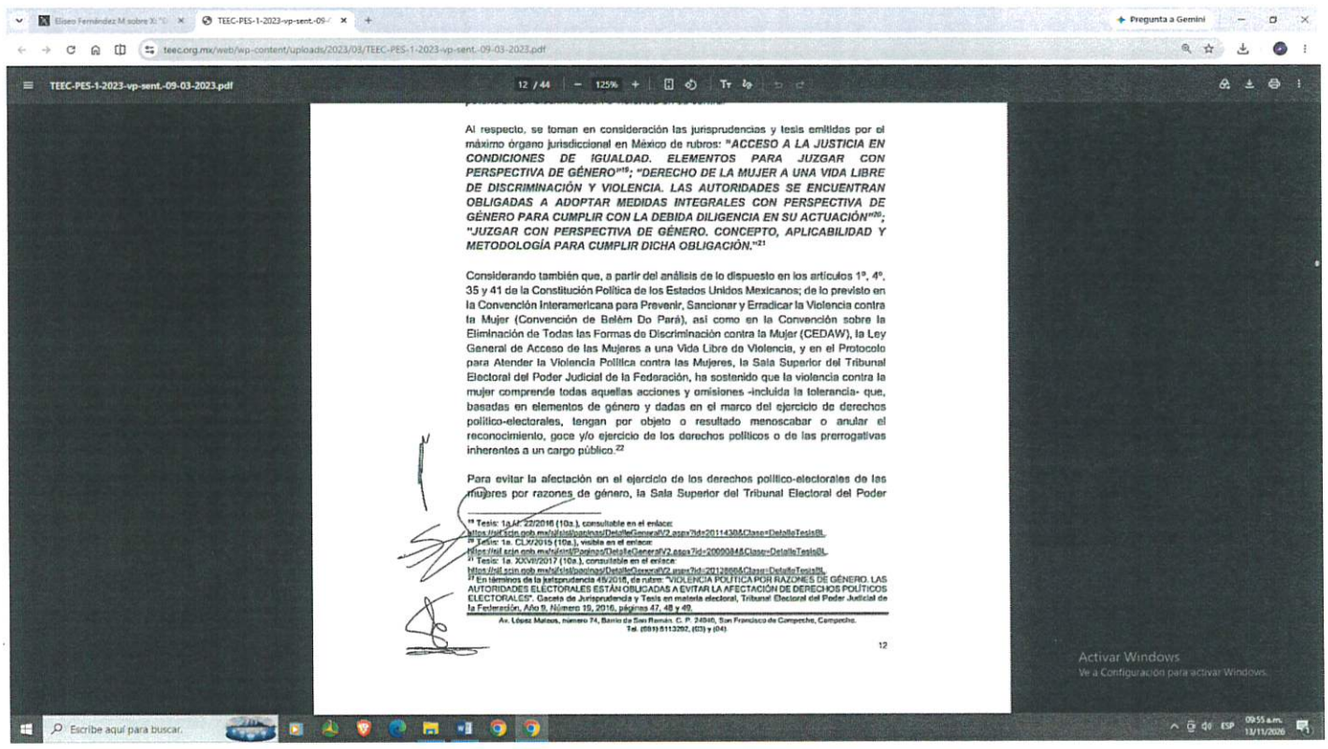

Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"[19]; "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"[20]; "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."[21]***

Considerando también que, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.[22]

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razones de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

[19] Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), consultable en el enlace: https://sjf2.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL
[20] Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.), visible en el enlace: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009084&Clase=DetalleTesisBL
[21] Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), consultable en el enlace: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2012866&Clase=DetalleTesisBL
[22] En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

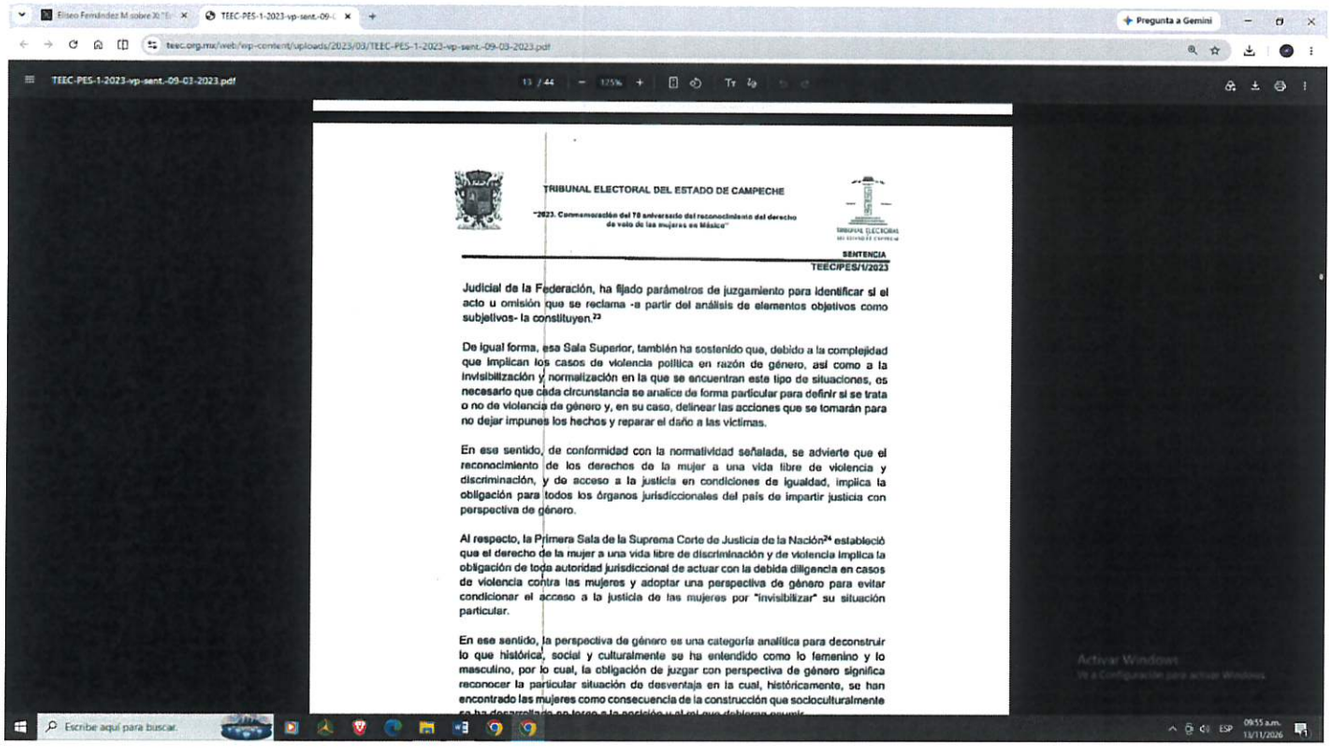

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

Judicial de la Federación, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama -a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos- la constituyen.[23]

De igual forma, esa Sala Superior, también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[24] estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente

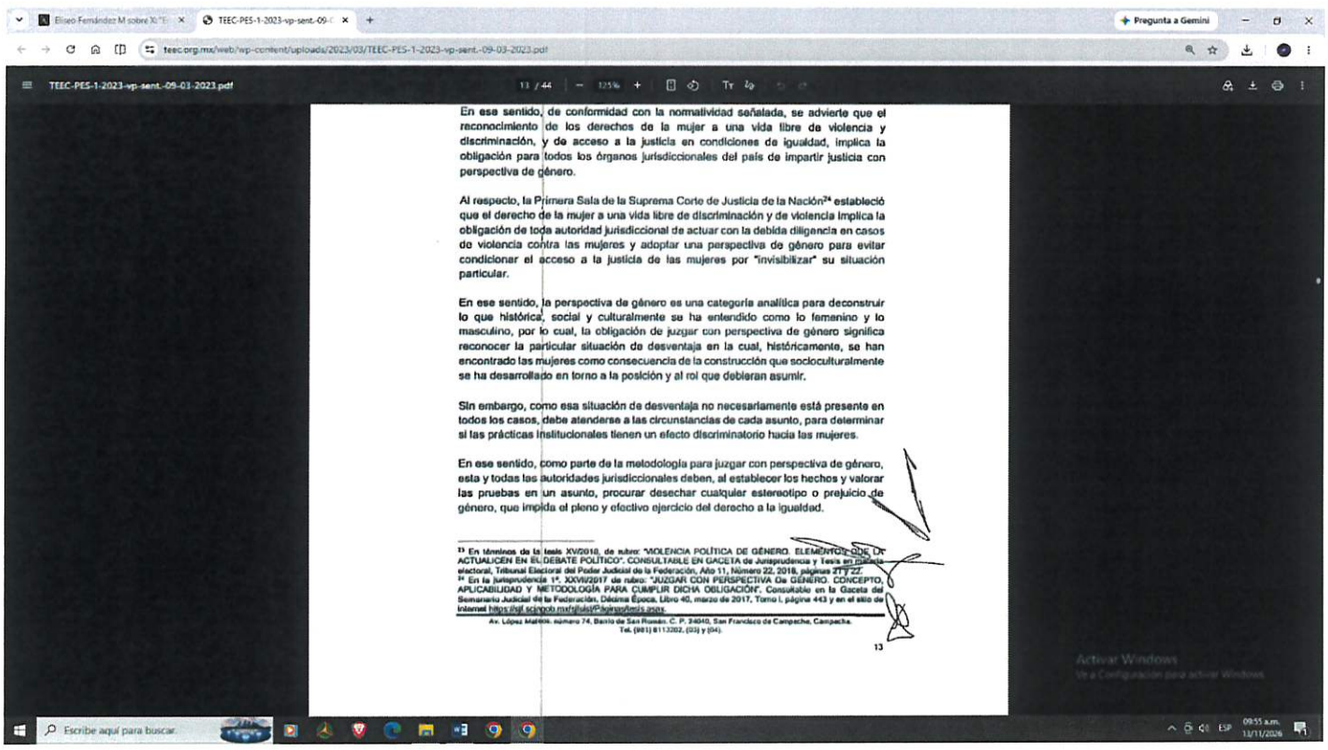

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[24] estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deberan asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, esta y todas las autoridades jurisdiccionales deben, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

[23] En términos de la tesis XVI/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO". CONSULTABLE EN GACETA de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 27 y 28.
[24] En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA De GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de Internet https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx.

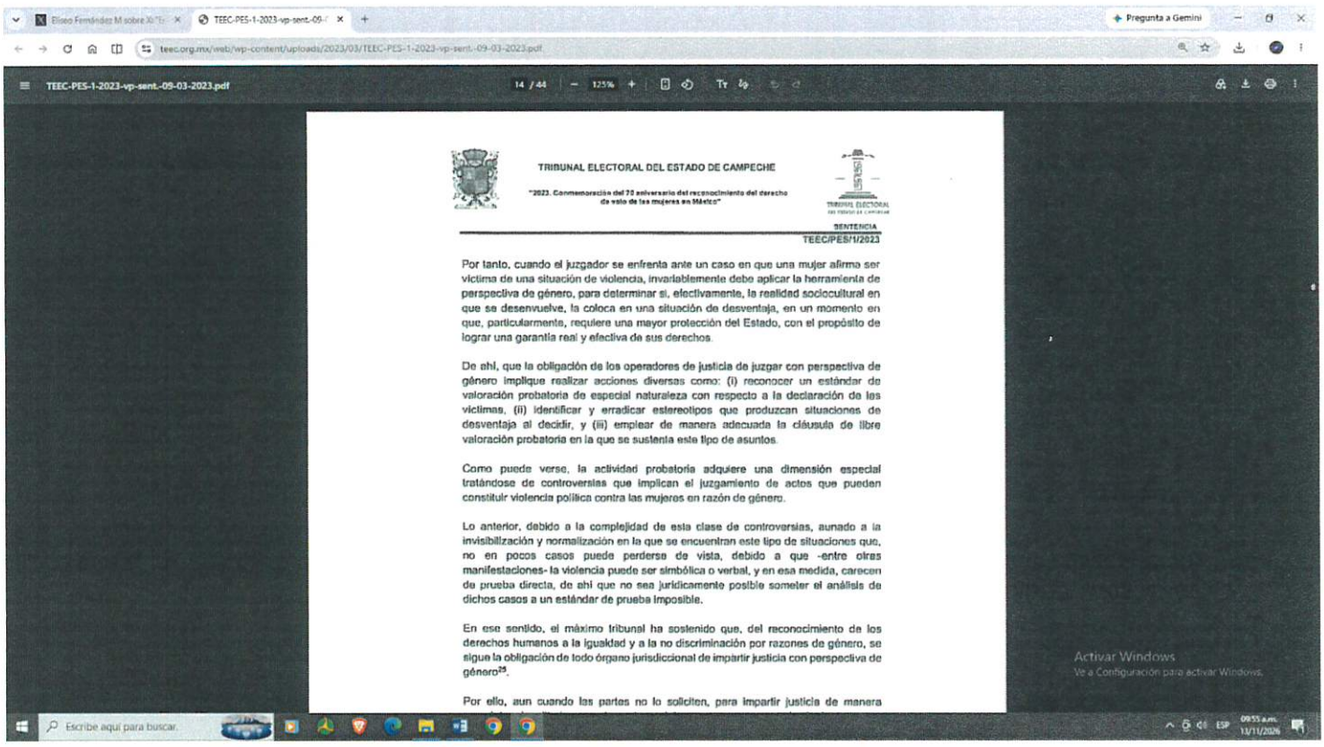

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

Por tanto, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implique realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, el máximo tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género[25].

Por ello, aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera

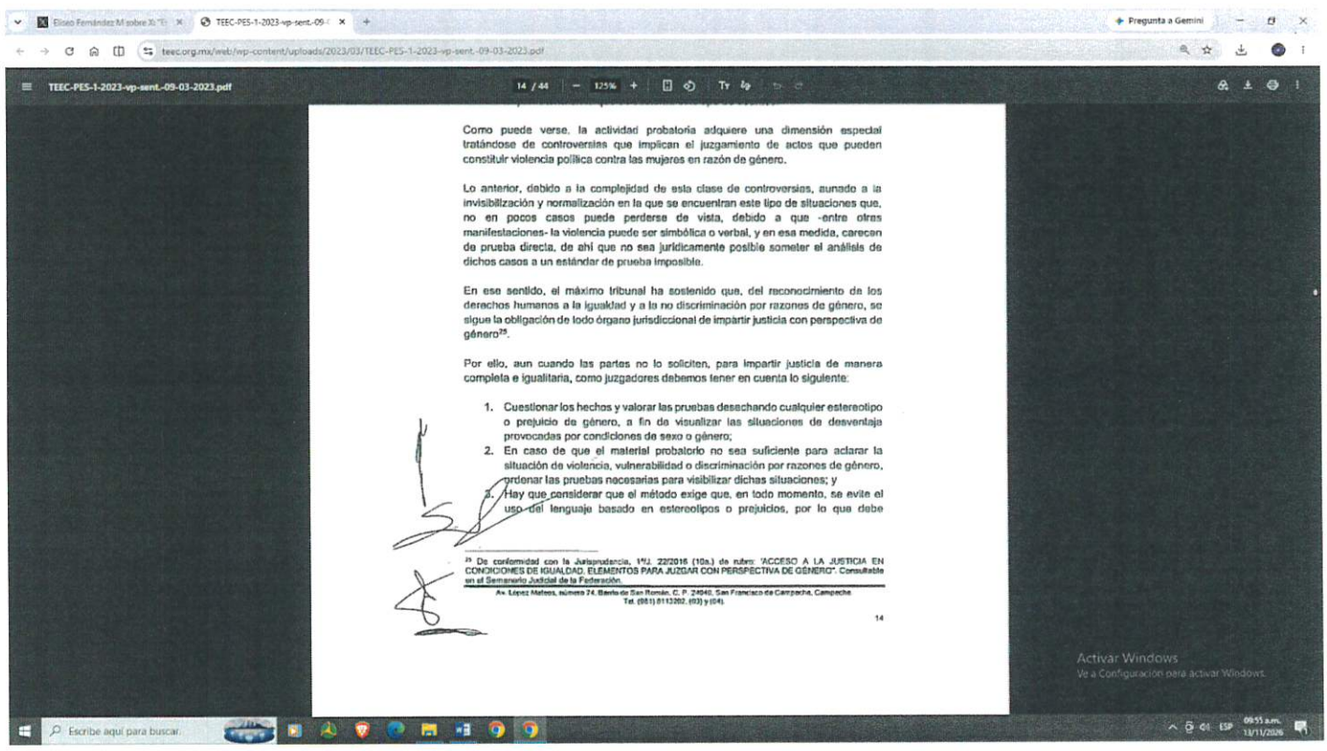

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, el máximo tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género[25].

Por ello, aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, como juzgadores debemos tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
2. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
3. Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe

[25] De conformidad con la Jurisprudencia, 1ª/J. 22/2016 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

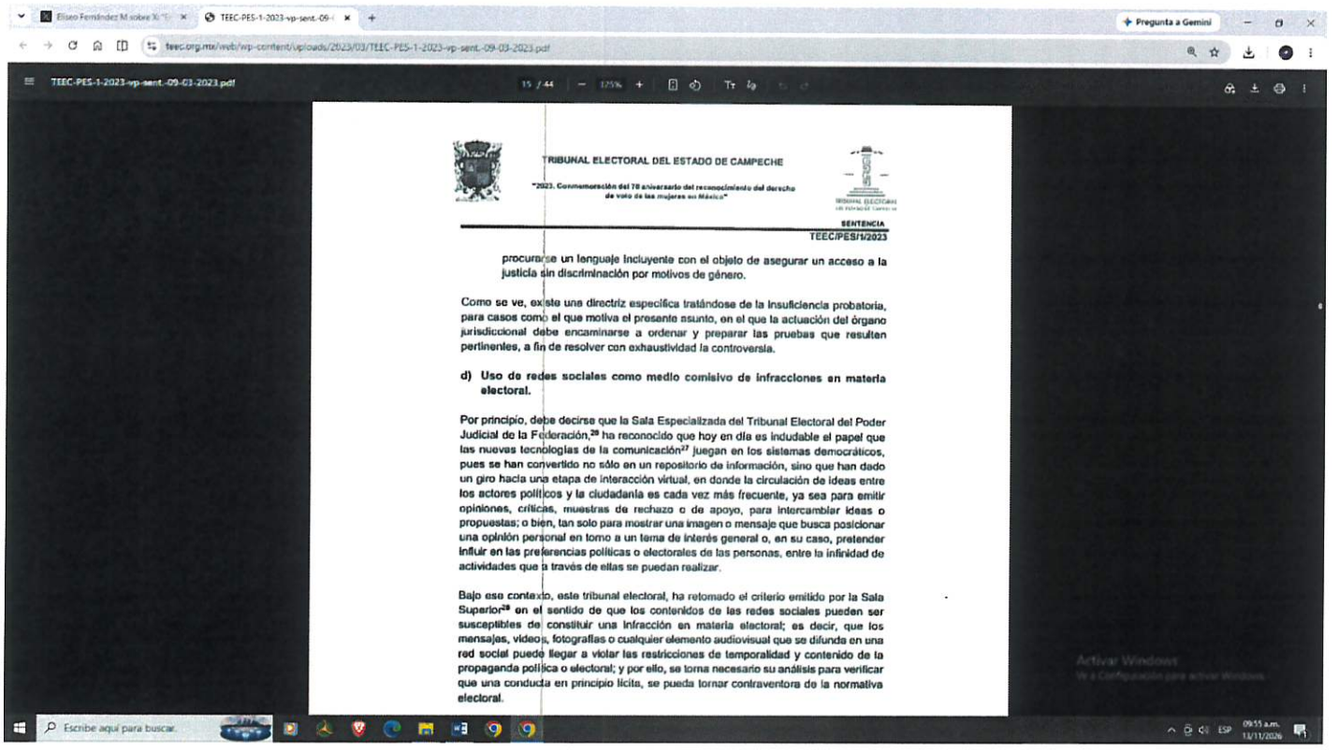

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

d) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Por principio, debe decirse que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[26] ha reconocido que hoy en día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación[27] juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, este tribunal electoral, ha retomado el criterio emitido por la Sala Superior[28] en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

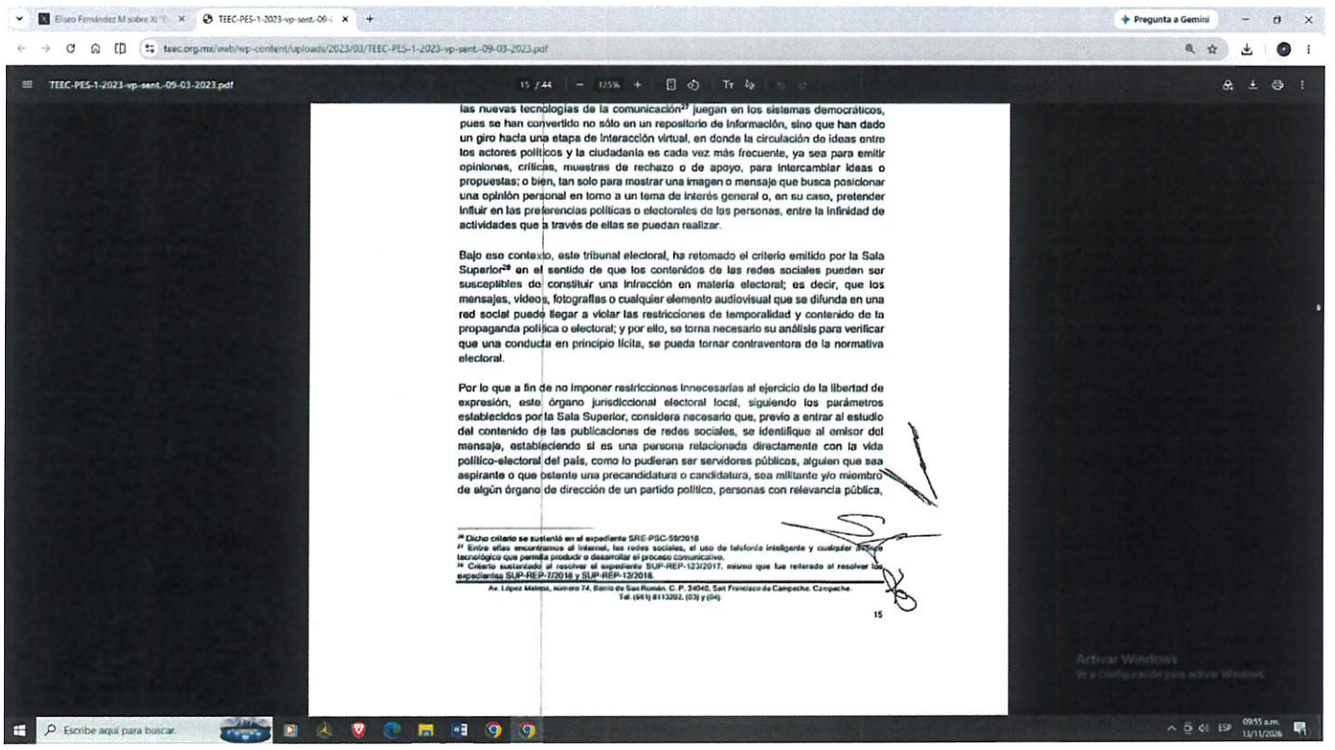

las nuevas tecnologías de la comunicación[27] juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, este tribunal electoral, ha retomado el criterio emitido por la Sala Superior[28] en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por lo que a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de la libertad de expresión, este órgano jurisdiccional electoral local, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que, previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública,

[26] Dicho criterio se sustentó en el expediente SRE-PSC-59/2018
[27] Entre ellas encontramos el internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.
[28] Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche. Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

15

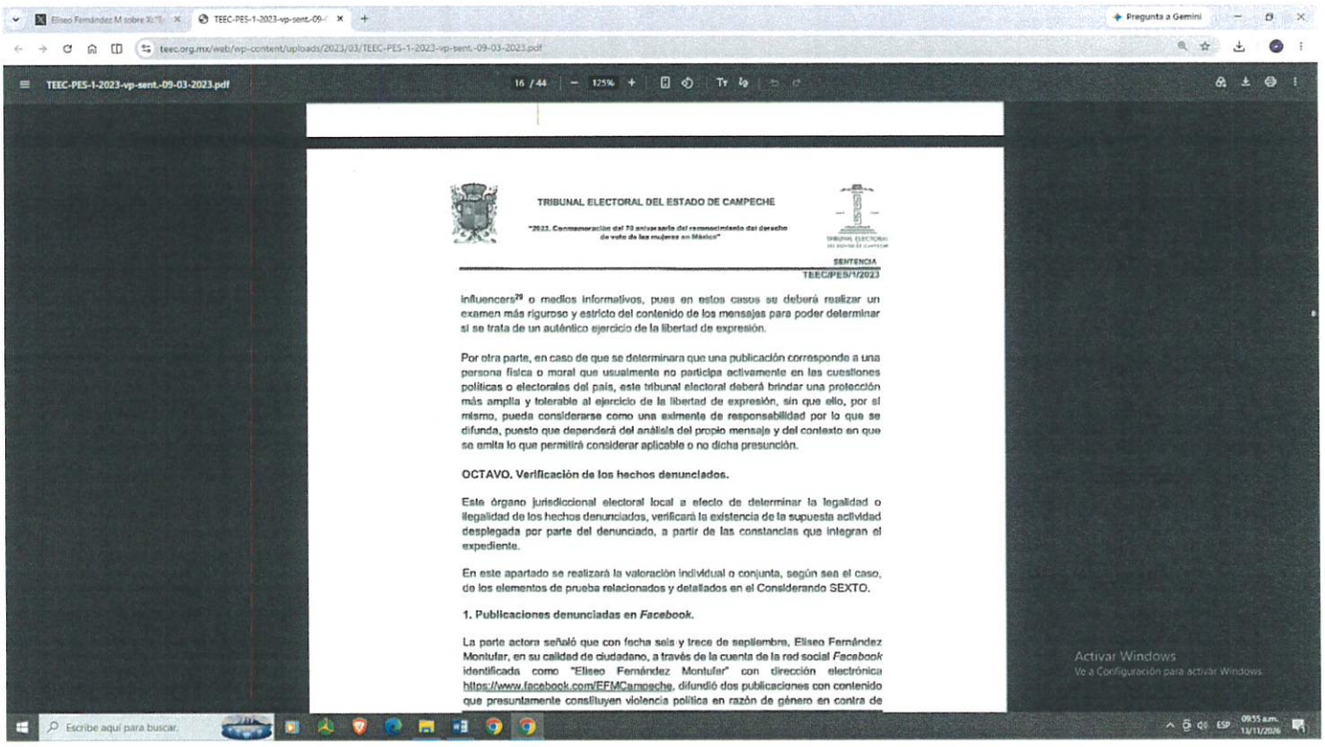

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

influencers[29] o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

Por otra parte, en caso de que se determinara que una publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este tribunal electoral deberá brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

OCTAVO. Verificación de los hechos denunciados.

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO.

1. Publicaciones denunciadas en *Facebook*.

La parte actora señaló que con fecha seis y trece de septiembre, Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de ciudadano, a través de la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, difundió dos publicaciones con contenido que presuntamente constituyen violencia política en razón de género en contra de

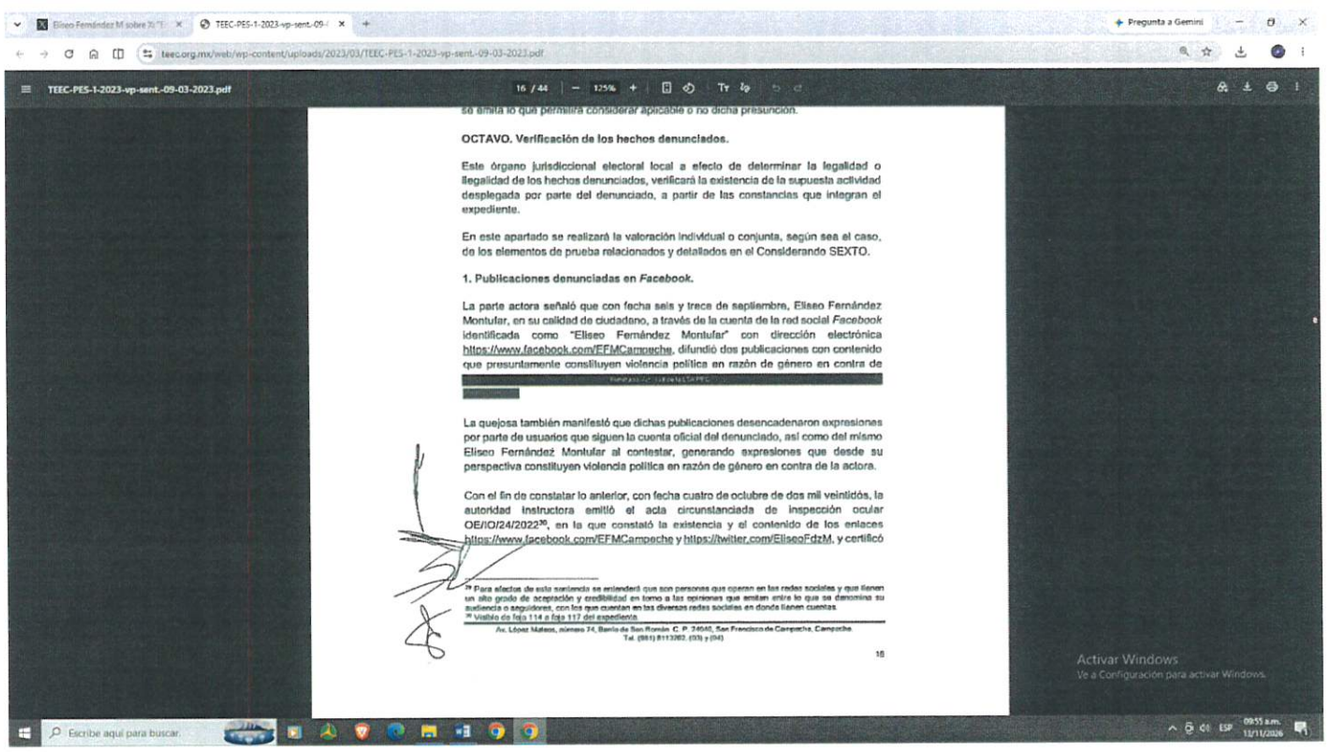

se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

OCTAVO. Verificación de los hechos denunciados.

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO.

1. Publicaciones denunciadas en *Facebook*.

La parte actora señaló que con fecha seis y trece de septiembre, Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de ciudadano, a través de la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, difundió dos publicaciones con contenido que presuntamente constituyen violencia política en razón de género en contra de

[redacted]

La quejosa también manifestó que dichas publicaciones desencadenaron expresiones por parte de usuarios que siguen la cuenta oficial del denunciado, así como del mismo Eliseo Fernández Montufar al contestar, generando expresiones que desde su perspectiva constituyen violencia política en razón de género en contra de la actora.

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/24/2022[30], en la que constató la existencia y el contenido de los enlaces https://www.facebook.com/EFMCampeche y https://twitter.com/EliseoFdzM, y certificó

[29] Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.
[30] Visible de foja 114 a foja 117 del expediente.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113383, (03) y (04)

16

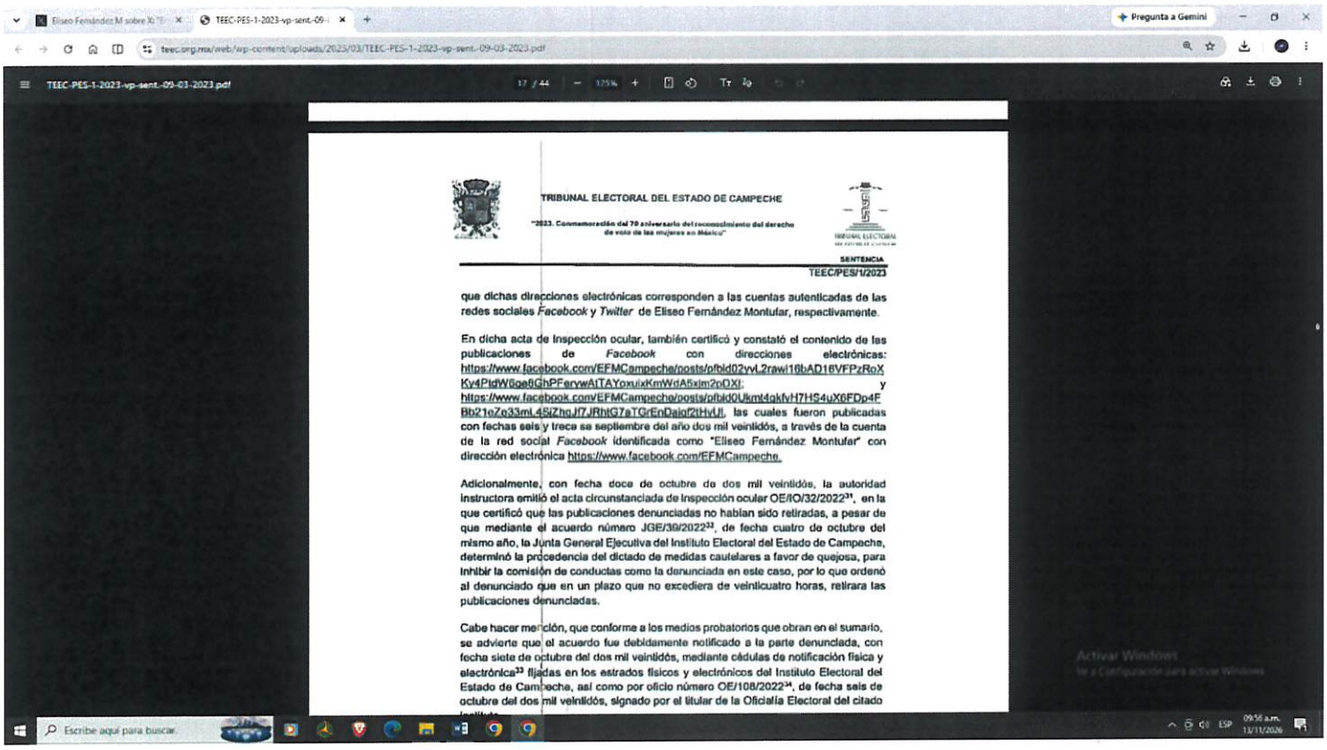

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

que dichas direcciones electrónicas corresponden a las cuentas autenticadas de las redes sociales *Facebook* y *Twitter* de Eliseo Fernández Montufar, respectivamente.

En dicha acta de inspección ocular, también certificó y constató el contenido de las publicaciones de *Facebook* con direcciones electrónicas: https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vvL2rawi16bAD16VFPzRoXKv4PtdW6qe8GhPFerywAiTAYoxuixKmWdA5xjm2pDXl; y https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukm4qkfvH7HS4uX6FDp4FBb21eZe33mL45iZhqJf7JRhtG7aTGrEnDajqf2tHvUl, las cuales fueron publicadas con fechas seis y trece de septiembre del año dos mil veintidós, a través de la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche.

Adicionalmente, con fecha doce de octubre de dos mil veintidós, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/32/2022[31], en la que certificó que las publicaciones denunciadas no habían sido retiradas, a pesar de que mediante el acuerdo número JGE/39/2022[32], de fecha cuatro de octubre del mismo año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de quejosa, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso, por lo que ordenó al denunciado que en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, retirara las publicaciones denunciadas.

Cabe hacer mención, que conforme a los medios probatorios que obran en el sumario, se advierte que el acuerdo fue debidamente notificado a la parte denunciada, con fecha siete de octubre del dos mil veintidós, mediante cédulas de notificación física y electrónica[33] fijadas en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como por oficio número OE/108/2022[34], de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, signado por el titular de la Oficialía Electoral del citado Instituto.

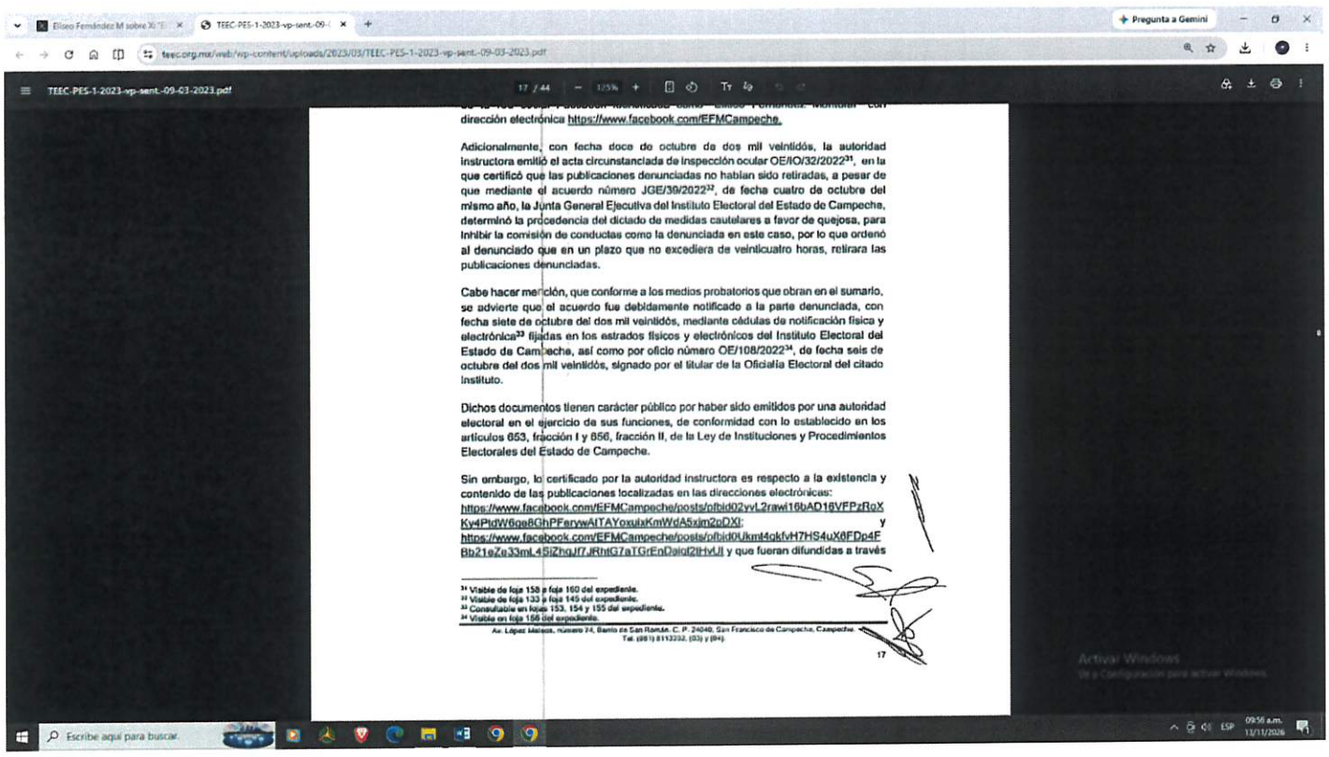

dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche.

Adicionalmente, con fecha doce de octubre de dos mil veintidós, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/32/2022[31], en la que certificó que las publicaciones denunciadas no habían sido retiradas, a pesar de que mediante el acuerdo número JGE/39/2022[32], de fecha cuatro de octubre del mismo año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de quejosa, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso, por lo que ordenó al denunciado que en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, retirara las publicaciones denunciadas.

Cabe hacer mención, que conforme a los medios probatorios que obran en el sumario, se advierte que el acuerdo fue debidamente notificado a la parte denunciada, con fecha siete de octubre del dos mil veintidós, mediante cédulas de notificación física y electrónica[33] fijadas en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como por oficio número OE/108/2022[34], de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, signado por el titular de la Oficialía Electoral del citado Instituto.

Dichos documentos tienen carácter público por haber sido emitidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I y 656, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones localizadas en las direcciones electrónicas: https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vvL2rawi16bAD16VFPzRoXKv4PtdW6qe8GhPFerywAiTAYoxuixKmWdA5xjm2pDXl; y https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukm4qkfvH7HS4uX6FDp4FBb21eZe33mL45iZhqJf7JRhtG7aTGrEnDajqf2tHvUl y que fueran difundidas a través

[31] Visible de foja 158 a foja 160 del expediente.
[32] Visible de foja 133 a foja 145 del expediente.
[33] Consultable en fojas 153, 154 y 155 del expediente.
[34] Visible en foja 156 del expediente.

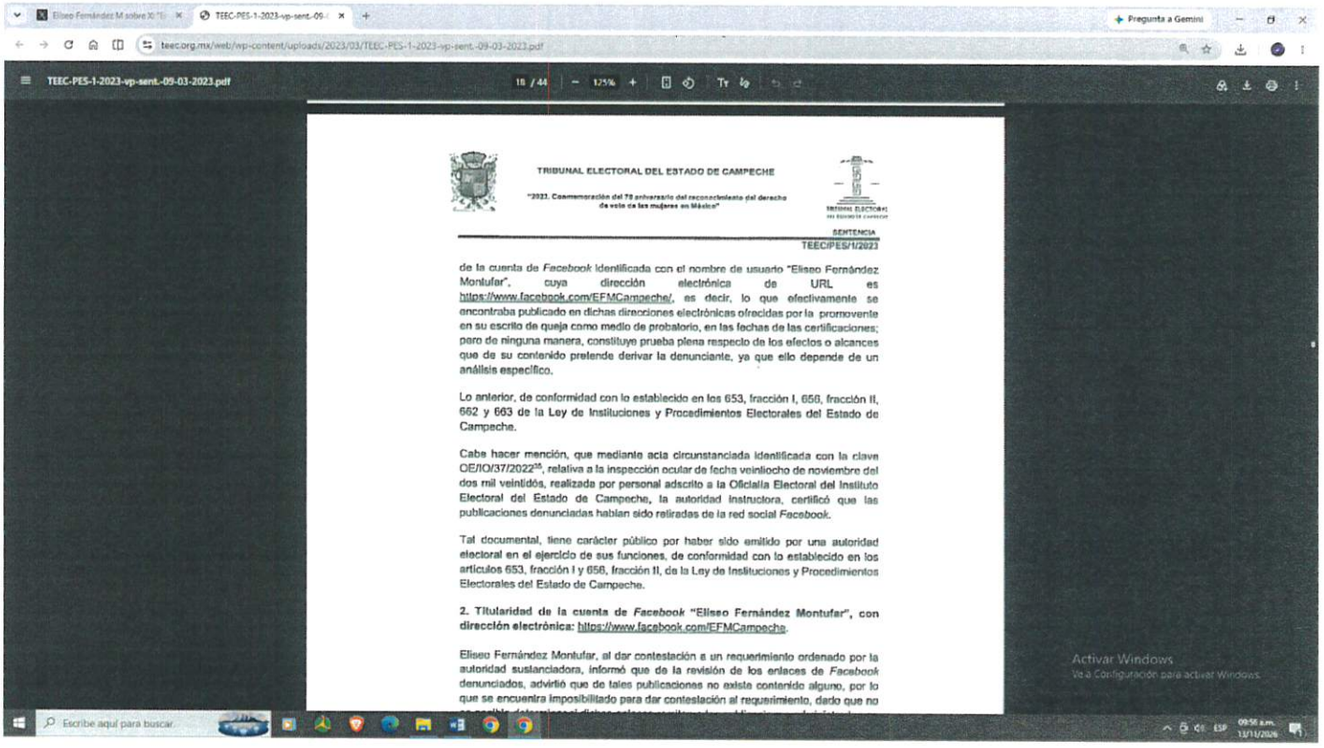

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

de la cuenta de *Facebook* identificada con el nombre de usuario "Eliseo Fernández Montufar", cuya dirección electrónica de URL es https://www.facebook.com/EFMCampeche/, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en dichas direcciones electrónicas ofrecidas por la promovente en su escrito de queja como medio de probatorio, en las fechas de las certificaciones; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe hacer mención, que mediante acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/37/2022[35], relativa a la inspección ocular de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la autoridad instructora, certificó que las publicaciones denunciadas habían sido retiradas de la red social *Facebook*.

Tal documental, tiene carácter público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I y 656, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2. Titularidad de la cuenta de *Facebook* "Eliseo Fernández Montufar", con dirección electrónica: https://www.facebook.com/EFMCampeche.

Eliseo Fernández Montufar, al dar contestación a un requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora, informó que de la revisión de los enlaces de *Facebook* denunciados, advirtió que de tales publicaciones no existe contenido alguno, por lo que se encuentra imposibilitado para dar contestación al requerimiento, dado que no

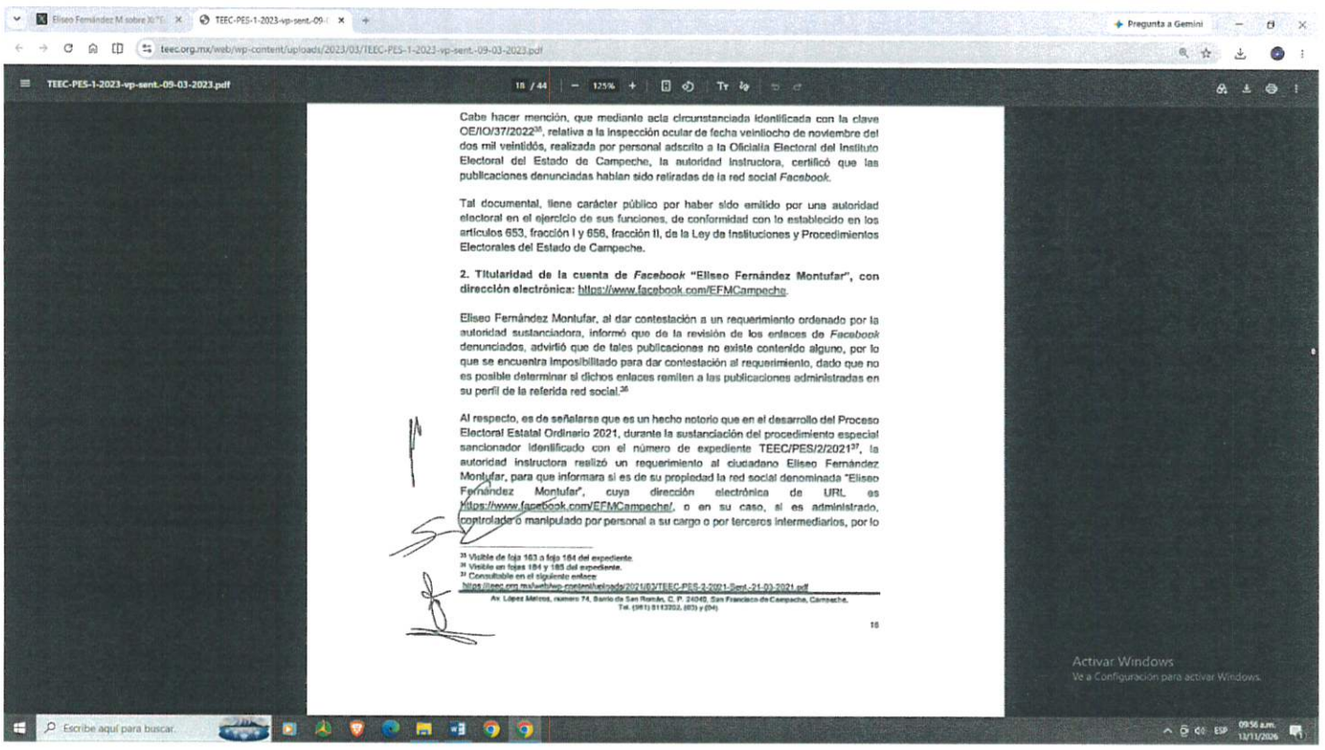

Cabe hacer mención, que mediante acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/37/2022[35], relativa a la inspección ocular de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la autoridad instructora, certificó que las publicaciones denunciadas habían sido retiradas de la red social *Facebook*.

Tal documental, tiene carácter público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I y 656, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2. Titularidad de la cuenta de *Facebook* "Eliseo Fernández Montufar", con dirección electrónica: https://www.facebook.com/EFMCampeche.

Eliseo Fernández Montufar, al dar contestación a un requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora, informó que de la revisión de los enlaces de *Facebook* denunciados, advirtió que de tales publicaciones no existe contenido alguno, por lo que se encuentra imposibilitado para dar contestación al requerimiento, dado que no es posible determinar si dichos enlaces remiten a las publicaciones administradas en su perfil de la referida red social.[36]

Al respecto, es de señalarse que es un hecho notorio que en el desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/2/2021[37], la autoridad instructora realizó un requerimiento al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, para que informara si es de su propiedad la red social denominada "Eliseo Fernández Montufar", cuya dirección electrónica de URL es https://www.facebook.com/EFMCampeche/, o en su caso, si es administrado, controlado o manipulado por personal a su cargo o por terceros intermediarios, por lo

[35] Visible de foja 163 a foja 164 del expediente.
[36] Visible en fojas 184 y 185 del expediente.
[37] Consultable en el siguiente enlace
https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/03/TEEC-PES-2-2021-Sent.-21-03-2021.pdf

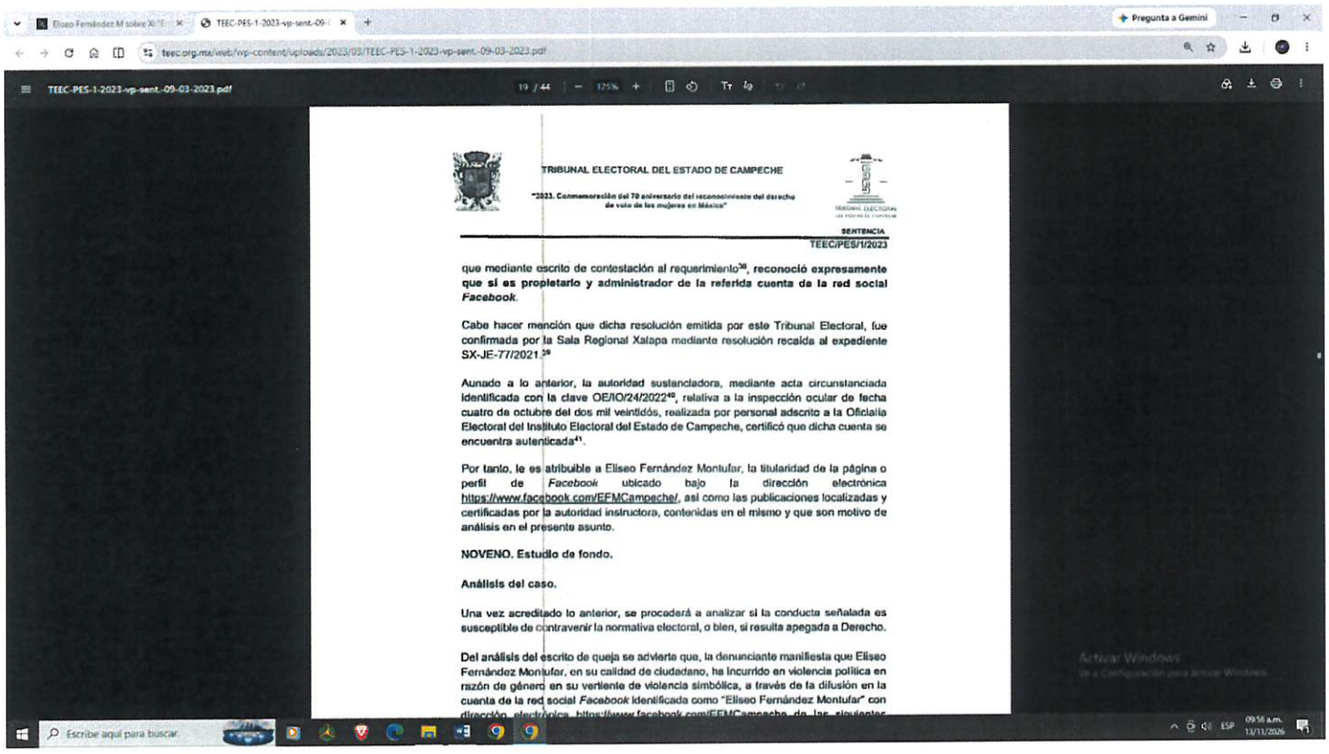

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

que mediante escrito de contestación al requerimiento[38], **reconoció expresamente que sí es propietario y administrador de la referida cuenta de la red social *Facebook***.

Cabe hacer mención que dicha resolución emitida por este Tribunal Electoral, fue confirmada por la Sala Regional Xalapa mediante resolución recaída al expediente SX-JE-77/2021.[39]

Aunado a lo anterior, la autoridad sustanciadora, mediante acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/24/2022[40], relativa a la inspección ocular de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, certificó que dicha cuenta se encuentra autenticada[41].

Por tanto, le es atribuible a Eliseo Fernández Montufar, la titularidad de la página o perfil de *Facebook* ubicado bajo la dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche/, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora, contenidas en el mismo y que son motivo de análisis en el presente asunto.

NOVENO. Estudio de fondo.

Análisis del caso.

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si la conducta señalada es susceptible de contravenir la normativa electoral, o bien, si resulta apegada a Derecho.

Del análisis del escrito de queja se advierte que, la denunciante manifiesta que Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de ciudadano, ha incurrido en violencia política en razón de género en su vertiente de violencia simbólica, a través de la difusión en la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche de las siguientes

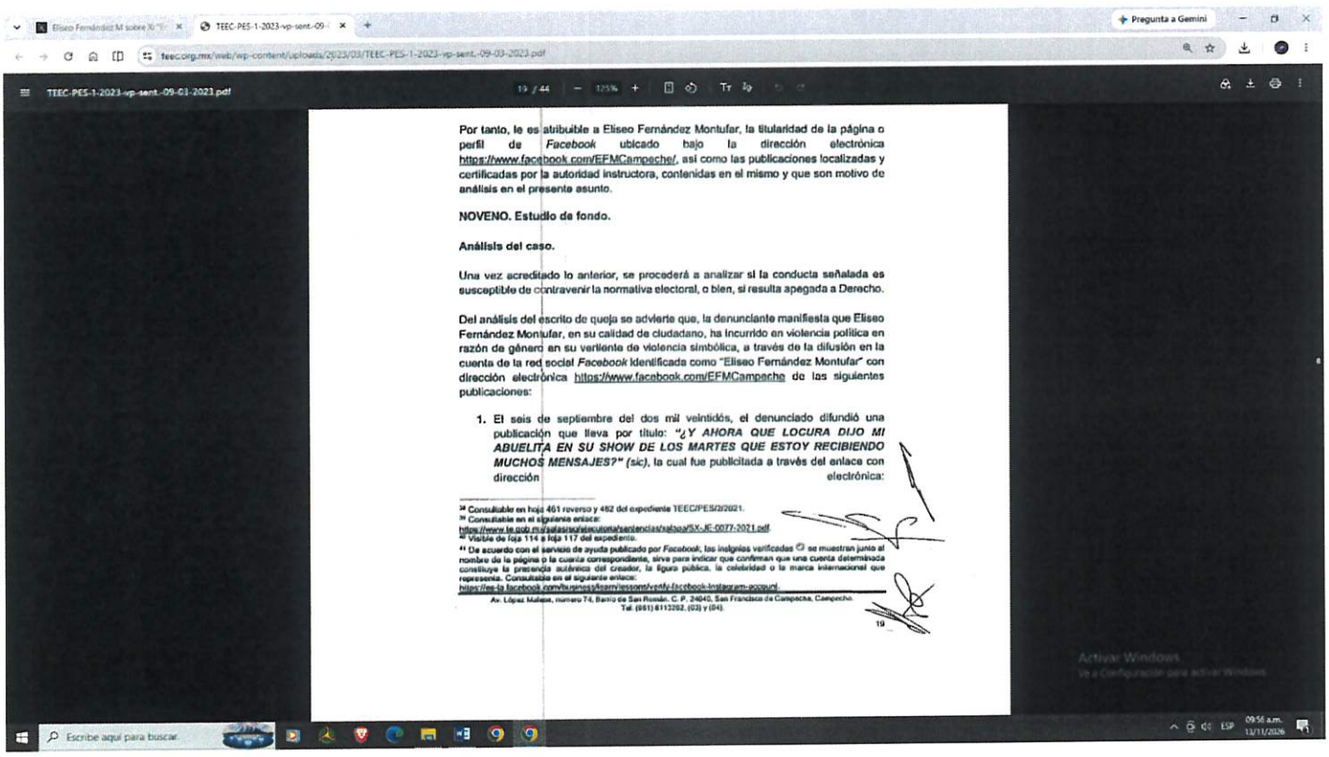

Por tanto, le es atribuible a Eliseo Fernández Montufar, la titularidad de la página o perfil de *Facebook* ubicado bajo la dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche/, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora, contenidas en el mismo y que son motivo de análisis en el presente asunto.

NOVENO. Estudio de fondo.

Análisis del caso.

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si la conducta señalada es susceptible de contravenir la normativa electoral, o bien, si resulta apegada a Derecho.

Del análisis del escrito de queja se advierte que, la denunciante manifiesta que Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de ciudadano, ha incurrido en violencia política en razón de género en su vertiente de violencia simbólica, a través de la difusión en la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche de las siguientes publicaciones:

1. El seis de septiembre del dos mil veintidós, el denunciado difundió una publicación que lleva por título: ***"¿Y AHORA QUE LOCURA DIJO MI ABUELITA EN SU SHOW DE LOS MARTES QUE ESTOY RECIBIENDO MUCHOS MENSAJES?" (sic)***, la cual fue publicitada a través del enlace con dirección electrónica:

[38] Consultable en hoja 461 reverso y 462 del expediente TEEC/PES/3/2021.
[39] Consultable en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/salas/sentenciasDictadas/sentencias/notapub/SX-JE-0077-2021.pdf
[40] Visible de foja 114 a foja 117 del expediente.
[41] De acuerdo con el servicio de ayuda publicado por *Facebook*, las insignias verificadas ✪ se muestran junto al nombre de la página o la cuenta correspondiente, sirve para indicar que confirman que una cuenta determinada constituye la presencia auténtica del creador, la figura pública, la celebridad o la marca internacional que representa. Consultable en el siguiente enlace:
https://es-la.facebook.com/business/learn/lesson/verify-facebook-instagram-account

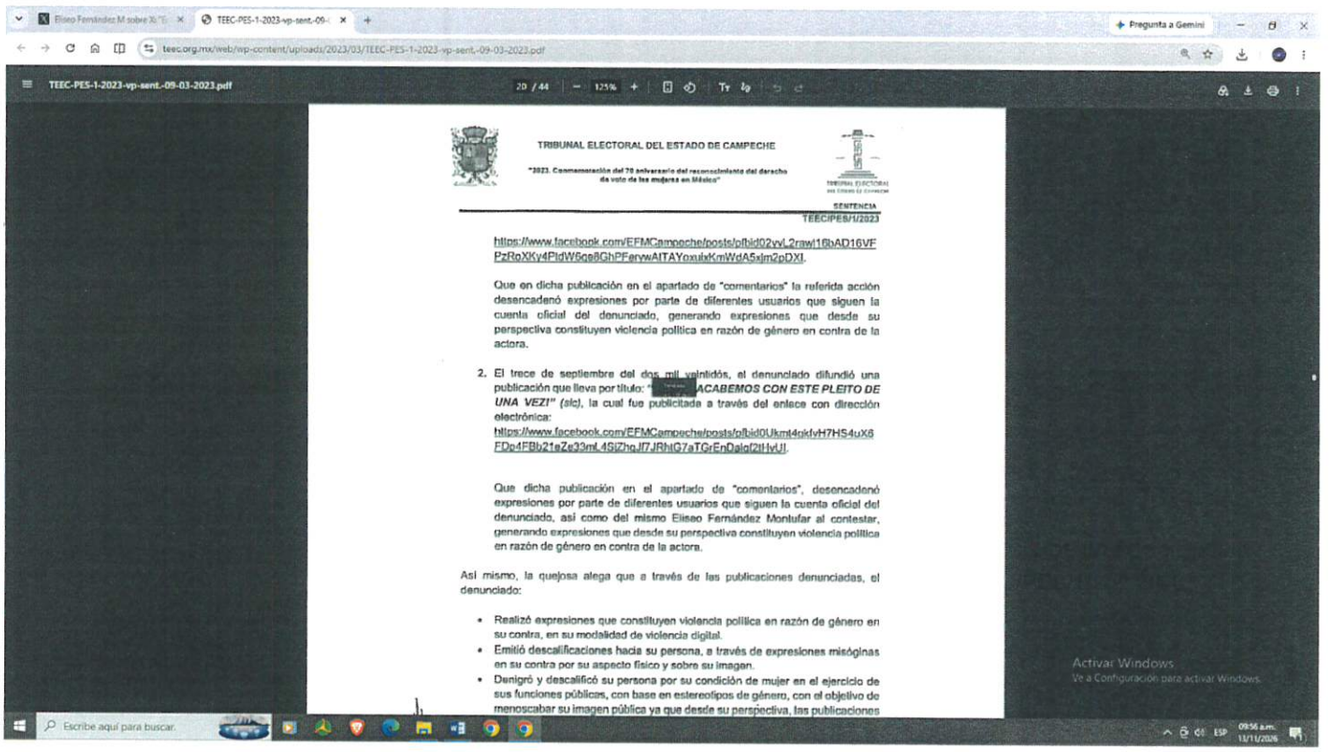

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vvL2rawt16bAD16VFPzRoXKy4PtdW6qe8GhPFerywAtTAYoxuixKmWdA5xjm2pDXl.

Que en dicha publicación en el apartado de "comentarios" la referida acción desencadenó expresiones por parte de diferentes usuarios que siguen la cuenta oficial del denunciado, generando expresiones que desde su perspectiva constituyen violencia política en razón de género en contra de la actora.

2. El trece de septiembre del dos mil veintidós, el denunciado difundió una publicación que lleva por título: "[redacted]*ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ!"* (sic), la cual fue publicitada a través del enlace con dirección electrónica: https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukmt4qkfvH7HS4uX6FDp4FBb21eZe33mL4SjZhqJf7JRhtG7aTGrEnDalqf2tHvUl.

Que dicha publicación en el apartado de "comentarios", desencadenó expresiones por parte de diferentes usuarios que siguen la cuenta oficial del denunciado, así como del mismo Eliseo Fernández Montufar al contestar, generando expresiones que desde su perspectiva constituyen violencia política en razón de género en contra de la actora.

Así mismo, la quejosa alega que a través de las publicaciones denunciadas, el denunciado:

- Realizó expresiones que constituyen violencia política en razón de género en su contra, en su modalidad de violencia digital.
- Emitió descalificaciones hacia su persona, a través de expresiones misóginas en su contra por su aspecto físico y sobre su imagen.
- Denigró y descalificó su persona por su condición de mujer en el ejercicio de sus funciones públicas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública ya que desde su perspectiva, las publicaciones

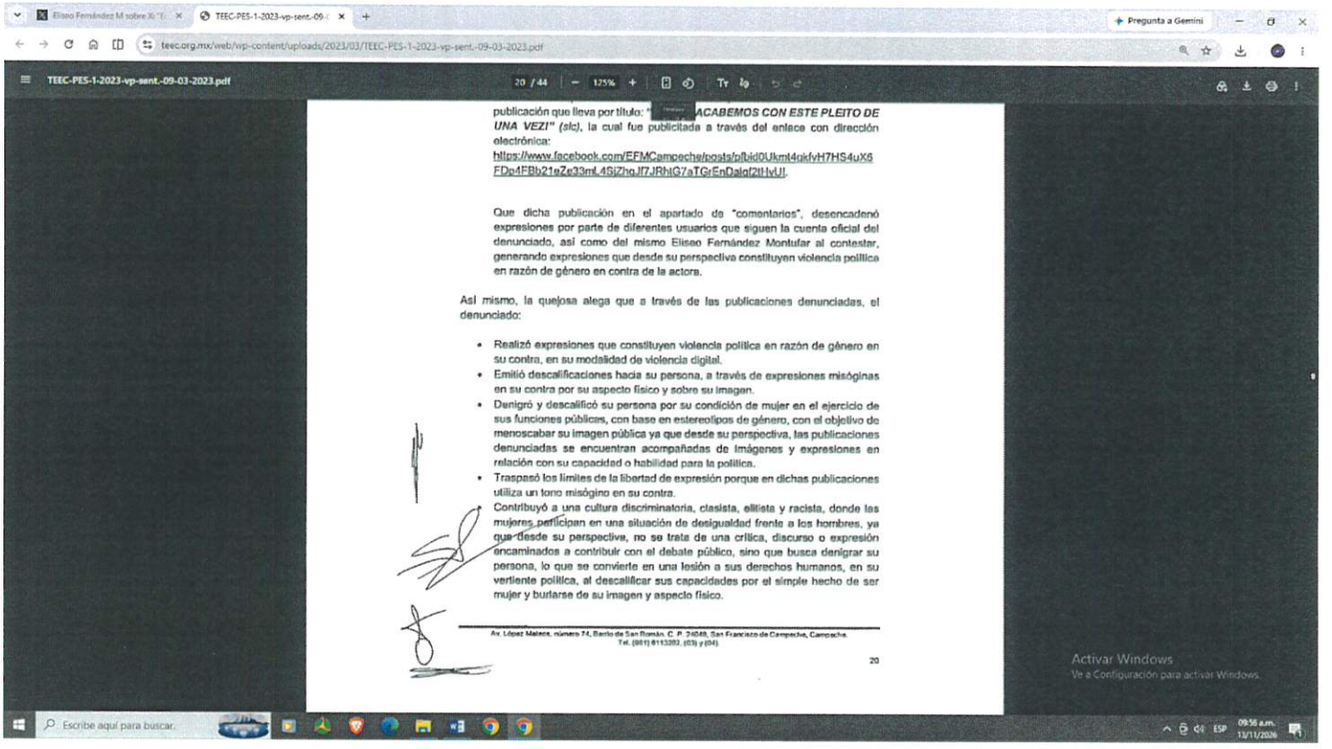

publicación que lleva por título: "[redacted]*ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ!"* (sic), la cual fue publicitada a través del enlace con dirección electrónica: https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukmt4qkfvH7HS4uX6FDp4FBb21eZe33mL4SjZhqJf7JRhtG7aTGrEnDalqf2tHvUl.

Que dicha publicación en el apartado de "comentarios", desencadenó expresiones por parte de diferentes usuarios que siguen la cuenta oficial del denunciado, así como del mismo Eliseo Fernández Montufar al contestar, generando expresiones que desde su perspectiva constituyen violencia política en razón de género en contra de la actora.

Así mismo, la quejosa alega que a través de las publicaciones denunciadas, el denunciado:

- Realizó expresiones que constituyen violencia política en razón de género en su contra, en su modalidad de violencia digital.
- Emitió descalificaciones hacia su persona, a través de expresiones misóginas en su contra por su aspecto físico y sobre su imagen.
- Denigró y descalificó su persona por su condición de mujer en el ejercicio de sus funciones públicas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública ya que desde su perspectiva, las publicaciones denunciadas se encuentran acompañadas de imágenes y expresiones en relación con su capacidad o habilidad para la política.
- Traspasó los límites de la libertad de expresión porque en dichas publicaciones utiliza un tono misógino en su contra.
- Contribuyó a una cultura discriminatoria, clasista, elitista y racista, donde las mujeres participan en una situación de desigualdad frente a los hombres, ya que desde su perspectiva, no se trata de una crítica, discurso o expresión encaminados a contribuir con el debate público, sino que busca denigrar su persona, lo que se convierte en una lesión a sus derechos humanos, en su vertiente política, al descalificar sus capacidades por el simple hecho de ser mujer y burlarse de su imagen y aspecto físico.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

20

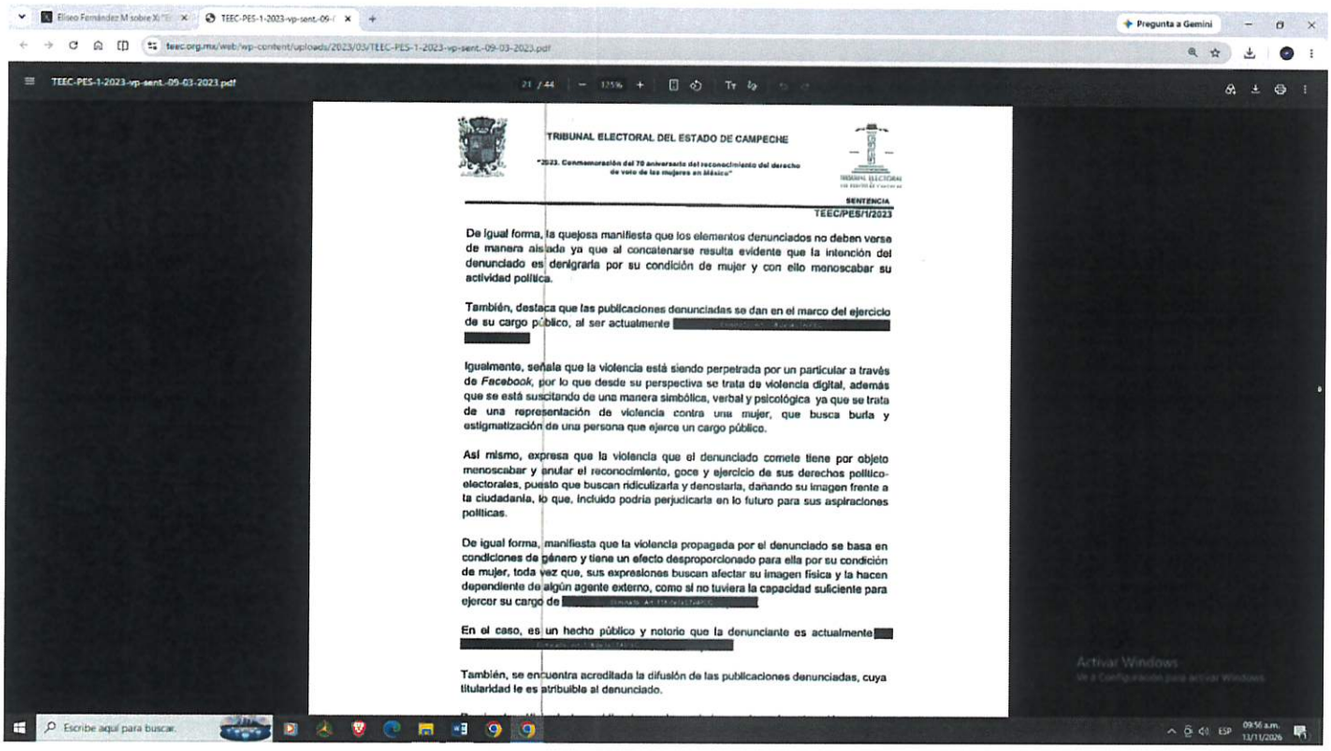

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

De igual forma, la quejosa manifiesta que los elementos denunciados no deben verse de manera aislada ya que al concatenarse resulta evidente que la intención del denunciado es denigrarla por su condición de mujer y con ello menoscabar su actividad política.

También, destaca que las publicaciones denunciadas se dan en el marco del ejercicio de su cargo público, al ser actualmente [redacted]

Igualmente, señala que la violencia está siendo perpetrada por un particular a través de *Facebook*, por lo que desde su perspectiva se trata de violencia digital, además que se está suscitando de una manera simbólica, verbal y psicológica ya que se trata de una representación de violencia contra una mujer, que busca burla y estigmatización de una persona que ejerce un cargo público.

Así mismo, expresa que la violencia que el denunciado comete tiene por objeto menoscabar y anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, puesto que buscan ridiculizarla y denostarla, dañando su imagen frente a la ciudadanía, lo que, incluido podría perjudicarla en lo futuro para sus aspiraciones políticas.

De igual forma, manifiesta que la violencia propagada por el denunciado se basa en condiciones de género y tiene un efecto desproporcionado para ella por su condición de mujer, toda vez que, sus expresiones buscan afectar su imagen física y la hacen dependiente de algún agente externo, como si no tuviera la capacidad suficiente para ejercer su cargo de [redacted]

En el caso, es un hecho público y notorio que la denunciante es actualmente [redacted]

También, se encuentra acreditada la difusión de las publicaciones denunciadas, cuya titularidad le es atribuible al denunciado.

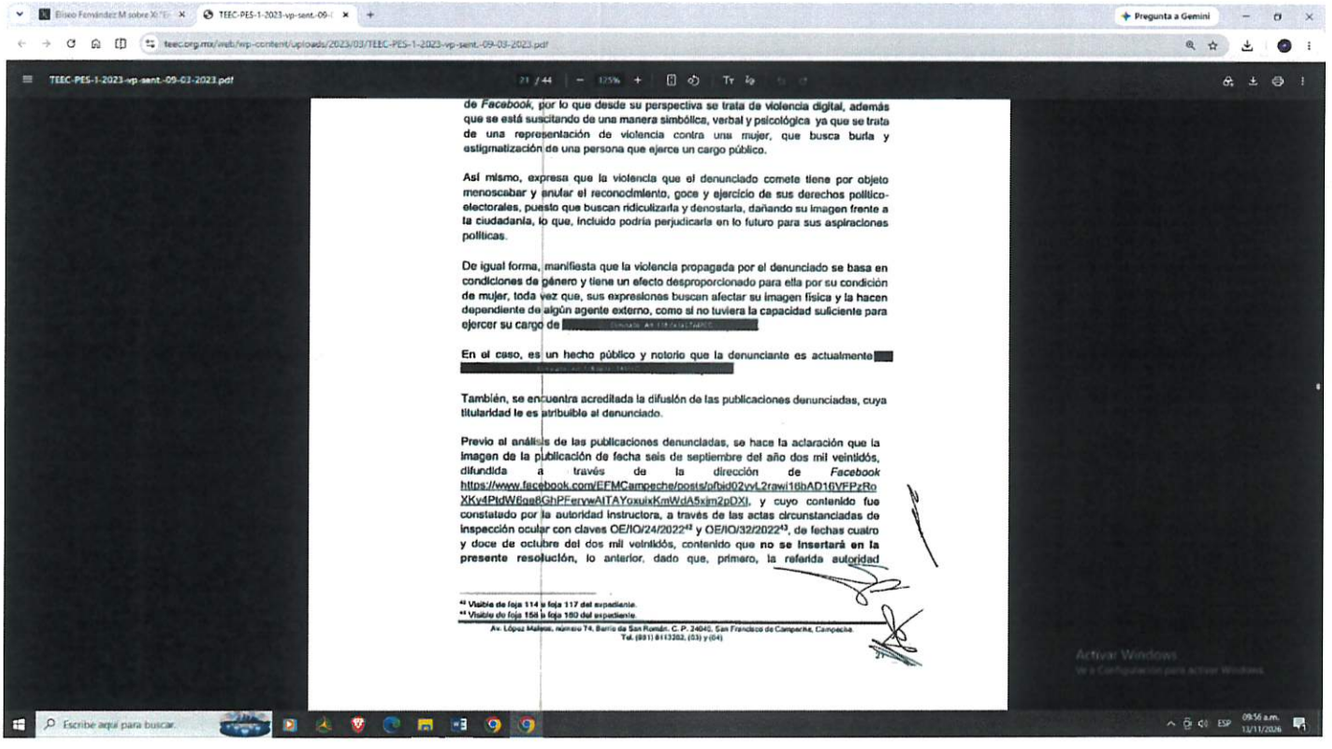

de *Facebook*, por lo que desde su perspectiva se trata de violencia digital, además que se está suscitando de una manera simbólica, verbal y psicológica ya que se trata de una representación de violencia contra una mujer, que busca burla y estigmatización de una persona que ejerce un cargo público.

Así mismo, expresa que la violencia que el denunciado comete tiene por objeto menoscabar y anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, puesto que buscan ridiculizarla y denostarla, dañando su imagen frente a la ciudadanía, lo que, incluido podría perjudicarla en lo futuro para sus aspiraciones políticas.

De igual forma, manifiesta que la violencia propagada por el denunciado se basa en condiciones de género y tiene un efecto desproporcionado para ella por su condición de mujer, toda vez que, sus expresiones buscan afectar su imagen física y la hacen dependiente de algún agente externo, como si no tuviera la capacidad suficiente para ejercer su cargo de [redacted]

En el caso, es un hecho público y notorio que la denunciante es actualmente [redacted]

También, se encuentra acreditada la difusión de las publicaciones denunciadas, cuya titularidad le es atribuible al denunciado.

Previo al análisis de las publicaciones denunciadas, se hace la aclaración que la imagen de la publicación de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, difundida a través de la dirección de *Facebook* https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vvL2rawi16bAD16VFPzRoXKv4PtdW6qe8GhPFerywAITAYoxuixKmWdA5xim2pDXl, y cuyo contenido fue constatado por la autoridad instructora, a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular con claves OE/IO/24/2022[42] y OE/IO/32/2022[43], de fechas cuatro y doce de octubre del dos mil veintidós, contenido que **no se insertará en la presente resolución**, lo anterior, dado que, primero, la referida autoridad

[42] Visible de foja 114 a foja 117 del expediente.
[43] Visible de foja 156 a foja 160 del expediente.

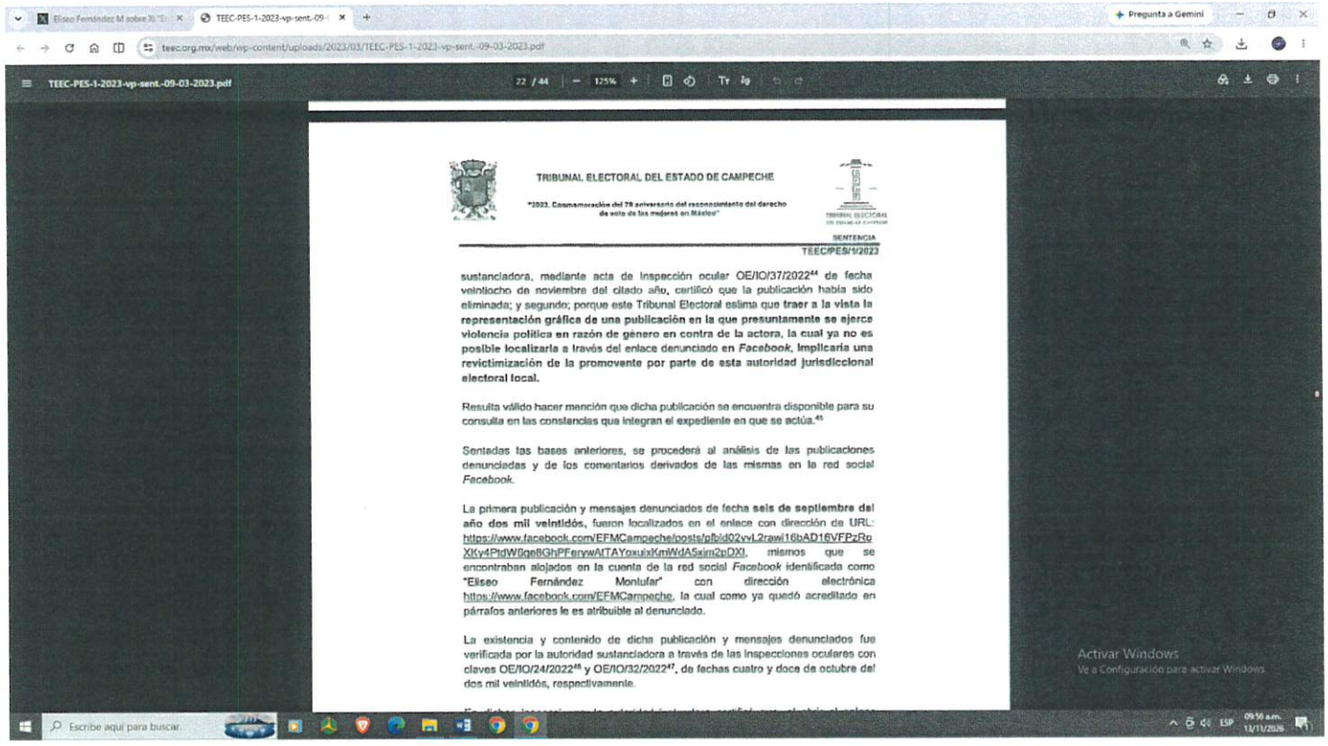

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

sustanciadora, mediante acta de inspección ocular OE/IO/37/2022[44] de fecha veintiocho de noviembre del citado año, certificó que la publicación había sido eliminada; y segundo; porque este Tribunal Electoral estima que **traer a la vista la representación gráfica de una publicación en la que presuntamente se ejerce violencia política en razón de género en contra de la actora, la cual ya no es posible localizarla a través del enlace denunciado en *Facebook*, implicaría una revictimización de la promovente por parte de esta autoridad jurisdiccional electoral local.**

Resulta válido hacer mención que dicha publicación se encuentra disponible para su consulta en las constancias que integran el expediente en que se actúa.[45]

Sentadas las bases anteriores, se procederá al análisis de las publicaciones denunciadas y de los comentarios derivados de las mismas en la red social *Facebook*.

La primera publicación y mensajes denunciados de fecha **seis de septiembre del año dos mil veintidós**, fueron localizados en el enlace con dirección de URL: https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vvL2rawi16bAD16VFPzRoXKv4PtdW8qe8GhPFerywAiTAYoxuixKmWdASxim2pDXl, mismos que se encontraban alojados en la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montúfar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, la cual como ya quedó acreditado en párrafos anteriores le es atribuible al denunciado.

La existencia y contenido de dicha publicación y mensajes denunciados fue verificada por la autoridad sustanciadora a través de las inspecciones oculares con claves OE/IO/24/2022[46] y OE/IO/32/2022[47], de fechas cuatro y doce de octubre del dos mil veintidós, respectivamente.

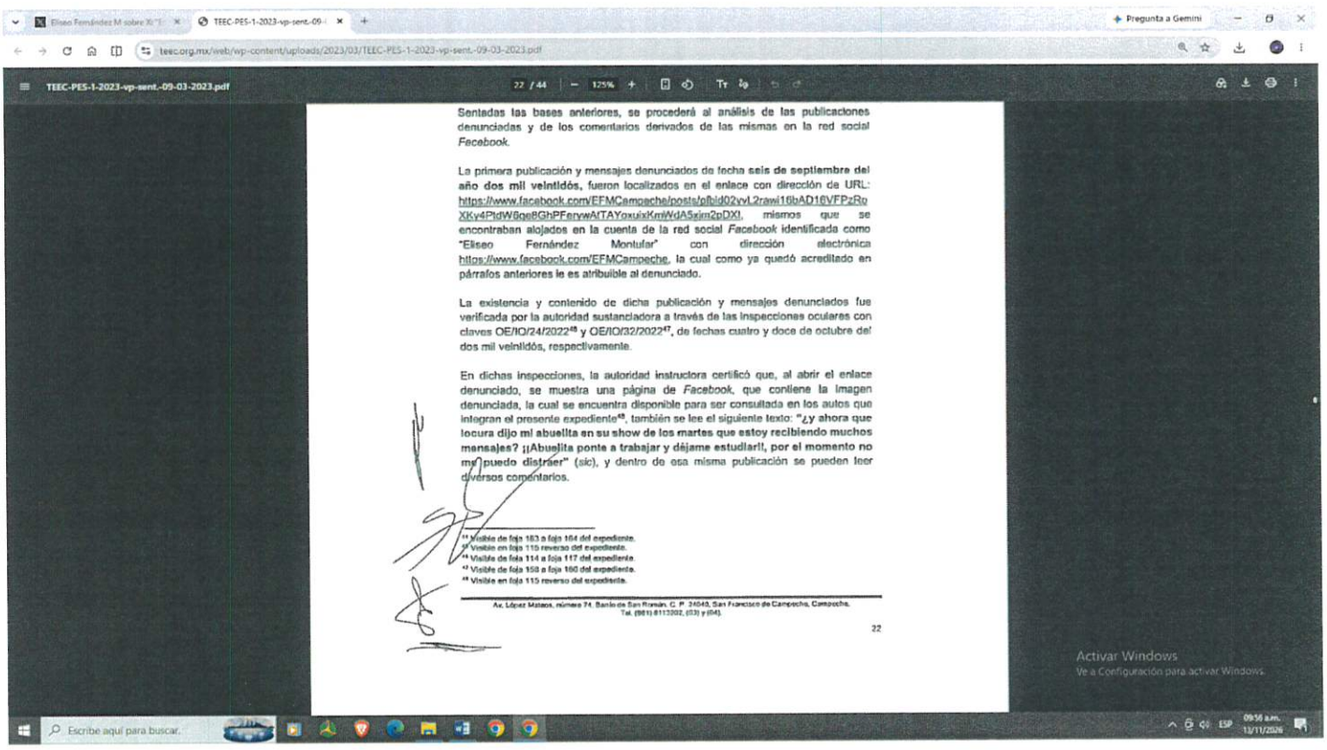

Sentadas las bases anteriores, se procederá al análisis de las publicaciones denunciadas y de los comentarios derivados de las mismas en la red social *Facebook*.

La primera publicación y mensajes denunciados de fecha **seis de septiembre del año dos mil veintidós**, fueron localizados en el enlace con dirección de URL: https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02vvL2rawi16bAD16VFPzRoXKv4PtdW8qe8GhPFerywAiTAYoxuixKmWdASxim2pDXl, mismos que se encontraban alojados en la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "Eliseo Fernández Montúfar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, la cual como ya quedó acreditado en párrafos anteriores le es atribuible al denunciado.

La existencia y contenido de dicha publicación y mensajes denunciados fue verificada por la autoridad sustanciadora a través de las inspecciones oculares con claves OE/IO/24/2022[46] y OE/IO/32/2022[47], de fechas cuatro y doce de octubre del dos mil veintidós, respectivamente.

En dichas inspecciones, la autoridad instructora certificó que, al abrir el enlace denunciado, se muestra una página de *Facebook*, que contiene la imagen denunciada, la cual se encuentra disponible para ser consultada en los autos que integran el presente expediente[48], también se lee el siguiente texto: "**¿y ahora que locura dijo mi abuelita en su show de los martes que estoy recibiendo muchos mensajes? ¡¡Abuelita ponte a trabajar y déjame estudiar!!, por el momento no me puedo distraer**" (*sic*), y dentro de esa misma publicación se pueden leer diversos comentarios.

[44] Visible de foja 183 a foja 184 del expediente.
[45] Visible en foja 115 reverso del expediente.
[46] Visible de foja 114 a foja 117 del expediente.
[47] Visible de foja 158 a foja 160 del expediente.
[48] Visible en foja 115 reverso del expediente.

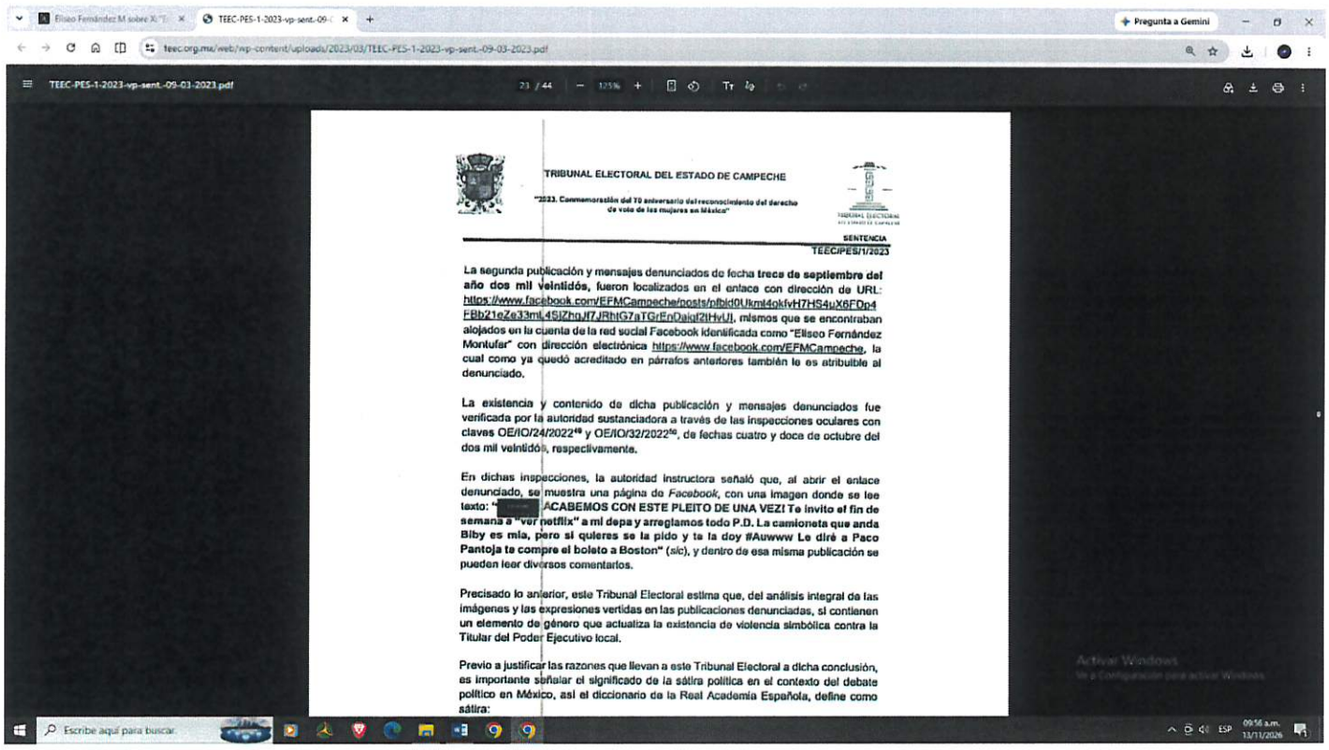

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

La segunda publicación y mensajes denunciados de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, fueron localizados en el enlace con dirección de URL: https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Ukml4okfvH7HS4uX6FDp4FBb21eZe33mL4SiZhqJf7JRhtG7aTGrFnDaiqf2ltHvUl, mismos que se encontraban alojados en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, la cual como ya quedó acreditado en párrafos anteriores también le es atribuible al denunciado.

La existencia y contenido de dicha publicación y mensajes denunciados fue verificada por la autoridad sustanciadora a través de las inspecciones oculares con claves OE/IO/24/2022[48] y OE/IO/32/2022[56], de fechas cuatro y doce de octubre del dos mil veintidós, respectivamente.

En dichas inspecciones, la autoridad instructora señaló que, al abrir el enlace denunciado, se muestra una página de *Facebook*, con una imagen donde se lee texto: "[redacted] ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ! Te invito el fin de semana a "ver netflix" a mi depa y arreglamos todo P.D. La camioneta que anda Biby es mia, pero si quieres se la pido y te la doy #Auwww Le diré a Paco Pantoja te compre el boleto a Boston" (*sic*), y dentro de esa misma publicación se pueden leer diversos comentarios.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, del análisis integral de las imágenes y las expresiones vertidas en las publicaciones denunciadas, sí contienen un elemento de género que actualiza la existencia de violencia simbólica contra la Titular del Poder Ejecutivo local.

Previo a justificar las razones que llevan a este Tribunal Electoral a dicha conclusión, es importante señalar el significado de la sátira política en el contexto del debate político en México, así el diccionario de la Real Academia Española, define como sátira:

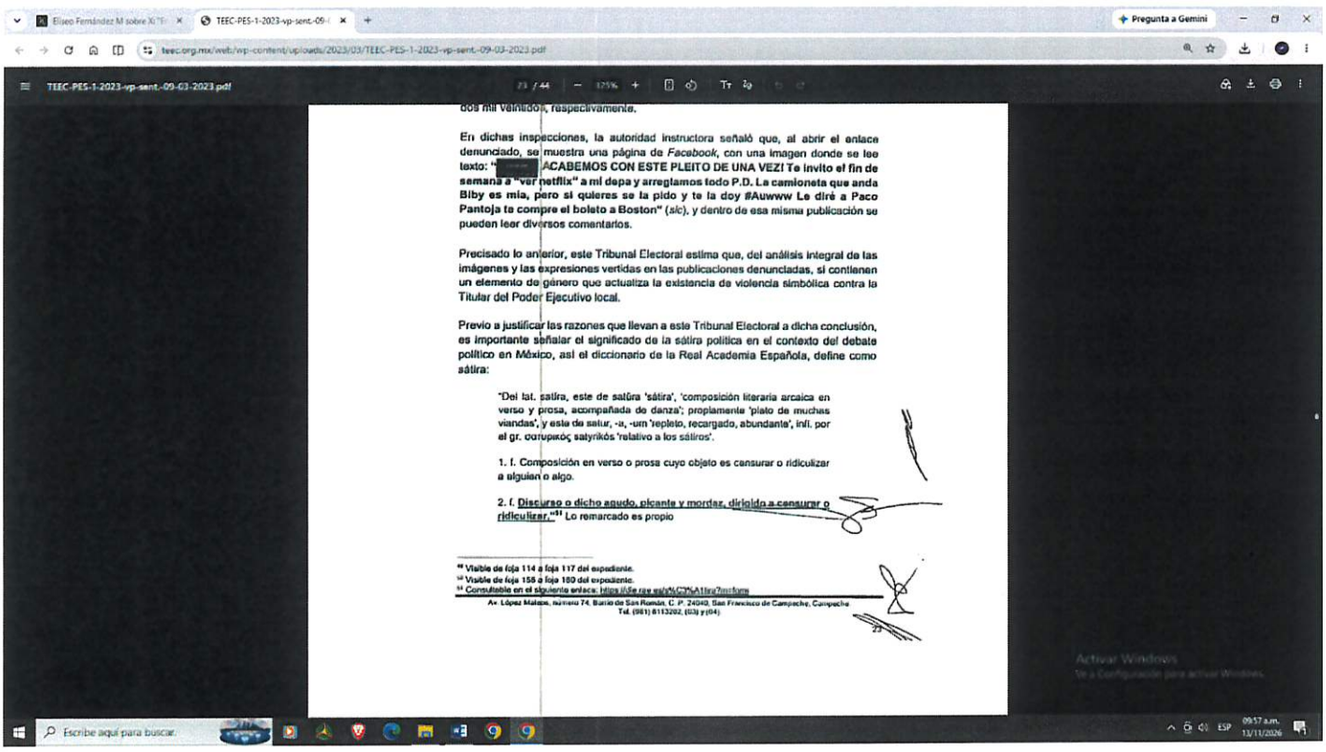

dos mil veintidós, respectivamente.

En dichas inspecciones, la autoridad instructora señaló que, al abrir el enlace denunciado, se muestra una página de *Facebook*, con una imagen donde se lee texto: "[redacted] ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ! Te invito el fin de semana a "ver netflix" a mi depa y arreglamos todo P.D. La camioneta que anda Biby es mia, pero si quieres se la pido y te la doy #Auwww Le diré a Paco Pantoja te compre el boleto a Boston" (*sic*), y dentro de esa misma publicación se pueden leer diversos comentarios.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, del análisis integral de las imágenes y las expresiones vertidas en las publicaciones denunciadas, sí contienen un elemento de género que actualiza la existencia de violencia simbólica contra la Titular del Poder Ejecutivo local.

Previo a justificar las razones que llevan a este Tribunal Electoral a dicha conclusión, es importante señalar el significado de la sátira política en el contexto del debate político en México, así el diccionario de la Real Academia Española, define como sátira:

> "Del lat. satĭra, este de satŭra 'sátira', 'composición literaria arcaica en verso y prosa, acompañada de danza'; propiamente 'plato de muchas viandas', y esta de satur, -a, -um 'repleto, recargado, abundante', infl. por el gr. σατυρικός satyrikós 'relativo a los sátiros'.
>
> 1. f. Composición en verso o prosa cuyo objeto es censurar o ridiculizar a alguien o algo.
>
> 2. f. **Discurso o dicho agudo, picante y mordaz, dirigido a censurar o ridiculizar.**"[51] Lo remarcado es propio

[48] Visible de foja 114 a foja 117 del expediente.
[51] Visible de foja 155 a foja 160 del expediente.
[56] Consultable en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1CPkA1lrlu7mnfqmg

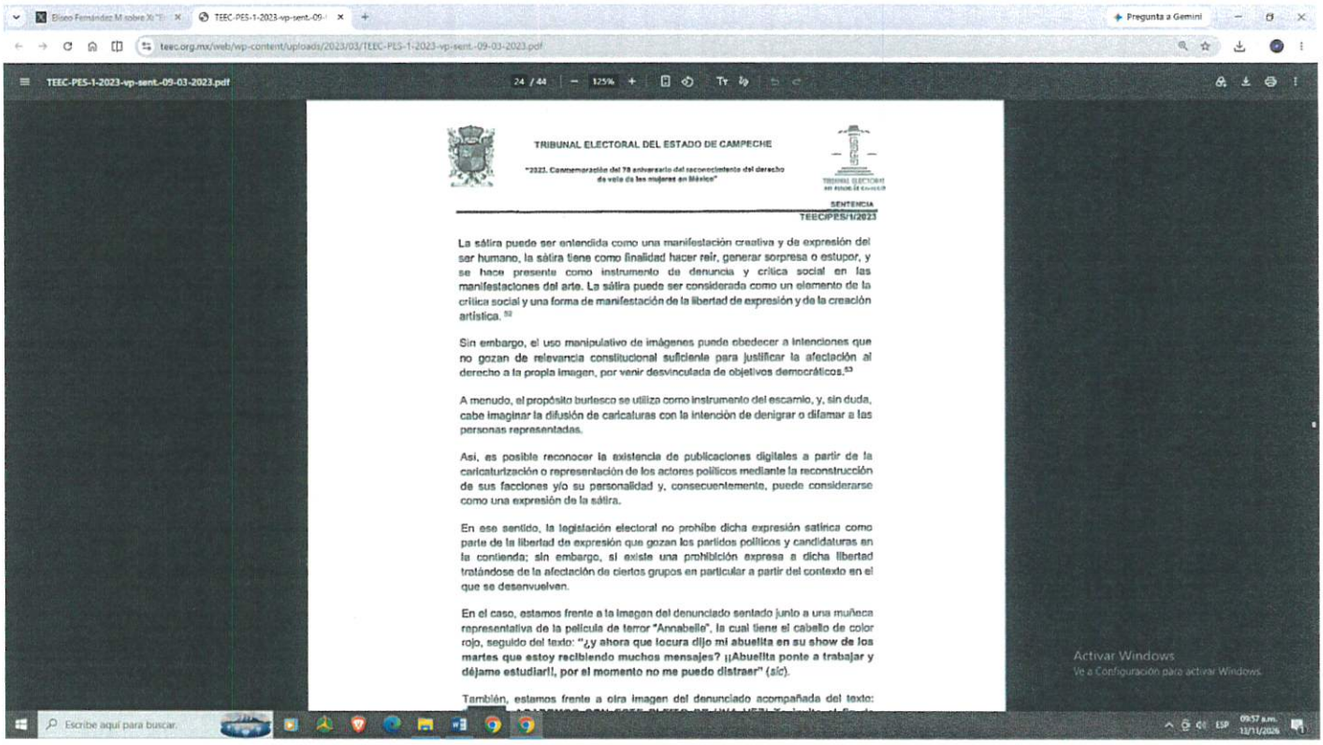

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

La sátira puede ser entendida como una manifestación creativa y de expresión del ser humano, la sátira tiene como finalidad hacer reír, generar sorpresa o estupor, y se hace presente como instrumento de denuncia y crítica social en las manifestaciones del arte. La sátira puede ser considerada como un elemento de la crítica social y una forma de manifestación de la libertad de expresión y de la creación artística. [52]

Sin embargo, el uso manipulativo de imágenes puede obedecer a intenciones que no gozan de relevancia constitucional suficiente para justificar la afectación al derecho a la propia imagen, por venir desvinculada de objetivos democráticos.[53]

A menudo, el propósito burlesco se utiliza como instrumento del escarnio, y, sin duda, cabe imaginar la difusión de caricaturas con la intención de denigrar o difamar a las personas representadas.

Así, es posible reconocer la existencia de publicaciones digitales a partir de la caricaturización o representación de los actores políticos mediante la reconstrucción de sus facciones y/o su personalidad y, consecuentemente, puede considerarse como una expresión de la sátira.

En ese sentido, la legislación electoral no prohíbe dicha expresión satírica como parte de la libertad de expresión que gozan los partidos políticos y candidaturas en la contienda; sin embargo, sí existe una prohibición expresa a dicha libertad tratándose de la afectación de ciertos grupos en particular a partir del contexto en el que se desenvuelven.

En el caso, estamos frente a la imagen del denunciado sentado junto a una muñeca representativa de la película de terror "Annabelle", la cual tiene el cabello de color rojo, seguido del texto: **"¿y ahora que locura dijo mi abuelita en su show de los martes que estoy recibiendo muchos mensajes? ¡¡Abuelita ponte a trabajar y déjame estudiar!!, por el momento no me puedo distraer"** (*sic*).

También, estamos frente a otra imagen del denunciado acompañada del texto:

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

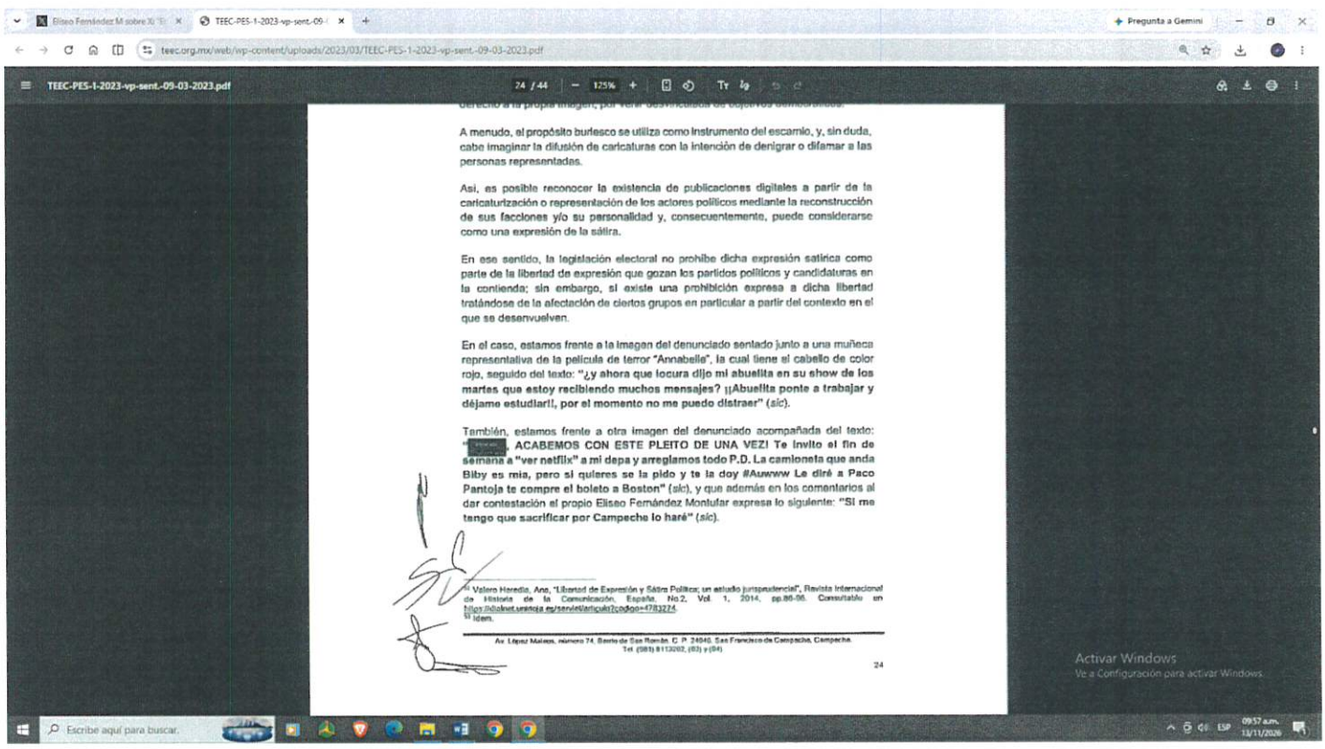

A menudo, el propósito burlesco se utiliza como instrumento del escarnio, y, sin duda, cabe imaginar la difusión de caricaturas con la intención de denigrar o difamar a las personas representadas.

Así, es posible reconocer la existencia de publicaciones digitales a partir de la caricaturización o representación de los actores políticos mediante la reconstrucción de sus facciones y/o su personalidad y, consecuentemente, puede considerarse como una expresión de la sátira.

En ese sentido, la legislación electoral no prohíbe dicha expresión satírica como parte de la libertad de expresión que gozan los partidos políticos y candidaturas en la contienda; sin embargo, sí existe una prohibición expresa a dicha libertad tratándose de la afectación de ciertos grupos en particular a partir del contexto en el que se desenvuelven.

En el caso, estamos frente a la imagen del denunciado sentado junto a una muñeca representativa de la película de terror "Annabelle", la cual tiene el cabello de color rojo, seguido del texto: **"¿y ahora que locura dijo mi abuelita en su show de los martes que estoy recibiendo muchos mensajes? ¡¡Abuelita ponte a trabajar y déjame estudiar!!, por el momento no me puedo distraer"** (*sic*).

También, estamos frente a otra imagen del denunciado acompañada del texto: "[redacted], **ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ! Te invito el fin de semana a "ver netflix" a mi depa y arreglamos todo P.D. La camioneta que anda Biby es mia, pero si quieres se la pido y te la doy #Auwww Le diré a Paco Pantoja te compre el boleto a Boston"** (*sic*), y que además en los comentarios al dar contestación el propio Eliseo Fernández Montufar expresa lo siguiente: **"Si me tengo que sacrificar por Campeche lo haré"** (*sic*).

[52] Valero Heredia, Ana, "Libertad de Expresión y Sátira Política: un estudio jurisprudencial", Revista Internacional de Historia de la Comunicación, España, No.2, Vol. 1, 2014, pp.86-98. Consultable en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4783274.
[53] Idem.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04)

24

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

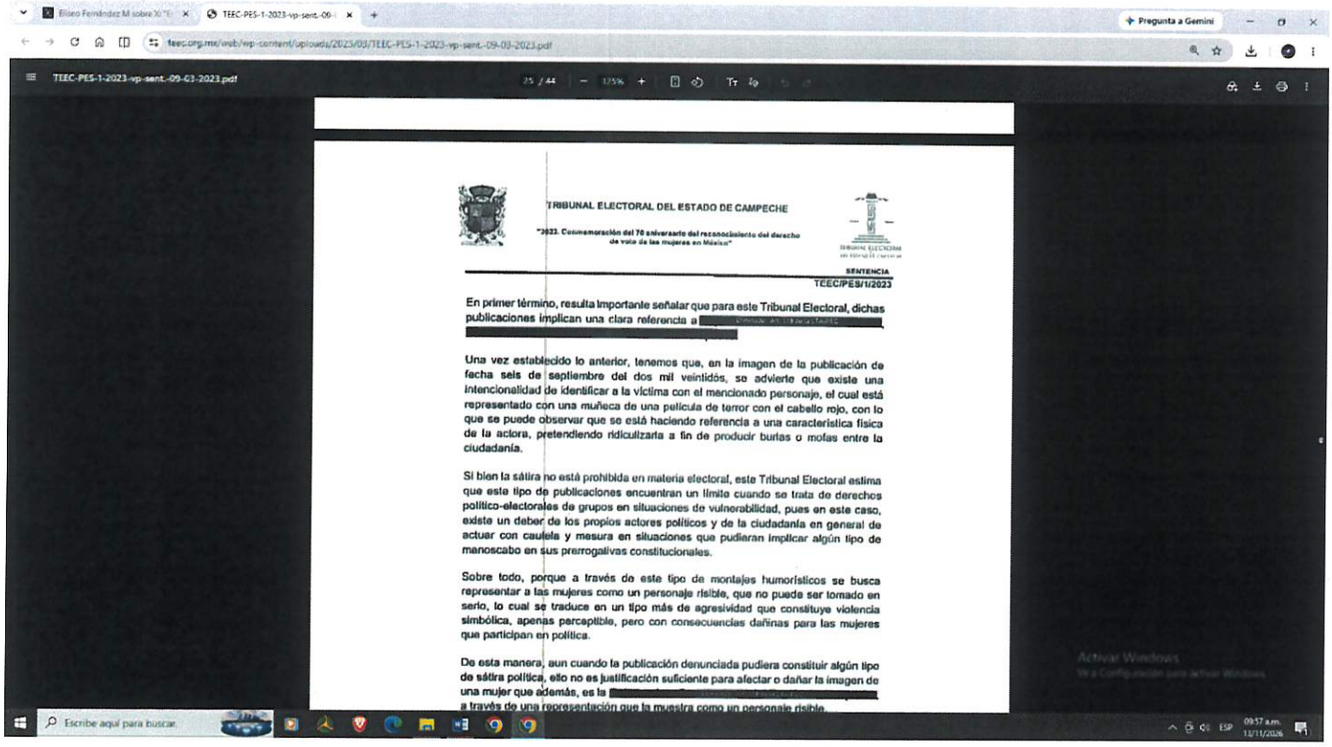

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

En primer término, resulta importante señalar que para este Tribunal Electoral, dichas publicaciones implican una clara referencia a [redacted]

Una vez establecido lo anterior, tenemos que, en la imagen de la publicación de fecha seis de septiembre del dos mil veintidós, se advierte que existe una intencionalidad de identificar a la víctima con el mencionado personaje, el cual está representado con una muñeca de una película de terror con el cabello rojo, con lo que se puede observar que se está haciendo referencia a una característica física de la actora, pretendiendo ridiculizarla a fin de producir burlas o mofas entre la ciudadanía.

Si bien la sátira no está prohibida en materia electoral, este Tribunal Electoral estima que este tipo de publicaciones encuentran un límite cuando se trata de derechos político-electorales de grupos en situaciones de vulnerabilidad, pues en este caso, existe un deber de los propios actores políticos y de la ciudadanía en general de actuar con cautela y mesura en situaciones que pudieran implicar algún tipo de menoscabo en sus prerrogativas constitucionales.

Sobre todo, porque a través de este tipo de montajes humorísticos se busca representar a las mujeres como un personaje risible, que no puede ser tomado en serio, lo cual se traduce en un tipo más de agresividad que constituye violencia simbólica, apenas perceptible, pero con consecuencias dañinas para las mujeres que participan en política.

De esta manera, aun cuando la publicación denunciada pudiera constituir algún tipo de sátira política, ello no es justificación suficiente para afectar o dañar la imagen de una mujer que además, es la [redacted] a través de una representación que la muestra como un personaje risible.

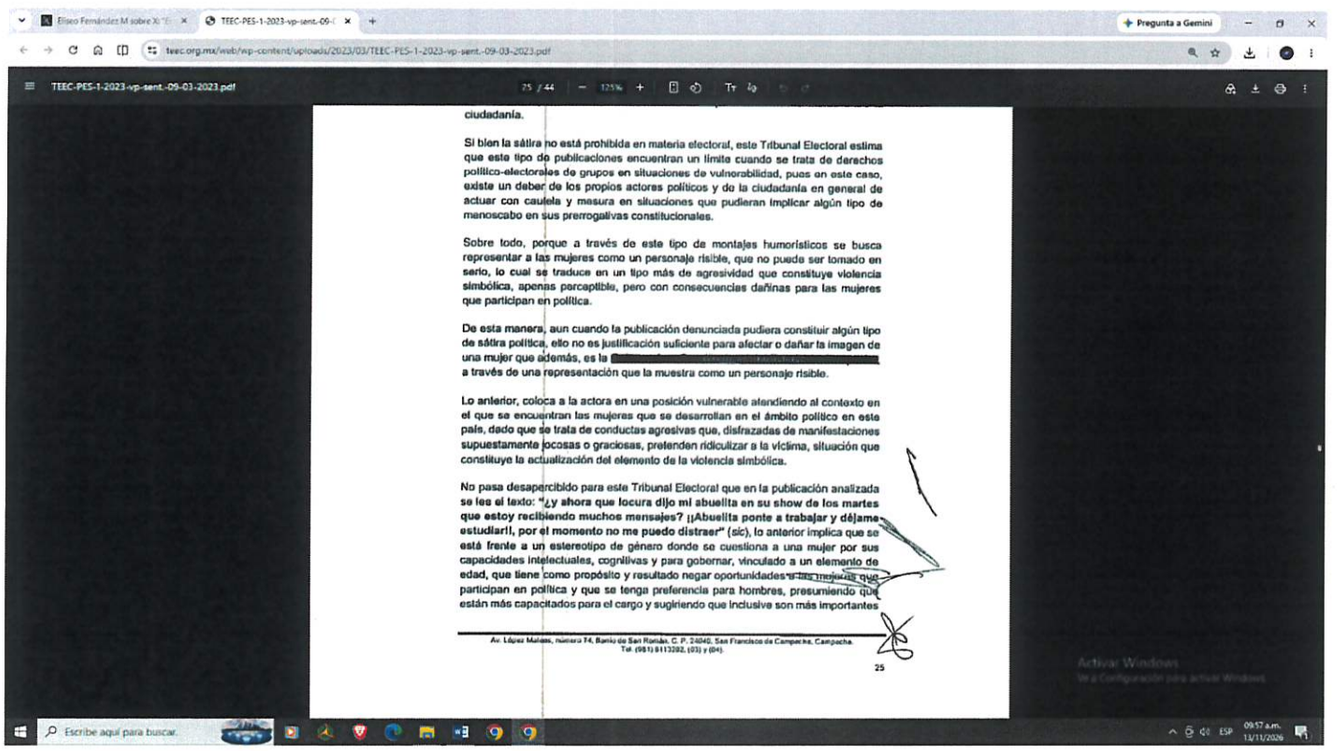

ciudadanía.

Si bien la sátira no está prohibida en materia electoral, este Tribunal Electoral estima que este tipo de publicaciones encuentran un límite cuando se trata de derechos político-electorales de grupos en situaciones de vulnerabilidad, pues en este caso, existe un deber de los propios actores políticos y de la ciudadanía en general de actuar con cautela y mesura en situaciones que pudieran implicar algún tipo de menoscabo en sus prerrogativas constitucionales.

Sobre todo, porque a través de este tipo de montajes humorísticos se busca representar a las mujeres como un personaje risible, que no puede ser tomado en serio, lo cual se traduce en un tipo más de agresividad que constituye violencia simbólica, apenas perceptible, pero con consecuencias dañinas para las mujeres que participan en política.

De esta manera, aun cuando la publicación denunciada pudiera constituir algún tipo de sátira política, ello no es justificación suficiente para afectar o dañar la imagen de una mujer que además, es la [redacted] a través de una representación que la muestra como un personaje risible.

Lo anterior, coloca a la actora en una posición vulnerable atendiendo al contexto en el que se encuentran las mujeres que se desarrollan en el ámbito político en este país, dado que se trata de conductas agresivas que, disfrazadas de manifestaciones supuestamente jocosas o graciosas, pretenden ridiculizar a la víctima, situación que constituye la actualización del elemento de la violencia simbólica.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en la publicación analizada se lee el texto: **"¿y ahora que locura dijo mi abuelita en su show de los martes que estoy recibiendo muchos mensajes? ¡¡Abuelita ponte a trabajar y déjame estudiar!!, por el momento no me puedo distraer"** (sic), lo anterior implica que se está frente a un estereotipo de género donde se cuestiona a una mujer por sus capacidades intelectuales, cognitivas y para gobernar, vinculado a un elemento de edad, que tiene como propósito y resultado negar oportunidades a las mujeres que participan en política y que se tenga preferencia para hombres, presumiendo que están más capacitados para el cargo y sugiriendo que inclusive son más importantes

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

25

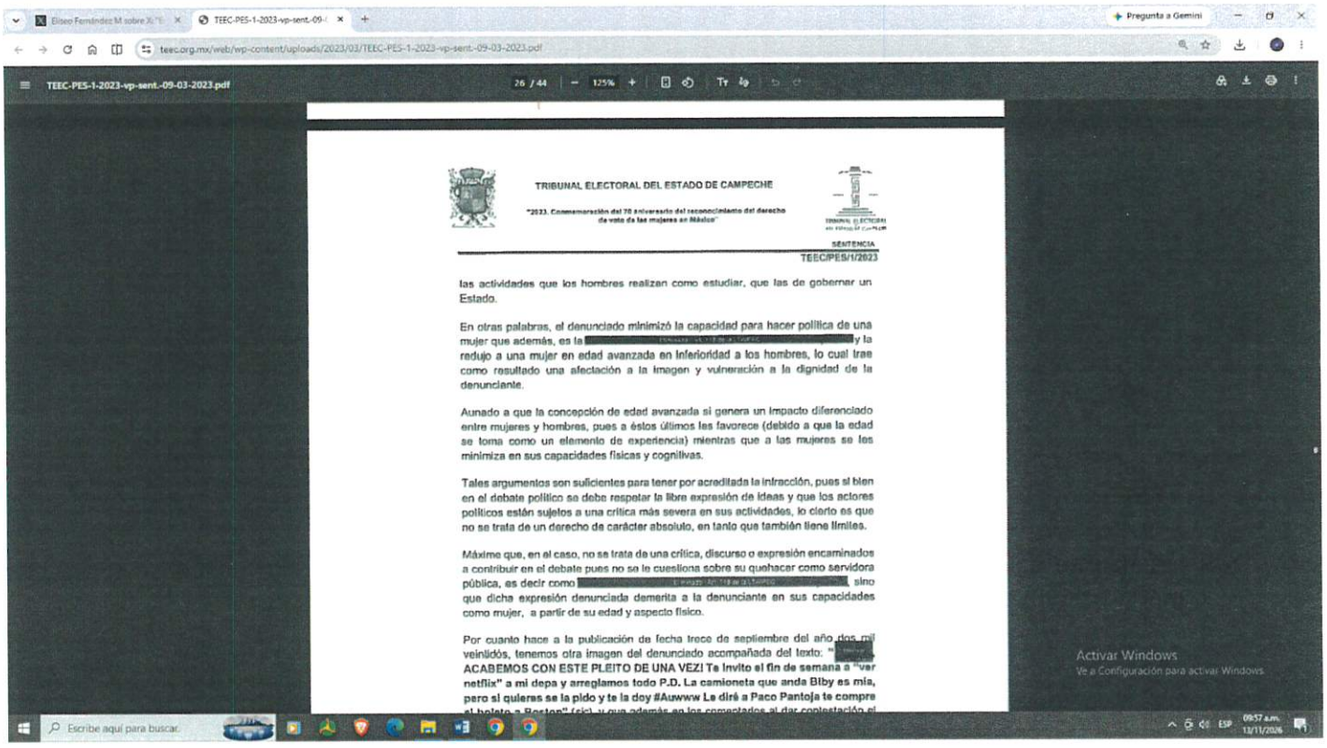

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 Aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

las actividades que los hombres realizan como estudiar, que las de gobernar un Estado.

En otras palabras, el denunciado minimizó la capacidad para hacer política de una mujer que además, es la [redacted] y la redujo a una mujer en edad avanzada en inferioridad a los hombres, lo cual trae como resultado una afectación a la imagen y vulneración a la dignidad de la denunciante.

Aunado a que la concepción de edad avanzada si genera un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, pues a éstos últimos les favorece (debido a que la edad se toma como un elemento de experiencia) mientras que a las mujeres se les minimiza en sus capacidades físicas y cognitivas.

Tales argumentos son suficientes para tener por acreditada la infracción, pues si bien en el debate político se debe respetar la libre expresión de ideas y que los actores políticos están sujetos a una crítica más severa en sus actividades, lo cierto es que no se trata de un derecho de carácter absoluto, en tanto que también tiene límites.

Máxime que, en el caso, no se trata de una crítica, discurso o expresión encaminados a contribuir en el debate pues no se le cuestiona sobre su quehacer como servidora pública, es decir como [redacted], sino que dicha expresión denunciada demerita a la denunciante en sus capacidades como mujer, a partir de su edad y aspecto físico.

Por cuanto hace a la publicación de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, tenemos otra imagen del denunciado acompañada del texto: "[redacted] **ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ! Te invito el fin de semana a "ver netflix" a mi depa y arreglamos todo P.D. La camioneta que anda Biby es mia, pero si quieres se la pido y te la doy #Auwww Le diré a Paco Pantoja te compre el boleto a Boston"** (sic), y que además en los comentarios al dar contestación el

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

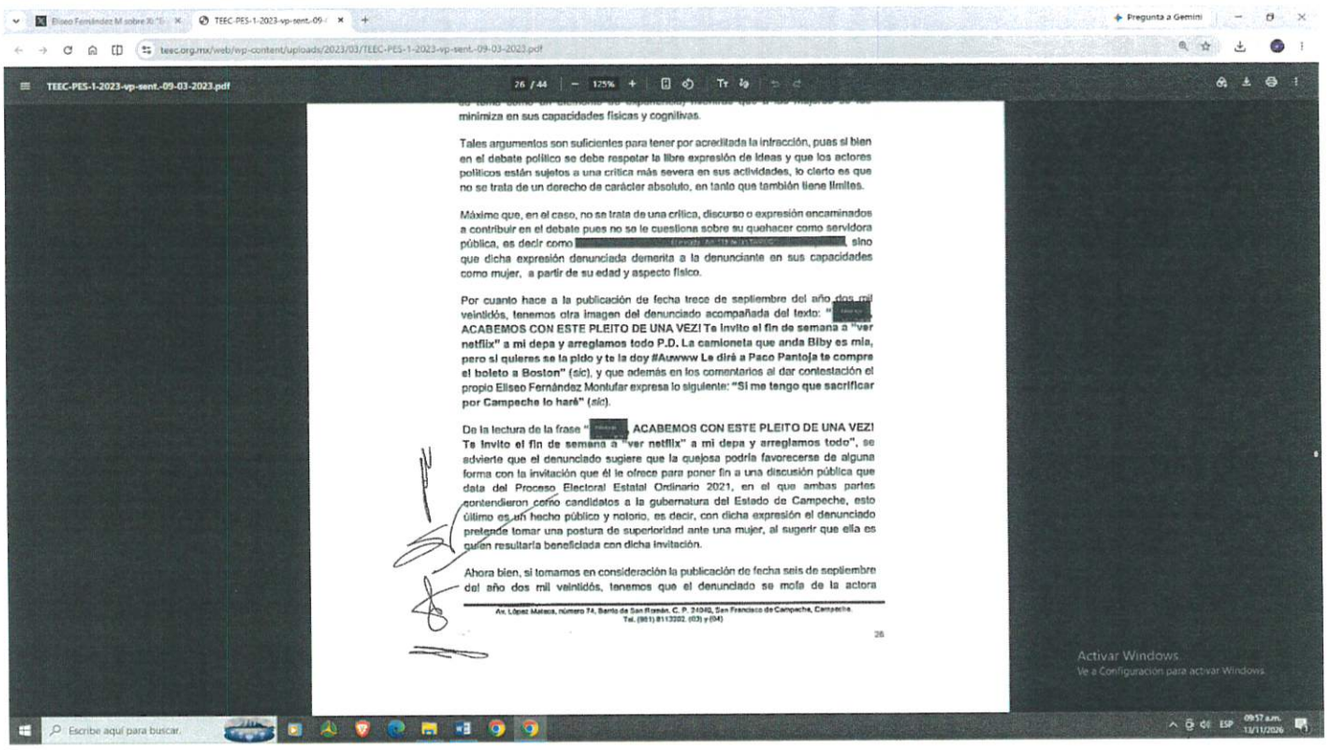

minimiza en sus capacidades físicas y cognitivas.

Tales argumentos son suficientes para tener por acreditada la infracción, pues si bien en el debate político se debe respetar la libre expresión de ideas y que los actores políticos están sujetos a una crítica más severa en sus actividades, lo cierto es que no se trata de un derecho de carácter absoluto, en tanto que también tiene límites.

Máxime que, en el caso, no se trata de una crítica, discurso o expresión encaminados a contribuir en el debate pues no se le cuestiona sobre su quehacer como servidora pública, es decir como [redacted], sino que dicha expresión denunciada demerita a la denunciante en sus capacidades como mujer, a partir de su edad y aspecto físico.

Por cuanto hace a la publicación de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, tenemos otra imagen del denunciado acompañada del texto: "[redacted] **ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ! Te invito el fin de semana a "ver netflix" a mi depa y arreglamos todo P.D. La camioneta que anda Biby es mia, pero si quieres se la pido y te la doy #Auwww Le diré a Paco Pantoja te compre el boleto a Boston"** (sic), y que además en los comentarios al dar contestación el propio Eliseo Fernández Montufar expresa lo siguiente: **"Si me tengo que sacrificar por Campeche lo haré"** (sic).

De la lectura de la frase "[redacted] **ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ! Te invito el fin de semana a "ver netflix" a mi depa y arreglamos todo"**, se advierte que el denunciado sugiere que la quejosa podría favorecerse de alguna forma con la invitación que él le ofrece para poner fin a una discusión pública que data del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, en el que ambas partes contendieron como candidatos a la gubernatura del Estado de Campeche, esto último es un hecho público y notorio, es decir, con dicha expresión el denunciado pretende tomar una postura de superioridad ante una mujer, al sugerir que ella es quien resultaría beneficiada con dicha invitación.

Ahora bien, si tomamos en consideración la publicación de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, tenemos que el denunciado se mofa de la actora

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

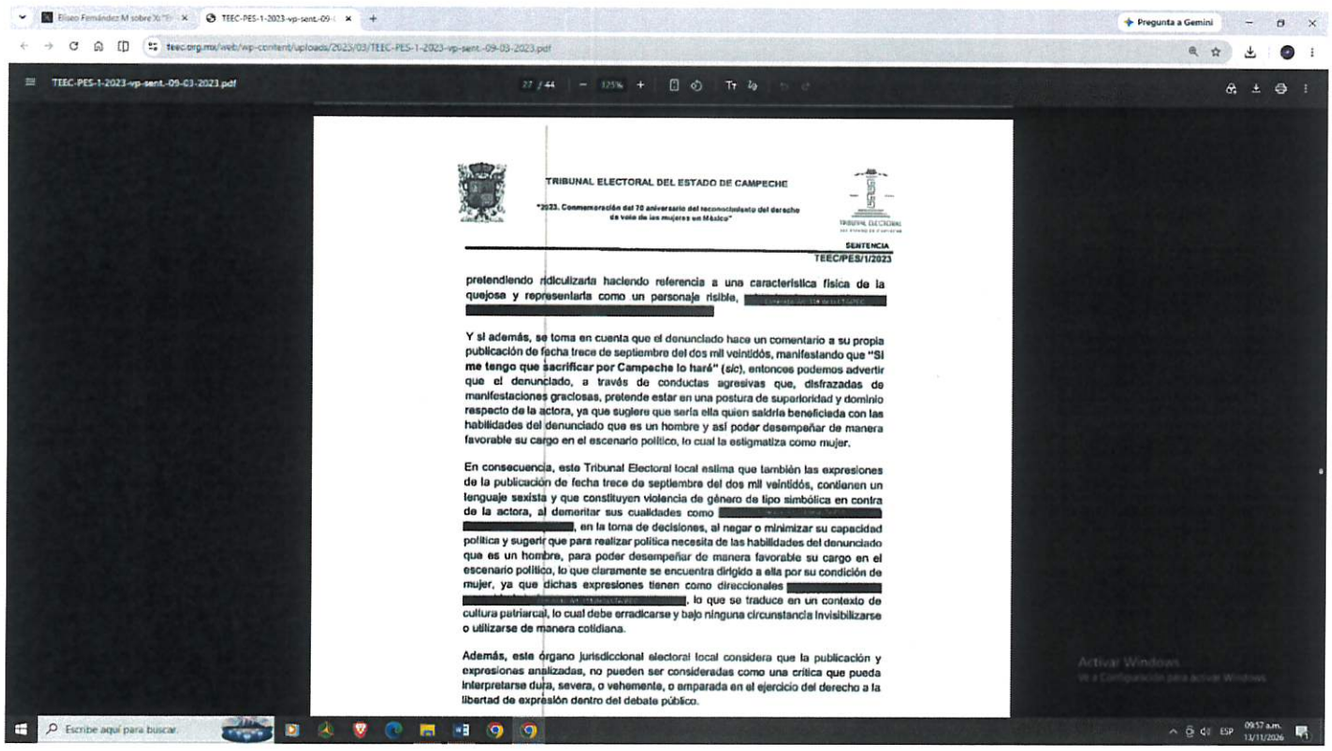

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

pretendiendo ridiculizarla haciendo referencia a una característica física de la quejosa y representarla como un personaje risible, [redacted]

Y si además, se toma en cuenta que el denunciado hace un comentario a su propia publicación de fecha trece de septiembre del dos mil veintidós, manifestando que **"Si me tengo que sacrificar por Campeche lo haré"** (*sic*), entonces podemos advertir que el denunciado, a través de conductas agresivas que, disfrazadas de manifestaciones graciosas, pretende estar en una postura de superioridad y dominio respecto de la actora, ya que sugiere que sería ella quien saldría beneficiada con las habilidades del denunciado que es un hombre y así poder desempeñar de manera favorable su cargo en el escenario político, lo cual la estigmatiza como mujer.

En consecuencia, este Tribunal Electoral local estima que también las expresiones de la publicación de fecha trece de septiembre del dos mil veintidós, contienen un lenguaje sexista y que constituyen violencia de género de tipo simbólica en contra de la actora, al demeritar sus cualidades como [redacted], en la toma de decisiones, al negar o minimizar su capacidad política y sugerir que para realizar política necesita de las habilidades del denunciado que es un hombre, para poder desempeñar de manera favorable su cargo en el escenario político, lo que claramente se encuentra dirigido a ella por su condición de mujer, ya que dichas expresiones tienen como direccionales [redacted], lo que se traduce en un contexto de cultura patriarcal, lo cual debe erradicarse y bajo ninguna circunstancia invisibilizarse o utilizarse de manera cotidiana.

Además, este órgano jurisdiccional electoral local considera que la publicación y expresiones analizadas, no pueden ser consideradas como una crítica que pueda interpretarse dura, severa, o vehemente, o amparada en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión dentro del debate público.

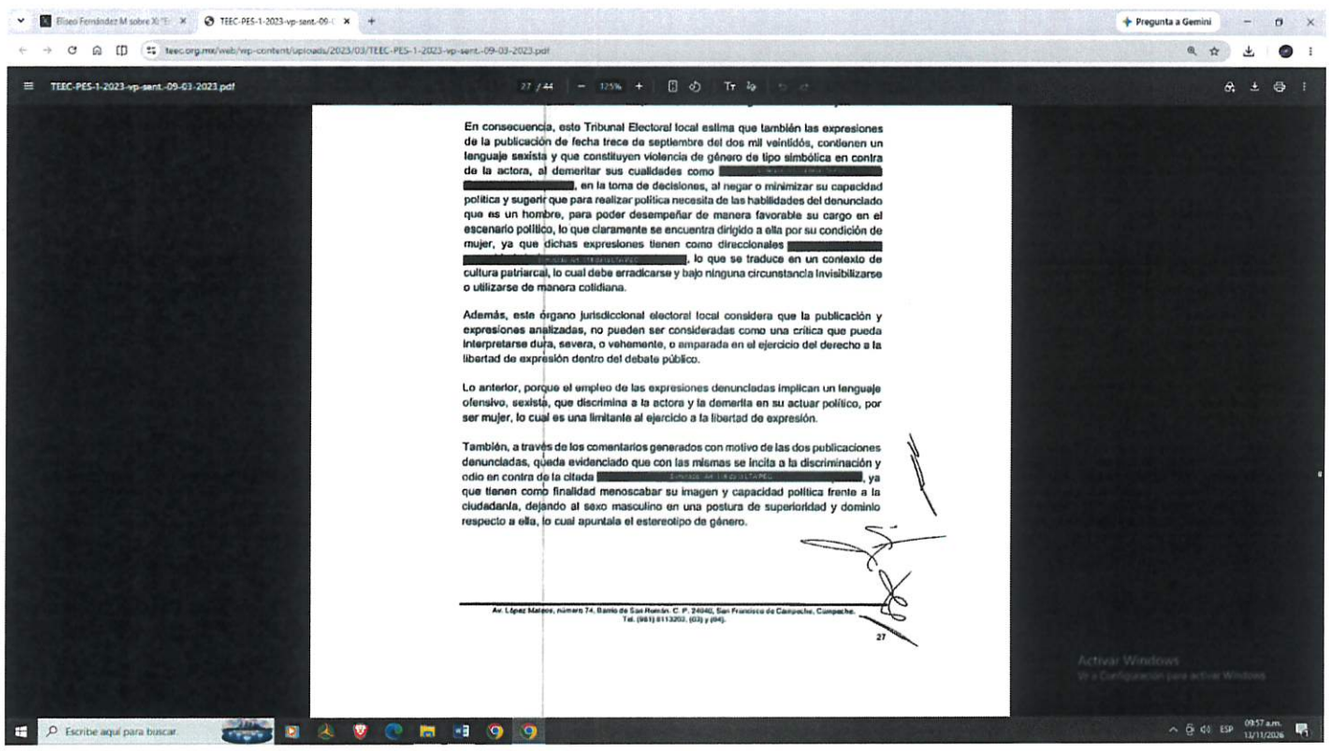

En consecuencia, este Tribunal Electoral local estima que también las expresiones de la publicación de fecha trece de septiembre del dos mil veintidós, contienen un lenguaje sexista y que constituyen violencia de género de tipo simbólica en contra de la actora, al demeritar sus cualidades como [redacted], en la toma de decisiones, al negar o minimizar su capacidad política y sugerir que para realizar política necesita de las habilidades del denunciado que es un hombre, para poder desempeñar de manera favorable su cargo en el escenario político, lo que claramente se encuentra dirigido a ella por su condición de mujer, ya que dichas expresiones tienen como direccionales [redacted], lo que se traduce en un contexto de cultura patriarcal, lo cual debe erradicarse y bajo ninguna circunstancia invisibilizarse o utilizarse de manera cotidiana.

Además, este órgano jurisdiccional electoral local considera que la publicación y expresiones analizadas, no pueden ser consideradas como una crítica que pueda interpretarse dura, severa, o vehemente, o amparada en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión dentro del debate público.

Lo anterior, porque el empleo de las expresiones denunciadas implican un lenguaje ofensivo, sexista, que discrimina a la actora y la demerita en su actuar político, por ser mujer, lo cual es una limitante al ejercicio a la libertad de expresión.

También, a través de los comentarios generados con motivo de las dos publicaciones denunciadas, queda evidenciado que con las mismas se incita a la discriminación y odio en contra de la citada [redacted], ya que tienen como finalidad menoscabar su imagen y capacidad política frente a la ciudadanía, dejando al sexo masculino en una postura de superioridad y dominio respecto a ella, lo cual apuntala el estereotipo de género.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

27

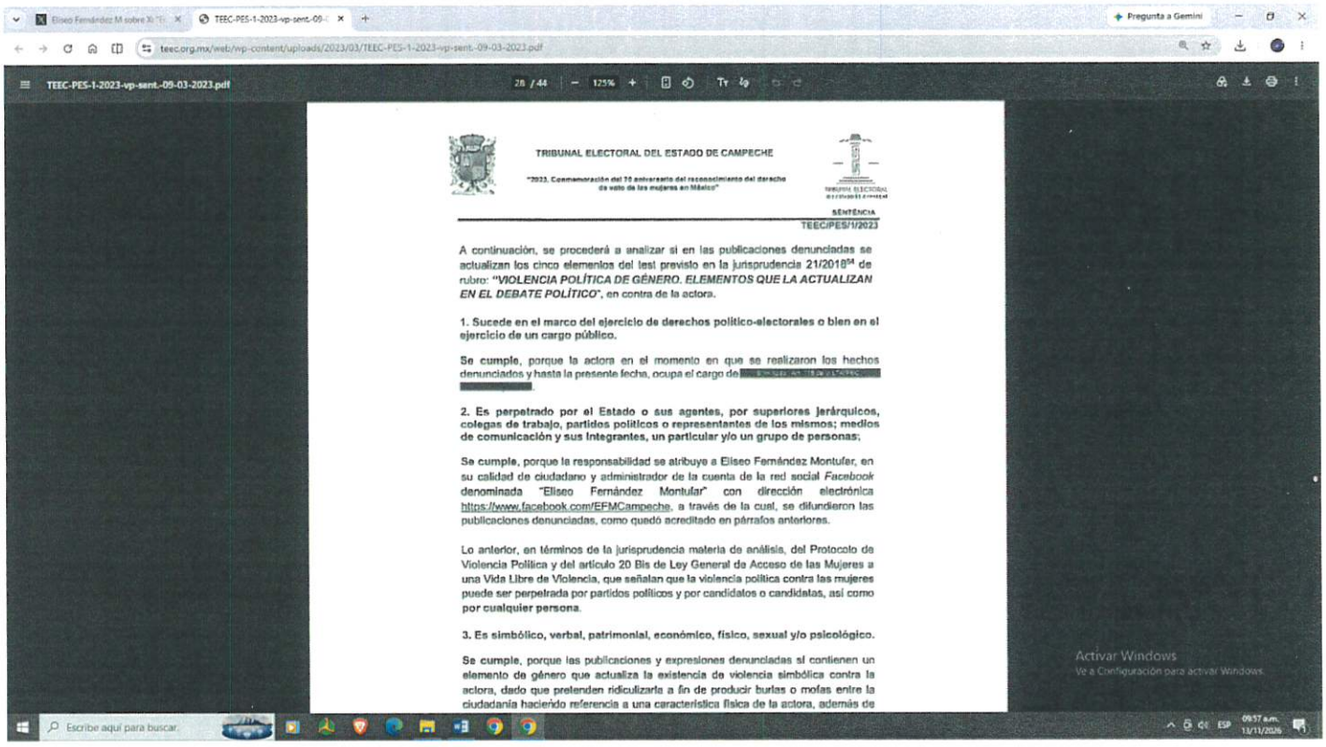

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

A continuación, se procederá a analizar si en las publicaciones denunciadas se actualizan los cinco elementos del test previsto en la jurisprudencia 21/2018[54] de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***, en contra de la actora.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque la actora en el momento en que se realizaron los hechos denunciados y hasta la presente fecha, ocupa el cargo de [redacted].

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Se cumple, porque la responsabilidad se atribuye a Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de ciudadano y administrador de la cuenta de la red social *Facebook* denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, a través de la cual, se difundieron las publicaciones denunciadas, como quedó acreditado en párrafos anteriores.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia materia de análisis, del Protocolo de Violencia Política y del artículo 20 Bis de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señalan que la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por partidos políticos y por candidatos o candidatas, así como **por cualquier persona**.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se cumple, porque las publicaciones y expresiones denunciadas sí contienen un elemento de género que actualiza la existencia de violencia simbólica contra la actora, dado que pretenden ridiculizarla a fin de producir burlas o mofas entre la ciudadanía haciendo referencia a una característica física de la actora, además de

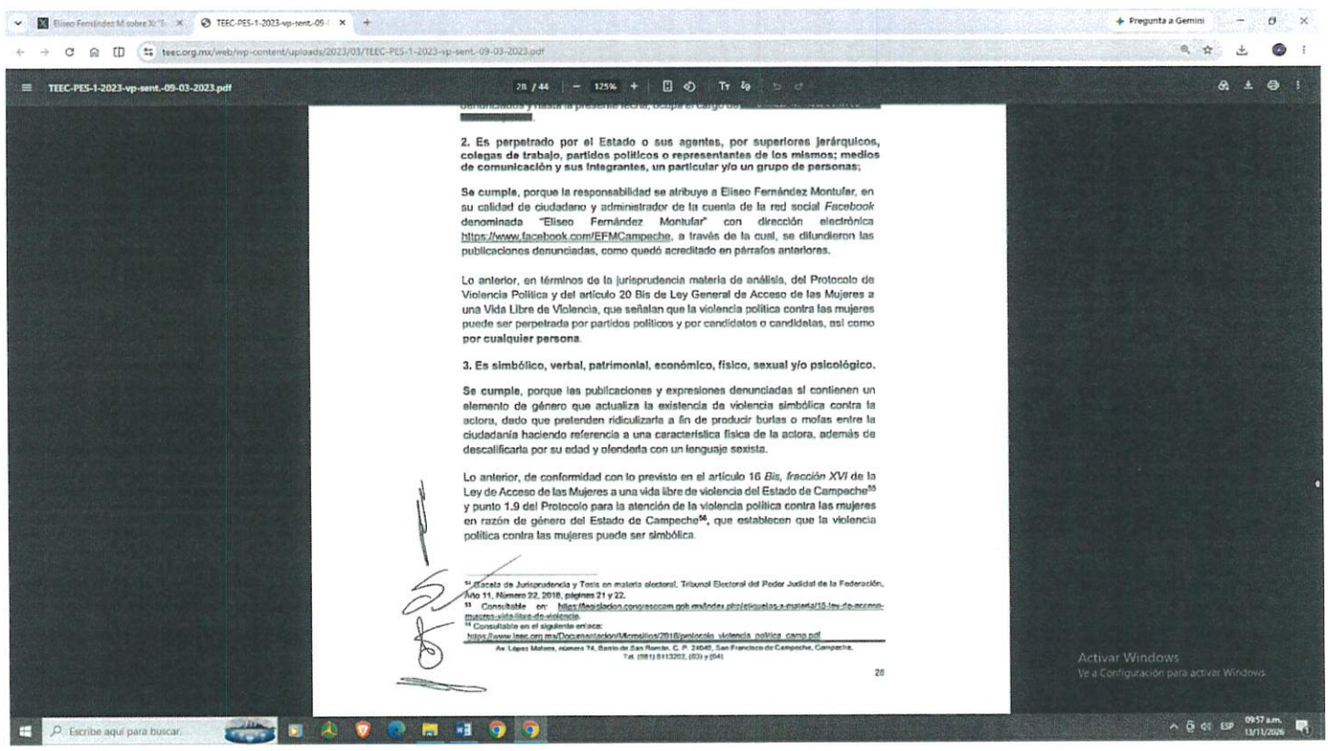

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Se cumple, porque la responsabilidad se atribuye a Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de ciudadano y administrador de la cuenta de la red social *Facebook* denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, a través de la cual, se difundieron las publicaciones denunciadas, como quedó acreditado en párrafos anteriores.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia materia de análisis, del Protocolo de Violencia Política y del artículo 20 Bis de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señalan que la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por partidos políticos y por candidatos o candidatas, así como **por cualquier persona**.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se cumple, porque las publicaciones y expresiones denunciadas sí contienen un elemento de género que actualiza la existencia de violencia simbólica contra la actora, dado que pretenden ridiculizarla a fin de producir burlas o mofas entre la ciudadanía haciendo referencia a una característica física de la actora, además de descalificarla por su edad y ofendela con un lenguaje sexista.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 *Bis, fracción XVI* de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche[55] y punto 1.9 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género del Estado de Campeche[56], que establecen que la violencia política contra las mujeres puede ser simbólica.

[54] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.
[55] Consultable en: https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/ley/ley-y-materia/15-ley-de-acceso-mujeres-vida-libre-de-violencia.
[56] Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Monolitos/2018/protocolo_violencia_politica_camp.pdf

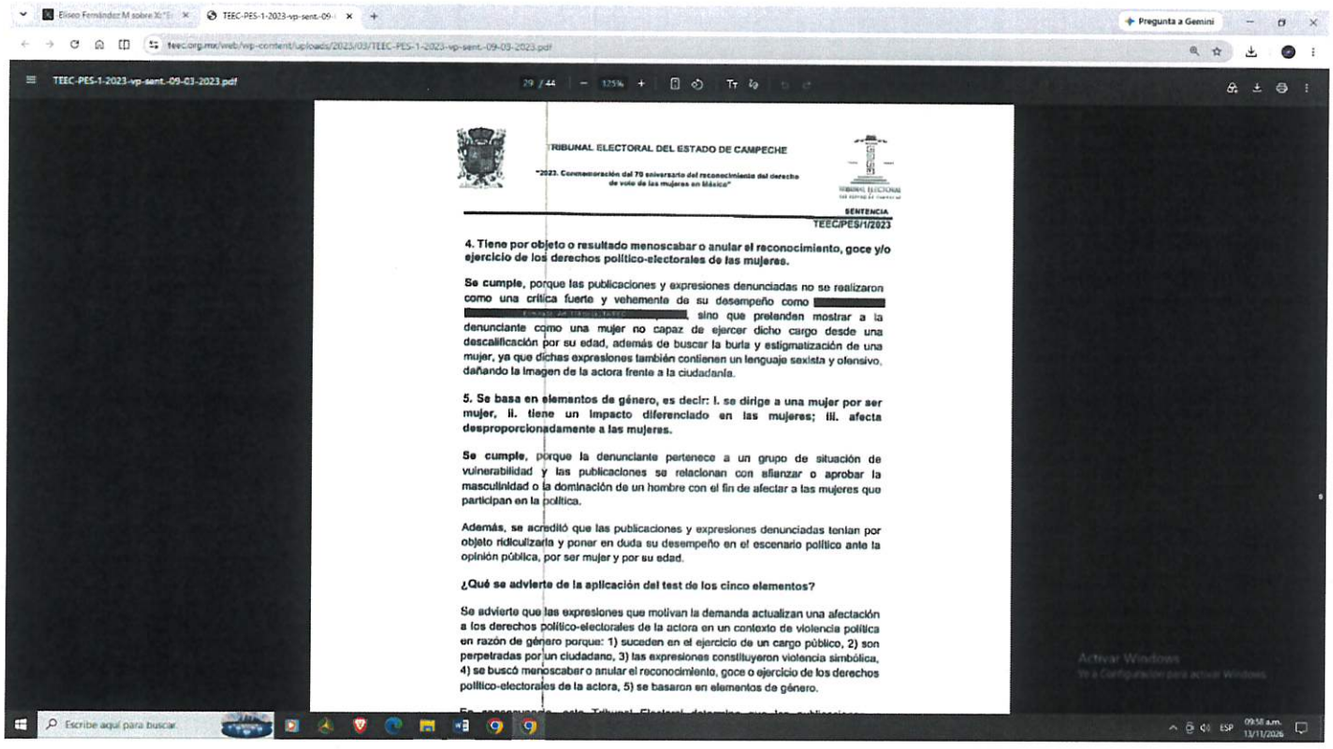

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple, porque las publicaciones y expresiones denunciadas no se realizaron como una crítica fuerte y vehemente de su desempeño como [redacted], sino que pretenden mostrar a la denunciante como una mujer no capaz de ejercer dicho cargo desde una descalificación por su edad, además de buscar la burla y estigmatización de una mujer, ya que dichas expresiones también contienen un lenguaje sexista y ofensivo, dañando la imagen de la actora frente a la ciudadanía.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple, porque la denunciante pertenece a un grupo de situación de vulnerabilidad y las publicaciones se relacionan con afianzar o aprobar la masculinidad o la dominación de un hombre con el fin de afectar a las mujeres que participan en la política.

Además, se acreditó que las publicaciones y expresiones denunciadas tenían por objeto ridiculizarla y poner en duda su desempeño en el escenario político ante la opinión pública, por ser mujer y por su edad.

¿Qué se advierte de la aplicación del test de los cinco elementos?

Se advierte que las expresiones que motivan la demanda actualizan una afectación a los derechos político-electorales de la actora en un contexto de violencia política en razón de género porque: 1) suceden en el ejercicio de un cargo público, 2) son perpetradas por un ciudadano, 3) las expresiones constituyeron violencia simbólica, 4) se buscó menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, 5) se basaron en elementos de género.

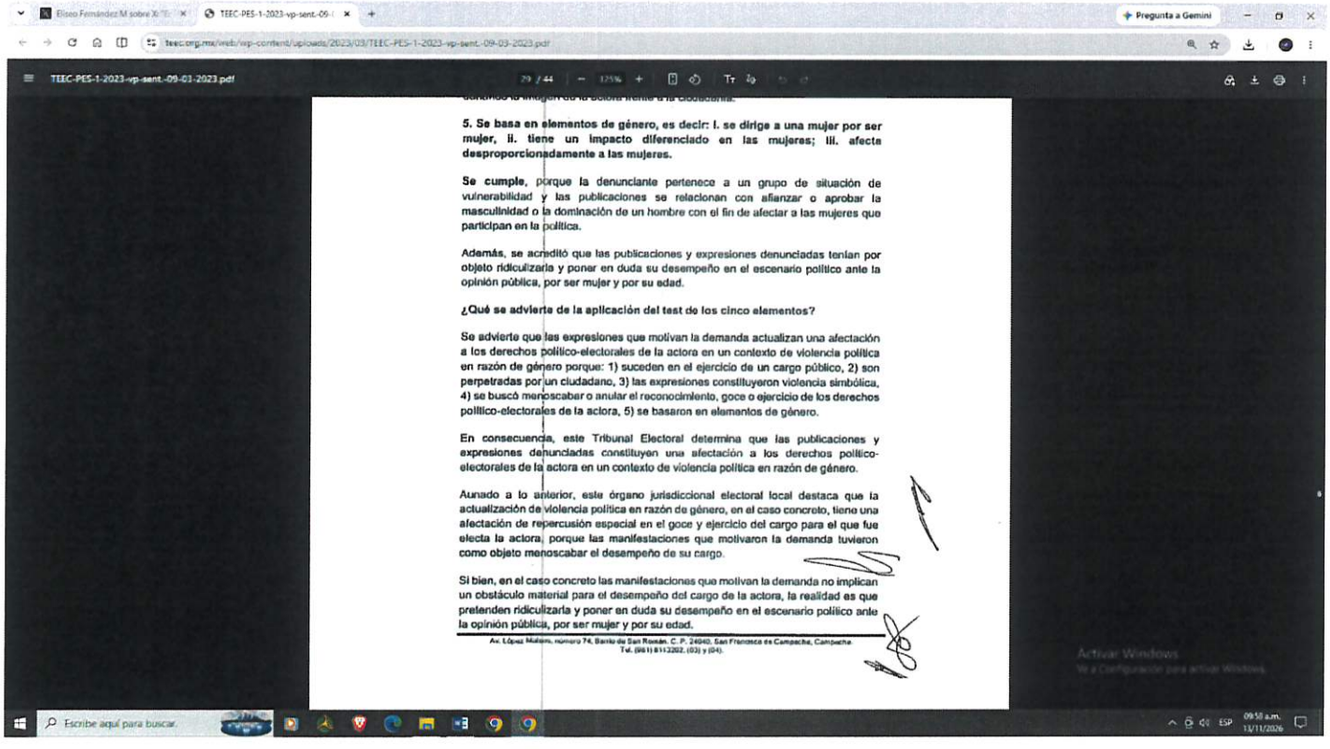

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple, porque la denunciante pertenece a un grupo de situación de vulnerabilidad y las publicaciones se relacionan con afianzar o aprobar la masculinidad o la dominación de un hombre con el fin de afectar a las mujeres que participan en la política.

Además, se acreditó que las publicaciones y expresiones denunciadas tenían por objeto ridiculizarla y poner en duda su desempeño en el escenario político ante la opinión pública, por ser mujer y por su edad.

¿Qué se advierte de la aplicación del test de los cinco elementos?

Se advierte que las expresiones que motivan la demanda actualizan una afectación a los derechos político-electorales de la actora en un contexto de violencia política en razón de género porque: 1) suceden en el ejercicio de un cargo público, 2) son perpetradas por un ciudadano, 3) las expresiones constituyeron violencia simbólica, 4) se buscó menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, 5) se basaron en elementos de género.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina que las publicaciones y expresiones denunciadas constituyen una afectación a los derechos político-electorales de la actora en un contexto de violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local destaca que la actualización de violencia política en razón de género, en el caso concreto, tiene una afectación de repercusión especial en el goce y ejercicio del cargo para el que fue electa la actora, porque las manifestaciones que motivaron la demanda tuvieron como objeto menoscabar el desempeño de su cargo.

Si bien, en el caso concreto las manifestaciones que motivan la demanda no implican un obstáculo material para el desempeño del cargo de la actora, la realidad es que pretenden ridiculizarla y poner en duda su desempeño en el escenario político ante la opinión pública, por ser mujer y por su edad.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

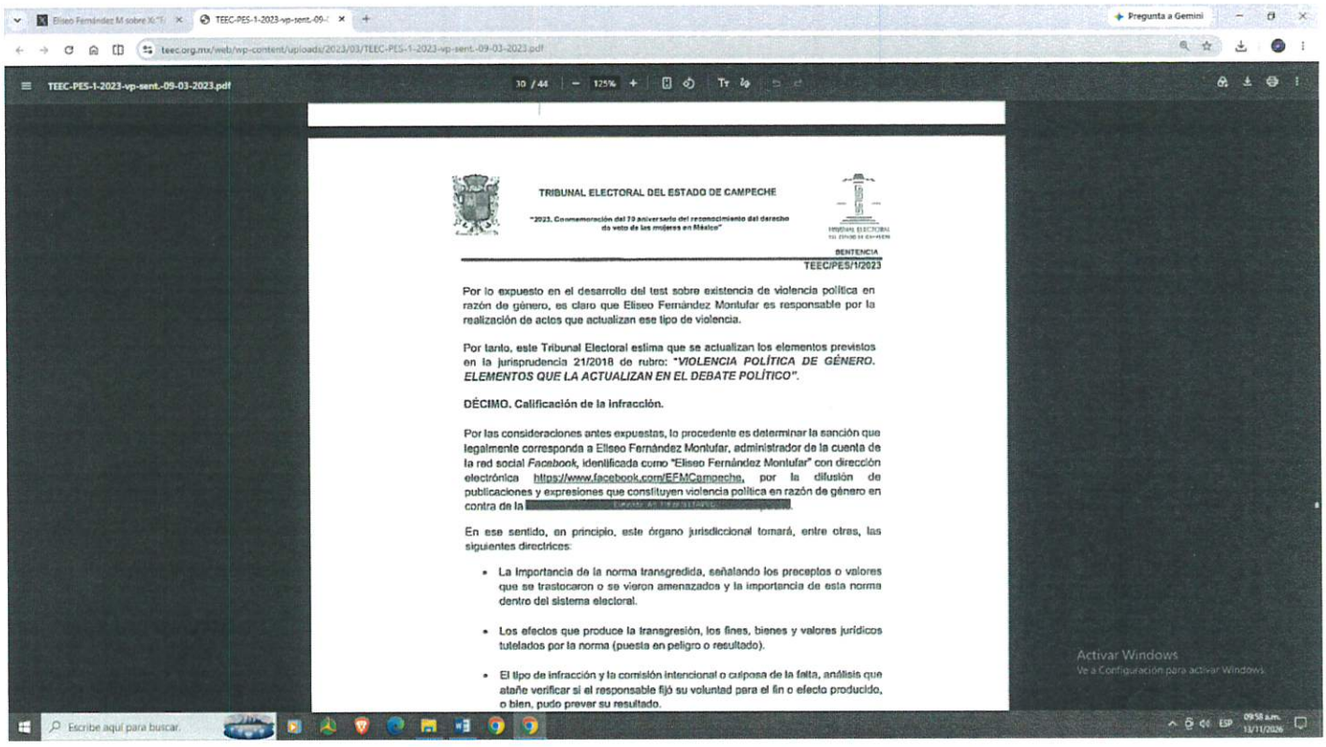

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

Por lo expuesto en el desarrollo del test sobre existencia de violencia política en razón de género, es claro que Eliseo Fernández Montufar es responsable por la realización de actos que actualizan ese tipo de violencia.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que se actualizan los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***.

DÉCIMO. Calificación de la infracción.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, por la difusión de publicaciones y expresiones que constituyen violencia política en razón de género en contra de la [redacted].

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

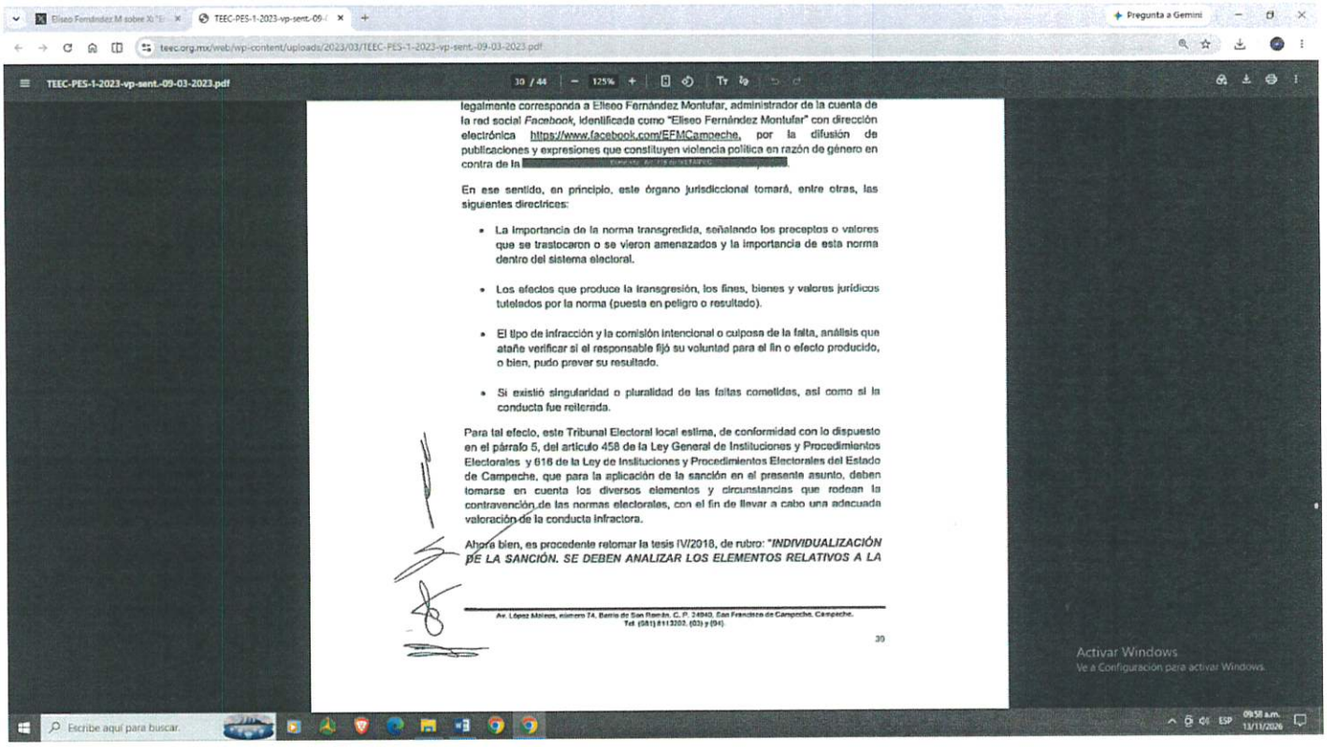

legalmente corresponda a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, por la difusión de publicaciones y expresiones que constituyen violencia política en razón de género en contra de la [redacted].

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral local estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que para la aplicación de la sanción en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.

Ahora bien, es procedente retomar la tesis IV/2018, de rubro: ***"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA***

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

30

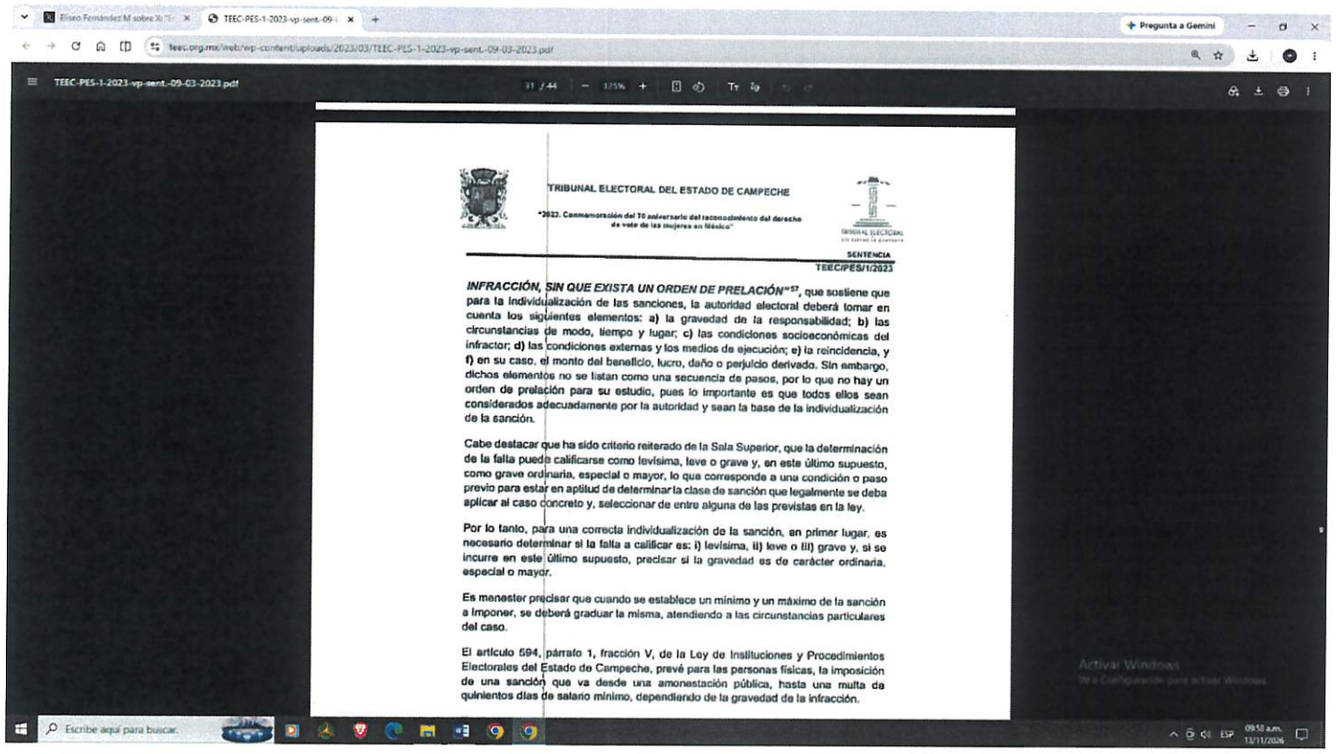

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"[57], que sostiene que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **a)** la gravedad de la responsabilidad; **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** la reincidencia, y **f)** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 594, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.

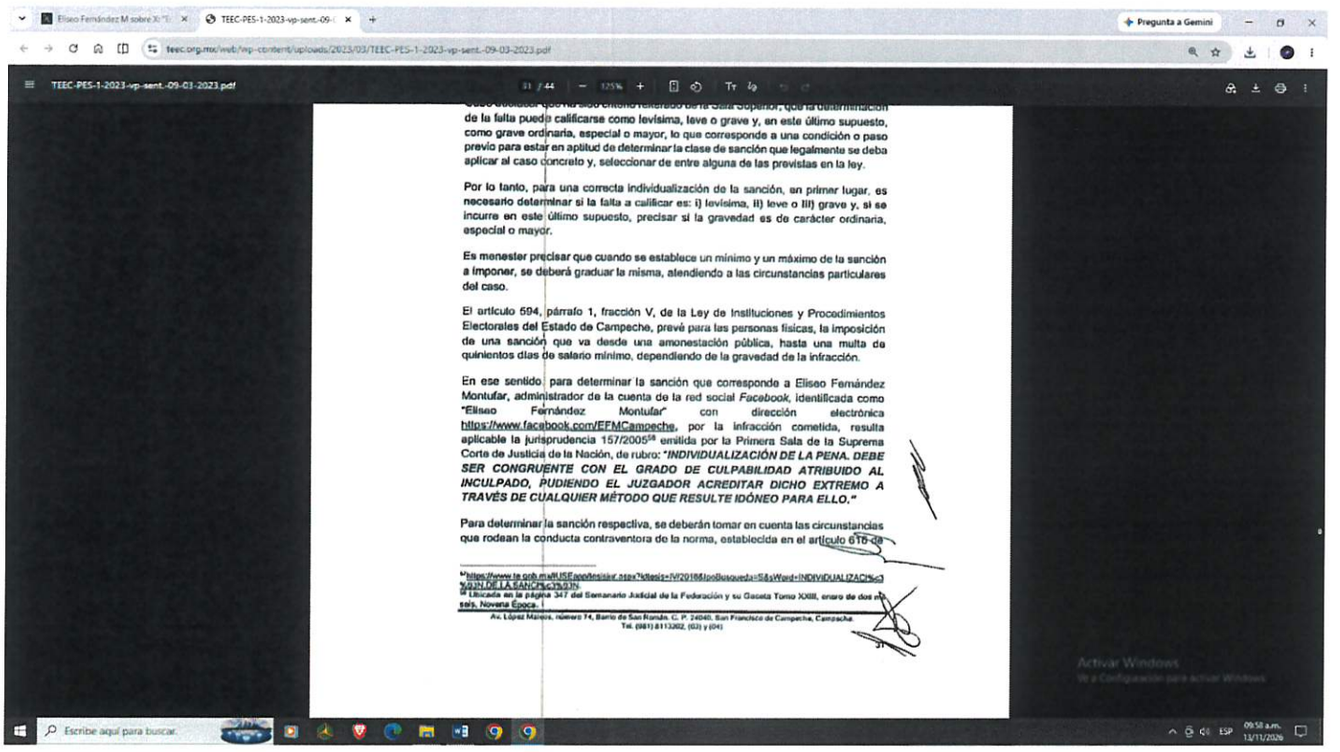

de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 594, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005[58] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO."***

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 616 de

[58] https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisir.aspx?tesis=/VI/2006/tpoBusqueda=S&sWord=INDIVIDUALIZACI%c3%93N.DE.LA.SANCI%c3%93N. Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil 595, Novena Época.

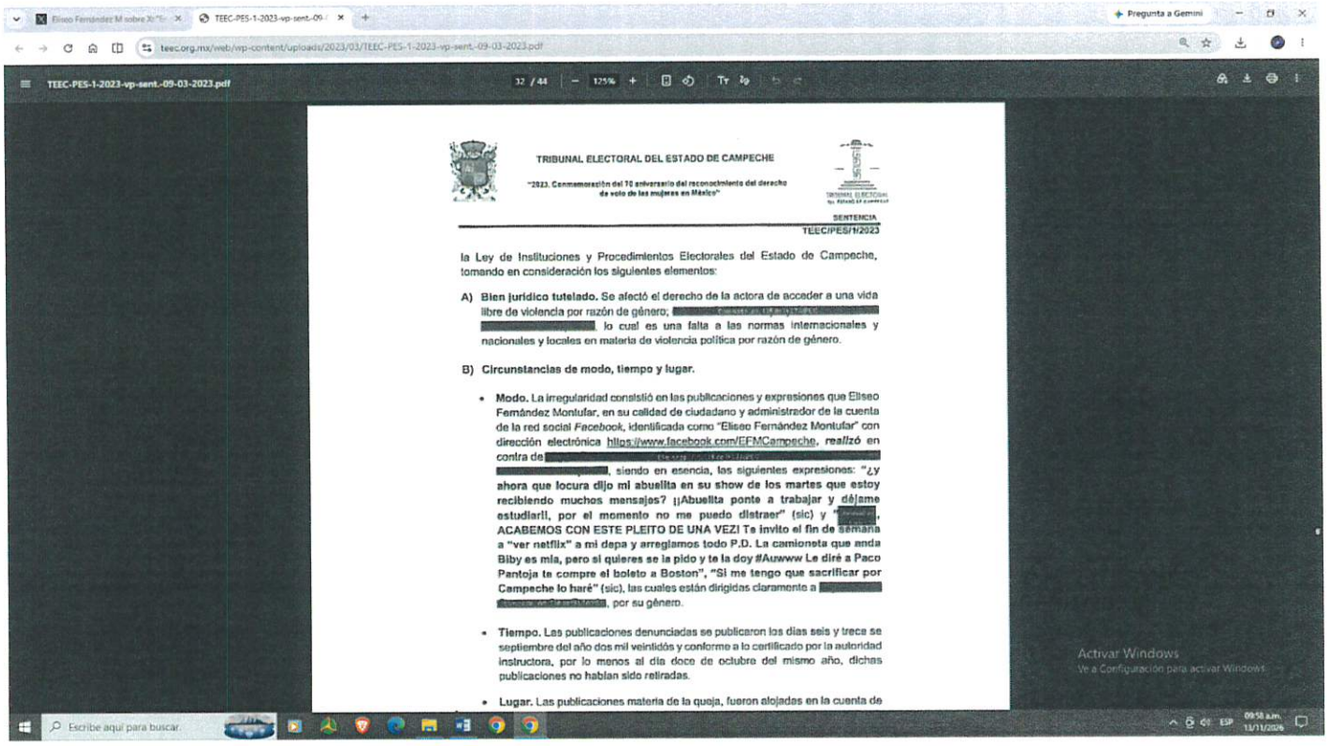

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tomando en consideración los siguientes elementos:

A) **Bien jurídico tutelado.** Se afectó el derecho de la actora de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; [redacted], lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales y locales en materia de violencia política por razón de género.

B) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo.** La irregularidad consistió en las publicaciones y expresiones que Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de ciudadano y administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, **realizó** en contra de [redacted], siendo en esencia, las siguientes expresiones: **"¿y ahora que locura dijo mi abuelita en su show de los martes que estoy recibiendo muchos mensajes? ¡¡Abuelita ponte a trabajar y déjame estudiar!!, por el momento no me puedo distraer"** (sic) y "[redacted], **ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ! Te invito el fin de semana a "ver netflix" a mi depa y arreglamos todo P.D. La camioneta que anda Biby es mía, pero si quieres se la pido y te la doy #Auwww Le diré a Paco Pantoja te compre el boleto a Boston", "Si me tengo que sacrificar por Campeche lo haré"** (sic), las cuales están dirigidas claramente a [redacted], por su género.

- **Tiempo.** Las publicaciones denunciadas se publicaron los días seis y trece de septiembre del año dos mil veintidós y conforme a lo certificado por la autoridad instructora, por lo menos al día doce de octubre del mismo año, dichas publicaciones no habían sido retiradas.

- **Lugar.** Las publicaciones materia de la queja, fueron alojadas en la cuenta de

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

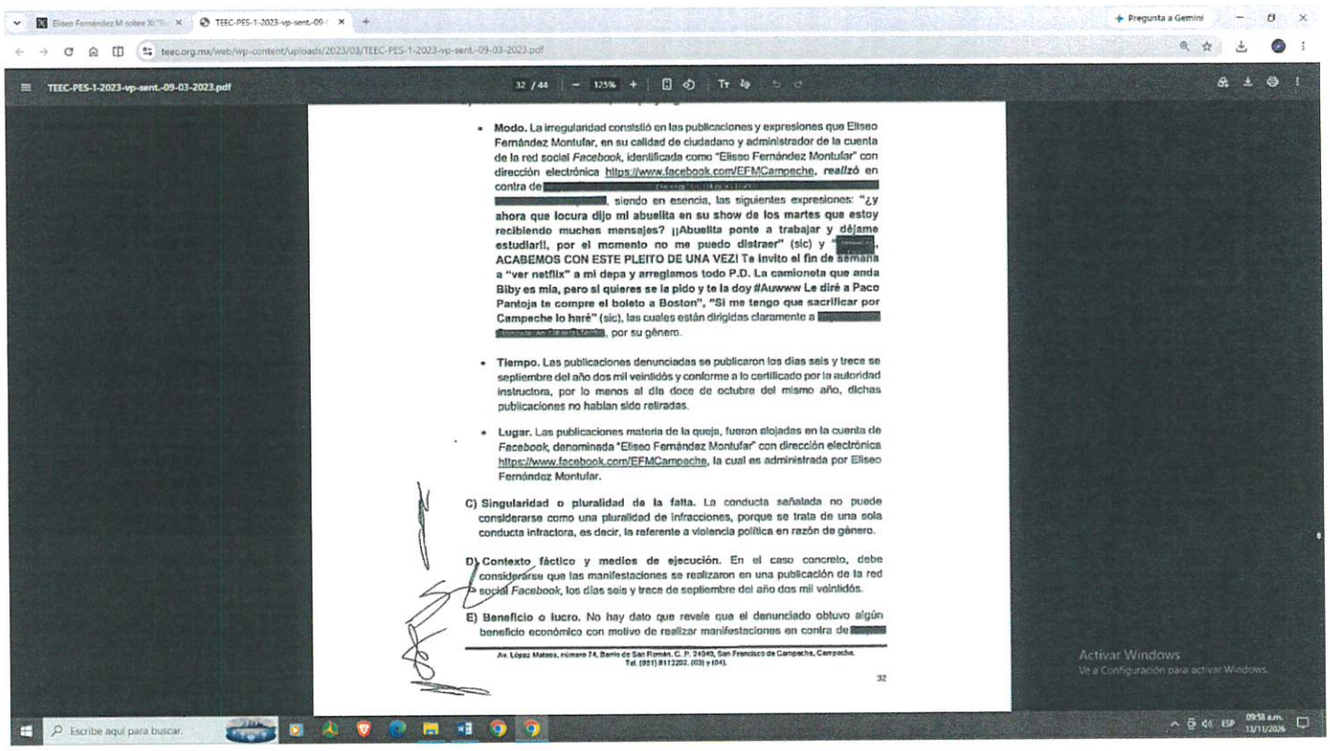

- **Modo.** La irregularidad consistió en las publicaciones y expresiones que Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de ciudadano y administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, **realizó** en contra de [redacted], siendo en esencia, las siguientes expresiones: **"¿y ahora que locura dijo mi abuelita en su show de los martes que estoy recibiendo muchos mensajes? ¡¡Abuelita ponte a trabajar y déjame estudiar!!, por el momento no me puedo distraer"** (sic) y "[redacted], **ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ! Te invito el fin de semana a "ver netflix" a mi depa y arreglamos todo P.D. La camioneta que anda Biby es mía, pero si quieres se la pido y te la doy #Auwww Le diré a Paco Pantoja te compre el boleto a Boston", "Si me tengo que sacrificar por Campeche lo haré"** (sic), las cuales están dirigidas claramente a [redacted], por su género.

- **Tiempo.** Las publicaciones denunciadas se publicaron los días seis y trece de septiembre del año dos mil veintidós y conforme a lo certificado por la autoridad instructora, por lo menos al día doce de octubre del mismo año, dichas publicaciones no habían sido retiradas.

- **Lugar.** Las publicaciones materia de la queja, fueron alojadas en la cuenta de *Facebook*, denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, la cual es administrada por Eliseo Fernández Montufar.

C) **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la referente a violencia política en razón de género.

D) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones se realizaron en una publicación de la red social *Facebook*, los días seis y trece de septiembre del año dos mil veintidós.

E) **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que el denunciado obtuvo algún beneficio económico con motivo de realizar manifestaciones en contra de [redacted]

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

32

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

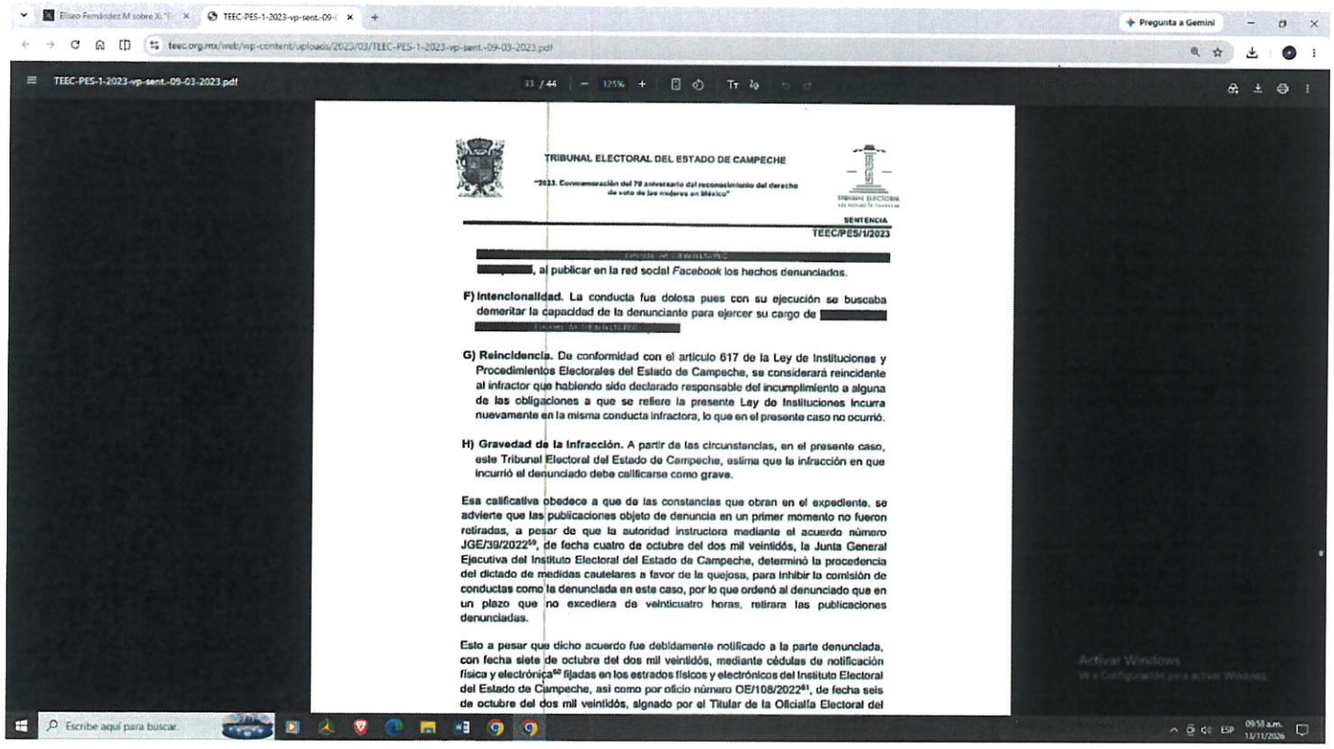

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

[redacted], al publicar en la red social *Facebook* los hechos denunciados.

F) Intencionalidad. La conducta fue dolosa pues con su ejecución se buscaba demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer su cargo de [redacted]

G) Reincidencia. De conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley de Instituciones incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió.

H) Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias, en el presente caso, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estima que la infracción en que incurrió el denunciado debe calificarse como grave.

Esa calificativa obedece a que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las publicaciones objeto de denuncia en un primer momento no fueron retiradas, a pesar de que la autoridad instructora mediante el acuerdo número JGE/39/2022[59], de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de la quejosa, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso, por lo que ordenó al denunciado que en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, retirara las publicaciones denunciadas.

Esto a pesar que dicho acuerdo fue debidamente notificado a la parte denunciada, con fecha siete de octubre del dos mil veintidós, mediante cédulas de notificación física y electrónica[60] fijadas en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como por oficio número OE/108/2022[61], de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, signado por el Titular de la Oficialía Electoral del

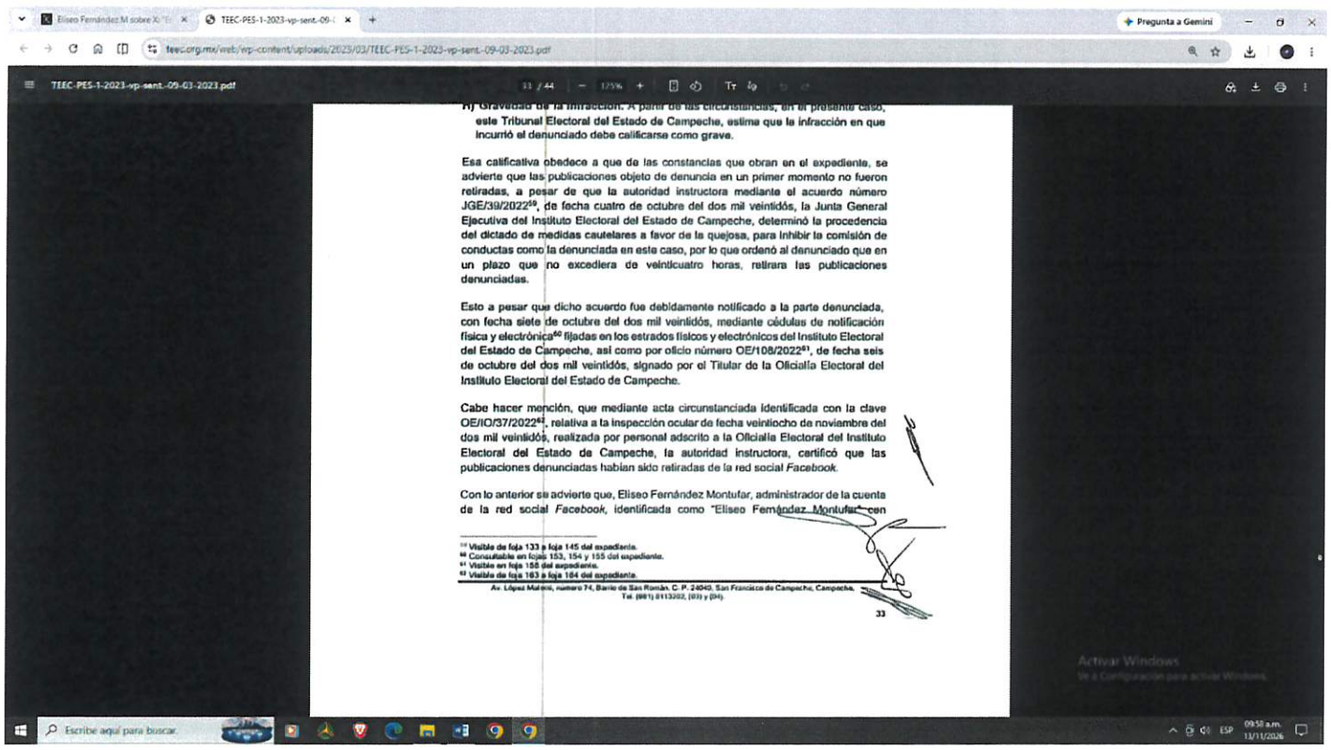

H) Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias, en el presente caso, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estima que la infracción en que incurrió el denunciado debe calificarse como grave.

Esa calificativa obedece a que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las publicaciones objeto de denuncia en un primer momento no fueron retiradas, a pesar de que la autoridad instructora mediante el acuerdo número JGE/39/2022[59], de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de la quejosa, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso, por lo que ordenó al denunciado que en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, retirara las publicaciones denunciadas.

Esto a pesar que dicho acuerdo fue debidamente notificado a la parte denunciada, con fecha siete de octubre del dos mil veintidós, mediante cédulas de notificación física y electrónica[60] fijadas en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como por oficio número OE/108/2022[61], de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, signado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Cabe hacer mención, que mediante acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/37/2022[62], relativa a la inspección ocular de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la autoridad instructora, certificó que las publicaciones denunciadas habían sido retiradas de la red social *Facebook*.

Con lo anterior se advierte que, Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con

[redacted]

[59] Visible de foja 133 a foja 145 del expediente.
[60] Consultable en fojas 153, 154 y 155 del expediente.
[61] Visible en foja 156 del expediente.
[62] Visible de foja 163 a foja 164 del expediente.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

33

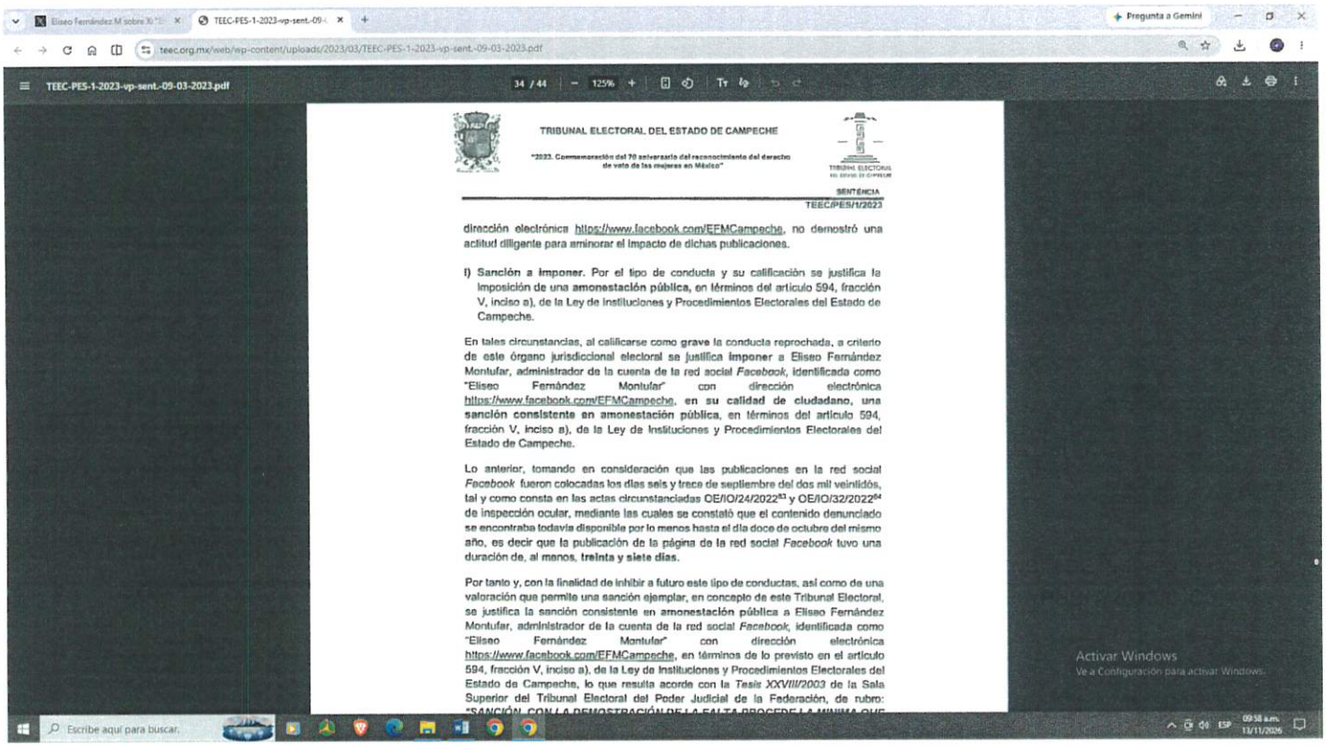

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, no demostró una actitud diligente para aminorar el impacto de dichas publicaciones.

I) **Sanción a imponer.** Por el tipo de conducta y su calificación se justifica la imposición de una **amonestación pública**, en términos del artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En tales circunstancias, al calificarse como **grave** la conducta reprochada, a criterio de este órgano jurisdiccional electoral se justifica **imponer** a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, **en su calidad de ciudadano, una sanción consistente en amonestación pública**, en términos del artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, tomando en consideración que las publicaciones en la red social *Facebook* fueron colocadas los días seis y trece de septiembre del dos mil veintidós, tal y como consta en las actas circunstanciadas OE/IO/24/2022[63] y OE/IO/32/2022[64] de inspección ocular, mediante las cuales se constató que el contenido denunciado se encontraba todavía disponible por lo menos hasta el día doce de octubre del mismo año, es decir que la publicación de la página de la red social *Facebook* tuvo una duración de, **al menos, treinta y siete días.**

Por tanto y, con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, así como de una valoración que permite una sanción ejemplar, en concepto de este Tribunal Electoral, se justifica la sanción consistente en **amonestación pública** a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, en términos de lo previsto en el artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta acorde con la *Tesis XXVIII/2003* de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

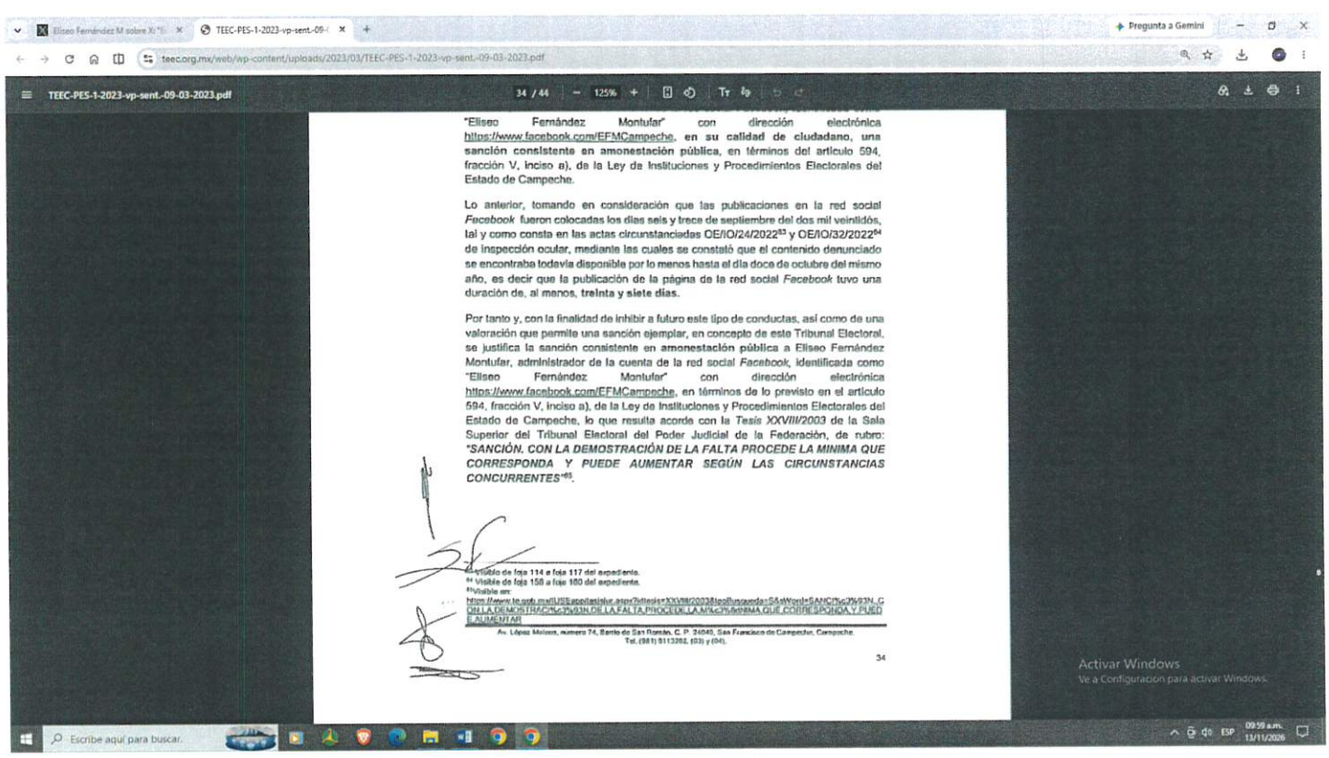

"Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, **en su calidad de ciudadano, una sanción consistente en amonestación pública**, en términos del artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, tomando en consideración que las publicaciones en la red social *Facebook* fueron colocadas los días seis y trece de septiembre del dos mil veintidós, tal y como consta en las actas circunstanciadas OE/IO/24/2022[63] y OE/IO/32/2022[64] de inspección ocular, mediante las cuales se constató que el contenido denunciado se encontraba todavía disponible por lo menos hasta el día doce de octubre del mismo año, es decir que la publicación de la página de la red social *Facebook* tuvo una duración de, **al menos, treinta y siete días.**

Por tanto y, con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, así como de una valoración que permite una sanción ejemplar, en concepto de este Tribunal Electoral, se justifica la sanción consistente en **amonestación pública** a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, en términos de lo previsto en el artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta acorde con la *Tesis XXVIII/2003* de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***[65].

[63] Visible de foja 114 a foja 117 del expediente.
[64] Visible de foja 158 a foja 160 del expediente.
[65] Visible en:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%c3%93N,.CON.LA.DEMOSTRACI%c3%93N.DE.LA.FALTA.PROCEDE.LA.M%c3%8dNIMA.QUE.CORRESPONDA.Y.PUEDE.AUMENTAR

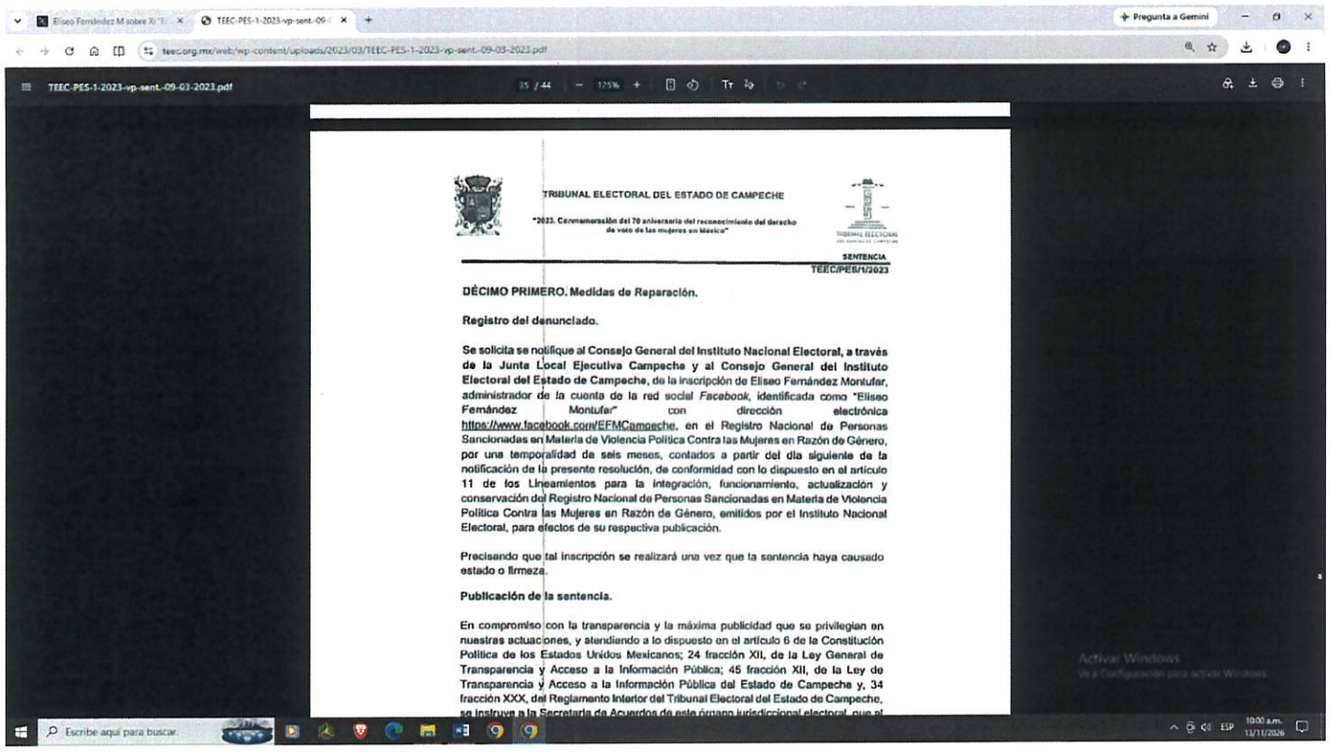

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

DÉCIMO PRIMERO. Medidas de Reparación.

Registro del denunciado.

Se solicita se notifique al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de la inscripción de Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de seis meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de su respectiva publicación.

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

Publicación de la sentencia.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, que al

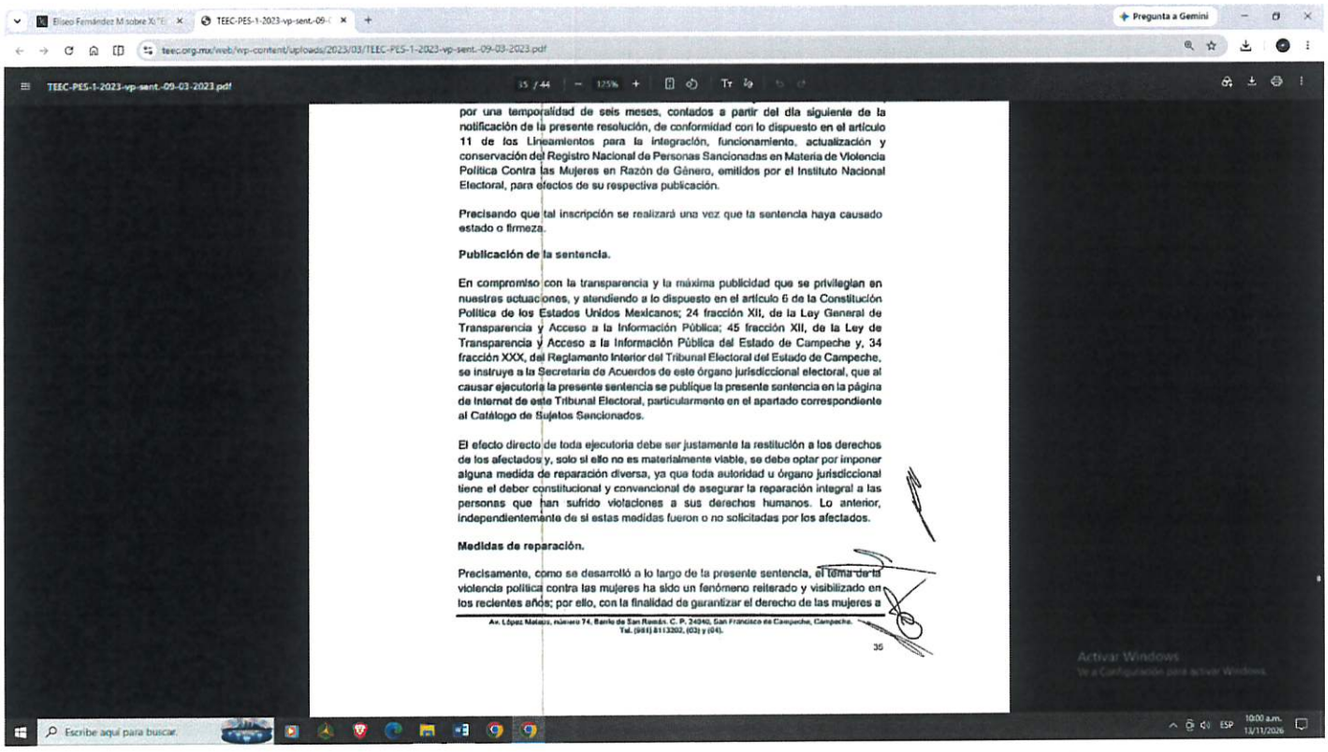

por una temporalidad de seis meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de su respectiva publicación.

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

Publicación de la sentencia.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, que al causar ejecutoria la presente sentencia se publique la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal Electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

El efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados y, solo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.

Medidas de reparación.

Precisamente, como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años; por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

36

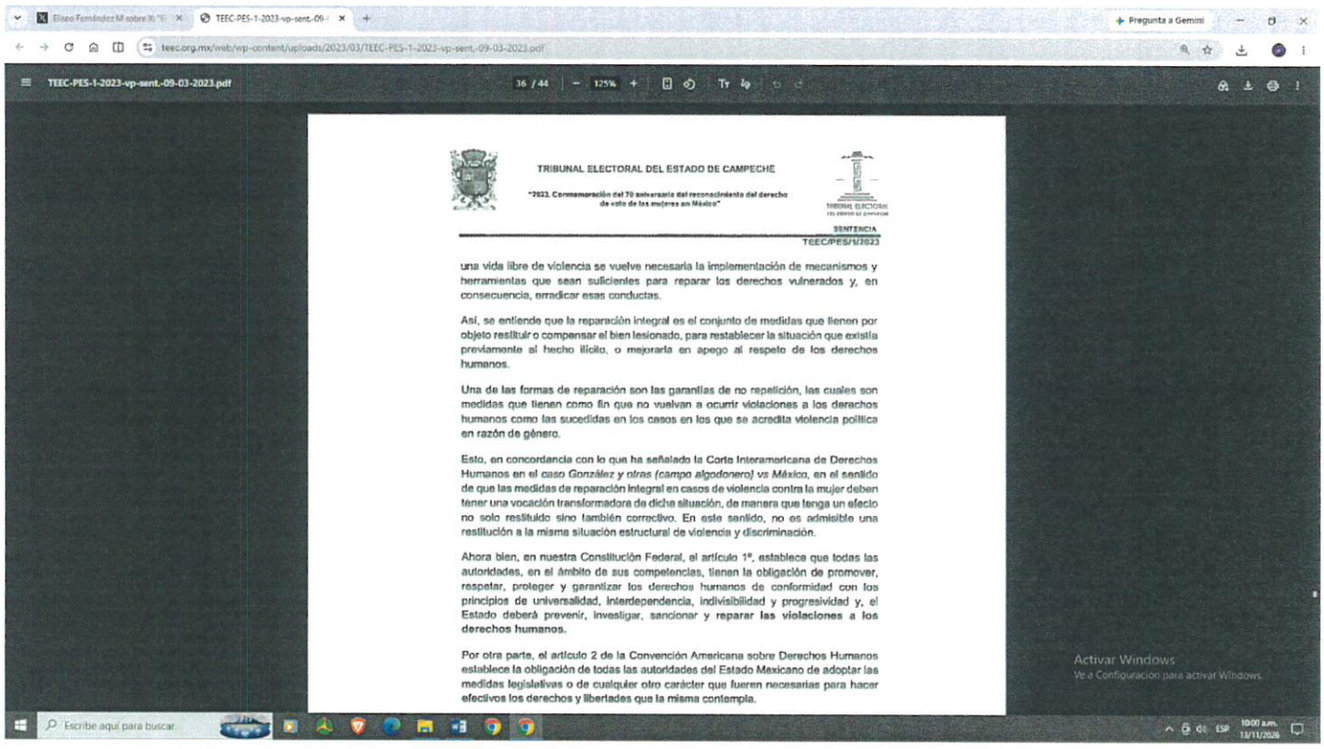
TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf
36 / 44
125%
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2022. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"
SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023
una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.
Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.
Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género.
Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso González y otras (campo algodonero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tenga un efecto no solo restituido sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.
Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el artículo 1º, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos.**
Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.
Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.
Escribe aquí para buscar
ESP
10:00 a.m.
13/11/2026

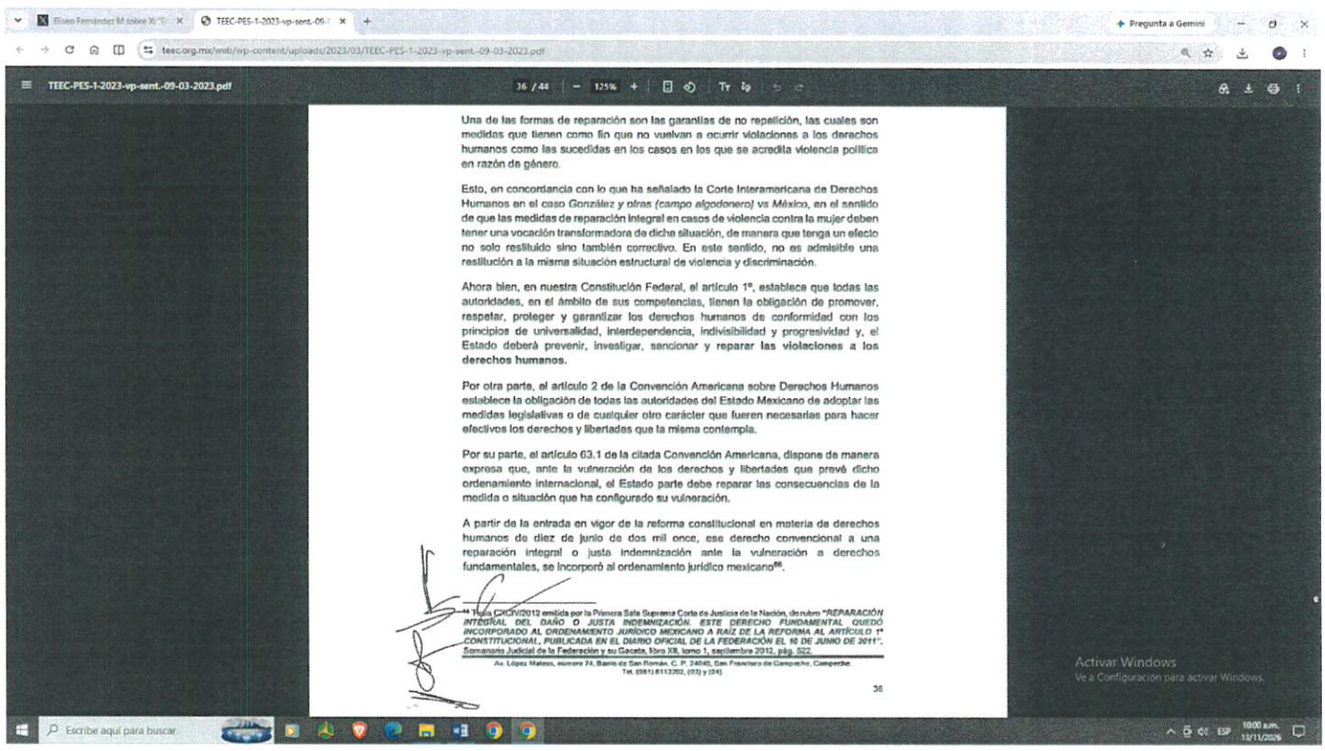
TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf
36 / 44
125%
Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género.
Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso González y otras (campo algodonero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tenga un efecto no solo restituido sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.
Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el artículo 1º, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos.**
Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.
Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.
A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano[66].
[66] Tesis CIV/2012 emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL; PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011"*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.
36
Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.
Escribe aquí para buscar
ESP
10:00 a.m.
13/11/2026

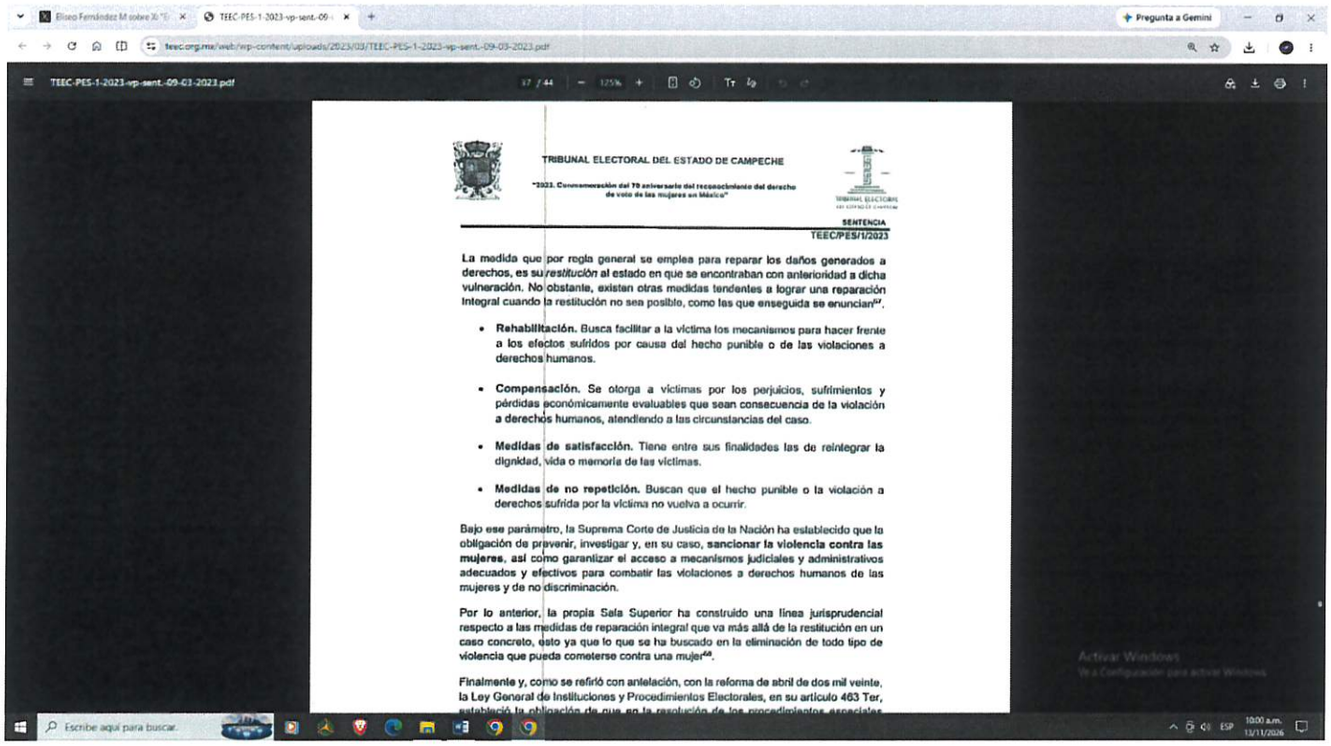

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian[67].

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, **sancionar la violencia contra las mujeres**, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado en la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer[68].

Finalmente y, como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que en la resolución de los procedimientos especiales

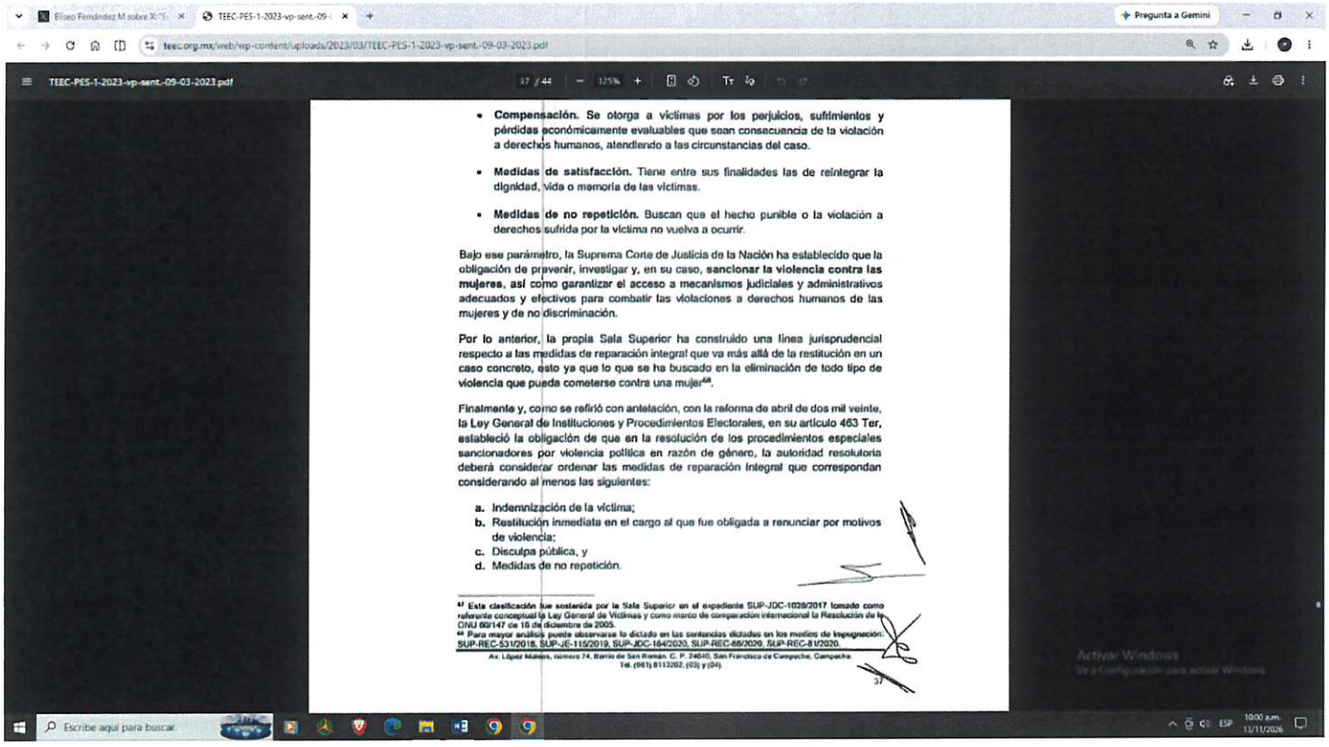

- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, **sancionar la violencia contra las mujeres**, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado en la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer[68].

Finalmente y, como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género, la autoridad resolutoria deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a. Indemnización de la víctima;
b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
c. Disculpa pública, y
d. Medidas de no repetición.

[67] Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.
[68] Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

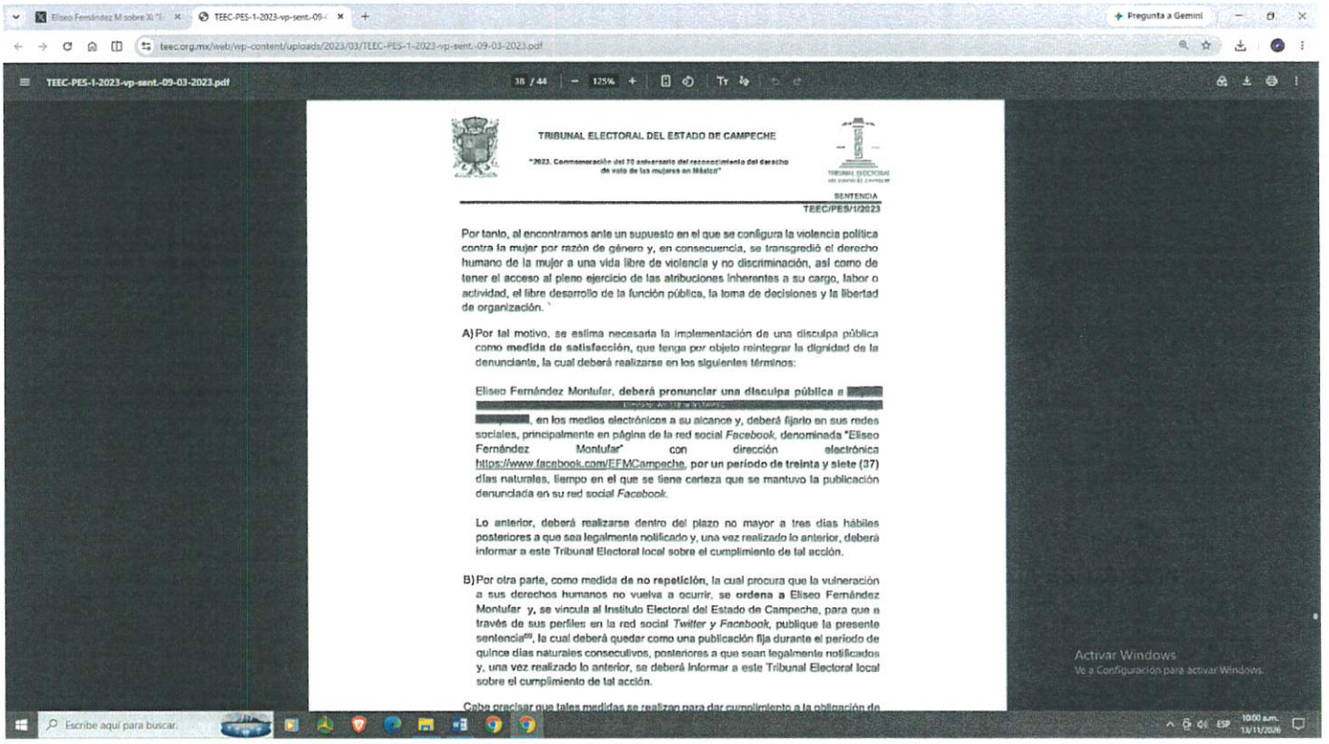

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

Por tanto, al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

A) Por tal motivo, se estima necesaria la implementación de una disculpa pública como **medida de satisfacción**, que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

Eliseo Fernández Montufar, **deberá pronunciar una disculpa pública a** [redacted], en los medios electrónicos a su alcance y, deberá fijarlo en sus redes sociales, principalmente en página de la red social *Facebook*, denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, **por un periodo de treinta y siete (37)** días naturales, tiempo en el que se tiene certeza que se mantuvo la publicación denunciada en su red social *Facebook*.

Lo anterior, deberá realizarse dentro del plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a que sea legalmente notificado y, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

B) Por otra parte, como **medida de no repetición**, la cual procura que la vulneración a sus derechos humanos no vuelva a ocurrir, **se ordena a** Eliseo Fernández Montufar **y,** se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles en la red social *Twitter y Facebook*, publique la presente sentencia[69], la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

Cabe precisar que tales medidas se realizan para dar cumplimiento a la obligación de

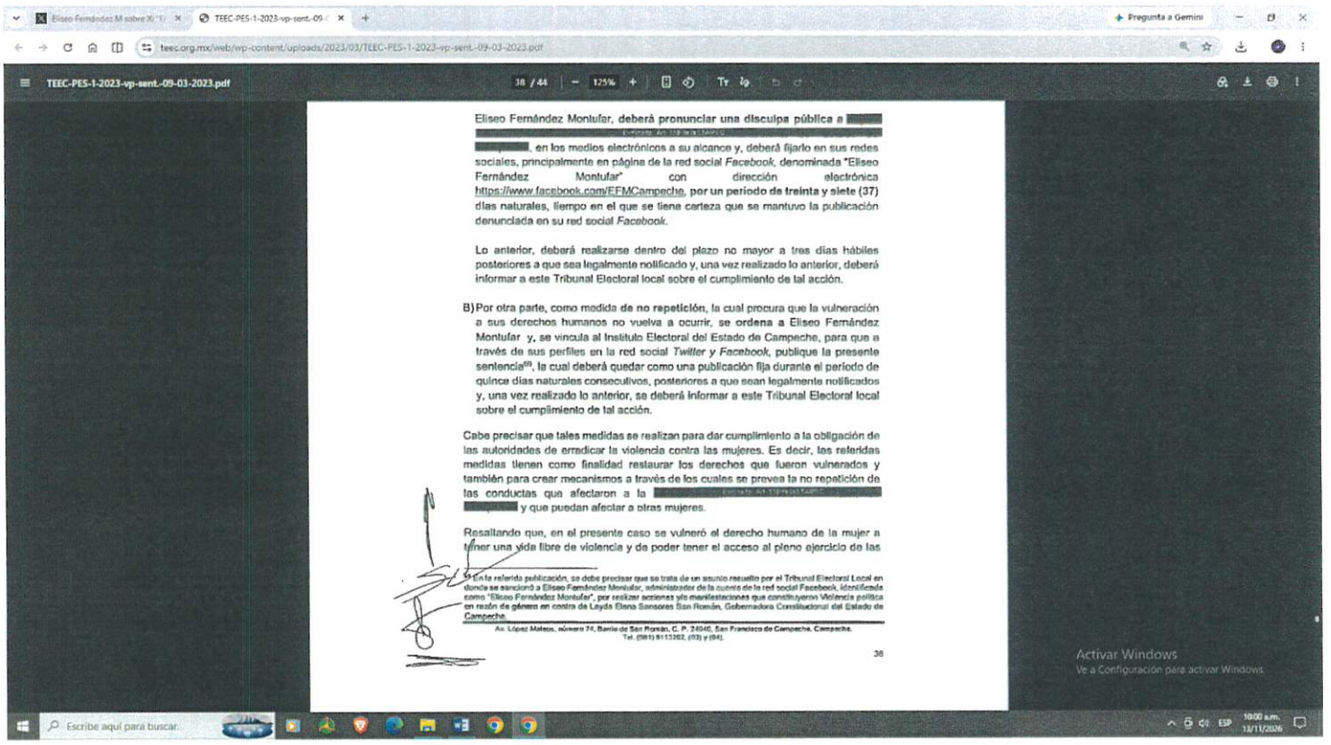

Eliseo Fernández Montufar, **deberá pronunciar una disculpa pública a** [redacted], en los medios electrónicos a su alcance y, deberá fijarlo en sus redes sociales, principalmente en página de la red social *Facebook*, denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica https://www.facebook.com/EFMCampeche, **por un periodo de treinta y siete (37)** días naturales, tiempo en el que se tiene certeza que se mantuvo la publicación denunciada en su red social *Facebook*.

Lo anterior, deberá realizarse dentro del plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a que sea legalmente notificado y, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

B) Por otra parte, como **medida de no repetición**, la cual procura que la vulneración a sus derechos humanos no vuelva a ocurrir, **se ordena a** Eliseo Fernández Montufar **y,** se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles en la red social *Twitter y Facebook*, publique la presente sentencia[69], la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

Cabe precisar que tales medidas se realizan para dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de erradicar la violencia contra las mujeres. Es decir, las referidas medidas tienen como finalidad restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la [redacted] y que puedan afectar a otras mujeres.

Resaltando que, en el presente caso se vulneró el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y de poder tener el acceso al pleno ejercicio de las

[69] En la referida publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral Local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

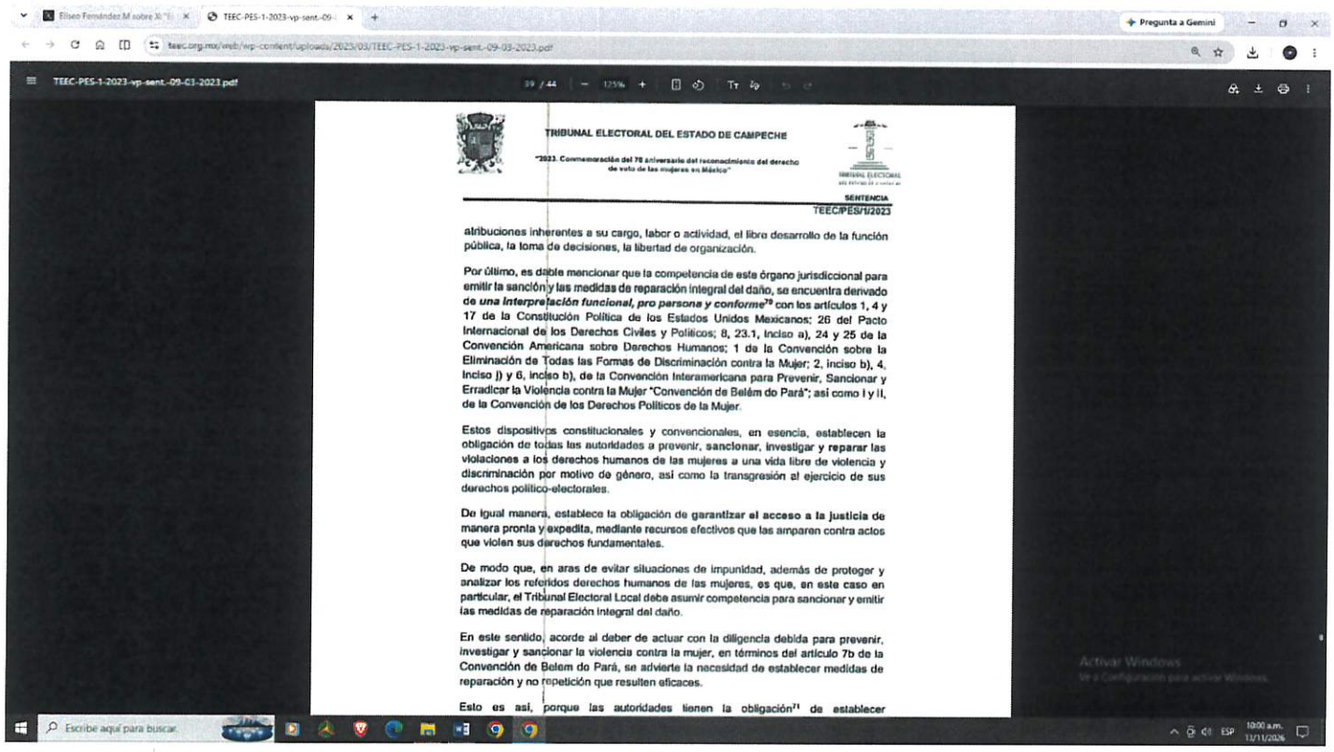

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.

Por último, es dable mencionar que la competencia de este órgano jurisdiccional para emitir la sanción y las medidas de reparación integral del daño, se encuentra derivado de ***una interpretación funcional, pro persona y conforme***[70] con los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 23.1, inciso a), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j) y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; así como I y II, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia, establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivo de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, establece la obligación de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y analizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en particular, el Tribunal Electoral Local debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño.

En este sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la Convención de Belem do Pará, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces.

Esto es así, porque las autoridades tienen la obligación[71] de establecer

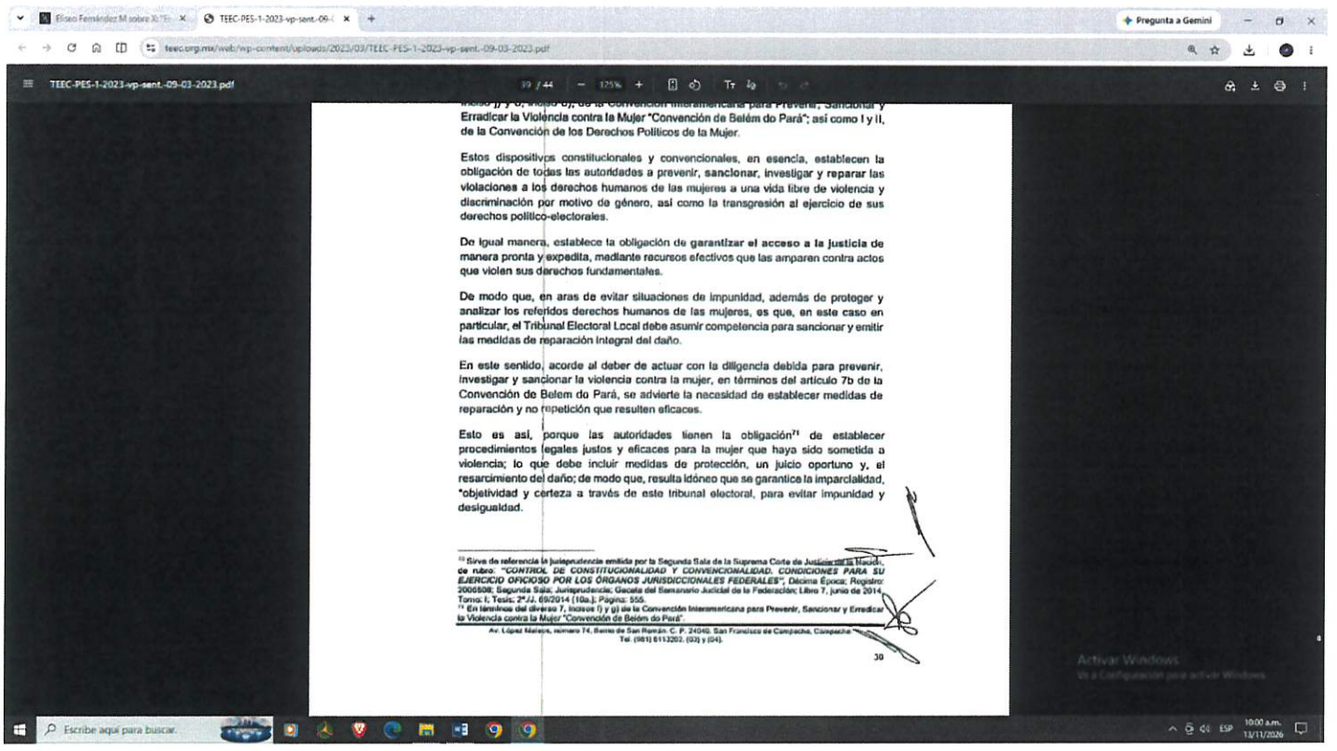

Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; así como I y II, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia, establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivo de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, establece la obligación de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y analizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en particular, el Tribunal Electoral Local debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño.

En este sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la Convención de Belem do Pará, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces.

Esto es así, porque las autoridades tienen la obligación[71] de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; lo que debe incluir medidas de protección, un juicio oportuno y, el resarcimiento del daño; de modo que, resulta idóneo que se garantice la imparcialidad, objetividad y certeza a través de este tribunal electoral, para evitar impunidad y desigualdad.

[70] Sirva de referencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES"*, Décima Época; Registro: 2006508; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo: I; Tesis: 2ª./J. 69/2014 (10a.); Página: 555.

[71] En términos del diverso 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

30

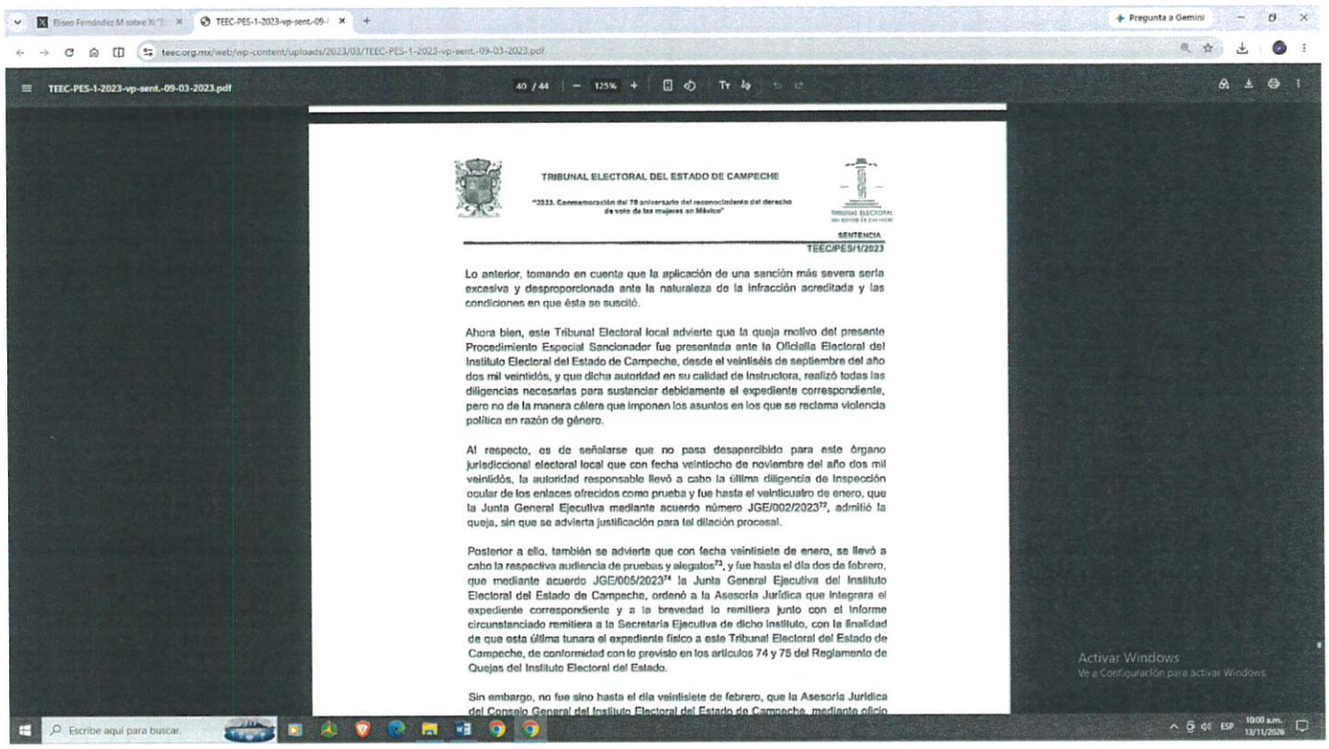

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

Lo anterior, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que ésta se suscitó.

Ahora bien, este Tribunal Electoral local advierte que la queja motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador fue presentada ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, desde el veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, y que dicha autoridad en su calidad de Instructora, realizó todas las diligencias necesarias para sustanciar debidamente el expediente correspondiente, pero no de la manera célere que imponen los asuntos en los que se reclama violencia política en razón de género.

Al respecto, es de señalarse que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, la autoridad responsable llevó a cabo la última diligencia de inspección ocular de los enlaces ofrecidos como prueba y fue hasta el veinticuatro de enero, que la Junta General Ejecutiva mediante acuerdo número JGE/002/2023[72], admitió la queja, sin que se advierta justificación para tal dilación procesal.

Posterior a ello, también se advierte que con fecha veintisiete de enero, se llevó a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos[73], y fue hasta el día dos de febrero, que mediante acuerdo JGE/005/2023[74] la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó a la Asesoría Jurídica que integrara el expediente correspondiente y a la brevedad lo remitiera junto con el informe circunstanciado remitiera a la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, con la finalidad de que esta última tunara el expediente físico a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado.

Sin embargo, no fue sino hasta el día veintisiete de febrero, que la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio

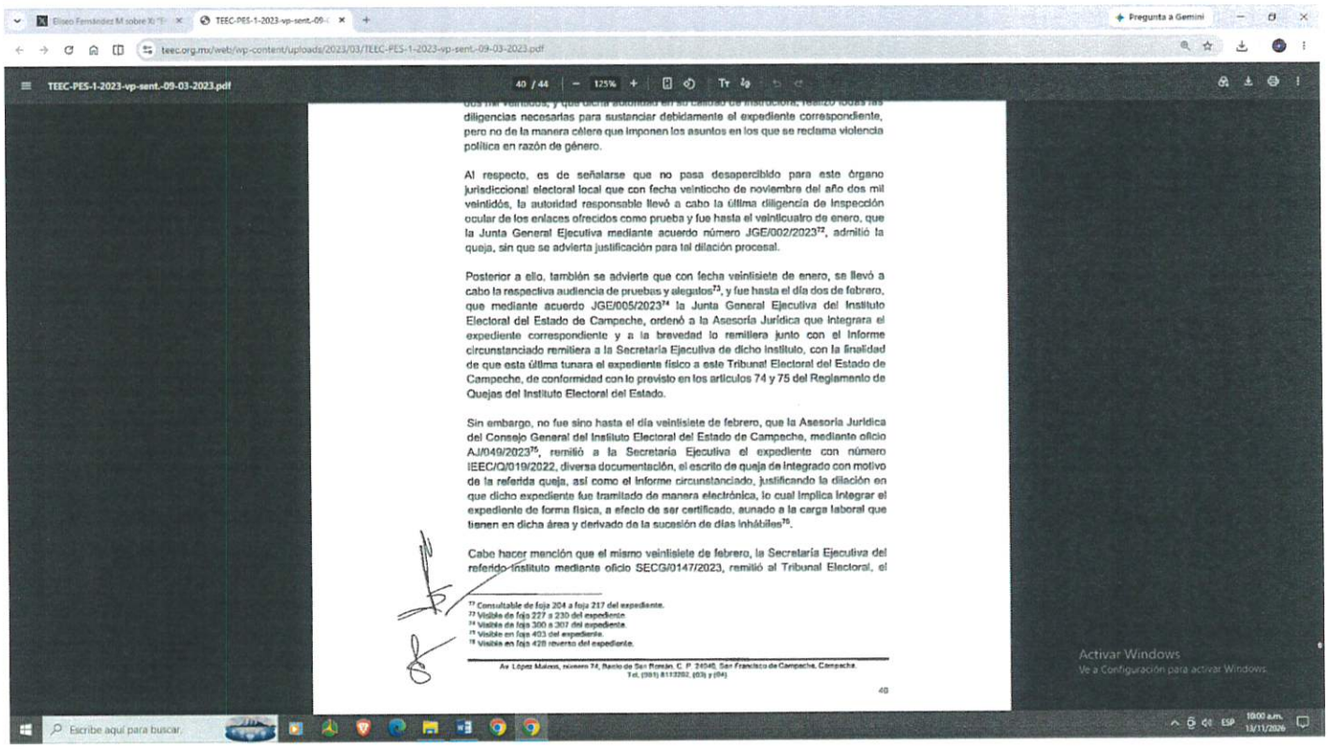

diligencias necesarias para sustanciar debidamente el expediente correspondiente, pero no de la manera célere que imponen los asuntos en los que se reclama violencia política en razón de género.

Al respecto, es de señalarse que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, la autoridad responsable llevó a cabo la última diligencia de inspección ocular de los enlaces ofrecidos como prueba y fue hasta el veinticuatro de enero, que la Junta General Ejecutiva mediante acuerdo número JGE/002/2023[72], admitió la queja, sin que se advierta justificación para tal dilación procesal.

Posterior a ello, también se advierte que con fecha veintisiete de enero, se llevó a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos[73], y fue hasta el día dos de febrero, que mediante acuerdo JGE/005/2023[74] la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó a la Asesoría Jurídica que integrara el expediente correspondiente y a la brevedad lo remitiera junto con el informe circunstanciado remitiera a la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, con la finalidad de que esta última tunara el expediente físico a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado.

Sin embargo, no fue sino hasta el día veintisiete de febrero, que la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio AJ/049/2023[75], remitió a la Secretaría Ejecutiva el expediente con número IEEC/Q/019/2022, diversa documentación, el escrito de queja de integrado con motivo de la referida queja, así como el informe circunstanciado, justificando la dilación en que dicho expediente fue tramitado de manera electrónica, lo cual implica integrar el expediente de forma física, a efecto de ser certificado, aunado a la carga laboral que tienen en dicha área y derivado de la sucesión de días inhábiles[76].

Cabe hacer mención que el mismo veintisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del referido instituto mediante oficio SECG/0147/2023, remitió al Tribunal Electoral, el

[72] Consultable de foja 204 a foja 217 del expediente.
[73] Visible de foja 227 a 230 del expediente.
[74] Visible de foja 300 a 307 del expediente.
[75] Visible en foja 403 del expediente.
[76] Visible en foja 428 reverso del expediente.

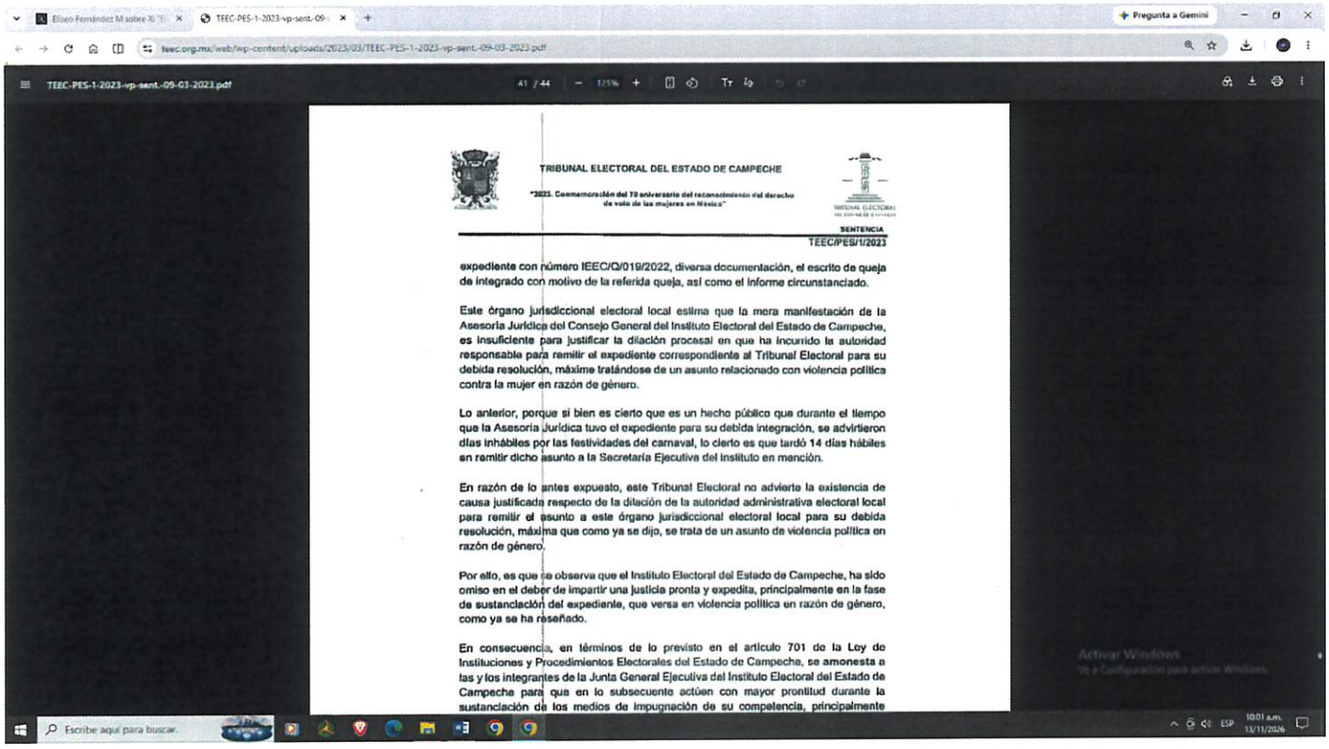

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

expediente con número IEEC/Q/019/2022, diversa documentación, el escrito de queja de integrado con motivo de la referida queja, así como el informe circunstanciado.

Este órgano jurisdiccional electoral local estima que la mera manifestación de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es insuficiente para justificar la dilación procesal en que ha incurrido la autoridad responsable para remitir el expediente correspondiente al Tribunal Electoral para su debida resolución, máxime tratándose de un asunto relacionado con violencia política contra la mujer en razón de género.

Lo anterior, porque si bien es cierto que es un hecho público que durante el tiempo que la Asesoría Jurídica tuvo el expediente para su debida integración, se advirtieron días inhábiles por las festividades del carnaval, lo cierto es que tardó 14 días hábiles en remitir dicho asunto a la Secretaría Ejecutiva del Instituto en mención.

En razón de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral no advierte la existencia de causa justificada respecto de la dilación de la autoridad administrativa electoral local para remitir el asunto a este órgano jurisdiccional electoral local para su debida resolución, máxima que como ya se dijo, se trata de un asunto de violencia política en razón de género.

Por ello, es que se observa que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta y expedita, principalmente en la fase de sustanciación del expediente, que versa en violencia política en razón de género, como ya se ha reseñado.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se amonesta a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia, principalmente

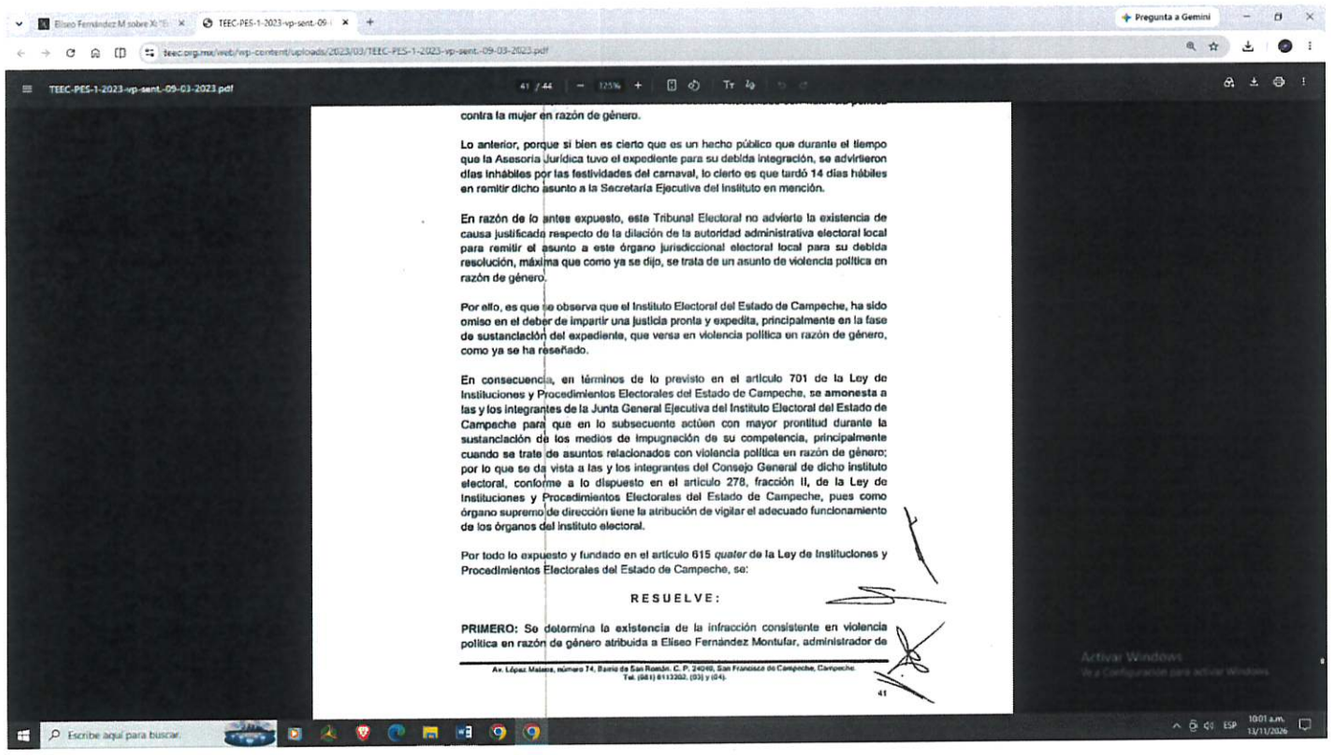

contra la mujer en razón de género.

Lo anterior, porque si bien es cierto que es un hecho público que durante el tiempo que la Asesoría Jurídica tuvo el expediente para su debida integración, se advirtieron días inhábiles por las festividades del carnaval, lo cierto es que tardó 14 días hábiles en remitir dicho asunto a la Secretaría Ejecutiva del Instituto en mención.

En razón de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral no advierte la existencia de causa justificada respecto de la dilación de la autoridad administrativa electoral local para remitir el asunto a este órgano jurisdiccional electoral local para su debida resolución, máxima que como ya se dijo, se trata de un asunto de violencia política en razón de género.

Por ello, es que se observa que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta y expedita, principalmente en la fase de sustanciación del expediente, que versa en violencia política en razón de género, como ya se ha reseñado.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se amonesta a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia, principalmente cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política en razón de género; por lo que se da vista a las y los integrantes del Consejo General de dicho instituto electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 278, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues como órgano supremo de dirección tiene la atribución de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del instituto electoral.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Eliseo Fernández Montufar, administrador de

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

41

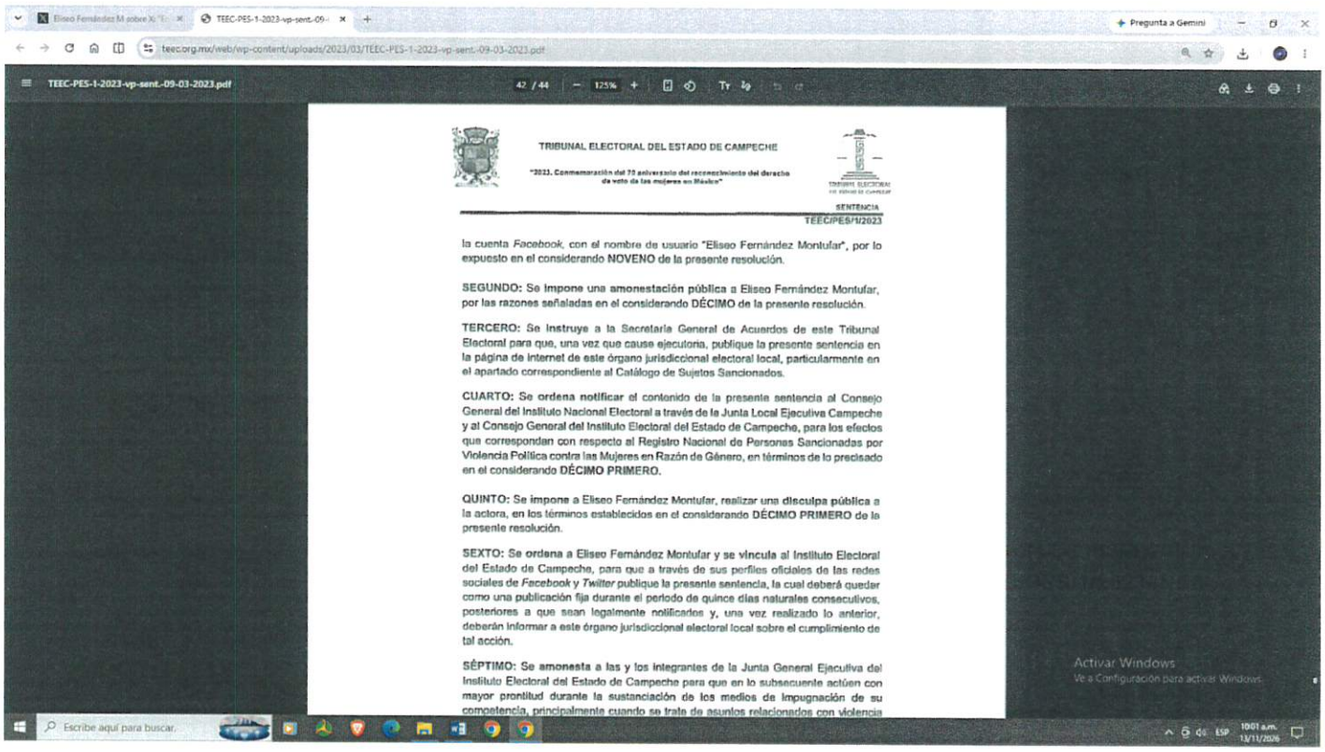

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

la cuenta *Facebook*, con el nombre de usuario "Eliseo Fernández Montufar", por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **impone una amonestación pública** a Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, una vez que cause ejecutoria, publique la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

CUARTO: Se **ordena notificar** el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO.**

QUINTO: Se **impone** a Eliseo Fernández Montufar, **realizar una disculpa pública** a la actora, en los términos establecidos en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

SEXTO: Se **ordena** a Eliseo Fernández Montufar y se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

SÉPTIMO: Se **amonesta** a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia, principalmente cuando se trate de asuntos relacionados con violencia

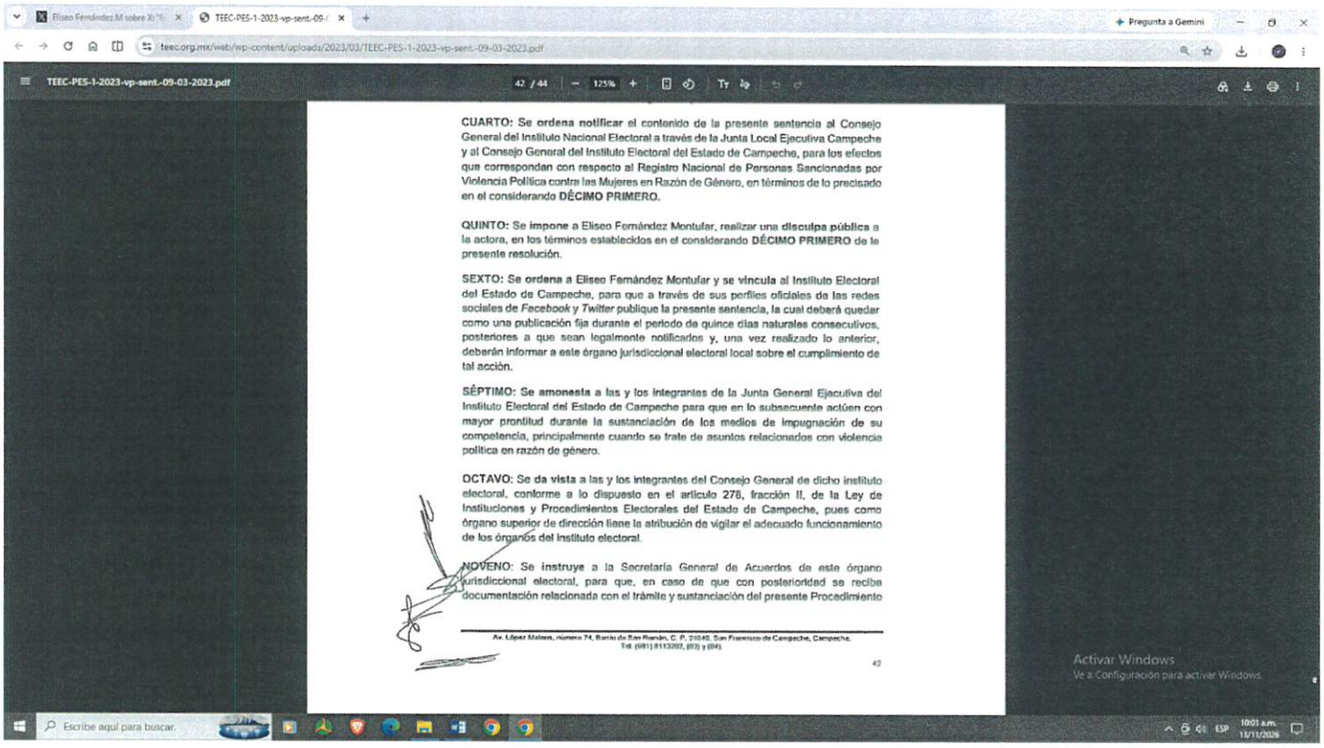

CUARTO: Se **ordena notificar** el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO.**

QUINTO: Se **impone** a Eliseo Fernández Montufar, **realizar una disculpa pública** a la actora, en los términos establecidos en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

SEXTO: Se **ordena** a Eliseo Fernández Montufar y se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

SÉPTIMO: Se **amonesta** a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia, principalmente cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

OCTAVO: Se **da vista** a las y los integrantes del Consejo General de dicho instituto electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 278, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues como órgano superior de dirección tiene la atribución de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del instituto electoral.

NOVENO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

42

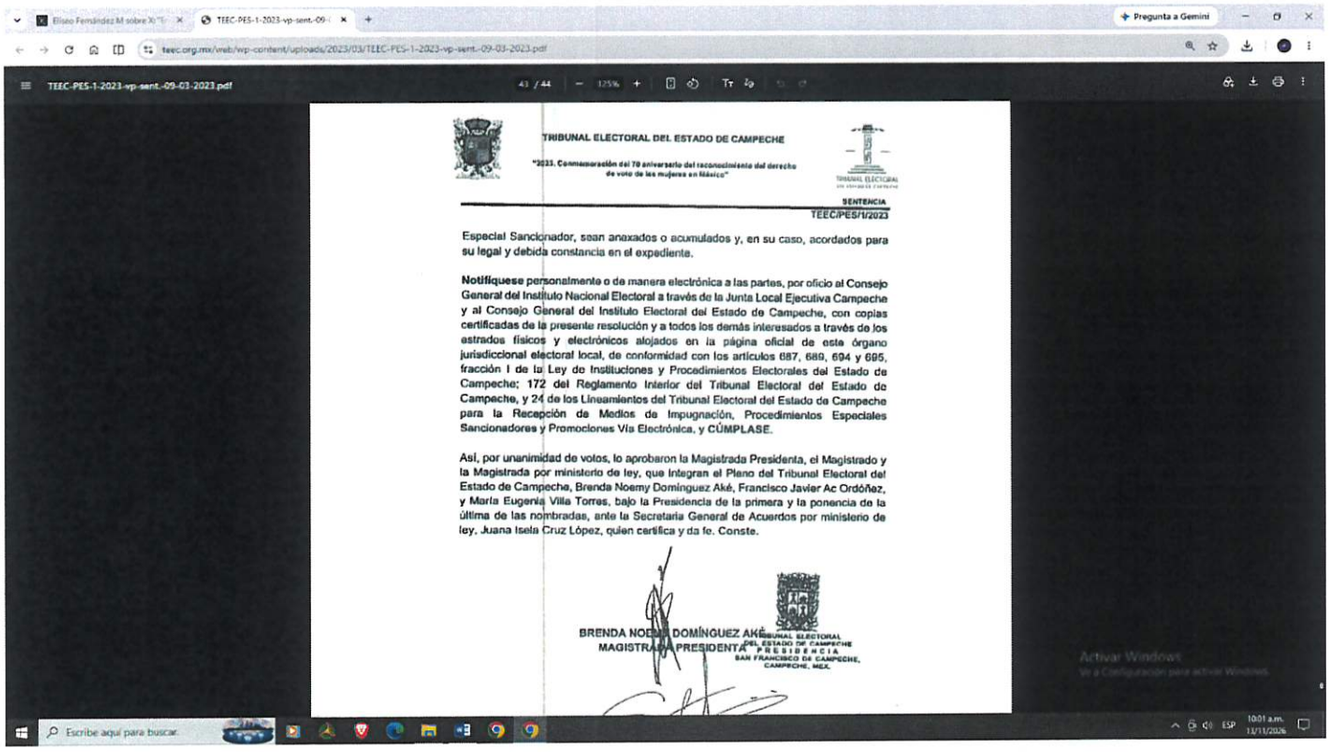

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

Notifíquese personalmente o de manera electrónica a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

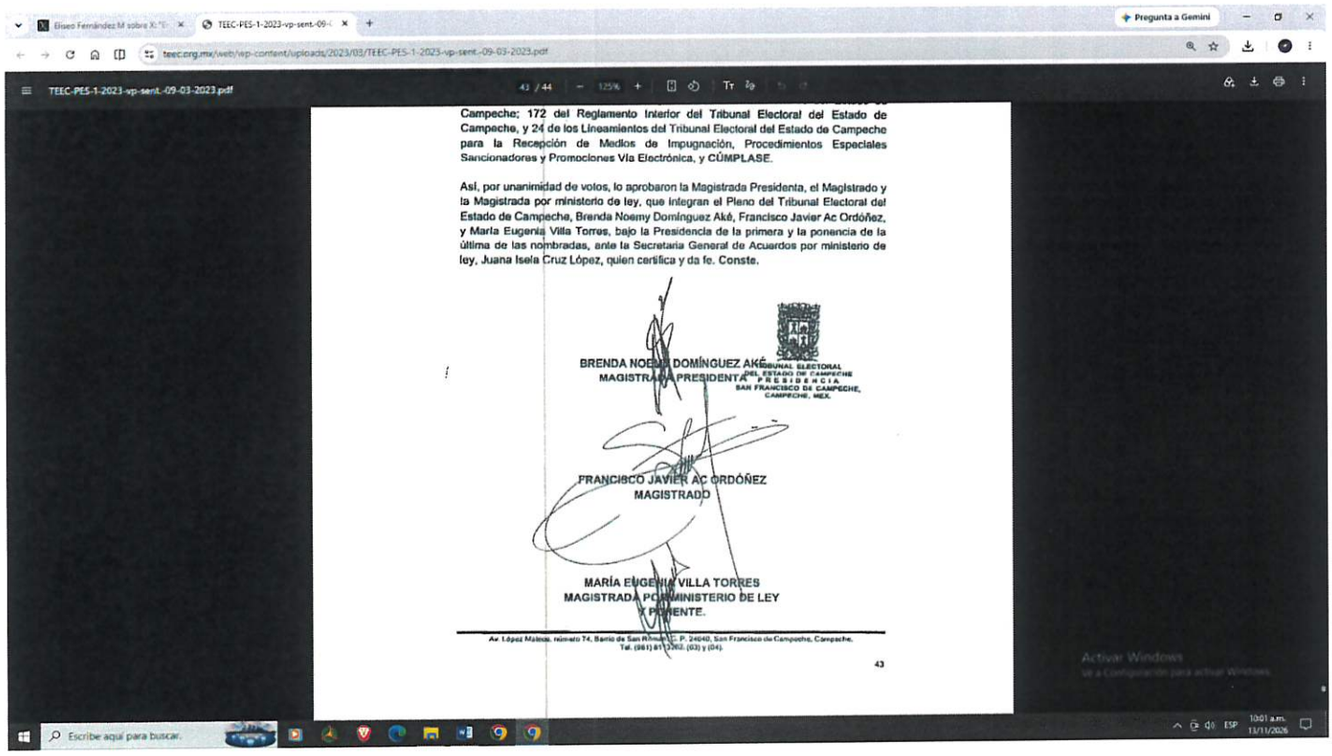

Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 81 13202, (03) y (04).

43

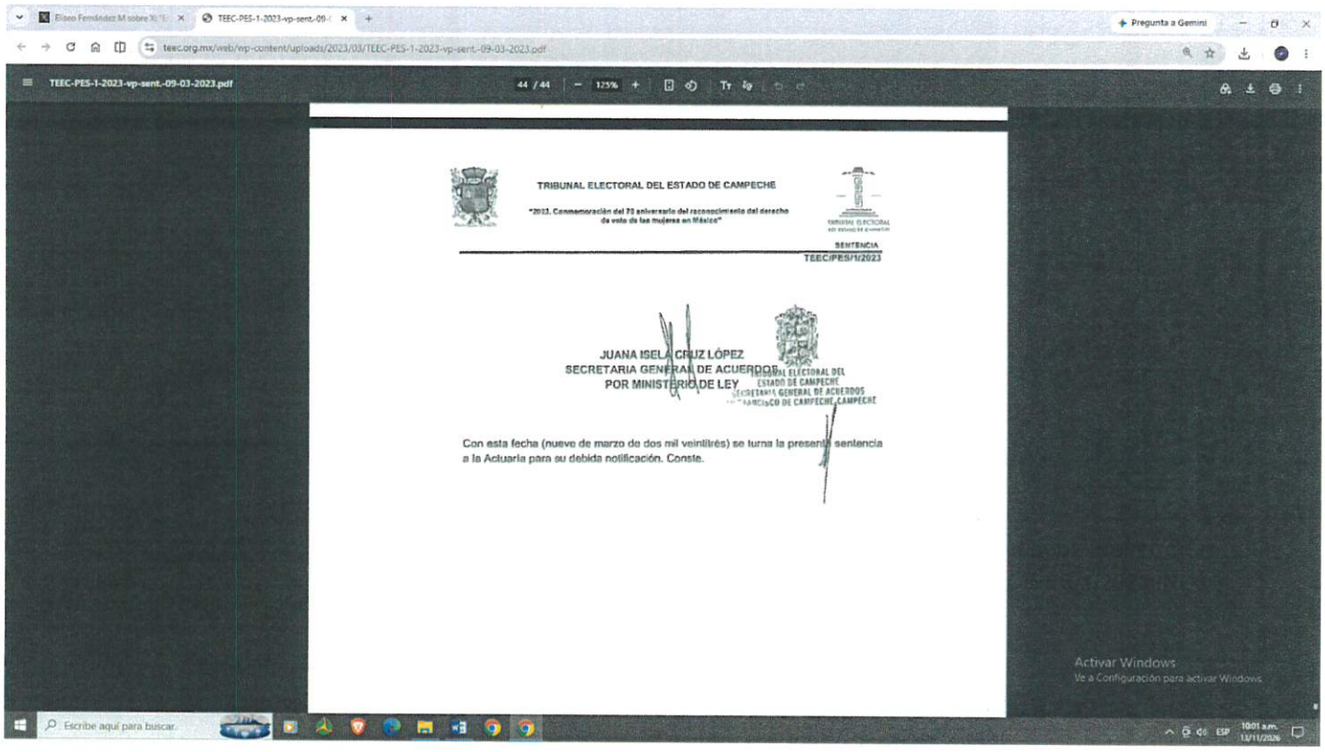

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"

SENTENCIA
TEEC/PES/1/2023

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

Con esta fecha (nueve de marzo de dos mil veintitrés) se turna la presente sentencia a la Actuaria para su debida notificación. Conste.

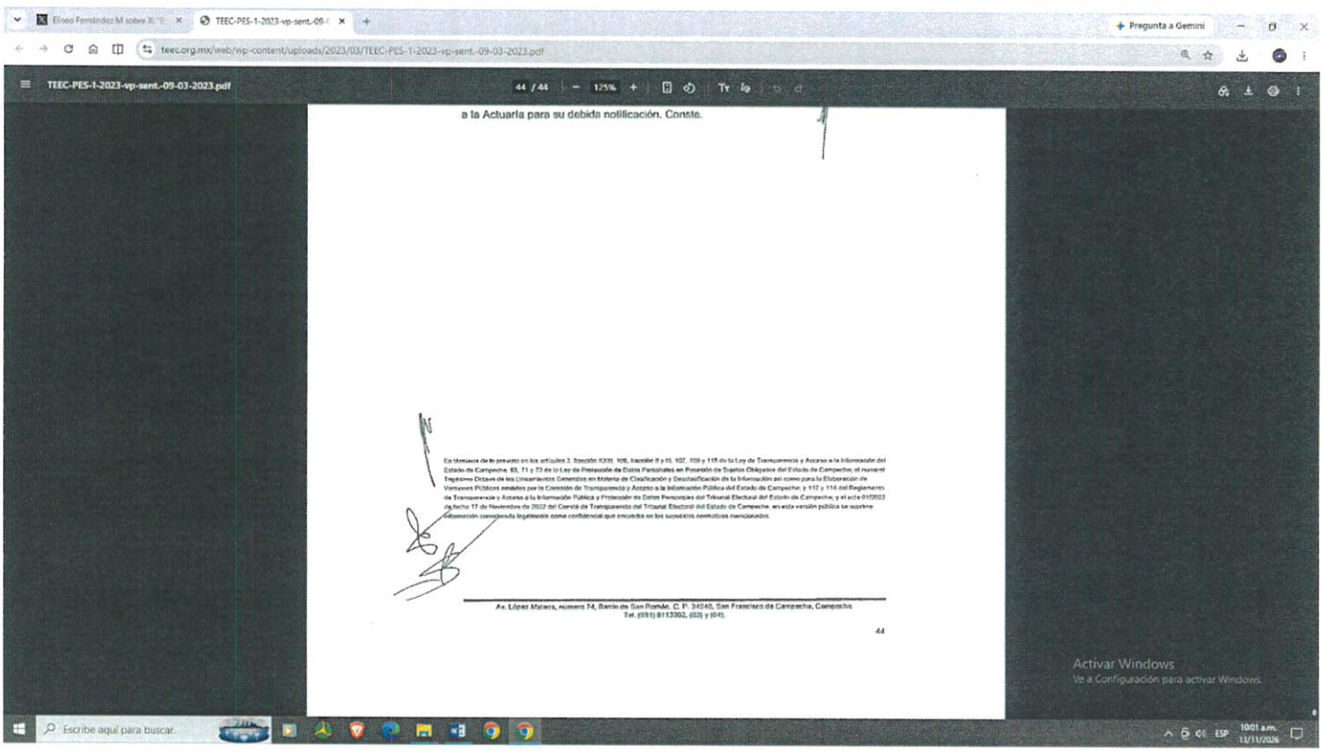

a la Actuaria para su debida notificación. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 2, fracción XXIII, 106, fracción II y VI, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 117 y 118 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y el acta 01/2023 de fecha 17 de Noviembre de 2022 del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

44

En virtud de lo anterior, la suscrita Nirian del Rosario Vila Gil, Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche: - - -

C E R T I F I C A:

Que en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 31, fracciones XV, XXVIII y XXXI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, 34, fracciones XX y XXXVII, y 35 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de octubre de la presente anualidad, hago constar, que lo descrito y transcrito anteriormente proviene del contenido de las direcciones electrónicas ordenadas en autos de los cuales se deja constancia, agregándose al expediente la presente Acta, dando cuenta a la Magistrada instructora.- -

Así mismo se hace constar que se verificó día a día en el periodo comprendido del treinta de octubre al trece de noviembre, ambas fechas del año en curso, que la publicación analizada se encontró publicada en la red social *X* del denunciado, y se certifica que la misma se localizó como una publicación fija en el periodo señalado.

Por lo que, toda vez que han sido debidamente cumplimentados los numerales 1 y 2 del punto de acuerdo SEGUNDO, del proveído de fecha veintiocho de octubre del presente año, se da por concluida la misma, y se cierra esta Acta Circunstanciada para constancia, siendo las 12:00 horas, del día diecisiete de noviembre del año en curso. Conste. Doy fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -